Acción Pública de Inconstitucionalidad Ley 2272 de 2022

Paloma Susana Valencia Laserna <paloma.valencia@senado.gov.co>

Vie 16/12/2022 15:52

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>
CC: paola@paolaholguin.com <paola@paolaholguin.com>;Maria Fernanda Cabal Molina <maria.cabal@senado.gov.co>

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad

De manera atenta, me permito remitir para su conocimiento y trámite pertinente, **Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Ley 2272 de 2022** *"por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones",* elevada por PALOMA VALENCIA LASERNA, MARIA FERNANDA CABAL MOLINA y PAOLA HOLGUIN.

Por lo anterior, se adjuntan los siguientes documentos:
1. Demanda de Inconstitucionalidad
2. Documentos relacionados como pruebas
3. Cédula de ciudadanía de las demandantes.

Cordialmente,

Gaceta_1186_Ponencia Primer Debate.pdf
Gaceta_1261_Ponencia Segundo Debate Senado y Tx...
Gaceta_1360_Conciliación Senado.pdf
Gaceta_1361_Texto Aprobado Plenaria Senado.pdf
Gaceta_1362_Conciliación Cámara.pdf
Gaceta_1389_Texto Aprobado Plenaria Cámara.pdf

Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia- Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o

distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

CONFIDENTIALITY WARNING..

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad en contra de la Ley 2272 de 2022 "*por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones*".

PALOMA VALENCIA LASERNA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.205 de Popayán; **MARIA FERNANDA CABAL MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.847.750 de Bogotá y **PAOLA HOLGUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.585.559 expedida en la ciudad de Medellín, actuando a nombre propio y con fundamento en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política de Colombia, presentamos **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en contra de la Ley 2272 de 2022 "*por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones*", por considerar que contrarían los preceptos Constitucionales y legales que en cada caso se indica, que regulan el procedimiento legislativo para la aprobación de leyes de la República, como se expondrá a continuación:

I. NORMA DEMANDADA

La norma demandada es la Ley 2272 de 2022 "*por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones*", específicamente el penúltimo inciso del artículo 2, y los artículos 10, 11 y 12, a saber:

"LEY 2272 DE 2022

(noviembre 4)

Diario Oficial No. 52.208 de 4 de noviembre de 2022

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Esta ley tiene como objeto definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.*

CAPÍTULO I.

DEFINICIONES.

ARTÍCULO 2o. *Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:*

a) Seguridad Humana: *La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.*

El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

La cultura de Paz Total es un concepto especial de Seguridad Humana, para alcanzar la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación a efectos de adoptar usos y costumbres propias de una sociedad sensible, en convivencia pacífica y el buen vivir.

b) Paz total. *La política de paz es una política de Estado. Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia; incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.*

La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, cumpliendo con los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional en la construcción de las políticas públicas de paz.

De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos.

***c)** En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:*

***(i)** Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.*

Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

***(ii)** Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.*

Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los ex miembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento.

Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto Comisionado para la Paz.

CAPÍTULO II.
MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL.

***ARTÍCULO 3o.** Modifíquese el artículo 3o de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:*

Artículo 3o. *El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de la naturaleza y de los derechos y libertades de las personas, con enfoque diferencial y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.*

ARTÍCULO 4o. *Modifíquese el artículo 6o de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:*
Artículo 6o. *En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social y económico equitativo, la protección de la naturaleza y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, a través de la promoción de su integración e inclusión. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2o de la Constitución Política, un orden justo democrático y pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno nacional.*
Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades territoriales.
El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales tendrán un capítulo denominado "Proyectos, políticas y programas para la construcción de paz".
PARÁGRAFO 1o. *En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.*
PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno nacional reglamentará la materia.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total hasta su correspondiente cierre y liquidación.*

ARTÍCULO 5o. *Modifíquese el artículo 3o de la Ley 1941 de 2018 <Art. 8 de la Ley 418 de 1997>, el cual quedará así:*

Artículo 8o. *Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:*

- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.

- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del

grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributaria y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. *Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno nacional, o sus delegados.*

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad.

PARÁGRAFO 2o. *Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.*

Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los

grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley.

Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas. De crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.

PARÁGRAFO 3o. *El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.*

El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada

organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.

2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.

4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3A. *Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal,*

hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 3B.** Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.*

Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.

Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se

encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.

PARÁGRAFO 4o. *El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad.*

PARÁGRAFO 5o. *Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.*

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, como la plena identificación de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en ellos incluida.

PARÁGRAFO 6o. *Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.*

Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.

PARÁGRAFO 7o. *Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.*

Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a estos preceptos.

PARÁGRAFO 8o. *La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.*

La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.

PARÁGRAFO 9o. *Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, como mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil.*

En el caso de los miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías ilegales.

ARTÍCULO 6o. *Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:*

Artículo 8A. Gabinete de Paz. *Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.*

PARÁGRAFO 1o. *El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la. información*

relacionada con la ejecución presupuestar de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.

PARÁGRAFO 2o. *El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.*

El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.

ARTÍCULO 7o. *Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:*

Artículo 8B. Regiones de Paz. *El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado, así como aquellos municipios que tengan la condición de ser epicentro económico, comercial, cultural y social de una región donde estén focalizados municipios PDET.*

PARÁGRAFO 1o. *El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.*

Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

PARÁGRAFO 2o. *En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz, Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona, que manifiesten su intención de participar.*

PARÁGRAFO 3o. *Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.*

PARÁGRAFO 4o. *La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.*

El Gobierno nacional previo estudio de necesidades administrativas por parte de la Defensoría del Pueblo podrá disponer las apropiaciones necesarias para atender las atribuciones conferidas en el marco de la atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

ARTÍCULO 8o. *Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:*

Artículo 8C. *En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas, enfoque étnico, participativo, de género, ambiental, de libertad religiosa y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.*

ARTÍCULO 9o. *Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:*

Artículo 8D. *Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz.*

Asimismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.

CAPÍTULO III.
SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ.

ARTÍCULO 10. SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ. *Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la Paz, como una alternativa al servicio militar.*

ARTÍCULO 11. MODALIDADES DEL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ. *El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:*

1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.

2. Servicio social, para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitaria.

3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.

4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.

5. Servicio social para la protección de la naturaleza la biodiversidad, las fuentes hídricas, hábitats marinos y costeros, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.

6. Servicio social para promover la paz étnico, cultural y territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas, y la cultura campesina.

7. Servicio social para la protección y cuidado de las personas en condición de discapacidad y personas mayores en condición de vulnerabilidad.

8. Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral.

9. Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.

10. Servicio social para el trabajo con personas damnificadas o afectadas por fenómenos o amenazas naturales.

11. Servicio social para promover la educación y las actividades relacionadas en materia de gestión del riesgo y cambio climático.

PARÁGRAFO 1o. *El Servicio Social para la Paz será prestado por las personas que cumplan con los requisitos del servicio militar obligatorio, este será certificado y equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo.*

PARÁGRAFO 2o. *El Servicio Social para la Paz no podrá usarse para hacer proselitismo político electoral.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Gobierno nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, su remuneración y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.*

CAPÍTULO IV.
OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 12. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA C-101 DE 2022 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. *En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2 del artículo 8o y 3o del parágrafo del artículo 8o de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8o de la Ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.*

ARTÍCULO 13. *Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la ley.*

ARTÍCULO 14. PROGRAMA NACIONAL DE ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS. *Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación. Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y*

Explosivos (DCCAE) o a quien el Ministerio de Defensa delegue, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:

a) Anonimato en la entrega.

b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.

c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del Decreto ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1o. *El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.*

PARÁGRAFO 2o. *Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia del Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE),*

PARÁGRAFO 3o. *Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.*

ARTÍCULO 15. *Modifíquese el artículo 7o de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:*

Artículo 7o. *Modifíquese el artículo 2o de la Ley 1421 de 2010, así:*

Artículo 2o. *El artículo 2o de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:*

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan

o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 60 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alternación del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 60 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 60 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

PARÁGRAFO. *No obstante, la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.*

ARTÍCULO 16. *El Gobierno nacional garantizará la priorización de los planes territoriales y nacionales con enfoque de desminado humanitario en todo el territorio nacional, así como la cooperación de todos los grupos ilegales en la identificación de áreas minadas y el subsecuente desminado.*

ARTÍCULO 17. *Los documentos que se produzcan en fase precontractual, contractual y poscontractual de la contratación que se realice en el marco de la negociación o implementación de los acuerdos de paz pactados deberán ser publicados de forma proactiva, amplia, sencilla y eficiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su creación, con el fin de garantizar el control social sobre dichos recursos. Lo anterior, con independencia del régimen de contratación que se utilice para tales fines.*

También, la entidad contratante verificará que el contratista o ejecutor del contrato cumpla con las condiciones de idoneidad y experiencia para el cumplimiento del objeto contratado.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación realizarán especial vigilancia sobre los recursos que se ejecuten en el marco de la negociación e implementación de los acuerdos de paz pactados.

ARTÍCULO 18. PAZ CON LA NATURALEZA. *La paz total como política de Estado deberá comprender la paz con la naturaleza. Los acuerdos de paz o términos de sometimiento a la justicia podrán contener, como medida de reparación, la reconciliación con la naturaleza.*

CAPÍTULO V.
PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

ARTÍCULO 19. DE LA PRÓRROGA DE LA LEY. *Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1o, 2o, 5o, 26, 27, 28, 30; 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2o, 4o, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 Ley 782 de 2022 <sic. 2002>, los artículos 3o y 4o de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2o, 4o, 5o, 8o, 9o, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de, la Ley 1421 de 2010, los artículos 3o, 4o, 5o, 6o y 7o de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4o, 5o, 6o, 8o de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.*

Los artículos 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. *Con excepción de los artículos 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta ley rigen a partir de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias."*

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Se considera que la norma demandada infringió las reglas de formación de las Leyes contenidas en los siguientes artículos de la Constitución Política de Colombia y el Reglamento del Congreso de la República, así como la Ley Orgánica 5 de 1992:

> *"**ARTÍCULO 157.** Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:*
> *1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la comisión respectiva.*
> *2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso determinará los casos en los cuales el primer debate se surtirá en sesión conjunta de las comisiones permanentes de ambas Cámaras.*
> *3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.*
> *4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.*
>
> ***"ARTÍCULO 160.** Entre el primero y el segundo debate deberá mediar un lapso no inferior a ocho días, y entre la aprobación del proyecto en una de las cámaras y la iniciación del debate en la otra, deberán transcurrir por lo menos quince días.*
> *Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias.*
> *En el informe a la Cámara plena para segundo debate, el ponente deberá consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la comisión y las razones que determinaron su rechazo.*
> *Todo Proyecto de Ley o de Acto Legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente.*
> *Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la Presidencia de cada Cámara o Comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.*
> ***ARTÍCULO 161.** Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo*

número de Senadores y Representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría.
Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarias. Si después de la repetición del segundo debate persiste la diferencia, se considera negado el proyecto."

III. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN

La impugnación que por esta Acción Pública se presenta en contra de la norma identificada en precedencia, se concreta en los siguientes tres (3) cargos, el primero principal, y los dos restantes subsidiarios, como a continuación nos permitimos presentar:

PRIMER CARGO (PRINCIPAL): INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA DEMANDADA POR VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE FORMACIÓN DE LAS LEYES CONTENIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, EL REGLAMENTO DEL CONGRESO Y LA LEY 65 DE 1993.

Este primer cargo alude a un vicio de carácter sustancial, insubsanable, en el proceso de formación de la norma demandada, fundamentado en el "*desconocimiento de las competencias y la estructura básica institucional diseñada por la Constitución Política, por infracción de la Ley Orgánica 5 de 1992, así como de otras prescripciones normativas que regulan el procedimiento legislativo*" (Corte Constitucional, Sentencia C-786/2012), en la medida en que desconoció lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el Decreto 2055 de 2014.

Según lo preceptúa el artículo 167 de la Ley 65, modificado por el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014, declarado exequible mediante Sentencia C-184 de 1998, MP. Carlos Gaviria Díaz, el Consejo de Política Criminal, como órgano colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado, ***"deberá*** *presentar concepto previo no vinculante sobre* ***todos*** *los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República."*

Concordante con la norma parcialmente transcrita, el numeral 6 del artículo 3 del Decreto 2055 de 2014, "*por el cual se reglamenta el Consejo Superior de Política Criminal, su funcionamiento y todos los asuntos relacionados con las demás instancias técnicas que se requieran para su adecuado desarrollo*", expresamente reiteró como una de las funciones de este órgano asesor la emisión de dicho concepto previo:

> ***Artículo 3.****Funciones del Consejo Superior de Política Criminal. Son funciones del Consejo Superior de Política Criminal las siguientes:*
> *(…)*
>
> *6. Emitir concepto previo, no vinculante, sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo, que se encuentran en etapa de diseño, y antes de su trámite en el Congreso de la República, que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal.*

En ese orden de ideas, si bien la Ley Orgánica 5 de 1992, Reglamento del Congreso, no prevé como requisito para la radicación o el trámite de Proyectos de Acto Legislativo o de Ley, la presentación de este concepto previo, debe entenderse como obligatorio e inserto en las reglas de formación de las normas que tengan algún grado de incidencia en la política criminal, así como en el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal, como lo hace la que se demanda. De tal modo que su desconocimiento, esto es la no radicación del concepto junto con el Proyecto de Acto Legislativo o Ley -o incluso en el curso del trámite legislativo–, configura un desconocimiento grave, y por tanto un insubsanable vicio de procedimiento, de uno de los presupuestos de validez de la norma.

Esa Corporación judicial, en pacífica y consolidada línea jurisprudencial, ha explicado la importancia capital de que, entre la fase de diseño y confección de ciertas normas, con incidencia en la política criminal, y su radicación en el legislativo, medie el estudio técnico por parte del Consejo Superior de Política Criminal, en aras de asegurar su coherencia, estabilidad y consistencia; por lo que no se trata, entonces, de un mero requisito de forma sino de un valioso e ineludible

presupuesto que busca blindar la política pública contra el delito de nocivos fenómenos como el populismo y el expansionismo punitivo.

En la Sentencia T-762 de 2015, MP. Gloria Stella Ortíz Delgado, sin duda el pronunciamiento más prominente en materia de política criminal y carcelaria, esa Honorable Corte destacó, sobre la importancia del estudio y el concepto del Consejo de Política Criminal:

> *"1. La política criminal actual es incoherente e impacta negativamente en las posibilidades de coordinación armónica de las instancias estatales involucradas. Se evaluó la precariedad de los diseños institucionales que, por ejemplo, permiten a múltiples organismos tener iniciativa en la formulación de política criminal, sin la más mínima instancia de coordinación.*
>
> *Por ello, es importante reiterar que para que la política pública en materia criminal sea coherente, estable y consistente, las entidades encargadas de su formulación y diseño deben crear mecanismos de coordinación y colaboración armónica, para que todas las acciones y medidas se dirijan hacia la consecución de un objetivo común. Según la Comisión Asesora uno de los órganos que adquiere relevancia, como instancia articuladora de la política criminal, a fin de asegurar su coherencia, estabilidad y consistencia, es el* ***Consejo Superior de Política Criminal –****CSPC-."*
> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En este mismo pronunciamiento, y tras concluir que la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, incoherente y subordinada a la política de seguridad, ese Tribunal Constitucional emitió varias órdenes a diferentes instancias e instituciones del Estado colombiano, de las que es pertinente destacar una de las dirigidas al Congreso de la República:

> *"Para conjurar los efectos del manejo que se ha dado a la política criminal y al derecho penal, la Sala destaca, entre otras, las siguientes órdenes generales:*
>
> *(...)*

- *al Congreso de la República que, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su libertad de configuración del derecho,* ***dé aplicación ineludible a lo dispuesto en los artículos 3º, numeral 6º, y 18 del Decreto 2055 de 2014,*** *en el sentido de contar con el* ***concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo Superior de Política Criminal****, para iniciar el trámite de proyectos de ley o actos legislativos que incidan en la política criminal y en el funcionamiento del Sistema Carcelario y Penitenciario."*

Dados los perentorios y categóricos términos de semejante conminación al Congreso de la República, queda fuera de cualquier discusión que lo preceptuado en el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, concordante con el Decreto 2055 de 2014, en lo que alude al concepto previo del Consejo Superior de Política Criminal, debe ser interpretado como parte del diseño institucional colombiano, cuyo desconocimiento conlleva a la afectación irremediablemente de la validez de las normas que por su alcance y contenido requieran del mismo, no obstante la libertad configurativa del legislativo. En otras palabras, la infracción a dicha regla vicia el trámite de cualquier iniciativa; vicio que, una vez sancionada y promulgada la Ley, solo se remedia con la inexequibilidad de ésta.

Ahora bien, examinado el contenido y alcance particular de la norma demandada, no surge ningún tipo de duda que varias de sus prescripciones tienen una clara incidencia en la política criminal del país, siendo el más evidente el artículo 5, que obliga a las autoridades judiciales a suspender de las órdenes de captura "*que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia…"*, así como de las "*que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos."* Lo determinado en este mismo artículo supone, ni más ni menos, una incidencia en la política de extracción.

Por esta razón, en el trámite del Proyecto de Ley número 188 de 2018 Cámara "*por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014*", norma que antecedió la ahora demandada, el Consejo Superior de Política Criminal emitió el concepto No. 30.2018, del 02 de octubre de 2018, en el que consagró las consideraciones y conclusiones del estudio técnico efectuado a la iniciativa, precisamente por estar obligado a ello dado su alcance y contenido. Nos permitimos anexar el citado concepto para que obre en el expediente.

Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo surtido por la iniciativa, de origen gubernamental, hasta su sanción como Ley de la República el 04 de noviembre de 2022, por parte del Presidente de la República, tenemos:

1. El 30 de agosto de 2022, se radicó el Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado "*Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones" (Paz Total),* por parte del Ministro del Interior, Doctor Alfonso Prada Gil, y el Ministro de Defensa Nacional, Doctor Iván Velásquez Gómez. Asimismo, la iniciativa fue suscrita por los Honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Ariel Fernando Ávila Martínez, Jael Quiroga Carrillo, Isabel Cristina Zuleta López, Paulino Riascos Riascos, Alejandro Alberto Vega Pérez, Gustavo Bolívar Moreno; y los Representantes a la Cámara David Ricardo Racero Mayorca, Heráclito Landinez Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Álvaro Leonel Rueda caballero, Andrés David Calle Aguas, Gabriel Becerra Yañez, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suárez Vacca, Agmeth José Escaf Tigerino, Karyme Adriana Cotes Martínez, Oscar Hernán Sánchez León, William Ferney Aljure Martínez, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Germán José Gómez López, Luz María Múnera Medina, James Hermenegildo Mosquera Torres; el Ministro del Interior - Alfonso Prada Gil y el Ministro de Defensa Nacional - Iván Velásquez Gómez.

2. La publicación del Proyecto radicado se cumplió el 7 de septiembre de 2022, con su inserción en la Gaceta del Congreso No. 1041/2022. Según consta en esta Gaceta, lo radicado por el Gobierno y parte de su bancada parlamentaria, consta únicamente de una exposición de motivos y el articulado propuesto.

3. El 13 de septiembre de 2022, el señor Ministro del Interior, Doctor Alfonso Prada Gil, presentó Mensaje de Urgencia para tramitar el proyecto de Ley precitado. Por lo anterior se convocó a sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

4. En dicho efecto, las ponencias para primer y tercer debate fueron publicadas en las Gacetas del Congreso Nos. 1186/2022, 1192/2022 y 1207/2022, del 3 de octubre de 2022.

5. El texto aprobado por las Comisiones Primeras Permanentes Constitucionales, fue publicado en Gaceta del Congreso No. 1261/2022, el día 09 de octubre de 2022.

6. La ponencia para segundo debate fue publicada en Gaceta del Congreso No. 1281/2022, del 17 de octubre de 2022; en tanto que la ponencia para cuarto debate fue insertada en la Gaceta No. 1261/2022, de la misma fecha.

7. Los textos aprobados en estos dos últimos debates, fueron publicados en las Gacetas Nos. 1264/2022 y 1361/2022, del 25 y 23 de octubre de 2022, respectivamente.

8. Habiendo discrepancias entre los textos aprobados por ambas Cámaras, se designaron las correspondientes comisiones accidentales de conciliación, cuyo informe fue publicado en las Gacetas del Congreso Nos. 1360/2022 y 1362/2022, el día 31 de octubre de 2022. Dicho informe fue finalmente aprobado por las Plenarias de Senado y Cámara, los días 2 y 3 de octubre de 2022, respectivamente.

Como consta en las Actas de cada una de estas sesiones, y en las Gacetas del Congreso mencionadas, en ninguna fase del trámite descrito se allegó, y ni siquiera se mencionó, por parte del Gobierno o los Parlamentarios que suscribieron la iniciativa como autores y los que fungieron como ponentes en las dos Cámaras en sus respectivas ponencias, el concepto que **previamente** debió emitir el Consejo Superior de Política Criminal, como clara e irrefutablemente ordena el artículo 167 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 2055 de 2014, la Sentencia T-762 de 2015.

En todo caso, adjunto a la presente nos permitimos allegar a ese Honorable Tribunal Constitucional copia de la certificación suscrita por el Secretario General del Senado de la República, Doctor Gregorio Eljach, en la que da fe de que en el trámite del Proyecto de Ley que dio origen a la norma demandada *"No se presentó concepto por parte del Consejo Superior de Política Criminal".* (SGE-CS-05783-2022, del 12 de diciembre de 2022).

Semejante olvido, nos permitimos reiterar, constituye causal suficiente para declarar la inexequibilidad de la norma demandada, según los criterios de gravedad establecidos por esa Honorable Corte en las sentencias C-370/2004, C-168/2012 y C-786 de 2012, dado que:

> (i) Se trata de un defecto con la suficiente entidad para afectar la validez de la norma, comoquiera que desconoce injustificadamente las reglas de formación de las reformas constitucionales y las leyes que tienen injerencia en la política criminal, contenidas en la Constitución Política, la Ley 65 de 1993, el Decreto 2055 de 2014 y el precedente constitucional.
> (ii) El vicio advertido no fue convalidado durante el trámite del Proyecto de Ley.
> (iii) No es posible devolver la ley al Congreso y al Presidente para que subsane el defecto, en la medida en que se tendría que retrotraer hasta el primero de los debates para que una vez allegado el concepto, los legisladores puedan debatir sobre las consideraciones y recomendaciones que efectúe el Consejo Superior de Política Criminal.

(iv) No es posible que la Corte subsane el defecto en su pronunciamiento, por carecer de competencia para emitir el concepto omitido.

SEGUNDO CARGO. (SUBSIDIARIO) INCONSTITUCIONALIDAD DEL PENÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 2 Y LOS ARTÍCULOS 10, 11 Y 12, POR VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE

Aludiendo al trámite surtido por el Proyecto de ley, descrito en el punto anterior, debemos señalar que los días 5 y 10 de octubre sesionaron las Comisiones Primeras Conjuntas del Senado de la República y la Cámara de Representantes para discutir el proyecto de ley enunciado. En dicha oportunidad, los artículos 10 y 11[1] del proyecto de ley, correspondientes al Servicio Social para la Paz, y el artículo 12, relativo a impuestos territoriales en materia de seguridad y convivencia ciudadana, fueron discutidos y aprobados, con base en el texto propuesto en la ponencia para primer debate, contenida en la Gaceta No. 1186 de 2022. El texto aprobado en las Comisiones Primeras Conjuntas fue publicado en la Gaceta 1261 de 2022.

Posteriormente, en sesión del 24 de octubre de 2022 se llevó a cabo el segundo debate del Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado "*Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones*" en la Plenaria del Senado de la República, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate, que obra en la Gaceta No. 1261 de 2022.

En dicha oportunidad, durante el transcurso del debate, y gracias a las proposiciones de eliminación de los artículos 10 y 11 presentadas por las Senadoras Paloma Valencia Laserna, María Fernanda Cabal y Paola Holguín, la Plenaria del Senado de la República decidió aprobar tales proposiciones y por tanto eliminar los artículos 10 y 11 relativos al Servicio Social Obligatorio, con un registro de 40 votos por el Sí

[1] Disponible en el enlace: https://www.youtube.com/watch?v=FfYtu7yPA68&t=4909s

y 38 por el No, como puede constatarse en el video de la sesión Plenaria dispuesto en youtube, específicamente del minuto 4:44:40 al 4:47:52.

Adicionalmente, durante la discusión del artículo 12 que contempla impuestos territoriales en materia de seguridad y convivencia ciudadana, la Plenaria del Senado de la República negó el artículo 12 como venía en la ponencia, con un registro de 34 votos por el Sí y 46 por el No, resultado que puede constatarse en el video de la sesión Plenaria dispuesto en youtube[2], específicamente del minuto 7:29:25 al 7:31:18.

El texto aprobado por el Senado de la República en el segundo debate al Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado "*Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones*" está contenido en la Gaceta No. 1361 de 2022, donde puede constatarse la eliminación de los artículos citados.

Por su parte, la Plenaria de la Cámara de Representantes aprobó los artículos 10, 11 y 12 durante la sesión realizada el 25 de octubre de 2022. Asimismo, también se aprobó la inclusión del penúltimo inciso del artículo 2 objeto de demanda, cuyo contenido no había sido objeto de discusión ni aprobación en el Senado de la República.

En sesión de la Plenaria del Senado del 2 de noviembre de 2022, el Presidente del Senado, senador Roy Barreras Montealegre citó Plenaria para el 3 de noviembre a las 12:05am, pasadas ya las 11:00 pm, indicando que solo se aprobaría el informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado "*Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones*". Al dar inicio a la sesión del jueves 3 de noviembre de 2022 a las 12:05 am la senadora Paola Holguín dejó constancia sobre el retiro de la sesión por parte de la bancada del partido Centro Democrático, en los siguientes términos:

---

[2] Ibídem.

> *"Presidente, nosotros queremos dejar una constancia. Ustedes nos dieron un poco más de 24 horas para leer más de 300 páginas de la Reforma Tributaria que se acaba de aprobar. Todos en tiempo récord hicimos un trabajo juicioso y llegamos a la Plenaria preparados para debatir solo ese proyecto; y oh sorpresa, nos dicen hace unos minutos, que también vamos a votar la conciliación de la 418. Ese proyecto de ley es muy importante porque es el de Paz Total; yo quisiera saber cuántos de los senadores que están en esta Plenaria venían preparados para debatir y votar esa conciliación que tiene varios temas:* ***por un lado revive el servicio social para la paz que aquí se eliminó y que busca sustituir el servicio militar obligatorio y que aquí tuvo un fuerte debate por el tema de constitucionalidad****; fuera de eso agrega tres artículos nuevos y en el artículo 2 de manera explícita faculta la posibilidad de negociar con la disidencia de las FARC. Señor Presidente, con todo respeto, este proyecto es muy importante para el Gobierno, pero también para el país y nosotros consideramos que es una irresponsabilidad, porque puede que esté publicado, pero nos anunciaron hace 10 o 15 minutos que íbamos a votar la conciliación de ese proyecto. Entonces, con todo respeto,* ***el Centro Democrático se va a ausentar y no va a votar esta conciliación****, que no fue anunciada con tiempo y para la que no venía preparada la Plenaria."*[3] (Subraya y negrilla fuera del texto original).

La pregunta que invitamos a estudiar es si el Congreso puede burlar las reglase de publicidad de proyectos anunciado la discusión de un proyecto con 15 minutos de antelación. Utilizando las horas de la noche, para anunciar minutos antes del inicio de la sesión, que ocurre simplemente porque a las 12 es el otro día.

Consideramos que ha de prevalecer el derecho sustantivo y no el derecho formal. Anunciar un proyecto de esta importancia con 15 minutos de antelación vulnera los derechos de los congresistas a estudiar y discutir un proyecto. No puede haber una formación del criterio sobre el sentido del voto en 15 minutos de estudio, de manera que es una aprobación que de manera sustantiva se aprobó sin siquiera el tiempo necesario para la lectura.

---

[3] Video de la sesión Plenaria dispuesto en youtube, específicamente del minuto 8:30 al 10:08, disponible en el enlace: https://www.youtube.com/watch?v=WmAx8SYv6Ek&t=27s

Así mismo, la senadora Paloma Valencia intervino para destacar que las Comisiones Accidentales incurrieron en una extralimitación al revivir los artículos relacionados con el Servicio Social para la Paz, así:

> *"Yo quiero ser muy clara, a este proyecto nosotros hemos hecho una oposición constructiva y hemos tratado de contribuir, dará fe de eso el senador ponente, el señor Ministro. Pero yo si encuentro aquí que esto así, mirando por encima qué fue lo que quedó y qué no, es muy difícil; no pueden pretender que nosotros estemos en este debate preparados. Pero además quiero decir una cosa,* ***incurren en una evidente extralimitación por parte de las Comisiones Accidentales señor Ministro; la Corte Constitucional ha sido sumamente clara en la sentencia C-370 de 2011, que cuando una cámara elimina un artículo, no puede revivirse, porque es que uno concilia dos textos, pero cuando una cámara eliminó un artículo, como el del servicio social, y la otra lo aprobó, no es que se pueda incorporar como si fuera un artículo nuevo, porque no es un artículo nuevo, es un artículo eliminado en debate y discusión****. Nosotros nos vamos a retirar, ustedes aprobarán, pero nosotros teníamos que dejar la constancia; primero para que los colombianos sepan a la velocidad que quieren sacar esto; segundo, para que se entienda por qué este partido, que ha estado en todos los debates de principio a fin, no va a estar en esta conciliación; y tercero,* ***que hoy se va a aprobar una conciliación que violenta la Constitución Política y la Ley 5, cuando aquí se negó un artículo, el artículo no se puede revivir señor Ministro, y está en esta sentencia, pero también en la C-702 de 1999, en la C-313 de 2004 y es muy claro que cuando los artículos han sido eliminados, pues no pueden ser incluidos en la conciliación****."*[4] (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, a la pregunta que avoca esta discusión es la siguiente: *¿la conciliación de puede revivir un artículo que fue negado expresamente por una de las cámaras?*

---

[4] Video de la sesión Plenaria dispuesto en youtube, específicamente del minuto 10:22 a 12:22, disponible en el enlace: https://www.youtube.com/watch?v=WmAx8SYv6Ek&t=27s

Estamos convencidos de que no. Las conciliaciones son el mecanismo para armonizar los textos aprobados, pero jamás para revivir lo que una cámara ha negado. Aquello sería una contradicción con el derecho de una cámara sobre otra. Toda vez, que las conciliaciones se botan en bloque y por lo tanto, la decisión de la Cámara solo podría ser hundir un proyecto, o aceptar lo que había negado. La aprobación de un proyecto requiere la aprobación de ambas cámaras, y la conciliación, si fuera el caso. Pero no puede ser la aprobación de una cámara, la negación de la otra y luego revivir lo negado vía conciliación.

Pese a lo anterior, las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes aprobaron la conciliación al Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado *"Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones"*, en sesión del 3 de noviembre de 2022.

En este contexto, es necesario traer a colación que la Corte Constitucional, refiriéndose a las comisiones de conciliación, ha determinado que estas incurren en exceso cuando "*incluyen en el informe que sería sometido a consideración de las plenarias como artículo nuevo un precepto que no fue debatido y por ende tampoco aprobado en segunda vuelta por una de las Cámar*a"[5]

De manera semejante, el Alto Tribunal también ha manifestado que:

> *"Conforme lo explicó la Corte en la Sentencia C-702 de 1999 las comisiones accidentales "no pueden llenar con su actuación el vacío producido por la falta de aprobación previa de la materia durante el primer debate en la Comisión Constitucional Permanente, y durante el segundo debate que se cumple en la Plenaria de cada Cámara"*[6]

Y eso es precisamente lo que ocurre en el caso sub examine. Conforme se explicó anteriormente, la Comisión de Conciliación revivió un bloque de artículos que

[5] Corte Constitucional. Sentencia C-370/11.
[6] Corte Constitucional. Sentencia C-313/04.

fueron negados por la Plenaria del Senado de la República, desconociendo que sus facultades se circunscriben a dirimir las discrepancias acontecidas entre ambas cámaras, pero nunca reemplazar la competencia de ellas.

En este contexto, es necesario señalar que la Corte, examinando el trámite de los actos legislativos, ha avalado tal circunstancia[7] bajo la aplicación del principio de identidad flexible. Sin embargo, no se puede equiparar el alcance dicho principio en el marco de una reforma constitucional, donde existen ocho debates y el nivel de participación y pluralismo democrático es mayor al de una ley ordinaria que se debatió en comisiones conjuntas, toda vez que el desarrollo de la discusión se da en circunstancias distintas.

En efecto, pretender que el contenido del articulado se mantenga sin alteraciones a lo largo de ocho debates implicaría desconocer las competencias mismas del Congreso de la República para enmendar la Constitución. No obstante, ello no se puede extender al trámite que tuvo la Ley 2272 de 2022.

En especial, porque en el evento analizado en el presente cargo la comisión de conciliación terminó suplantando la voluntad expresa de una de las dos Cámaras que componen la rama legislativa de eliminar los apartados bajo examen, con la particularidad que, dado que el informe de conciliación no admite enmiendas y se debe votar su integralidad de manera positiva o negativa, los parlamentarios terminan siendo obligados a acompañar la totalidad del texto así tengan discrepancias respecto de alguno de sus apartados.

Una particularidad que no es menor a la luz del artículo 186 de la Ley 5, el cual establece que se considera como discrepancia las aprobaciones de articulados de manera distinta y no la negación expresa de disposiciones por parte de una de las dos Cámaras, a saber:

> ***"ARTÍCULO 186. COMISIONES ACCIDENTALES.*** *Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar*

[7] Corte Constitucional. Sentencia C-290/17.

las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.
Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que les fijen sus Presidentes.
Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas."[8]
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

En esta línea, la Corte, interpretando este artículo del Reglamento del Congreso, ha reiterado que la labor de unificación de textos divergentes por parte de estas comisiones accidentales se circunscribe a artículos que hayan sido aprobados de forma distinta:

"ha reiterado la Corte que dichas comisiones deben unificar los textos divergentes, esto es, ***todos los artículos que hayan sido aprobados de manera distinta****, en cuya labor no sólo están autorizadas para modificar su contenido, sino incluso para crear textos nuevos si de esta forma logran superar las diferencias, siempre que esa actuación se realice dentro del ámbito de la misma materia o contenido temático de la iniciativa que se está discutiendo"*[9]

Caso distinto a lo que acontece cuando una de las Cámaras niega con las mayorías requeridas una disposición, dado que ello genera un supuesto diferente que no contempló la Ley y que no tendría por qué habilitar a la comisión de conciliación a revivir disposiciones rechazadas por alguna de las corporaciones.

Ahora bien, en este escenario es necesario señalar que el principio de consecutividad, también denominado por la Corte Constitucional como la "regla de los cuatro debates", se quebranta al aprobar en una comisión de conciliación un artículo que fue previamente negado por una de las Cámaras y, por ende, no cumplió los requisitos de forma que rigen el procedimiento legislativo, a tal punto que permitir una interpretación distinta en el marco de una ley ordinaria equivaldría

[8] Ley 5 de 1992. Reglamento del Congreso de la República.
[9] Corte Constitucional. Sentencia C-076/18, reiterado, entre otras, en la Sentencia SU-150/21.

a que los conciliadores terminen teniendo la competencia de desconocer y reemplazar la voluntad de las mayorías que democráticamente deciden excluir una disposición del texto del proyecto:

> *"Este principio se relaciona de manera inescindible con el principio democrático, dado el valor que tiene el debate parlamentario para su garantía. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de los procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley para el proceso de adopción de las leyes, dado que estos buscan garantizar la intervención de todas las fuerzas políticas en la configuración de la voluntad del legislador y que, de esta forma, la opción regulativa adoptada por este sea fruto de una reflexión ponderada"*[10]

De hecho, al respecto la Corte ha manifestado que las células legislativas no deben delegar el estudio y la aprobación de un texto a otra instancia, lo cual ocurre cuando la comisión de conciliación propone aprobar unos artículos que ya fueron negados por una de las cámaras en ejercicio del más amplio debate democrático posible:

> *"La jurisprudencia ha precisado que son obligaciones de las células legislativas, en virtud del principio de consecutividad (i) estudiar y debatir todos los temas propuestos ante ellas durante el trámite legislativo, (ii) no omitir el ejercicio de sus competencias delegando el estudio y aprobación de un texto a otra instancia legislativa para que allí se surta el debate, y (iii) debatir y aprobar o improbar el articulado propuesto para primer o segundo debate, así como las proposiciones que lo modifiquen o adicionen. En general, si una irregularidad asociada a estas obligaciones ha tenido lugar, se considera que el Legislador ha incurrido en un vicio de procedimiento por elusión. Esta clase de vicio puede tener dos modalidades, una de carácter formal y otra de naturaleza material"*[11]

Por ello, el respeto del principio democrático y del trámite legislativo implica que las comisiones de conciliación actúen dentro del rango material de lo aprobado por

---

[10] Corte Constitucional. Sentencia C-440/20.
[11] Corte Constitucional. Sentencia C-084/19.

ambas Cámaras y no se extralimiten desconociendo la voluntad expresa de los legisladores cuando deciden negar unos artículos.

TERCER CARGO. (SUBSIDIARIO) INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 5 PARCIAL, PARÁGRAFO 1, INCISO 2 DE LA LEY 2272 DE 2022

La Ley 2272 de 2022 estableció en el artículo 5 parágrafo 1 inciso 2:

> "**PARÁGRAFO 1o. (…)**
> Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad." (Subraya fuera del texto original).

Sea lo primero recordar, que en desarrollo del debate de la Ley 2272, (prórroga de la ley de orden público), tanto en el recinto del Congreso como en diversos medios de comunicación, se denunció la incorporación de las facultades al Presidente de la República para otorgar indulto a personas que hayan sido condenadas por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta social, a lo que la opinión pública, los medios de comunicación y, el propio congreso reaccionó adversamente.

Fue así como el coordinador ponente senador Ariel Ávila y el Ministro del Interior, Alfonso Prada, anunciaron que se retirarían del proyecto los artículos que le otorgaban la competencia al Presidente de la República para designar como promotores de convivencia y participación ciudadana a las personas que se encuentren privadas de la libertad por la comisión de conductas realizadas en ejercicio de la protesta social (artículos 16 y 17 de la ponencia de segundo debate).

El ponente senador Ariel Ávila expresó:

"Lo que no puede ser es que nos digan que ninguno de nosotros, ya sea cualquier senador que esté acá o senadora, no pueda proponer más adelante un tema sobre protesta social, eso sí es antidemocrático, las cosas se pueden discutir, normal, no creo que nos toque pedir permiso. Hemos escuchado con un talante democrático para sacar esos dos artículos, pero si el gobierno o si algún senador o senadora quiere proponer eso más adelante y hay proyectos en curso, pues o sea, imagínese entonces ahora que nosotros por decreto, ahí sí es que vetemos tema para hablar acá, a mí me parece eso muy complicado"[12]

Así lo confirman las palabras del Ministro Prada que a su tenor dijo:

"Hemos tenido una reunión con el Ministro de Defensa, de Justicia, con el Consejero y los ponentes. El Gobierno les ha sugerido retirar los artículos, artículos que tenían origen parlamentario que se incluyeron dentro del debate que el Gobierno considera supremamente bien intencionados, pero que requieren tal vez una ley especial para que no se agite tanto, no se alborote tanto el mundo político y de opinión, yo creo que eso puede ir a una ley de protesta ciudadana donde se revise muy bien el contexto de estos temas (…) si el Congreso finalmente decide retirarlos, porque es el Congreso quien debe retirarlos, están en la ponencia, el Gobierno ha sugerido hacerlo, es por una decisión democrática"[13]

Al respecto, el Senado de la República, en sesión Plenaria del 24 de octubre, votó de manera afirmativa la eliminación de los artículos 16 y 17 de la ponencia para segundo debate[14] que abordaban los temas referidos con una votación de 70 votos por el Sí (eliminándolos) y 10 por el No.

---

[12] Intervención del H.S. Ariel Ávila en la sesión Plenaria del Senado de la República del 24 de octubre de 2022. Minuto 2:35:50 – 2:37:13. https://www.youtube.com/watch?v=FfYtu7yPA68&t=8741s

[13] Entrevista al Ministro del Interior, Alfonso Prada, en Noticias Caracol. Octubre 23 de 2022. https://www.youtube.com/watch?v=oAsAwApuA4Q

[14] ***Artículo 16. (Nuevo)*** *Las autoridades garantizarán conforme a la Constitución y las leyes de la República, el libre desarrollo, expresión y actuación de los movimientos cívicos, sociales y de las protestas populares.*

Parágrafo Transitorio*. El Presidente de la República podrá designar como promotores de convivencia y participación ciudadana a personas que se encuentran privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta social, para lo cual podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de la orden de captura o de la medida de aseguramiento. Lo anterior no implica la suspensión o terminación del proceso penal.*

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con los promotores de convivencia y participación ciudadana.

Por un lado, la voluntad del legislador, plasmada tanto en la Ley 2272 de 2022, como en el debate parlamentario ocurrido en las sesiones Plenarias de la corporación, fue clara al establecer que no se aprobarían artículos que permitieran el indulto y la excarcelación de personas procesadas por delitos relacionados con la protesta social. Específicamente, se habló y se discutió el asunto de la libertad para los integrantes de primera línea y el voto mayoritario fue eliminar esas facultades.

Los miembros del Gobierno Nacional fueron absolutamente conscientes de que el Congreso no aprobaría facultades para liberar a la primera línea, a tal punto que en cabeza del Ministro del Interior le solicitó al legislativo la eliminación de dichos artículos.

Pese a lo anterior, vía Decreto No. 2422 del 9 de diciembre de 2022 *"Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana"* pretende revivir esas facultades, muestra la clara extralimitación de la facultad reglamentaria, y es además una interpretación de la norma con el conocimiento preciso de que el Congreso expresamente rechazó esas facultades.

El artículo 5 de la Ley 2272, no habilitó la creación de voceros del gobierno y menos aún la posibilidad de levantar órdenes de captura para voceros civiles del gobierno. Lo que conlleva a una extralimitación de funciones que quebranta la separación de poderes y el principio democrático.

Artículo 17. (Nuevo) *Facúltese al Presidente de la República para que, en el marco de la política de Paz Total, pueda otorgar indultos a aquellas personas que hayan sido condenadas por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta social.*
Parágrafo. *El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá entregarle al Presidente de la República el listado de las personas que puedan ser beneficiarias de esta medida.*

Por eso, resulta de suma gravedad para el sostenimiento mismo del ordenamiento jurídico la actuación desplegada por los actores accionados, toda vez que, de forma consciente y premeditada, el ejecutivo promulgó el Decreto No. 2422 del 9 de diciembre de 2022 "*Por medio del cual se crea la Comisión Intersectorial para la Promoción de la Paz, la Reconciliación y la Participación Ciudadana*", cuyo numerales 2 y 3 del artículo 3 realizaron una interpretación del artículo 5 de la Ley 2272 de 2022 que no es admisible bajo ningún punto de vista y que deja en evidencia la clara intención que tuvieron los funcionarios de extralimitar sus funciones y ampliar el contenido de la legislación.

Ahora bien, es menester destacar que la parte final del inciso segundo del parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 2272 de 2022 es inconstitucional, toda vez que se ha incurrido en una omisión legislativa, al desconocer lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política, a saber:

> "**ARTÍCULO 250.** *La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*
> *En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*
> *#7. Velar por la protección de las víctimas…".*

Así mismo el desconocimiento de los estándares internacionales en materia de derechos de las víctimas, que vulnera también el derecho a la igualdad; el cual está consagrado Constitución Política, en su preámbulo, en el artículo 13 "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las*

autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica", en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 1.1. "*Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*" y Artículo 24. "*Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*".

Situación que ha sido analizada previamente por la Honorable Corte Constitucional, al estudiar situaciones que en relación con la igualdad ante la Ley y la obligación del Juez a igualdad de trato, "*Las dos garantías constitucionales de igualdad ante la ley entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces*"[15].

La misma Constitución en su artículo **229, consagra que "***Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia...*", por lo que el único camino que queda, es el de materializar esta igualdad que es de mandato Constitucional y Convencional, de los derechos de las víctimas, que no se da con la expedición de la norma demandada

Por ello se pondrá de presente lo que se refiere a la omisión legislativa relativa, conforme al examen constitucional, la cual se procederá a demostrar en el presente caso, así como el cumplimiento de las condiciones exigidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que, de acuerdo a los pronunciamientos de esta corporación, donde se ha indica que:

---

[15] Sentencia C-836 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

"Para efectos de proceder al examen de constitucionalidad de una disposición jurídica, por haber incurrido el Congreso en omisión legislativa relativa, la Corte ha considerado necesario el cumplimiento de ciertas condiciones, a saber: (i) que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tenían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador".[16]

Se procede a verificar los elementos que concurren en el presente cargo,

i.) Existencia de un precepto concreto

En el presente caso, el cargo de omisión legislativa relativa se eleva frente a preceptos concretos, como lo es la parte final del inciso segundo del parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 2272 de 2022, en la cual se adiciona como gestores de paz a personas sindicadas y/o condenadas de diferentes delitos comunes que además se encuentren "*privados de la liberad"*, los cuales serán objeto de beneficio de libertad conforme la misma ley donde se encuentra la norma demandada.

ii.) Los artículos demandados excluyen el derecho de las víctimas en el proceso penal.

La Constitución Política indica en su artículo 250 numeral 7, que una de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus funciones deberá:

---

[16] Sentencias C-600 de 2011, MP. María Victoria Calle; C-891A de 2006, MP. Rodrigo Escobar Gil. AV. Jaime Araújo Rentería)

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa".

La Ley 906 de 2004 ha fijado los derechos, condiciones de intervención de las víctimas, como se puede observar de los principios rectores y garantías judiciales del artículo 10, inciso primero, que establece expresamente que *"La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia".*

Así mismo en el artículo 11 de la misma Ley, se establecen los derechos de las víctimas, siendo relevantes para el caso concreto lo que rezan los literales c.), d.) f.) g.) i.):

"c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código

d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas;

(…)

f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;

g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;

(…)

i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley";

La misma norma determina que se entiende por víctima " *las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto".*[17] Pudiendo incluso las víctimas solicitar la imposición de medidas de aseguramiento cuando el fiscal no lo hace, como lo analizó en la sentencia C-209 de 2007**;** pero en especial el artículo 136 inciso final de

[17] Ley 906 de 2004, Artículo 132

manera expresa indica que uno de los derechos de la víctima a recibir información, se relaciona también con la obligación "***que se les informe sobre la puesta en libertad de la persona inculpada.***"

Pero de acuerdo con la disposición demandada, serán tenidos en cuenta como "*voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad"* y en consecuencia acceder a beneficios jurídicos donde se suspenderán las órdenes de captura e incluso lograr la libertad de quienes han sido privados de ella conforme las leyes vigentes y el debido proceso.

Lo anterior deriva en un descuido del legislador para proteger los derechos de las víctimas y sus garantías fundamentales, derechos que la Corte Constitucional ha venido revisando los derechos de las víctimas en el marco del proceso penal, como lo hizo en la sentencia C-454 de 2006[18] cuando declaró la exequibilidad del artículo 135 de la Ley 906 de 2004, "*en el entendido que la garantía de comunicación a las víctimas y perjudicados con el delito opera desde el momento en que éstos entran en contacto con las autoridades, y que se refiere a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación*".

También, la sentencia C-516 de 2007[19] analizó si los artículos 348, 350, 351 y 352 contenían omisiones legislativas relativas, determinado que "*indicó que la intervención de la víctima en la fase de negociación no tiene la potencialidad de alterar los rasgos estructurales del sistema adversarial, no modifica la calidad de aquella como interviniente especialmente protegido, tampoco comporta afectación alguna a la autonomía del fiscal para investigar y acusar ni lo desplaza en el ejercicio de las facultades que le son propias. Antes bien, puntualizó que la participación de los afectados con el delito puede proveer información valiosa para determinar si la pena propuesta es, o no, aceptable en el mejor interés de la sociedad y de la administración de justicia. Así mismo, la Corte consideró que la omisión del legislador generaba una desigualdad injustificada entre los distintos actores del proceso penal, que dejaba en manifiesta desprotección los derechos de las víctimas*

[18] C-454 de 2006, M. P. Jaime Córdoba Triviño.
[19] C-516 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

e implicaba un incumplimiento por parte del ***legislador del deber de configurar una intervención efectiva a favor de aquellas en los trámites****, dado que no existe necesaria coincidencia entre su interés y los de la Fiscalía en la negociación de un acuerdo*". (negrilla fuera del texto original)[20].

Las víctimas tal y como se ha ratificado por la Corte "*son intervinientes especiales en el proceso penal y les asiste el derecho de acceder y participar de todas las actuaciones con el fin de que sean satisfechos eficazmente, a su vez, sus derechos* ***a la verdad, a la justicia, a la reparación y el aseguramiento de condiciones de no repetición***"[21](negrilla fuera del texto original).

Con todo lo anterior, finalmente, se puede concluir que la parte final del inciso segundo del parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 2272 de 2022 demandado desconoce los derechos de las víctimas de quienes que sean designados como voceros, en los términos establecidos en el artículo 5 parágrafo 1 inciso 2.

iii.) La exclusión de los derechos de las víctimas carece de un principio de razón suficiente.

Aunque la Ley 2272 de 2022 "*Por medio de la cual se modifica adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones*" tiene como eje principal legislación para negociaciones de Paz, de manera arbitraria se incluyen actores que no hacen parte o deben estar autorizados por grupos al margen de la ley, que se encuentran privados de la liberad para delitos comunes, y que se han procesado o judicializado bajo el impero procesal de la Ley 906 de 2004.

Aunque se pretende confundir con la misma ley, en que la situación excluida, es decir, el desconocimiento de los derechos de las víctimas se puede subsanar por lo indicado en la incorporación del artículo 8 de la Ley 2272 de 2022, donde se expresa

[20] C-031 de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera
[21] C-031 de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera

que en cada una de las etapas del proceso de paz se tendrán en cuenta los derechos de las víctimas, así como el principio de centralidad de las víctimas, la norma demandada habla es de quienes "*puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social"* más no que hagan parte del este, y por lo tanto, en sentido estricto, quienes puedan aportar al proceso a la conflictividad sin ser parte de él, pueden lograr su libertad, aun cuando los voceros no estén designados por los grupos armados al margen de la ley con quienes se esté llevando a cabo un proceso de paz, y sin tener en consideración los derechos de las víctimas.

En síntesis, la omisión en la que incurre el artículo demandado, carece del principio de razón suficiente, la cual es mucho más evidente cuando se tiene en cuenta el contexto normativo y jurisprudencial que se ha desarrollado en torno de los derechos de las víctimas en el proceso penal, lo que resulta incomprensible que se cercenen los derechos de estas en el marco de la ley objeto de la presente demanda.

iv.) La exclusión de los derechos de las víctimas del proceso penal las ubica en una situación de desigualdad negativa

La exclusión de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, en el marco de lo establecido en el artículo demandado de la Ley 2272 de 2022, genera una desigualdad negativa en relación con las demás víctimas de injustos penales, por dos razones: i) desconoce los derechos consagrados en los principios rectores y garantías procesales, los desarrollos jurisprudenciales ya indicados; y, ii) constituye una suerte de "victimización secundaria" que le depara perjuicios adicionales a los sufridos como consecuencia del delito[22].

Lo anterior porque se están adoptando decisiones que desconocen el poder judicial, que ha mediado para dictar las medidas de aseguramiento, y no consideran sus intereses al adoptar una decisión, que a la postre afectará de fondo la decisión final del proceso donde son víctimas.

---

[22] El debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, autor Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Secretario Adjunto a.i.de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y profesor titular de los cursos de Derechos Humanos I y II de la Universidad de La Salle, San José, Costa Rica.

v.) La omisión del artículo los apartes demandados es el resultado del incumpliendo de deberes constitucionales del legislador

La exclusión de las víctimas dentro del proceso penal comporta el incumplimiento de deberes impuestos por el constituyente al legislador, concretamente al que se deriva del artículo 250 constitucional, y el artículo 10 inciso segundo, artículo 11 literal j.) de la Ley 906 de 2004.

Respecto del principio de igualdad, ha señalado la H. Corte Constitucional que:

> *"3.1. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 13 de la Constitución Política, todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*
>
> *La misma norma establece que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados, protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*[23]*"*

De acuerdo con lo anterior, al no tenerse en cuenta los derechos de las víctimas en el marco de la Ley 2272 de 2022, aún a pesar de contar con derechos ya reconocidos, así como el reconocimiento de los jueces ante quienes se tramitan los procesos, se están excluyendo estas víctimas, que aún a pesar de acudir ante la justicia ordinaria, sus derechos serán conculcados en una ley para procesos de paz.

En este sentido la omisión legislativa relativa es inconstitucional porque genera un trato discriminatorio carente de justificación a las víctimas de los procesos penales.

---

[23] sentencia T-232 de 2005, MP. Jaime Araújo Rentería.

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional lo procedente en este caso es que "*mediante una sentencia integradora que permita al Tribunal Constitucional llenar los vacíos dejados por el legislador, a fin de armonizar la disposición omisiva con el ordenamiento superior*[24] y que establezca por tanto que para los efectos de la Ley 2272 de 2022, los derechos de las víctimas dentro de los procesos penales, deberán ser tenidas en cuenta al momento de solicitar las libertades, oídas y que se permita la interposición de los recursos de ley.

Por lo tanto, solicitamos que de conformidad con los argumentos anteriormente esgrimidos, la Honorable Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad del inciso segundo del parágrafo 1º del Artículo 5 de la 2272 de 2022.

IV. PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar a la Honorable Corte Constitucional:

1. Como pretensión principal, declarar la declarar la inconstitucionalidad y la consecuente inexequibilidad de la Ley 2272 de 2022 "*por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones*", con fundamento en el primer cargo expuesto.

2. De manera subsidiaria, esto es, en caso de no prosperar el primero de los cargos, declarar la inconstitucionalidad y la consecuente inexequibilidad del penúltimo inciso del artículo 2, y los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 2272 de 2022 de la Ley 2272 de 2022 "*por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado,*

[24] Sentencias C-394 de 2007, MP. Humberto Antonio Sierra;

se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones", conforme lo expuesto en el segundo cargo.

3. De manera subsidiaria, esto es, en caso de no prosperar ninguno de los dos cargos anteriores, declarar la inconstitucionalidad y la consecuente inexequibilidad del inciso segundo del parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 2272 de 2022, *"Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad"*, conforme lo expuesto en el tercer cargo.

V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 241 de la Carta Política, corresponde al Consejo de Estado conocer de las demandas de acción de inconstitucionalidad presentadas por la ciudadanía, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 241.*** *A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:*
>
> *4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación."*

Lo anterior aunado a lo dispuesto por el Decreto Ley 2061 de 1997, que dictó el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Así las cosas, es clara entonces la competencia de la H. Corte Constitucional para conocer y fallar esta acción de inconstitucionalidad.

VI. OPORTUNIDAD PROCESAL

Sea lo primero determinar, que esta demanda se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el literal a del numeral 3 del artículo 242 de la Constitución Política de Colombia, que en su tenor literal dispone:

> ***"ARTÍCULO 242.*** *Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:*
> *1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública.*
> *2. El Procurador General de la Nación deberá intervenir en todos los procesos.*
> ***3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto."*** (Subraya fuera del texto original).

En razón de lo antes expuesto, y toda vez que la norma demandada fue publicada el día 4 de noviembre de 2022, se tiene que la interposición de la presente acción está ajustada a los términos descritos en la norma.

VII. PRUEBAS QUE SE APORTAN

Solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

1. Certificación SGC-CS-05783-2022 del 12 de diciembre de 2022, suscrita por el Secretario General del Senado de la República, donde consta que durante el trámite de la ley demandada no se presentó concepto del Consejo Superior de Política Criminal.

2. Concepto No. 30.2018, del Consejo Superior de Política Criminal.

3. Gacetas del Congreso de la República donde consta el trámite del proyecto de ley:

- **Ponencia para primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas:** Gaceta No. 1186 de 2022.
- **Texto aprobado en primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas:** Gaceta 1261 de 2022.
- **Ponencia para segundo debate en Plenaria del Senado de la República:** Gaceta No. 1261 de 2022.
- **Texto aprobado en segundo debate en Plenaria del Senado de la República:** Gaceta No. 1361 de 2022.
- **Ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes:** Gaceta No. 1264 de 2022.
- **Texto aprobado en segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes:** Gaceta No. 1389 de 2022.
- **Texto conciliado Senado de la República:** Gaceta No. 1360 de 2022.
- **Texto conciliado Plenaria de la Cámara de Representantes:** Gaceta No. 1362 de 2022.

4. Videos publicados en YouTube de las sesiones en las que se discutió y aprobó la norma demandada, que a continuación se relacionan:

- **Primer debate en Comisiones Primeras Conjuntas:**

  Sesión Comisiones Primeras Conjuntas 5 de octubre de 2022:
  https://www.youtube.com/watch?v=UHVBVuBEqKI&t=905s

  Sesión Comisiones Primeras Conjuntas 10 de octubre de 2022:
  https://www.youtube.com/watch?v=HA_6ZANSWQE&t=8895s

- **Aprobación segundo debate en Plenaria del Senado de la República 24 de octubre de 2022:**
  https://www.youtube.com/watch?v=MPb1qMPW86c

- **Aprobación segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes 25 de octubre de 2022:**
  https://www.youtube.com/watch?v=9dVqlCxNbZg

- **Aprobación de la conciliación 3 de noviembre de 2022:**

  Plenaria del Senado de la República:
  https://www.youtube.com/watch?v=WmAx8SYv6Ek

  Plenaria de la Cámara de Representantes:
  https://www.youtube.com/watch?v=cSHg25kWFv8

VIII. SOLICITUD DE PRUEBAS

Documentales:

1. A la fecha de la presentación de esta demanda no han sido publicadas en la Gaceta del Congreso de la República, las actas correspondientes a las siguientes sesiones:

- Comisiones Primeras Conjuntas ocurridas los días 5 y 10 de octubre de 2022 (primer debate).
- Plenaria del Senado del 24 de octubre (segundo debate) y 3 de noviembre de 2022 (conciliación).
- Plenaria de la Cámara de Representantes 25 de octubre (segundo debate) y 3 de noviembre de 2022 (conciliación).

Por lo anterior, respetuosamente se solicita al honorable Magistrado Ponente que ordene oficiar a la Secretaria General del Senado de la República y la Cámara de Representantes, para que remita con destino a este proceso dichos documentos, toda vez que su acceso a la parte demandante no ha sido posible.

IX. NOTIFICACIONES

PALOMA VALENCIA LASERNA recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 8 – 68 Oficina 213 Edificio Nuevo del Congreso de esta ciudad. Correo electrónico: palomasenadora@gmail.com ; paloma.valencia@senado.gov.co

PAOLA HOLGUIN recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 8 – 68 Oficina 215 Edificio Nuevo del Congreso de esta ciudad. Correo electrónico: paola@paolaholguin.com

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 8 – 68 Oficina 329 Edificio Nuevo del Congreso de esta ciudad. Correo electrónico: maria.cabal@senado.gov.co ; mariafernandacabal@gmail.com

Cordialmente,

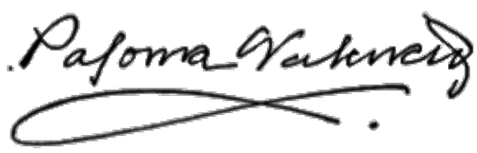

PALOMA VALENCIA LASERNA
CC No. 25.280.205 de Popayán

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
CC No. 51.847.750 de Bogotá

PAOLA HOLGUIN
CC No. 43.585.559 de Medellín

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley número 188 de 2018 Cámara "*por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014.*"

Proyecto de Ley número 188 De 2018 Cámara "por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014	
Autores	Ministerio del Interior
Fecha de Presentación	Octubre 02 de 2018
Estado	Pendiente de primer debate
Referencia	Concepto 30.2018

A continuación el Consejo Superior de Política Criminal expone sus consideraciones y observaciones, y emite concepto, en relación con el Proyecto de Ley número 188 De 2018 Cámara "por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014".

1. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley

El objeto del proyecto de ley es prorrogar la vigencia de varias normas contenidas en la Ley 418 de 1997, así como sus modificaciones, las cuales tienen por objeto "dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y/o los Tratados Internacionales aprobados por Colombia". Además, el proyecto de ley busca agregar normas a ese cuerpo normativo en relación con diversos temas asociados a la criminalidad.

Para su desarrollo, el proyecto consta de nueve (9) artículos, incluido el de su vigencia. Así:

- El artículo 1º prorroga las normas más importantes de las leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1738 de 2014, con el objetivo de permitir al Gobierno Nacional tener herramientas para la obtención y mantenimiento de la paz, incluyendo aquellas dirigidas a facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley para su desmovilización.

- El Artículo 2º modifica el artículo 6 de la Ley 418, permitiendo que el Consejo de Seguridad Nacional pueda declarar zonas estratégicas de intervención integral en regiones afectadas por la criminalidad. Dichos planes tienen una duración de 5 años.

- El Artículo 3º modifica parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 418. Esta modificación permite que la calificación de Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley la efectúe el Consejo de Seguridad Nacional. Además, establece que ese Consejo realice la calificación de Grupos Delictivos Transnacionales, conforme a la Ley 1908 de 2018.

- El Artículo 4º crea un artículo nuevo a la Ley 418, pero sin darle una nomenclatura o un nomen iuris. Según esta propuesta, el Consejo de Seguridad Nacional establecerá las condiciones necesarias para adelantar diálogos conducentes a lograr acuerdos para la desmovilización, desarme y reintegración de un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley. Adicionalmente, establece la obligación, para estos grupos, de demostrar su voluntad de paz con actos inequívocos si se pretende iniciar un diálogo.

- El Artículo 5º, igualmente crea un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, sin darle una nomenclatura. Esta norma crea el Centro de Coordinación Contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo, la cual es una instancia para desmantelar redes de finanzas ilícitas, compuesto por la Fuerza Pública, los organismos que realizan actividades de inteligencia y contrainteligencia, la Fiscalía General de la Nación y las autoridades judiciales, en el marco de sus competencias. La Secretaría Técnica del Centro será ejercida por la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

- El Artículo 6º adiciona, una vez más, un artículo a la Ley 418 sin darle una nomenclatura. Este artículo crea el empadronamiento de armas a través del

Registro Nacional de Identificación Balística a cargo del Ministerio de Defensa Nacional.

- El Artículo 7º, también crea un artículo nuevo a la ley 418 de 1997, sin otorgarle una nomenclatura. Esta norma permite que el Gobierno reglamente todo lo relacionado con inhibidores de señal para evitar la comsión de delitos.

- Los Artículos restantes adicionan un nuevo título: "Del Fondo para la Construcción de la Legalidad y Equidad de los Territorios". Es un fondo cuenta que tiene por objeto financiar las actividades de intervención integral del Estado en los territorios que se establezcan como de alto interés para la seguridad nacional, por parte del Consejo de Seguridad. Este fondo tiene como funciones ejecutar, financiar y desarrollar los planes, programas y estrategias dirigidos a la creación de condiciones para promover la transformación social de los territorios más afectados por la criminalidad y la violencia.

2. Observaciones Político Criminales al Proyecto de Ley bajo examen

El primer punto que debe mencionarse sobre este proyecto, es que la exposición de motivos es prácticamente inexistente, lo que no permite un adecuado análisis de las razones político criminales que fundamentan las diferentes propuestas contenidas en el texto. Si bien es cierto que se hace una corta reflexión sobre la Ley 418 de 1997, y la necesidad de su prórroga, no existe mención alguna sobre los nuevos artículos que contiene el proyecto y que implican modificación de dicha norma.

Cabe destacar que el Consejo Superior de Política Criminal, en reiterados pronunciamientos ha señalado que en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley o de actos legislativos, debe presentarse un diagnóstico sobre el problema que se pretende regular o dar respuesta con la nueva ley, así como indicar por qué las medidas propuestas son las más adecuadas, junto a los posibles efectos que genera la iniciativa.

En segundo lugar, debe llamarse la atención sobre algunos problemas generalizados de técnica legislativa, en particular, en lo que respecta a la falta de nomenclatura de los artículos denominados “nuevos”, en donde no se menciona cual sería el Capítulo o Título en que serían ubicados en la Ley 418 de 1997, aspecto

que resulta indispensable para analizar si guarda coherencia con la sistemática del articulado.

En tercer lugar, analizando la reforma que se propone, encontramos lo siguiente:

Frente al artículo 1º no se tiene ninguna observación. El Consejo Superior de Política Criminal entiende que estas disposiciones son necesarias y útiles para la obtención de la paz y la estabilidad de los territorios.

De igual forma, la posibilidad de que el Consejo de Seguridad Nacional declare zonas estratégicas de intervención integral en regiones afectadas por la criminalidad, contenida en el artículo 2º, puede contribuir a la coordinación de las diversas autoridades para canalizar sus esfuerzos en aquellas zonas que han sido golpeadas por la violencia. Este enfoque es idóneo al momento de atacar las causas sociales de la criminalidad y no solo sus consecuencias.

Frente al artículo 3º, debe mencionarse que existe una desarticulación con la modificación propuesta por el proyecto y la Ley 1908 de 2018, específicamente en lo que se refiera a la mención que se hace de los “grupos delictivos transnacionales”. En efecto, este tipo de grupos no existen en la mencionada Ley 1908, sino que, por el contrario, el marco de esa norma se circunscribe a los Grupos Delictivos Organizados y los Grupos Armados Organizados, tal como lo expresa el artículo 2:

> **ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de esta ley se entenderá por:
>
> **Grupos Armados Organizados (GAO):** Aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.
> Para identificar si se está frente a un Grupo Armado Organizado se tendrán en cuenta los siguientes elementos concurrentes:
> - Que use la violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado; la población civil; bienes civiles, o contra otros grupos armados.
> - Que tenga la capacidad de generar un nivel de violencia armada que supere el de los disturbios y tensiones internas.
> - Que tenga una organización y un mando que ejerza liderazgo o dirección sobre sus miembros, que le permitan usar la violencia contra la población civil, bienes civiles o la Fuerza Pública, en áreas del territorio nacional.
>
> **Grupo Delictivo Organizado (GDO):** El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno

> o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.
> Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano.
>
> **PARÁGRAFO.** En todo caso, para establecer si se trata de un Grupo Armado Organizado, será necesaria la calificación previa del Consejo de Seguridad Nacional.

Como puede observarse, los GAO, que también son definidos como tales por el Consejo de Seguridad Nacional, tienen prácticamente las mismas características de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley definidos por el parágrafo del artículo 8 de la Ley 418 de 1997:

> **PARÁGRAFO 1o.** De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, y para evitar confusiones, se recomienda unificar estos dos conceptos y eliminar la mención de los Grupos Delictivos Transnacionales, los cuales no están contenida en la Ley 1908 de 2018.

Respecto al Artículo 5º, el cual crea el Centro de Coordinación Contra las Finanzas de Organizaciones de Delito Transnacional y Terrorismo, si bien es claro el propósito de la norma, no resulta posible determinar la necesidad de un nuevo estadio de coordinación para este tema, ni porqué los ya existentes resultan insuficientes. Debe recordarse que este tipo de propuestas deben ir acompañadas de evidencia empírica que justifique su adopción.

A propósito, el Consejo Superior de Política Criminal ha señalado que las decisiones legislativas requieren advertir las condiciones necesarias para el funcionamiento de las nuevas medidas o estrategias que modifican las instancias de política criminal. En este sentido, se recomienda, no crear nuevos escenarios de articulación y coordinación, más aún, cuando se carezca de suficiente evidencia que acredite la necesidad de su creación y la falta de competencia de las ya existentes.

Lo propio se puede decir de los artículos 6º y 7º, los cuales crean el Registro Nacional de Identificación Balística y permite al Gobierno nacional reglamentar todo lo relacionado con bloqueadores de señal, respectivamente. Pero, además de la falta de justificación de estas normas en la exposición de motivos, surgen dos posibles problemas adicionales: en primer lugar, debe examinarse la unidad de materia de estos artículos con la teleología del proyecto y de las normas ya existentes y, en segundo lugar, específicamente sobre el tema de bloqueadores de señal, resulta ser una norma totalmente abierta e indefinida, que no permite identificar cuál sería el marco de acción del Gobierno Nacional en este punto, lo que podría afectar la constitucionalidad del proyecto.

3. Conclusión

Sin desconocer la importancia que tiene la norma propuesta en materia de facultades para el Gobierno Nacional, es importante señalar que los artículos nuevos que se proponen, estrictamente los que fueron estudiados por el Consejo Superior de Política Criminal, carecen de los mínimos requeridos para su discusión legislativa y entrada en vigencia, como es una exposición de motivos que se refiera a la necesidad de la reforma, técnica legislativa y unidad de materia, razón que impide emitir concepto positivo frente a los mismos.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Leonardo Calvete Merchán
Director de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria-Secretaría Técnica CSPC
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Secretaría General

SGE –CS- 05783- 2022
Bogotá D.C; 12 de diciembre de 2022

PARA: PAOLA HOLGUIN MORENO
Senadora de la República

DE: GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretaria General Senado de la República.

Asunto: Certificación al radicado SGE-CS-03643-2022

Respetada Senadora,

Me permito remitir certificación del trámite legislativo del Proyecto de Ley 181 de 2022, de conformidad con la información entregada por la Sección de Leyes del Senado de la República.

Con atento saludo,

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN DE LEYES

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

CERTIFICA

Que, de conformidad con la información entregada por la Sección de Leyes del Senado de la República, se pudo constatar que durante el trámite del Proyecto de Ley No. 181 de 2022 Senado – 160 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010, 1738 DE 2014 Y 1941 DE 2018, , SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", no se presentó concepto por parte del Consejo Superior de Política Criminal.

Lo anterior, se expide a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).

GREGORIO ELJACH PACHECO

Elaboró – Sarly Novoa Garzón
Revisó – Ruth Luengas Peña
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1186 | Bogotá, D. C., martes 4 de octubre de 2022 | EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:
GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2022 CÁMARA - 181 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 160 de 2022 - 181 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones"

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley No. 160 de 2022 fue radicado en la Cámara de Representantes el 30 de agosto por el ministro del Interior, Alfonso Prada Gil; el ministro de Defensa Nacional, Iván Velásquez Gómez; los senadores Iván Cepeda Castro, Ariel Ávila, Jahel Quiroga Carrillo, Isabel Cristina Zuleta López, Paulino Riascos Riascos, Alejandro Alberto Vega Pérez, Gustavo Bolívar Moreno; y los representantes a la Cámara David Ricardo Racero Mayorca, Heráclito Landinez Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Andrés David Calle Aguas, Gabriel Becerra Yáñez, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suarez Vacca, Agmeth José Escaf Tigerino, Karyme Adrana Cotes Martínez, Oscar Hernán Sánchez León, William Ferney Aljure Martínez, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Germán José Gómez López, Luz María Múnera Medina y James Hermenegildo Mosquera Torres, siendo publicado en la Gaceta No. 1041 de 2022.

El 13 de septiembre de 2022, el ministro del Interior, Alfonso Prada Gil presentó Mensaje de Urgencia al Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara *"Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones"*, teniendo en cuenta la importancia que revisten los temas tratados en el Proyecto de Ley, y considerando que la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 tiene vigencia hasta el 17 de de diciembre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 491 de 2018.

El 20 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P. 3.1. - 0248 - 2022 designó como ponentes a los representantes: Alirio Uribe Muñoz (coordinador), Carlos Felipe Quintero Ovalle, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Diógenes Quintero Amaya, Juan Manuel Cortés Dueñas, Astrid Sánchez Montes de Occa, Juan Sebastián Gómez González, José Jaime Uscategui Pastrana, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres.

El 22 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República mediante Acta MD-11 designó como ponentes a los senadores: Ariel Ávila (coordinador), Alfredo Deluque Zuleta, Rodolfo Hernández Suárez, Julián Gallo Cubillos, Paloma Valencia Laserna, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Fabio Amín Saleme, María José Pizarro Rodríguez y Juan Carlos García Gómez.

II. OBJETO

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto definir la política de paz de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997 "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", crea el Servicio Social para la Paz, y el Fondo para la Paz, entre otras disposiciones.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Esta iniciativa legislativa se compone de cuatro capítulos:

El **primer capítulo**, modifica la Ley 418 de 1997 y dicta otras disposiciones, está conformado por seis artículos, que contienen las siguientes disposiciones:

El primer artículo establece el objeto de la iniciativa legislativa.

El segundo artículo adiciona tres incisos al artículo 3 de la ley 418 de 1997, en los que define qué se entiende por seguridad humana y establece que la política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como en relación a procesos de negociación, diálogo y acogimiento a la justicia. En tal sentido, establece que la política de paz será una política de Estado y, en consecuencia, compromete a las autoridades en todas las ramas y niveles del poder público, por lo que deberán orientar sus actuaciones a darle cumplimiento. Finalmente, prevé que los diferentes gobiernos deben garantizar la continuidad de las políticas públicas de paz y, por ende, tienen el deber de concluir las que sean fijadas por administraciones precedentes.

El tercer artículo modifica y adiciona un parágrafo al artículo 6 de la Ley 418 de 1997 y elimina la adición incorporada a este artículo mediante el artículo 2 de la Ley 1941 de 2018, con tres propósitos: el primero, recuperar con modificaciones el texto original de esta disposición, que perdió fuerza ejecutoria por cuanto no fue prorrogado por la Ley 1941 de 2018, en el sentido de señalar que en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo de los entes territoriales, deberán fijarse las políticas, programas y proyectos dirigidos al logro de la paz y de un desarrollo social equitativo e integrar a las regiones tradicionalmente marginadas o en las que la presencia estatal sea insuficiente.

El segundo propósito, busca eliminar la adición de esta disposición incorporada por el artículo 2 de la ley 1941 de 2018, que permite que el Consejo de Seguridad Nacional declare zonas estratégicas de intervención integral en zonas PDET, entre otras medidas. En este punto es preciso recordar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional de esta disposición, mediante sentencia C-040 de 2020, en acción pública

de inconstitucionalidad presentada por el suscrito y otros. El Alto Tribunal, específicamente, señaló que declaraba su exequibilidad "en el entendido de que los planes, medidas y recursos a ejecutar en las zonas estratégicas de intervención integral (ZEII) para la prestación de servicios sociales, deberán ser formulados e implementados conforme a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y participación; y deberán guardar coherencia e integralidad con los compromisos del Acuerdo Final en materia de intervención del Estado en las zonas más afectadas por el conflicto".

El tercer propósito, establece un parágrafo nuevo según el cual en los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en las zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA) y los Planes Nacionales Sectoriales (PNS).

El artículo cuarto, modifica el inciso segundo y el parágrafo tercero del artículo 8 de la ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1941 de 2018, elimina los parágrafos transitorios 3A y 3B y adiciona dos parágrafos nuevos. La modificación incorporada en el inciso segundo consiste en que los representantes autorizados por el Gobierno Nacional con el propósito de promover la reconciliación, la convivencia pacífica y lograr la paz podrán entablar conversaciones y diálogos con estructuras o grupos armados al margen de la ley. La modificación del parágrafo tercero tiene por propósito fijar que la suspensión de órdenes de captura, incluye aquellas que tengan fines de extradición.

Los dos parágrafos transitorios que se eliminan han perdido aplicabilidad y, en consecuencia, se tornan ineficaces. Lo anterior, por cuanto se crearon con ocasión de la firma del Acuerdo Final de Paz firmado con las FARC -EP, y tuvieron por propósito fijar los procedimientos que debían seguirse en las Zonas Veredales Transitorios de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), que hoy ya no existen.

Los dos parágrafos adicionales buscan: el primero (parágrafo 6), establecer en el ordenamiento jurídico interno que el Estado colombiano puede suscribir acuerdos especiales, en términos de lo dispuesto en el tercer parágrafo del artículo común 3 y el artículo 6 del III Convenio de Ginebra, los que, por tanto, son exigibles conforme a las reglas del derecho internacional. Asimismo, define que, en el marco de un proceso de paz, las partes pueden acordar acuerdos de paz totales, que se suscriban al final de las negociaciones, o pueden pactar acuerdos parciales, los que, en virtud del principio de buena fe, deben ser acatados por las partes en la mesa, e integran el bloque de constitucionalidad si sus disposiciones son de carácter humanitario.

El segundo (parágrafo 7) establece que los diálogos, negociaciones o acuerdos de paz constituyen una política pública de Estado, por lo que es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance para su realización.

El artículo quinto incorpora un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997 (artículo 8A), en el que establece que cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberán definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia. En el parágrafo primero dispone que el Gabinete de Paz será convocado por el presidente de la República, y los asuntos que se traten en desarrollo de sus sesiones tendrán el carácter de reservados, así como la información y documentos que se expidan en desarrollo de las mismas. Y, finalmente, en el parágrafo segundo establece que el presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz con los voceros o miembros de representantes de grupos armados al margen de la ley. Así como a otros servidores públicos o representantes de la sociedad civil que, por autorización del presidente de la República, participen de los mismos.

El sexto artículo incorpora un artículo nuevo a la ley 418 de 1997 (artículo 8B), mediante el cual se crean las regiones de paz. En tal sentido, establece que el presidente de la República podrá constituir regiones de paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado.

A continuación, se identifican las modificaciones propuestas, en contraste con los textos originales que actualmente rigen esta específica materia:

LEY 418 DE 1997	
Texto original de la Ley 418 de 1997:	**Texto modificado de la Ley 418 de 1997:**
Artículo 3. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.	**(Artículo 2 del Proyecto de Ley)** **Artículo 3.** El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social. El Estado garantizará la seguridad humana para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana. La política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y acogimiento a la justicia. La política de paz será una política de Estado y, en tal sentido, vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a darle cumplimiento. Asimismo, los diferentes gobiernos deberán garantizar la continuidad de las políticas públicas de paz y, en consecuencia, tendrán el deber de concluir aquellas que sean fijadas por administraciones precedentes.
Artículo 6. El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población. Los planes no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y, donde coincidan, se articularán. La elaboración de dichos planes será bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional y respecto a zonas PDET con la participación del Alto Consejero para el Posconflicto. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos que se requieren para su ejecución.	**(Artículo 3 del Proyecto de Ley)** **Artículo 6º.** En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al logro de la paz y de un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, así como un orden justo democrático y pacífico, y la convivencia y la paz. **Parágrafo.** En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA) y los Planes Nacionales Sectoriales (PNS). **Parágrafo transitorio.** Facúltese al Presidente de la República para que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, adopte las medidas necesarias para asegurar que los recursos apropiados o en ejecución en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral sean gestionados adecuadamente para el cumplimiento del objeto de los proyectos, su cierre y liquidación. El Presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos. ~~El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población.~~ ~~Los planes no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y, donde coincidan, se articularán. La elaboración de dichos planes será bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional y respecto a zonas PDET con la participación del Alto Consejero para el Posconflicto. El Gobierno nacional reglamentará los aspectos que se requieren para su ejecución.~~ ~~Los planes integrales tendrán la duración que se determine y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional.~~ ~~El Presidente de la República designará un Gabinete de Paz que coordine la estrategia integral en los territorios priorizados donde se articularán en la Hoja de Ruta Única, lo correspondiente a la intervención de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo~~
Los planes integrales tendrán la duración que se determine y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional. El Presidente de la República designará un Gabinete de Paz que coordine la estrategia integral en los territorios priorizados donde se articularán en la Hoja de Ruta Única, lo correspondiente a la intervención de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Naciones Sectoriales (PNS) y los dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI). PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará una subcuenta en el Fondo de Programas Especiales para la Paz creado por la Ley 368 de 1997, con el fin de financiar los planes, programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como zonas estratégicas de intervención integral. La financiación de estos planes, programas y estrategias provendrán de recursos adicionales del presupuesto público, recursos de cooperación internacional y aportes del sector privado. PARÁGRAFO 2o. Los recursos destinados a la financiación de las Zonas Especiales de Inversión en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.	Desarrollo Alternativo (PISDA) y los Planes Nacionales Sectoriales (PNS). **Parágrafo transitorio.** Facúltese al Presidente de la República para que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, adopte las medidas necesarias para asegurar que los recursos apropiados o en ejecución en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral sean gestionados adecuadamente para el cumplimiento del objeto de los proyectos, su cierre y liquidación. El Presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos. ~~El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población.~~ ~~Los planes no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y, donde coincidan, se articularán. La elaboración de dichos planes será bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional y respecto a zonas PDET con la participación del Alto Consejero para el Posconflicto. El Gobierno nacional reglamentará los aspectos que se requieren para su ejecución.~~ ~~Los planes integrales tendrán la duración que se determine y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional.~~ ~~El Presidente de la República designará un Gabinete de Paz que coordine la estrategia integral en los territorios priorizados donde se articularán en la Hoja de Ruta Única, lo correspondiente a la intervención de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo~~

	~~(PISDA), los Planes Naciones Sectoriales (PNS) y los dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI).~~ ~~Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará una subcuenta en el Fondo de Programas Especiales para la Paz creado por la Ley 368 de 1997, con el fin de financiar los planes, programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como zonas estratégicas de intervención integral. La financiación de estos planes, programas y estrategias provendrán de recursos adicionales del presupuesto público, recursos de cooperación internacional y aportes del sector privado.~~ ~~Parágrafo 2º. Los recursos destinados a la financiación de las Zonas Especiales de Inversión en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.~~
Artículo 8. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán: - Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley. - Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.	**(Artículo 4 del Proyecto de Ley)** **Artículo 8.** Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán: - Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con estructuras o grupos armados organizados al margen de la ley. - Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe. Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso. A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional. **PARÁGRAFO 1o.** De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación. **PARÁGRAFO 2o.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales	Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe. Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso. A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional. **PARÁGRAFO 1º.** De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación. **PARÁGRAFO 2º.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros

correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz. Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley. **PARÁGRAFO 30.** El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para	representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz. Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. **PARÁGRAFO 3º.** El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz.

adelantar actividades propias del proceso de paz. En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá: 1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas. 2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley. 3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas. **PARÁGRAFO TRANSITORIO 3A.** Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las	En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá: 1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas. 2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley. 3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas. **PARÁGRAFO TRANSITORIO 3A.** ~~Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la~~

órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016. En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017. **PARÁGRAFO TRANSITORIO 3B.** Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para ~~Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.~~ ~~De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.~~ ~~Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.~~ ~~En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.~~ ~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3B.** Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para la atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.~~

atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma. Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes. **PARÁGRAFO 4o.** El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales. **PARÁGRAFO 5o.** Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.	~~Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.~~ ~~Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.~~ **PARÁGRAFO 4o.** El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales. **PARÁGRAFO 5o.** Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. **PARÁGRAFO 6o.** Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe. Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en

	los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes. **PARÁGRAFO 7o.** Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.
	(Artículo 5 del Proyecto de Ley) **ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ.** Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia. **Parágrafo 1o.** El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos que se traten en desarrollo de sus sesiones tendrán el carácter de reservados, así como la información y documentos que se expidan en desarrollo de las mismas, y a sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que definan el Presidente de la República. **Parágrafo 2o.** El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz con los voceros o miembros de representantes de grupos armados al margen de la ley. Así como a otros servidores públicos o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.
	(Artículo 6 del Proyecto de Ley) **ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ.** El

	Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado. **PARÁGRAFO.** El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz adelanten conversaciones y procesos de diálogo en un determinado territorio.

El **segundo capítulo** crea el servicio social para la paz, y está conformado por dos (2) artículos:

El primer artículo (artículo 7), crea el servicio social para la paz como una alternativa al servicio militar obligatorio, con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política.

El segundo artículo (artículo 8) establece que el servicio social para la paz tendrá una duración de doce (12) meses y recibirá una remuneración equivalente a la del servicio militar obligatorio. Asimismo, define las modalidades para su prestación: **i)** Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas; **ii)** Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos; **iii)** Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz; **iv)** Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización; **v)** Servicio social para la protección de la naturaleza y la biodiversidad. Asimismo, prevé un parágrafo transitorio, según el cual, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional reglamentará el servicio social para la paz, y las modalidades mediantes las que puede prestarse. Por último, señala que su implementación se hará de manera gradual.

El **tercer capítulo**, contiene disposiciones sobre los fondos orientados a la consecución de la paz, e introduce las siguientes modificaciones:

- Faculta a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, establecida como un órgano del Ejecutivo con vocación permanente a través de la Ley 434 de 1998, para ser la entidad encargada de orientar la administración de los dineros de la paz concentrados en el **'Fondo para la Paz'**, incluidas sus subcuentas especiales, con base en las determinaciones adoptadas por la Presidencia de la República y el Gabinete de Paz.

- Renombra la cuenta especial del **'Fondo de Programas Especiales para la Paz'**, creada por el artículo 9 de la Ley 368 de 1997, vigente a la fecha, y pasa a denominarse **'Fondo para la Paz'**, la cual seguirá siendo alimentada por múltiples fuentes de recursos, incluidas el Presupuesto General de la Nación, los fondos de cooperación internacional, las donaciones y el crédito público.

- Adecua el objeto de dicho fondo, con el propósito de que sea ampliado, y supere la delimitación contenida en el artículo 10 de la citada Ley 368, modificado por el artículo 14 de la Ley 434 de 1997, donde se circunscribía su función a *"la financiación de las acciones que realice el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia"* y de los *"programas de paz encaminados a **fomentar la reincorporación a la vida civil de los grupos alzados en armas**"*, para garantizar que el **'Fondo para la Paz'** pueda financiar **todo tipo de proyectos relacionados con el logro de la paz total y definitiva**.

- Establece que el **'Fondo de Inversión para la Paz'**, creado por la Ley 487 de 1998 y financiado principalmente con los denominados Bonos de Solidaridad para la Paz, sea una subcuenta especial del **'Fondo para la Paz'**. Adicionalmente, conserva la figura de un Consejo Directivo especial para su administración, pero incluye que él debe ser presidido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y que su administración se realizará de conformidad con las determinaciones que adopte el Presidente de la República y el Gabinete de Paz.

- Del mismo modo, establece que el **'Fondo Colombia en Paz (FCP)'**, creado mediante el Decreto Ley 691 de 2017 como el instrumento especializado para la implementación del Acuerdo de Paz suscrito en 2016, sea una subcuenta especial del **'Fondo para la Paz'**, para lo cual, en adición a las demás disposiciones previstas en el citado decreto ley, se habilita la posibilidad de crear subprogramas o subproyectos que permitan el logro del objetivo para el cual fue establecido el FCP. Señala también que las funciones de administración de esta subcuenta serán ejercidas por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en coordinación con la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, o quien haga sus veces, en consonancia con las decisiones que adopten el Presidente de la República y el Gabinete de Paz.

- Por último, incluye también un artículo que faculta al Presidente de la República -o a quien éste delegue- a reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento del denominado 'Fondo para la Paz', y sus nuevas subcuentas; así como un artículo transitorio que permite a las tres cuentas de las que trata el Capítulo III de la presente iniciativa a regirse por las normas preexistentes, en el entretanto es debidamente reglamentado el Fondo antes referido.

A continuación, se identifican las modificaciones propuestas, en contraste con los textos originales que actualmente rigen esta específica materia:

LEY 368 DE 1997	
Texto original de la Ley 368 de 1997, mediante el cual se creó el 'Fondo de Programas Especiales para la Paz':	**Texto modificado de la Ley 368 de 1997, mediante el cual se regula el 'Fondo para la Paz':**
Artículo 9. Creación y Naturaleza Jurídica. Créase el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas.	**(Artículo 10 del Proyecto de Ley)** **Artículo 9. Creación y Naturaleza Jurídica.** Créase el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas, cuyos gastos serán ordenados por su director(a), bajo la orientación y el direccionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que actuará en consonancia de las decisiones adoptadas en la materia por el Presidente de la República y el Gabinete de Paz. Para todos los efectos, el Fondo de Programas Especiales para la Paz se denominará Fondo para la Paz.
Artículo 10. Objeto. El Fondo de Programas Especiales para la Paz también tendrá por objeto la financiación de las acciones que realice el Consejo Nacional de Paz, así como los programas de paz encaminados a fomentar la reincorporación a la vida civil de los grupos alzados en armas, de acuerdo con la política de paz existente.	**(Artículo 11 del Proyecto de Ley)** **Artículo 10. Objeto.** El Fondo para la Paz tendrá por objeto la financiación de las acciones que defina el Presidente de la República y el Gabinete de Paz, así como de los programas de paz encaminados al logro y la consolidación de la paz en Colombia, de acuerdo con la política vigente sobre la materia.
LEY 487 DE 1998	
Texto original de la Ley 487 de 1998, mediante el cual se creó el 'Fondo de Inversión para la Paz':	**Texto modificado de la Ley 487 de 1998:**
Artículo 8. Fondo de Inversión para la Paz. Créase el Fondo de Inversión para la Paz como principal instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la Paz. Este Fondo será una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, administrada por un consejo directivo y sujeta a la inspección y vigilancia de una veeduría especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República. Las funciones relativas a la administración del fondo tanto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como del Órgano de Administración del Fondo, se ejercerán en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación. Para el desarrollo de la finalidad del Fondo se podrán crear Fondos Fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y la demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios. Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos se regirán por las reglas del derecho privado. Los recursos provenientes de los Bonos de Paz que se crean en la presente ley, estarán destinados exclusivamente al Fondo a que se refiere este artículo. El Fondo podrá nutrirse con recursos de otras fuentes de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional. **Parágrafo 1.** De los recursos provenientes del Fondo de Inversión para la Paz, se asignará y apropiará un porcentaje suficiente para fortalecer el desarrollo de los proyectos de reforma agraria integral, a través de las entidades competentes y que ejecuten los programas de paz. **Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional deberá presentar un informe semestral al Congreso de la República sobre la aplicación de los bonos de solidaridad para la paz en el fondo de inversión creado para tal efecto.	**(Artículo 12 del Proyecto de Ley)** **Artículo 8. Fondo de Inversión para la Paz.** Créase el Fondo de Inversión para la Paz como una subcuenta al interior de la cuenta especial del Fondo para la Paz, sin personería jurídica, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, administrada por un consejo directivo, presidido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y sujeta a la inspección y vigilancia de una veeduría especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República. Las funciones relativas a la administración de este fondo se ejercerán en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, y de conformidad con las determinaciones que adopten el Presidente de la República y el Gabinete de Paz. Para el desarrollo de la finalidad del Fondo de Inversión para la Paz se podrán crear fondos fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y las demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios. Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo de Inversión para la Paz, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos se regirán por las reglas del derecho privado. Los recursos provenientes de los Bonos de Paz que se crean en la presente ley, estarán destinados exclusivamente al Fondo a que se refiere este artículo. El Fondo podrá nutrirse con recursos de otras fuentes de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional. **Parágrafo 1°.** De los recursos provenientes del Fondo de Inversión para la Paz, se asignará y apropiará un porcentaje suficiente para fortalecer el desarrollo de los proyectos de reforma agraria integral, a través de las entidades competentes y que ejecuten los programas de paz. **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional deberá presentar un informe semestral al Congreso de la República sobre la aplicación de los bonos de solidaridad para la paz en el fondo de inversión creado para tal efecto.
DECRETO LEY 691 DE 2017	
Texto original del Decreto Ley 691 de 2017, mediante el cual se instauró el 'Fondo Colombia en Paz':	**Texto modificado del Decreto Ley 691 de 2017:**
Artículo 1. Naturaleza del Fondo. Sustitúyase el "Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto", creado por el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 y modificado por el artículo 130 de la Ley 1815 de 2016, por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)", como un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía.	**(Artículo 13 del Proyecto de Ley)** **Artículo 1. Naturaleza del Fondo.** Sustitúyase el "Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto", creado por el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 y modificado por el artículo 130 de la Ley 1815 de 2016, por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)", como una subcuenta especial del 'Fondo para la Paz' del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, el cual podrá ser administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía. Las funciones relativas a la administración de este Fondo se ejercerán bajo el direccionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, o quien haga sus veces, y de conformidad con las decisiones que en la materia adopten el Presidente de la República y el Gabinete de Paz. La ordenación del gasto la ejercerá el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2. Objeto del FCP. El objeto del Fondo Colombia en Paz (FCP) es ser el principal instrumento para la administración, coordinación, articulación, focalización y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para realizar las acciones necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, conforme al Plan Marco de Implementación del mismo y al componente específico para la paz del Plan Plurianual de Inversiones de los Planes Nacionales de Desarrollo previsto en el Acto Legislativo 1 de 2016, así como el proceso de reincorporación de las Farc-EP a la vida civil, y otras acciones de posconflicto. Este fondo tiene como función, además, articular la cooperación internacional y la participación y aportes privados y públicos que se reciben a través de diferentes fuentes. En desarrollo de su objeto, el FCP podrá: 1. Crear las subcuentas que se requieran para el desarrollo de su objeto. 2. Articular los demás fondos creados o que se creen con el propósito de canalizar y coordinar los recursos necesarios para los usos e intervenciones dirigidas a consolidar la paz. 3. Recibir aportes no reembolsables de fondos, personas, entes o entidades de cualquier naturaleza jurídica, nacionales, extranjeras o del derecho internacional, para el cumplimiento de su objeto. 4. Celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de su objeto, incluyendo contratos de fiducia mercantil. 5. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del FCP. **Parágrafo.** Para la ejecución de proyectos, el FCP podrá celebrar contratos para que entidades públicas o privadas puedan ser administradoras delegadas de recursos del FCP o de sus subcuentas. En estos casos, la ejecución de los recursos estará sometida al régimen contractual y reglamentario del FCP, atendiendo en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.	**(Artículo 14 del Proyecto de Ley)** **Artículo 2. Objeto del FCP.** El objeto del Fondo Colombia en Paz (FCP) es ser el principal instrumento para la administración, coordinación, articulación, focalización y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para realizar las acciones necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, conforme al Plan Marco de Implementación del mismo y al componente específico para la paz del Plan Plurianual de Inversiones de los Planes Nacionales de Desarrollo previstos en el Acto Legislativo 1 de 2016, así como el proceso de reincorporación de las Farc-EP a la vida civil, y otras acciones de posconflicto. Este fondo tiene como función, además, articular la cooperación internacional y la participación y aportes privados y públicos que se reciben a través de diferentes fuentes. En desarrollo de su objeto, el FCP podrá: 1. Crear los subprogramas, subproyectos o cualquier otra modalidad de clasificación que se requieran para el desarrollo de su objeto. 3. Recibir aportes no reembolsables de fondos, personas, entes o entidades de cualquier naturaleza jurídica, nacionales, extranjeras o del derecho internacional, para el cumplimiento de su objeto. 4. Celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de su objeto, incluyendo contratos de fiducia mercantil. 5. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del FCP. **Parágrafo.** Para la ejecución de proyectos, el FCP podrá celebrar contratos para que entidades públicas o privadas puedan ser administradoras delegadas de recursos del FCP o de sus subprogramas, subproyectos o cualquier otra modalidad de clasificación. En estos casos, la ejecución de los recursos estará sometida al régimen contractual y reglamentario del FCP, atendiendo en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Finalmente, el **cuarto capítulo** contiene dos artículos, el primero prórroga por el término de cuatro (4) años los artículo 1, 2, 5, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Así como, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3 y 4 de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2,4,5,8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20,21,22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3,4, 5, 6 Y 7 de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4,5,6,7,8 de la Ley 1941 de 2018.

Asimismo, dispone que los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que le sean contrarias en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.

Finalmente, el artículo 19, de la vigencia y derogatorias, establece que los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley rigen a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES

A. NOCIÓN JURÍDICA DE LA PAZ

CONTEXTO INTERNACIONAL

La paz ha sido reconocida como un valor y fundamento del ordenamiento jurídico internacional, el cual se ha desarrollado desde dos perspectivas complementarias: la estatal que prohíbe el uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza, y la de los derechos humanos que alude a su configuración como derecho de tercera generación[1].

Aunque su origen data de la Declaración de Estambul, de 1969, adoptada en la XXI Conferencia de la Cruz Roja[2], con el Pact Briand-Kellogg, de 1928, se dio inicio a "*"la prohibición del uso de la fuerza como norma de ius cogens con carácter erga omnes"*"[3].

En 1945, la Organización de las Naciones Unidas proscribió el uso de la fuerza en la Carta de Organizaciones, e incorporó como uno de sus propósitos el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En el artículo 2.4 estableció la prohibición de recurrir a la fuerza en las relaciones internacionales, y dentro de su estructura institucional creó el Consejo de Seguridad, cuyo objeto consiste en preservar la paz y la seguridad internacionales. Para ello, le fueron asignadas funciones relacionadas con el arreglo pacífico de controversias que puedan derivar en un peligro para la paz y la seguridad internacional, así como la intervención en casos de amenazas a la paz, quebramientos de la paz o actos de agresión[4].

Diversos instrumentos internacionales han incluido en sus textos alusiones al derecho a la paz. En su preámbulo, la Declaración de Derechos Humanos de 1948 hace referencia a la paz cuando dice que ésta tiene por fundamento la dignidad y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Además, en su artículo 26, establece que el derecho a la educación tiene como uno de sus objetivos el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, promoviendo el desarrollo de actividades de las Naciones Unidas que tengan por propósito el mantenimiento de la paz[5].

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su preámbulo establece que: "*"conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables"*[6]. Asimismo, en su artículo 20.1 dispone que: "*"toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley"*[7]. Las primeras declaraciones que la Asamblea General realizó sobre el derecho a la paz, las hizo en el contexto de la guerra fría, es así como en la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, de 1978, señaló que: *"toda nación y todo ser humano independientemente de su raza, convicción, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz"*[8]. La Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, de 1984 contiene como una de sus consideraciones más importantes *"la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad"*[9].

De otra parte, la *Declaración sobre el derecho a la Paz*, de la UNESCO, de 1997, define los aspectos que involucran el reconocimiento del derecho a la paz y la necesidad de ampliar el catálogo de derechos humanos a través de la consagración del derecho humano a la paz[10]. En similar sentido, la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, de 1981 y el *Protocolo Adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África*, de 2003, reconocen el derecho a la paz[11].

A su turno, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, en su artículo 5, establece que la Corte tendrá competencia para conocer el crimen de agresión, por su gravedad y trascendencia para la comunidad internacional[12]. Finalmente, la Declaración del Milenio, de 2000: **i)** define la paz como valor; **ii)** dedica un apartado a aspectos que inciden directamente sobre el derecho a la paz; **iii)** reconoce en el acápite de "Valores y principios' que los Estados se comprometen 'a establecer una paz justa y duradera en todo el mundo, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta'"; **iv)** establece el compromiso de los Estados de liberar a los pueblos del flagelo de la guerra y eliminar los peligros que conllevan las armas de destrucción en masa; **v)** fija medidas para hacer efectiva la aplicación de la declaración y que se respete el derecho a la paz[13].

---

[1] Olmos, María Belén. EL DERECHO A LA PAZ A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONTEMPORÁNEO. Págs. 78 y 79. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27926.pdf.
[2] Ibídem. Pág. 80.
[3] Ibídem. Pág. 79.
[4] Ibídem. Págs. 79 y 80.
[5] Ibídem. Pág. 82.
[6] Ibídem.
[7] Ibídem.
[8] Ibídem.
[9] Ibídem.
[10] Ibídem. Págs. 83 y 84.
[11] Ibídem. Págs. 85 y 86.
[12] Ibídem. Pág. 84.
[13] Ibídem. Págs. 84 y 85.

LA PAZ EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En Colombia, la Carta Política de 1991 ha sido reconocida como la Constitución de la paz, no solamente por su contribución a consolidar y a sellar los procesos de paz con las guerrillas que participaron en la Asamblea Nacional Constituyente[14], sino porque contiene un concepto de paz y una concepción dialéctica que apela a instrumentos pacíficos de solución de conflictos, junto con una filosofía humanista y un amplio despliegue normativo en torno al concepto de paz[15]. El derecho a la paz no solamente está contenido en el artículo 22 que prescribe que *"La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento"*, sino que otras disposiciones de la Carta Política también lo desarrollan, como el Preámbulo en el cual prevé que la paz es uno de los propósitos por los cuales se establece el nuevo orden constitucional, constituyendo uno de los fines de la estructura del Estado.

La jurisprudencia temprana de la Corte Constitucional fijó una posición hermenéutica respecto a la paz, la que definió como un derecho colectivo[16]. Sin embargo, muy pronto, cambió este precedente jurisprudencial y reconoció que una parte del derecho a la paz es fundamental, tiene un papel preponderante en la Constitución Política, y se encuentra asociado con la noción de seguridad, con fundamento en el principio de convivencia pacífica y como regla necesaria para la participación democrática[17].

Posteriormente, en 1993, el Alto Tribunal señaló que el derecho a la paz se halla estrechamente relacionado con la garantía del respeto y goce efectivo de los derechos fundamentales: *"La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El lugar central que ocupa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de obligatorio cumplimiento"*[18]. En 1995, el Alto Tribunal admitió que cuando la vulneración del derecho a la paz afecta otras garantías fundamentales procede su protección[19].

En 2006, reconoció que *"tanto en el Derecho Internacional como en la Constitución Política, la Paz tiene un carácter multifacético, pues es a la vez un fin que persiguen tanto la comunidad internacional como la nacional, un derecho colectivo dentro de la tercera generación de derechos, y bajo ciertos aspectos un derecho subjetivo fundamental al que corresponde un deber personal"*[20].

De igual manera, ha preceptuado que la paz es fundamento del orden político y jurídico: *"Como valor, la paz es fundamento del orden político y jurídico, e irradia todas las normas constitucionales, con manifestaciones concretas en distintos apartes de la Carta Política. En jurisprudencia reiterada, la Corporación ha indicado que, percibida como un mínimo, la paz se entiende como la ausencia de conflictos; mientras que, desde un plano maximalista (u óptimo), se refiere al conjunto de condiciones necesarias para el goce de los derechos humanos y la construcción de la democracia. En escenarios de conflicto armado, la paz también se manifiesta en la aspiración a la humanización de las confrontaciones por medio de las reglas del derecho internacional humanitario"*[21].

Asimismo, ha señalado que su valor fundamental no se circunscribe al ordenamiento jurídico interno, sino que tiene importancia relevante en el derecho internacional: *"puede ser considerada como uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional. Así se evidencia en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en varias de las disposiciones de la misma Carta, en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Preámbulo y en la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos. También en el contexto americano, tanto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, firmados en 1966, la Paz aparece como el fin al que se orienta el reconocimiento de los derechos allí mencionados"*[22].

LA PAZ Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA

Los diálogos, negociaciones y acercamientos que el Estado lleve a cabo con grupos armados ilegales, con el fin de buscar el cese de conflictos armados internos, constituyen instrumentos legalmente reconocidos que buscan darle una salida pacífica a la confrontación y, en consecuencia, garantizar el derecho a la paz y a la tranquilidad pública. En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha preceptuado que la garantía de la paz constituye una condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales, por lo que en una sociedad atravesada por el conflicto armado, subsiste la obligación jurídica y ética por parte de la sociedad y de las autoridades de avanzar en la creación de condiciones que aseguren materialmente la convivencia pacífica, en el marco de un proceso democrático, libre y abierto que garantice la participación efectiva de todas las personas[23].

A este respecto, la Corte Constitucional ha aceptado que la paz constituye ausencia de conflictos, desde el punto de vista de su carácter colectivo: *"(...) **la paz aceptada como propósito colectivo nacional e internacional puede considerarse como ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo),** como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la 'humanización' de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario como manifestación del derecho a la Paz en tiempos de guerra). Estas diversas maneras de comprender la Paz han derivado en distintos análisis jurídicos en torno del concepto, tanto en Derecho Internacional como en el Constitucional*[24]" (énfasis propio).

Por lo que, en términos de la Corte Constitucional, el Estado tiene el deber de garantizar la convivencia y el goce efectivo de derechos, así como la realización plena de los derechos humanos, para lo cual debe satisfacer las siguientes obligaciones: "**(ii) La obligación de protección requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el ejercicio de un derecho por parte de su titular (...)**"[25].

En igual criterio, el Alto Tribunal ha destacado que las partes en controversia deben procurar la búsqueda de soluciones pacíficas de los conflictos: *"la búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos internos desarrolla la filosofía humanista de la Constitución de 1991 y legitima la acción de las autoridades públicas en un Estado democrático". Por tanto, "las partes en controversia, particularmente en aquellos conflictos cuya continuación pone en peligro el mantenimiento de la convivencia pacífica y la seguridad nacional, deben esforzarse por encontrar soluciones pacíficas que vean al individuo como fin último del Estado"*[26].

En relación con eso, ha enfatizado en que una de las consecuencias de la noción de paz adoptada en la Constitución Política de 1991 consiste en el deber jurídico que vincula la actuación de las autoridades y de los particulares: *"[e]n esa dirección, la jurisprudencia más reciente de este Tribunal ha puesto de presente que la protección constitucional de la paz, **al paso que implica un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica, comporta, también una opción preferencial por la solución pacífica como instrumento constitucionalmente deseable de resolución de las controversias y el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, "lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material***"[27] (énfasis propio).

En este contexto, el Alto Tribunal ha explicado que la superación del conflicto no excluye ni impone ningún instrumento y, con ello, ha reconocido a la vez que las alternativas negociadas al conflicto constituyen una medida que propende por la efectiva materialización de las garantías y principios consignados en el texto constitucional: "[l]a opción por una salida negociada al conflicto maximiza el valor de la paz y constituye un paso hacia la efectiva vigencia de la Constitución. Debe producirse en armonía con otros principios y valores constitucionales entre los cuales se cuentan el principio democrático, la supremacía de la Constitución, los derechos de las víctimas, pero tiene un valor intrínseco en cuanto que la consolidación de la paz es un presupuesto para la materialización de los demás derechos"[28].

Esta misma jurisprudencia reafirma la obligación del Estado de buscar salidas negociadas a la guerra, como se evidencia en el siguiente apartado: *"[e]stas referencias específicas de la Paz, complementadas por algunos actos reformatorios de la Carta (Acto Legislativo 01 de 2012), ponen de presente el inequívoco propósito del Constituyente de 1991 y del Constituyente derivado de emprender todas las acciones necesarias para hacer posible una sociedad en la cual, de una parte, (i) las discrepancias sean consideradas una oportunidad de enriquecimiento social, cultural y político, y, de otra, (ii) los conflictos que de tales discrepancias pueden derivarse se tramiten a través de los canales institucionales -políticos o judiciales- previstos para ello y, nunca, a través de la violencia"*[29] (énfasis propio).

De otra parte, la Corte Constitucional ha enfatizado que la comunidad internacional ha destacado la importancia de celebrar acuerdos políticos de reconciliación que tengan por propósito alcanzar la paz:

> *"La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar la paz, permitiendo la celebración de acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales, lo cual exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial sin desconocer*

---

[14] La desmovilizada guerrilla del M-19 contó con 19 constituyentes y el Ejército Popular de Liberación – EPL, el Movimiento Armado Quintín Lame y el Partido Revolucionario de los Trabajadores tuvieron voceros en la Asamblea Nacional Constituyente, lo que contribuyó a que se acelerarán los procesos de paz con esas guerrillas y, en general, a que se redujera, significativamente, el conflicto armado en Colombia.

[15] Revista de Paz y Conflictos. Pág. 109. Disponible en: https://revistaseug.ugr.es/downloads/revpaz_11_1_completo.pdf.

[16] Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 1992. M.P.: Fabio Morón Díaz.

[17] Corte Constitucional. Sentencias T-439 y T-605 de 1992. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

[18] Corte Constitucional. Sentencia T – 102 de 1993. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

[19] Corte Constitucional. Sentencia T – 300 de 1995. M.P.: Hernando Herrera Vergara.

[20] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

[21] Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 1o de marzo de 2018. M.P.: Diana Fajardo Rivera.

[22] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

[23] Corte Constitucional Colombiana. Sentencias C - 283 de 1995 y T - 439 de 1992. M.P: José Gregorio Hernández Galindo y Eduardo Cifuentes Muñoz.

[24] Ibídem.

[25] Ibídem.

[26] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 047 de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

[27] Corte Constitucional. Sentencia C – 379 de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

[28] Corte Constitucional. Sentencia C – 630 de 2017. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo.

[29] Ibídem.

las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos, sino permitiendo que se cumplan de manera especial. Esta situación es el fundamento mismo de la justicia transicional, la cual busca la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aún en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto. Por lo anterior, la paz puede ser compatible con la efectividad de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario cuando se permita a las víctimas acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva"[30].

En este aspecto, la Corte Constitucional ha enfatizado en que "(...) ***todos los ciudadanos y las autoridades deben adelantar medidas eficaces no sólo para prevenir sino también para eliminar los actos de agresión y quebrantamiento de la paz***" [31](énfasis propio).

Asimismo, ha dicho, en lo que tiene que ver con el contenido político de las negociaciones de paz y los instrumentos para la búsqueda de la convivencia, previstos en la ley 418 de 1997, que:

"4. Resulta un lugar común afirmar que en Colombia existe un conflicto armado que se ha desarrollado desde hace varias décadas, frente al cual los órganos políticos han intentado buscar soluciones de distinta índole. De hecho, la configuración de los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica obedece a diferentes concepciones frente al conflicto y a una heterogeneidad de visiones en relación con las soluciones. Así pues, la fórmula contenida en las disposiciones normativas acusadas es, precisamente, una consecuencia de la escogencia concreta de la negociación pacífica del conflicto, lo cual demuestra que el tema sub iudice está inmerso en una controversia política que no puede desconocerse y, que al mismo tiempo, es una manifestación democrática representada en la voluntad legislativa y en la iniciativa gubernamental. Por lo tanto, la Corte reconoce una amplia libertad de configuración política al Legislador en la escogencia de los mecanismos tendientes a la solución del conflicto armado en Colombia, por lo que le corresponde a esta Corporación adelantar un control jurídico que concilie el principio de supremacía constitucional y el respeto por el principio democrático, valores éstos que son inescindibles de un Estado constitucional"[32].

Desde este ángulo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha acentuado que las partes en un conflicto interno deben empeñarse por encontrar soluciones pacíficas: *"para esta Corporación es claro que* ***la búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos internos desarrolla la filosofía humanista de la Constitución de 1991 y legitima la acción de las autoridades públicas en un Estado democrático. En consecuencia, las partes en controversia, particularmente en aquellos conflictos cuya continuación pone en peligro el mantenimiento de la convivencia pacífica y la seguridad nacional, deben esforzarse por encontrar soluciones pacíficas que vean al individuo como fin último del Estado****"*[33] *(énfasis propio).* En ese marco, ha asegurado que: ***"la paz, como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencialmente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley"*** [34] *(énfasis propio).*

Ahora, en aras de preservar y garantizar el derecho a la paz, los Estados se encuentran facultados para adelantar procesos de negociación con grupos armados ilegales, así lo prevé el ordenamiento jurídico interno, en particular, lo dispuesto en la Constitución Política, que en su artículo 189 establece como función del presidente de la República, la de mantener el orden público y la ley 418 de 1997 -ley de orden público- que en el Capítulo I del Título I, fija instrumentos para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos al margen de la ley, que con esta iniciativa legislativa se busca prorrogar, modificar y adicionar en algunas de sus disposiciones.

LA PAZ COMO POLÍTICA PÚBLICA

La Corte Constitucional en la sentencia C-379 de 2016, mediante la cual declaró exequible el proyecto de ley estatutaria 94 de 2015 Senado-156 de 2015 Cámara *"Por el cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"* (ley 1806 de 2016), señaló que es un deber del Estado diseñar políticas públicas que busquen la superación del conflicto armado:

"La jurisprudencia constitucional ha concluido en diversas decisiones y de una manera estable, que la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución. Para ello, se reconoce la triple condición de la paz como derecho, deber y valor fundante de dicho modelo, lo cual conlleva a obligaciones directas en, al menos, tres aspectos definidos: (i) un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica; (ii) un deber social de preferir a la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de las controversias; y (iii) el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden demo crático, concebido desde una perspectiva material"[35].

De otra parte, la ley 434 de 1998 *"Por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones"*, establecía, originalmente, en su artículo 1, que:

"ARTÍCULO 1o. DE LA POLÍTICA DE PAZ. *La política de paz es una política de Estado, permanentemente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los períodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional.*

Cada gobierno propenderá por hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidad del Estado en materia de paz".

Esta disposición fue modificada por el decreto 885 de 2017, expedido por el presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en el artículo 2 del acto legislativo 01 de 2016, quedando del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1o. DE LA POLÍTICA DE PAZ, RECONCILIACIÓN, CONVIVENCIA Y NO ESTIGMATIZACIÓN. *La política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización es una política de Estado, permanente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los períodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional.*

Cada gobierno propenderá por hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidades del Estado en materia de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización.

Esta política tendrá como objeto avanzar en la construcción de una cultura de reconciliación, convivencia, tolerancia y no estigmatización; promover un lenguaje y comportamiento de respeto y dignidad en el ejercicio de la política y la movilización social, y generar las condiciones para fortalecer el reconocimiento y la defensa de los derechos consagrados constitucionalmente".

La Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad automático de este decreto ley, determinó en relación con la definición y fines de la política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización, lo siguiente:

"La definición de política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización, así como sus finalidades incluidas en el artículo 1 del Decreto Ley 885 de 2017, son compatibles con la Constitución. Esta premisa se funda particularmente en tres razones. Primera, desde temprana jurisprudencia la Corte ha reconocido una amplia libertad de configuración al Legislador en la escogencia de los mecanismos tendientes a la solución del conflicto armado en Colombia. Bajo esta premisa, la Corte encuentra que tanto la definición de esta política como sus finalidades previstas en esta disposición son ejercicios razonables de esta libertad de configuración.

Segunda, la definición de la política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización, así como sus finalidades, son desarrollos del fin del Estado relativo a asegurar la convivencia pacífica y del derecho a la paz previstos por el preámbulo y por los artículos 2 y 22 de la Constitución Política. A partir de estos referentes, la Corte ha señalado que la paz es a su vez, "(i) un valor fundante y sustento de los derechos fundamentales; (ii) un fin esencial que irradia el ordenamiento jurídico; (iii) un principio que rige las actuaciones de las autoridades públicas; y (iv) un derecho y deber de todos los habitantes y las autoridades del Estado".

Tercera, las finalidades que persigue la política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización son indispensables, en su condición de cometidos de la transición política, de un lado, y de fines esenciales de la Constitución Política de 1991, del otro. En efecto, la convivencia pacífica, la tolerancia, la no estigmatización, el respeto por la dignidad, la protección del ejercicio de la política y la movilización social, así como la defensa de los derechos fundamentales, además de fines de la política de paz, en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 885 de 2017, son todos principios fundamentales de la Constitución Política"[36]

---

[30] Ibídem.

[31] Corte Constitucional. Sentencia C-048 de 24 de enero de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

[32] Ibídem.

[33] Corte Constitucional. Sentencia C-047 de 24 de enero de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

[34] Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 19 de febrero de 2020. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

[35] Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

[36] Corte Constitucional. Sentencia C-608 de 3 de octubre de 2017. M.P.: Carlos Bernal Pulido.

Asimismo, el acto legislativo 01 de 2016, en su artículo 3, creó un nuevo artículo transitorio en la Constitución, en el que dispuso que el Gobierno Nacional debía incluir un componente específico para la paz dentro del Plan Nacional de Desarrollo:

> *"**Artículo transitorio. Plan de Inversiones para la Paz.** El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.*
>
> *Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.*
>
> *Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones".*

En tal sentido, según la disposición transcrita, el Gobierno Nacional debe dentro de los veinte (20) años siguientes a la firma del Acuerdo de Paz incluir en el Plan Plurianual de inversiones del Plan Nacional de Desarrollo[37], un componente para la paz. Con ello, las autoridades departamentales, municipales y distritales podrán adecuar sus planes de desarrollo al Plan de Inversiones para la Paz. Asimismo, debe plantear estrategias territoriales para la implementación del acuerdo, en especial, los puntos 1 y 4, en las zonas más afectadas por la violencia, a través de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y el Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos (PNIS), que permitan la transformación del territorio.

Así pues, conforme a las reglas contenidas en el acto legislativo 01 de 2017: *"Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final".*

Por tanto, esta iniciativa legislativa dispone que la política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y acogimiento a la justicia. Asimismo, prevé que la política de paz será una política de Estado y, en tal sentido, comprometerá a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a darle cumplimiento. Asimismo, los diferentes gobiernos deberán garantizar la continuidad de las políticas públicas de paz y, en consecuencia, tendrán el deber de concluir aquellas que sean fijadas por administraciones precedentes.

LA PAZ TERRITORIAL

Como quedó visto en los capítulos anteriores, la paz en sus diversas facetas ha sido reconocida por la Constitución Política y por la Corte Constitucional en su copiosa jurisprudencia. Sin embargo, desde la perspectiva del conflicto armado interno y factores de violencia que persiste en el país se hace necesario ahondar en la misma desde el ámbito territorial, de forma tal que se privilegie, entre otros mecanismos, la resolución de conflictos locales y la suscripción de acuerdos humanitarios, con la participación de las comunidades.

El Acuerdo de Paz pactó en el punto 2, la promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono (2.3.6). Así, dispuso la creación de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, que tienen un carácter reparador y constructor de paz, y que tienen por propósito garantizar *"una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales"*[38].

En concordancia con lo anterior, creó los PDET que buscan *"lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad"*[39], para, entre otros propósitos, asegurar *"El desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto, implementando inversiones públicas progresivas, concertadas con las comunidades, con el fin de lograr la convergencia entre la calidad de vida rural y urbana, y fortalecer los encadenamientos entre la ciudad y el campo"*[40].

Así lo reconoció la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la repetición (en adelante también, Comisión para el Esclarecimiento o Comisión de la Verdad), que en su informe final de 28 de junio de la anualidad "Hay futuro si hay verdad", señaló que el Acuerdo de Paz pasa por la paz territorial:

> *"El conflicto armado ha tenido afectación regional y en toda América Latina, pero también superarlo pasa por políticas regionales y de apoyo internacional coordinadas para una salida política al conflicto aún pendiente de completar, así como la promoción de derechos y seguridad humana en las zonas de frontera. El acuerdo y el anhelo de paz en Colombia pasan por la paz territorial. Mientras el conflicto se desplazó hacia las fronteras en el marco de la guerra, hoy los territorios de fronteras muestran que la paz tiene también una necesaria dimensión regional. Además de Colombia, los países de la región, especialmente los vecinos que se vieron afectados por el conflicto armado necesitan que el Acuerdo de Paz se cumpla y que la paz se extienda a otros actores. De la misma forma, se requiere coordinar las políticas en las zonas de frontera desde un enfoque de promoción de derechos, construcción de paz y seguridad humana. Los pueblos indígenas y afrodescendientes, así como las comunidades binacionales que tienen vínculos y territorios compartidos deben ser considerados en esa construcción de paz"*[41].

En ese sentido, la Comisión de la Verdad reconoció que el surgimiento y la prolongación del conflicto ha estado directamente relacionado con las desigualdades que se experimentan en la ruralidad, de manera que la construcción de paz debe pasar no sólo por entender las diferentes afectaciones a los territorios, sino también por habilitar la contribución que esos territorios puedan hacer a la superación de los conflictos y al logro de la paz, así lo señaló:

> **"Las grandes desigualdades del campo, y aquellas que existen entre las zonas urbanas y las rurales, han incidido directamente en el surgimiento y la prolongación del conflicto armado interno.** La alta concentración de la tierras productivas y dotadas de bienes y servicios en manos de unos pocos propietarios es uno de los mayores lastres que arrastra la sociedad colombiana a lo largo de su historia. A ello se suman **otras desigualdades, como las relacionadas con la satisfacción de necesidades básicas, la producción y goce de riqueza y la toma decisiones** en relación con el desarrollo y el ordenamiento territorial.
>
> **El conflicto armado se desató y libró predominantemente en esta ruralidad desigual**; y en muchas regiones, condujo a que esa desigualdad estructural se agravara. La guerra provocó un fenómeno masivo de desplazamiento forzado de población del campo a los centros urbanos y despojo de tierras y, de manera correlativa, una creciente acumulación de tierras y un acaparamiento de recursos vitales como el agua o la infraestructura pública. Esta desposesión por vía de acumulación y reconfiguración violenta de muchos territorios ha afectado de manera diferenciada y desproporcionada a las poblaciones rurales históricamente más excluidas: comunidades campesinas, pueblos étnicos, mujeres, personas LGBTIQ+, niñas, niños, adolescentes y otras poblaciones desaventajadas del campo. En el caso de las y los jóvenes, el impacto ha sido especialmente grave. Por varias generaciones y por cuenta de todos los actores armados, la juventud rural ha sido arrastrada a padecer y librar la guerra. El movimiento político campesino también ha sido una de las principales víctimas del conflicto, ya que los actores armados buscaron desarticular su proceso organizativo. Otros procesos y liderazgos rurales también fueron seriamente afectados, incluidos los étnicos, ambientales, territoriales, feministas, y de diversidad sexual y de género. Sin embargo, a pesar de que la guerra ha agravado la situación de exclusión histórica de estos grupos y comunidades, ellos y ellas han resistido y afrontado la guerra pacíficamente y han construido paz en medio de las más grandes adversidades"[42] (énfasis propio).

De igual manera, la Comisión en su capítulo de recomendaciones señaló que "La paz que pone en el centro el respeto por la vida y la dignidad y logra el buen vivir para todos y todas debe ser la principal prioridad para Colombia"[43]. En tal sentido, fijó en sus recomendaciones que para superar los factores que han facilitado que el conflicto persista y se reproduzcan ciclos de violencia, la "paz grande" debe ser una prioridad que: **i)** se constituya en un proyecto nacional, en el que la vida y la dignidad sean el centro;[44] **ii)** se construya desde la diversidad y los territorios, y con las comunidades[45]; **iii)** se construya sobre la base de la implementación integral del Acuerdo de Paz, en la que se garantice el enfoque el enfoque territorial, étnico y de género[46]; **iv)** en la que se privilegie la solución definitiva a las confrontaciones armadas a través del diálogo para la

---

[37] El Plan Nacional de Desarrollo, "Es el documento que sirve de base y provee los lineamientos estratégicos de las políticas públicas formuladas por el Presidente de la República a través de su equipo de Gobierno...". Disponible en: https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo.

[38] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las Farc-EP, el 24 de noviembre de 2016. Pág. 54.

[39] Ibídem. Pág. 21.

[40] Ibídem.

[41] Informe final "Hay futuro si hay verdad". Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la Repetición.28 de junio de 2022. Pág. 763.

[42] Ibídem. Pág. 862.

[43] Ibídem. Pág.769.

[44] Ibídem. Pág. 772.

[45] Ibídem.

[46] Ibídem. Pág. 773.

negociación y/o sometimiento a la justicia de los grupos armados ilegales[47]; **v)** por la que se promuevan espacios de diálogo deliberativo que garanticen que las políticas respondan a las necesidades ciudadanas, fortalezcan la legitimidad y la confianza institucional[48]; **vi)** que conduzca a formular una estrategia de seguridad para la ruralidad basada en una nueva visión de seguridad, diferenciada de acuerdo con las realidades y retos territoriales, y que tenga en cuenta las necesidades específicas en materia de seguridad en las zonas donde hay presencia de grupos armados ilegales[49]; y **vii)** que a través de la paz se profundice el proceso de descentralización y la autonomía territorial, con el propósito de favorecer los debates en torno a la equidad y al bienestar a nivel local y regional[50].

Desde esta perspectiva, tanto el Acuerdo de Paz como la Comisión para el Esclarecimiento han hecho un llamado a que la paz se construya desde los territorios y con las comunidades, privilegiando el diálogo para la negociación y los acercamientos con grupos armados ilegales. Con ello, se busca promover la integración de las zonas más afectadas por el conflicto, la inclusión de sus comunidades, con enfoque diferencial, y la garantía de sus derechos, así como la reconciliación y la construcción de una paz total y definitiva, razón por la cual la figura de "Regiones de Paz" que propone esta iniciativa de carácter legislativo resulta pertinente y armónica con esos postulados.

Finalmente, es oportuno señalar que Colombia cuenta con antecedentes relevantes que dotan al país de argumentos en favor de la democratización territorial de la construcción de paz. El primero de ellos lo ofrece la experiencia de las **Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas**, definidas como espacios institucionales de representación de la población afectada por el conflicto para la interlocución con el Estado, en todos los niveles territoriales (municipal, departamental, distrital y nacional), y su fin es la incidencia en la construcción, ejecución y control de las políticas públicas para las víctimas[51]. El segundo, los **Comités Territoriales de Justicia Transicional**, creados para ser "instancias de articulación encargada de elaborar los planes de acción en el marco de los planes de desarrollo, a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, (...) los cuales son presididos por los Alcaldes y Gobernadores, y concurren las entidades del SNARIV local y los representantes de las víctimas en el territorio[52]. Y, el tercero, podemos reconocerlo en la experiencia de construcción veredal, municipal y subregional de los **Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)** y sus respectivos Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), impulsada por el Punto 1 del Acuerdo de Paz.

[47] Ibídem.
[48] Ibídem. Recomendación No. 17. Pág. 813.
[49] Ibídem. Recomendación No. 47. Pág. 860.
[50] Ibídem. Recomendación No. 50. Pág. 869.
[51] Al respecto, puede consultarse: https://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-asistencia-y- reparacion-integral/mesas-de-participacion/87. Recuperado de internet el 29 de julio de 2022.
[52] Así se lee en: http://www.portalsnariv.gov.co/node/943. Recuperado de internet el 29 de julio de 2022.

B. LA SEGURIDAD HUMANA

En la historia moderna, el concepto dominante de seguridad se centró en el Estado y en los principios de la soberanía estatal, así quedó articulado en el famoso Tratado de Westfalia de 1648, cuyo legado aún se mantiene[53]. Sin embargo, durante las últimas décadas, una serie de informes producidos por las Naciones Unidas han tratado de conceptualizar una noción más amplia de seguridad[54].

Así, en 1994 en el Informe de Desarrollo Humano se habla por primera vez de seguridad humana, y se establecen como características esenciales del mismo las siguientes[55]:

- La seguridad humana es una preocupación universal. Es pertinente a la gente de todo el mundo, tanto en países ricos como en países pobres. La intensidad de las amenazas puede variar de un lugar a otro, pero éstas son reales.
- Los componentes de la seguridad humana son interdependientes. Cuando la seguridad de la población está amenazada en cualquier parte del mundo, es probable que todos los países se vean afectados.
- Es más fácil velar por la seguridad humana mediante la prevención temprana que con la intervención posterior.
- La seguridad humana está centrada en el ser humano.

Posteriormente, en el año 2000, se creó la Comisión sobre Seguridad Humana de las Naciones Unidas, la cual dio a conocer en 2003 su informe "Seguridad Humana Ahora", en el que define la seguridad humana en los siguientes términos:

> *"[L]a seguridad humana consiste en proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano. Seguridad humana significa proteger las libertades fundamentales: libertades que constituyen la esencia de la vida. Significa proteger al ser humano contra las situaciones y las amenazas críticas (graves) y omnipresentes (generalizadas). Significa utilizar procesos que se basan en la fortaleza y las aspiraciones del ser humano. Significa la creación de sistemas políticas, sociales, medioambientales, económicos, militares y culturales que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad"*[56].

[53] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. "¿Qué es seguridad humana?". Disponible en: https://www.iidh.ed.cr/multic/default_12.aspx?contenidoid=8c1a302f-f00e-4f67-b3e6-8a3979cf15cd&Portal=IIDHSeguridad.
[54] En 1987, el informe de la Comisión Mundial sobre Desarrollo y Medio Ambiente (Comisión Bruntland), se enfocó en la relación entre el medio ambiente y los conflictos y En 1990, la Comisión Sur (presidida Por Julius Nyerere) señaló entre las causas de la inseguridad la pobreza, los peligros ambientales, los déficits de democracia, la desindustrialización.
[55] PNUD. Informe sobre Desarrollo Humano, 1994. Págs. 26 y 27.

Siguiendo con el objetivo de cambiar el paradigma de seguridad, particularmente, de seguridad nacional, las Naciones Unidas en la Cumbre Mundial de 2005, en la que participaron 143 jefes de Estado y de Gobierno, hizo referencia a la seguridad humana y proclamó:

> *"Subrayamos el derecho de las personas a vivir en libertad y dignidad, alejadas de la pobreza y la desesperación. Reconocemos que todas las personas, en particular las que son vulnerables, tienen derecho a vivir libres de temores y carencias, a disponer de iguales oportunidades para gozar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano. A este fin, nos comprometemos a examinar y definir el concepto de seguridad humana en la Asamblea General"*[57].

Luego, en la resolución 66/290 de 2012 la Asamblea General de las Naciones Unidas, consideró la seguridad humana como un *"enfoque que ayuda a los Estados Miembros a determinar y superar las dificultades generalizadas e intersectoriales que afectan a la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de sus ciudadanos"*[58].

En virtud de lo anterior, los Estados miembro de las Naciones Unidas, como es el caso de Colombia, crearon un entendimiento común respecto al concepto de seguridad humana, el cual engloba[59]:

a) El derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación. Todas las personas, en particular las vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano;

b) La seguridad humana exige respuestas centradas en las personas, exhaustivas, adaptadas a cada contexto y orientadas a la prevención que refuercen la protección y el empoderamiento de todas las personas y todas las comunidades;

c) La seguridad humana reconoce la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos, y tiene en cuenta igualmente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

d) El concepto de seguridad humana es distinto de la responsabilidad de proteger y su aplicación;

e) La seguridad humana no entraña la amenaza o el uso de la fuerza ni medidas coercitivas. La seguridad humana no sustituye a la seguridad del Estado;

f) La seguridad humana se basa en la implicación nacional. Puesto que las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de la seguridad humana varían considerablemente entre los países y dentro de ellos, así como en diferentes momentos, la seguridad humana refuerza las soluciones nacionales compatibles con la realidad local;

g) Siguen recayendo en los gobiernos la función y la responsabilidad primordiales de asegurar la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de sus ciudadanos. La función de la comunidad internacional consiste en complementar la labor de los gobiernos y proporcionarles el apoyo necesario, cuando lo soliciten, a fin de fortalecer su capacidad para responder a las amenazas actuales e incipientes. La seguridad humana exige una mayor colaboración y asociación entre los gobiernos, las organizaciones internacionales y regionales y la sociedad civil;

h) La seguridad humana se debe hacer efectiva respetando plenamente los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, incluidos el pleno respeto de la soberanía de los Estados, la integridad territorial y la no injerencia en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. La seguridad humana no entraña nuevas obligaciones jurídicas para los Estados.

En Colombia, recientemente, la Comisión para el Esclarecimiento en su informe final llamó la atención acerca de la necesidad de establecer una nueva visión de seguridad para la construcción de la paz, que se centre en las personas y en la necesidad de superar el conflicto armado, así las cosas, planteó la necesidad de que el Estado haga presencia en los territorios y reconstruya la confianza "sobre la base de diálogos entre los ciudadanos y las instituciones, en particular la fuerza pública, como un elemento fundamental para la paz paz territorial y el fortalecimiento institucional"[60].

[56] Comisión de Seguridad Humana. Seguridad Humana Ahora. Nueva York, 2003. Pág. 4.
[57] Asamblea General de las Naciones Unidas. Documento final de la Cumbre Mundial 2005. A/60/L.1*, 20 de septiembre de 2005. Párr. 143.
[58] Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 66/290. A/RES/66/290 del 25 de octubre de 2012.
[59] Ibidem.
[60] Ibidem. Pág. 775.

En este contexto, enfatizó en la importancia de transformar el sector seguridad y el papel de la fuerza pública *"para asegurar la prevención del crimen y las exigencias de la ley en la protección de la vida y la tranquilidad de las personas empezando por quienes están más expuestos por causa de la pobreza y la exclusión"*[61]. De igual manera, señaló que *"a partir de una discusión amplia y plural y que se enfoque en garantizar la buena gobernanza institucional de manera que se fortalezcan el direccionamiento y liderazgo civil diferenciando la seguridad y la defensa, los sistemas de supervisión y control tanto político como disciplinario y penal, la cultura democrática de transparencia y rendición de cuentas, y en general se haga un ajuste en los roles, misiones y estructura que responda a los nuevos desafíos y a las necesidades de las comunidades y territorios"*[62]. Asimismo, precisó que *"la recuperación de la confianza también supone que las instituciones del sector enfrenten el legado de las violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH en los que han tenido responsabilidad sus integrantes, y garanticen la no repetición de estos hechos"*[63].

Finalmente, afirmó que la sociedad y las instituciones deben concebir la seguridad de una manera distinta y, en tal sentido, deben asumir un enfoque de construcción de paz *"que nos permita dejar atrás definitivamente el «modo guerra» en el que hemos vivido y reconstruir la confianza entre los ciudadanos y las instituciones, en particular la fuerza pública, como un elemento fundamental para la paz territorial y el fortalecimiento institucional"*[64].

Conforme a lo anterior, la Comisión hace varias recomendaciones relacionadas con la seguridad, entre las que se destacan las siguientes: **i)** la necesidad de una nueva visión de seguridad como bien público, centrada en las personas, que permita superar el conflicto armado[65]; **ii)** al Gobierno Nacional y al Congreso de la República adoptar una nueva visión de seguridad para la construcción de paz, que se enmarque en el enfoque de seguridad humana[66]; **iii)** liderar diálogos plurales y territoriales, incluida la fuerza pública, las autoridades locales, las autoridades étnicas, y la sociedad civil[67]; **iv)** promover relaciones de confianza entre el Estado y las comunidades rurales[68]; **v)** garantizar enfoques diferenciales, transversales e interseccionales, y promover medidas afirmativas para los pueblos étnicos, el campesinado, las mujeres, las personas LGTBQ+, las personas en condición de discapacidad o diversidad funcional, los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, las personas de la tercera edad, entre otros[69]; **vi)** garantizar la participación incidente de la ciudadanía, las autoridades territoriales, los pueblos étnicos, las organizaciones sociales y las comunidades locales[70].

Asimismo, consciente del escalamiento de la conflictividad social y de la violenta respuesta estatal para reprimir las manifestaciones de malestar y protesta, la Comisión para el Esclarecimiento recomendó al Estado colombiano que *"bajo el liderazgo del Gobierno Nacional, y del Congreso de la República realizar los ajustes normativos, institucionales, culturales y políticos necesarios para dar garantías al ejercicio de la movilización y la protesta como derecho y a la primacía del diálogo amplio y plural como respuesta a la misma"*[71], enmarcado en el fortalecimiento de la democracia y la materialización de nuevas prácticas y regulaciones que irradien el ordenamiento jurídico con una nueva comprensión de la seguridad en escenarios de protesta.

C. RESOLUCIÓN NEGOCIADA DE CONFLICTOS ARMADOS

CONTEXTO INTERNACIONAL

Los estudios sobre resolución negociada de conflictos armados, de manera unánime, resaltan las bondades de los esfuerzos dirigidos a concretar una paz negociada, evitar el resurgimiento de nuevas confrontaciones y afincar una paz integral en las sociedades convulsionadas por la guerra[72].

Durante los últimos sesenta años, estas investigaciones han reafirmado que los acuerdos de paz son la forma más usual para dar fin a los conflictos internos. Un tercio de los 121 conflictos que se han desarrollado desde la década del noventa han privilegiado soluciones negociadas, en reemplazo de opciones orientadas a concretar una victoria militar[73].

Así pues, aunque no es un camino fácil, los diversos estudios en este campo recomiendan persistir en la vía negociada y en los procesos de paz, toda vez que constituyen una modalidad positiva y constructiva para transformar las confrontaciones bélicas y, al tiempo, una alternativa menos costosa que la salida militar:

> *"Las negociaciones de paz se han convertido en una vía recurrida para gestionar los conflictos armados internos. Así lo evidencian estimativos recientes: de los 54 conflictos finalizados en los últimos 30 años, 43 de ellos, es decir, 79.6%, lo hicieron mediante procesos de negociaciones de paz, y solo 11 de ellos, es decir, 20.4%, mediante victoria militar"*[74].

El escenario internacional, inaugurado a partir de la creación de la Liga de las Naciones -por el Tratado de Versalles, que puso término a la Primera Guerra Mundial-, unánimemente ha coincidido en la necesidad de buscar de manera decidida la preservación de la paz. Así, la Conferencia de Paz de la Haya de 1899 adoptó un convenio que tenía como propósito el arreglo pacífico de los conflictos armados[75]. El artículo 1 de la Segunda Conferencia de la Paz de 1907 dispuso emplear todos los esfuerzos necesarios para asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales[76].

Tras la devastación desencadenada por la Segunda Guerra Mundial, se fundó la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacional. En igual medida, la Organización de Estados Americanos (OEA) se orientó desde su creación a este fin. En consecuencia, las cartas de constitución de ambos organismos fijaron como horizonte el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, al igual que el logro de un orden de paz y de justicia[77].

El estudio de la evolución de los procesos de resolución concertada de los conflictos armados demuestra que hay dos grandes vertientes. La primera, se dirige a las alternativas que se centran en la desmovilización y la reintegración de los combatientes, y con éstas en la concesión de algunos privilegios políticos o económicos a los líderes de los grupos desmovilizados[78]. La segunda, incluye un reparto del poder político, económico o militar, razón por la cual su naturaleza resulta más compleja, y de ejecución más lenta y difícil en contraste con la primera[79].

CONTEXTO NACIONAL

En Colombia se han adelantado negociaciones de conflictos armados en las que se han empleado distintos modelos y marcos jurídicos, de una parte, se han llevado a cabo procesos de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) y, de otra, procesos en los que se han adelantado negociaciones de paz, que incluyen una agenda de diálogos que aborda temas sociales, políticos y jurídicos[80].

1. Procesos de paz y negociaciones

En el derecho internacional existen diversas formas jurídicas que le otorgan fuerza jurídica internacional a los acuerdos de paz: i) un tratado entre el Estado y un grupo insurgente; ii) un tratado entre un Estado implicado en un conflicto armado interno y terceros Estados; iii) acuerdos especiales humanitarios; iv) una resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas; v) una declaración unilateral del Estado[81].

Según Uprimny, los aspectos relacionados con los procesos de paz y la etapa de postconflicto, relativos al valor jurídico de los acuerdos de paz no se encuentra regulado por instituciones jurídicas clásicas ni por un único sistema jurídico, es más, cada caso particular puede recurrir a diferentes vías normativas, por lo que impera el pluralismo jurídico en la materia. En consecuencia, los doctrinantes han planteado la necesidad de establecer una lex pacificatoria o un ius post bellum, que permita crear nuevas figuras jurídicas que permitan resolver, de manera apropiada, las situaciones propias del postconflicto[82].

En Colombia, en el siglo XXI, se han adelantado dos procesos de paz en los que se ha pactado entre las partes, Estado y grupos armados ilegales, una agenda de diálogos que incluye la negociación de puntos con impacto social, político y jurídico. Una, adelantada con la guerrilla de las Farc, que culminó con la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de noviembre de 2016 y, otra, adelantada con la guerrilla del ELN, cuya mesa de diálogos fue levantada por el presidente Iván Duque, en enero de 2019[83], pero en el marco de la cual se realizaron avances significativos en el mecanismo de participación y algunos acuerdos humanitarios en los departamentos de Chocó y de Nariño, sobre los que se ahondará más adelante.

---

[61] Ibídem. Págs. 775 y 776.
[62] Ibídem. Págs. 775 y 776.
[63] Ibídem. Págs. 775 y 776.
[64] Ibídem. Pág. 842.
[65] Ibídem. Pág. 843.
[66] Ibídem. Pág. 846.
[67] Ibídem. Págs. 846 y 847.
[68] Ibídem. Pág. 868.
[69] Ibídem.
[70] Ibídem.
[71] Ibídem. Recomendación No. 21. Págs. 814 y 815.
[72] Valencia Agudelo, Germán Darío, Gutiérrez Loaiza, Alderid y Johansson, Sandra (2012). Negociar la paz: una síntesis de los estudios sobre la resolución negociada de conflictos armados internos. Estudios Políticos, (40), 149-174. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16429068009.
[73] Ibídem.
[74] Hernández Delgado, Esperanza. (2016). Negociaciones de paz en Colombia: una mirada en perspectiva de construcción de paz. Papel Político, 21 (1), 35-56. Disponible en: https://doi.org/10.11144/Javeriana.papo21-1.npcm.
[75] Corte Internacional de Justicia. Las Conferencias de Paz de la Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA). Disponible en: https://www.un.org/es/icj/hague.shtml.
[76] Ibídem.
[77] Igual visión permanece, por ejemplo, en los preámbulos de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 23 de La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, y en la Declaración del Milenio de Naciones Unidas. En: Corte Constitucional. Sentencia C – 630 de 2017. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo.
[78] Fisas, Vicenç y Herbolzheimer, Kristian. (2009). Modelos de procesos de paz. Estudio comparativo 1995 – 2005. Escuela de Cultura de Paz. Universidad Autónoma de Barcelona.
[79] Ibídem.
[80] De acuerdo con el análisis propuesto en: Instituto de Estudios Geoestratégicos y Asuntos Políticos. "Desarme, Desmovilización y Reintegración: Una introducción para Colombia". Cuaderno No. 01/13. Universidad Militar Nueva Granada. Junio de 2013. Disponible en: https://iugm.es/wp-content/uploads/2017/02/Cuaderno-An%C3%A1lisis-DDR.pdf.
[81] Rodrigo Uprimny Yepes y Diana Isabel Güiza Gómez. Pacigerancia: el valor jurídico de los acuerdos de paz en el derecho internacional. Latin American Law Review. Número 3. Revista Universidad de los Andes. 1 de julio de 2019. Disponible en: https://revistas.uniandes.edu.co/doi/full/10.29263/lar03.2019.03.
[82] Ibídem.
[83] [El Espectador] "Presidente Duque levanta la mesa de diálogos de paz con el Eln". Publicado el 18 de enero de 2019. Disponible en: https://www.elespectador.com/politica/presidente-duque-levanta-la-mesa-de-dialogos-de-paz-con-el-eln-article-834823/.

Para Humberto de la Calle, jefe del equipo negociador en los diálogos de paz entre el Estado colombiano y la guerrilla de las Farc, la lex pacificatoria se mueve hacía "un tercer estadio", el del derecho a la confrontación que pasa por el derecho al jus post bellum[84].

En tal sentido, considera que deben definirse ciertos contenidos, como: *"Protección amplia de derechos humanos, desatar su carácter híbrido (una pata local; la otra, internacional), lo cual podría implicar cambios sobre la definición de las partes de los tratados internacionales, papel de los terceros y de los organismos internacionales, aceptación de un marco de gobernanza parcial y transicional, el entendimiento de que el jus post bellum es un proceso, de lo cual se deduce que la implementación implica perfeccionar, mediante acuerdos de detalle, los temas que requieren reglamentación adicional; en fin, permitir que el marco creado por el fin de conflicto tenga un tren de aterrizaje que permita sobrellevar las dificultades inevitables. Todo ello con la participación de todas las fuerzas políticas"*[85].

La lex pacificatoria, defendida principalmente por la profesora Christine Bell, quien considera que "han surgido nuevas vías jurídicas de regulación de los procesos de paz (law of the peacemakers), las cuales se enmarcan en un nuevo ámbito jurídico, que se basa más en la práctica de los actores de los procesos de paz que en el régimen legal de derecho internacional"[86].

En tal sentido, incluye como particularidades: **i)** objetivos a perseguir; **ii)** el propósito de cese de la confrontación armada; **iii)** fines de consolidación de la autonomía y capacidad estatal en el postconflicto; **iv)** carácter jurídico disímil de las partes en negociación; **v)** tratamiento jurídico de los acuerdos de paz en el orden internacional y en el interno; **vi)** mecanismos de implementación y desarrollo de los acuerdos de paz[87].

Acudiendo a esta vía, *"los acuerdos de paz adquieren un valor jurídico a partir de la práctica de los actores de los procesos de paz, pues las reglas tradicionales de derecho no resultan suficientes. La mayor potencialidad de este concepto radica en que abre el margen de acción de las fuentes clásicas de regulación y presta especial atención a la práctica y experiencia comparada de los procesos de paz. A su vez, esta noción comprende la necesidad de conferir validez jurídica a los acuerdos, por lo que les otorga cierto estatus jurídico, de manera que lo pactado es comprendido como una obligación jurídica más que un simple querer político. Sumado a esto, la lex pacificatoria permite adecuar las formas jurídicas a las singularidades de cada contexto de paz. La experiencia comparada muestra que las regulaciones generales y abstractas no son suficientes ni oportunas, ya que cada proceso de paz tiene especificidades en cuanto a su contexto, el tipo de actores involucrados y los objetivos que persigue"*[88].

Es así como en el acuerdo de paz con la extinta guerrilla de las Farc, del que hablaremos en extenso más adelante, las partes en la mesa optaron por articular diversas figuras del derecho internacional: *"Este acuerdo contempla tres líneas de acción: elevar el Acuerdo Final a Acuerdo Especial Humanitario en los términos del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, notificarlo a las Naciones Unidas y depositarlo en el Consejo Federal de Ginebra, e incorporarlo a la legislación nacional vía bloque de constitucionalidad. En otras palabras, busca 'blindarlo' de manera amplia e integral tanto a nivel interno como externo"*[89].

2. Los procesos de paz y de negociación en Colombia

Ahora, como veremos a continuación, la paz puede moverse entre modelos minimalistas y maximalistas de paz[90]. El primero "tiende a concebir la paz como poco más que el proceso de desarme, desmovilización y reintegración social de los combatientes, acoplado a la adopción de medidas de verdad, justicia y reparación de las víctimas"[91]. El segundo, *"tiende a concebir la paz como mucho más que eso: como un proceso de transformación estructural, institucional y cultural de la sociedad en su conjunto"*[92]. El país ha transitado un largo camino de búsqueda de la paz negociada, en el que se han desplegado esfuerzos que oscilan entre el primer modelo minimalista y, más recientemente, en una apuesta maximalista de paz integral, como se expondrá en mayor detalle en este acápite.

El largo historial nacional de negociaciones de paz se extiende desde principios del siglo XIX con las negociaciones entre Antonio Nariño y Camilo Torres (enero de 1813) hasta, en la actualidad, con las negociaciones entre el Gobierno Nacional y las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Farc y el Ejército de Liberación Nacional -ELN[93].

La historia política del país no ha sido ajena a las negociaciones de paz. De hecho se tienen registros de negociaciones entre indígenas y afrocolombianos con las autoridades de la Corona española. Se destacan los procesos liderados por indígenas nasas del Cauca, en favor del reconocimiento de la propiedad de sus territorios ancestrales, y el de dirigentes del movimiento cimarrón del Palenque de San Miguel Arcángel, hoy San Basilio de Palenque[94]. Entre 1981 y diciembre de 2016, se cuentan, por lo menos, 56 intentos de pactar la paz de forma negociada con el Gobierno[95].

2.1.Los procesos de paz y negociación en el siglo XIX

Diversos esfuerzos para consolidar la paz y dar fin a las ocho guerras civiles libradas en el país durante el siglo XIX[96] demuestran que en el país se han buscado alternativas a la salida militar. Es el caso de la Guerra de los Mil Días que finalizó con la firma de los tratados de Neerlandia, Wisconsin y Chinácota.[97]

Según Camacho et al. (2020), en general, al fin de las guerras desarrolladas en el siglo XIX le siguieron procesos de indultos que implicaron castigos severos a los líderes vencidos y tratos más benignos para quienes integraban la base de las rebeliones[98]. Estos indultos siguieron las pautas de la justicia colonial, de acuerdo con las cuales solo se incluían delitos políticos[99]. Finalmente, la secuencia de indultos que se extendió hasta febrero de 1853 desembocó en la firma de una amnistía general[100].

Como ejemplo de lo anterior, la guerra de las escuelas (1876 – 1877) culminó con la inclusión por parte del gobierno liberal- en la Constitución de 1863 de un tratamiento especial a los vencidos, reconociendo su carácter beligerante y no sólo como delincuentes comunes, de esta forma, se pudo evitar el juzgamiento de los actos de rebelión y facilitar la aceptación y firma de los diferentes pactos suscritos como condición del cese de la confrontación[101].

2.2.Los procesos de paz y de negociación en el siglo XX

La búsqueda de una salida negociada se acentúo durante las últimas décadas del siglo XX. Desde la década de los ochenta el gobierno colombiano buscó en diferentes oportunidades, dar fin a las hostilidades de manera negociada. Así, en 1984, en La Uribe (Meta), se suscribió el primer acuerdo de cese al fuego con la guerrilla de las Farc. Los puntos relevantes de la agenda consistieron en: *"participación política; facilitación en la creación de asociaciones comunales de campesinos, indígenas y trabajadores; reforma agraria; mejoramiento de las condiciones de vida de la población (educación, salud, trabajo, etc.); supresión de otras fuerzas armadas adicionales a las institucionales del Estado; reconstrucción social y reparación a víctimas"*[102].

Los "Acuerdos de Corinto, El Hobo y Medellín", iniciaron en agosto de 1984, y fueron firmados por el gobierno, el M-19, el EPL y la ADO, *"se basaron en el principio de que el cese al fuero era el requisito fundamental para poder estudiar y desarrollar las reformas estructurales necesarias para mejorar las condiciones de vida de las personas en el país"*[103]. Finalizaron en enero de 1985 tanto la tregua como los acuerdos, lo anterior como consecuencia de los ataques de la fuerza pública contra miembros y campamentos de esa guerrilla, y además por el atentado contra Navarro Wolf, quien era vocero del M-19[104].

Este periodo de conversaciones y treguas cerró en la segunda mitad de la década del ochenta con el inicio del genocidio político contra la Unión Patriótica, que cobró la vida de al menos 4.000 militantes y simpatizantes de este partido político. Además del horror que se extendió por todo el país, este periodo se caracterizó por los múltiples incumplimientos gubernamentales, la falta de garantías para ejercer la oposición, los atroces ataques contra la población civil y el fortalecimiento del paramilitarismo[105].

El 9 de marzo de 1990 Virgilio Barco firmó la paz con el M-19, constituyéndose en el primero de esa naturaleza suscrito entre un Estado y una guerrilla en américa latina[106]. El 15 de enero de 1991 el Estado firmó un acuerdo de paz con el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)[107]. El 15 de febrero de ese mismo año, el gobierno firmó la paz con el Ejército Popular de Liberación (EPL), el 27 de mayo de ese año, con el Movimiento

[84] [El Tiempo] "Una propuesta para Duque". Humberto De La Calle. Publicado el 12 de junio de 2019. Disponible en: https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/humberto-de-la-calle/una-propuesta-para-duque-columna-de-humberto-de-la-calle-374786.
[85] Ibídem.
[86] Ibídem.
[87] Ibídem.
[88] Ibídem.
[89] [Ideaspaz] "Los interrogantes del 'blindaje jurídico' para la paz". Publicado el 27 de junio de 2016. Disponible en: https://www.ideaspaz.org/publications/posts/1351.
[90] [Las 2 Orillas] "Entre la paz minimalista y la paz maximalista". Publicado el 18 de enero de 2016. Disponible en: https://www.las2orillas.co/entre-la-paz-minimalista-y-la-paz-maximalista/.
[91] Ibídem.
[92] Ibídem.
[93] Valencia, Germán. (2013). Alternancias de la paz y la guerra en Colombia, 1978-2013. Debates, 64, pp. 44-54.
[94] Hernández Delgado, Esperanza. (2016). Negociaciones de paz en Colombia: una mirada en perspectiva de construcción de paz. Papel Político, 21 (1), 35-56. https://doi.org/10.11144/Javeriana.papo21-1.npcm.
[95] Valencia, Germán. (2013). Alternancias de la paz y la guerra en Colombia, 1978-2013. Debates, 64, pp.44-54.
[96] Guerra civil de Los Supremos (1839 – 1842), Guerra de 1851, Guerra de 1854, Guerra de 1860 – 1862; Guerra de las Escuelas (1867 -1877), Guerra de 1885, Guerra de 1895, Guerra de los Mil Días (1899 – 1902).
[97] Camacho Arango, Carlos; Garrido Otoya, Margarita; Gutiérrez Ardila, Daniel. (2018) Paz en la República Colombia, Siglo XIX. Universidad Externado de Colombia.
[98] Ibídem, pág. 25.
[99] Ibídem, pág. 77.
[100] Ibídem, pág. 79.
[101] Ibídem, pág. 201.
[102] Verdad Abierta. "Acuerdos del cese al fuego entre 1984 y 1986 con las FARC, el M-19, el EPL y la ADO". Publicado el 18 de noviembre de 2012. Disponible en: https://verdadabierta.com/acuerdos-del-cese-al-fuego-entre-1984-y-1986-con-las-farc-el-m-19-el-epl-y-la-ado/.
[103] Ibídem.
[104] Ibídem.
[105] Fundación Paz & Reconciliación. Procesos de Paz en Colombia. Disponible en: https://www.pares.com.co/post/procesos-de-paz-en-colombia.
[106] [BBC] "Paz en Colombia: por qué funcionó el acuerdo con el M-19 (y qué diferencias tiene con el de las FARC). Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51747122.
[107] [El Espectador] "La Constitución como acuerdo de paz con las guerrillas". Publicado el 26 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.elespectador.com/politica/la-constitucion-como-acuerdo-de-paz-con-las-guerrillas-article/.

Armado Quintín Lame (MAQL)[108], finalmente, el 9 de abril de 1994, con la Corriente de Renovación Socialista (CRS)[109].

A comienzos de la década del noventa se inició un nuevo ciclo de conversaciones con las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional -ELN, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Farc, y la fracción del Ejército Popular de Liberación que seguía en armas, el cual concluyó sin ningún proceso de reintegración en 1992. Dos años más tarde, el proceso de diálogo con la Corriente de Renovación Socialista había culminado con la dejación de las armas en Flor del Monte (Sucre)[110].

En síntesis, en las últimas décadas del siglo XX en el país se realizaron diferentes procesos de desmovilización de diversos actores armados como el Movimiento M -19, el Movimiento Armado Quintín Lame, la Corriente de Renovación Socialista y recientemente, las FARC – EP. No obstante, el desarrollo de estos procesos se remonta a la expedición de los decretos 1546 de 1953 y el 1823 de 1954, mediante los cuales el general Gustavo Rojas Pinilla buscó indultar a los grupos alzados en armas y poder así poner fin a la violencia bipartidista que padecía el país[111]. Posteriormente, en la década del ochenta se expidieron otras normas que buscaron consolidar un cuerpo jurídico que sirviera de soporte a los procesos de desmovilización[112].

Así durante los gobiernos de Betancur y Barco se expidió la ley 35 de 1982, la cual ofreció, por primera vez, beneficios jurídicos y programas de rehabilitación de diverso orden a los grupos armados; en el mismo sentido, las leyes 49 de 1985 y 77 de 1989 establecieron alternativas para conceder indultos a los integrantes de grupos guerrilleros y reconocieron ciertos delitos políticos. Estas disposiciones dieron sustento a los procesos con el M-19 en el año 1990, con el Ejército Popular de Liberación, el Partido Revolucionario de los Trabajadores, el Movimiento Quintín Lame, la Corriente de Renovación Socialista y el Frente Francisco Garnica de la CNGSB[113].

A finales de la década del noventa del siglo XX, durante la administración del presidente Ernesto Samper se produjeron algunos acercamientos con el Ejército de Liberación Nacional, en España y Alemania. El gobierno le otorgó a esa guerrilla el estatutos político "en un esfuerzo por lograr un acuerdo de paz", sin embargo, los acercamientos no se consolidaron[114].

Finalmente, durante el periodo presidencial de Andrés Pastrana el gobierno nacional y la guerrilla de las Farc se reunieron durante tres años, en cinco municipios del Meta y Caquetá - territorio que se conoció como la zona de distensión-, y tras una larga discusión sobre la "Política de Paz para el cambio", el proceso llegó a su fin en 2002[115]. En este gobierno, algunos sectores del ELN buscaron un espacio de diálogo, "Pero varios frentes, entre ellos el Domingo Laín, se alejaron de esa posición del COCE"[116].

2.3.Los procesos de paz en el siglo XXI

Como quedó visto anteriormente, en el 2002, el presidente Pastrana levantó la mesa de diálogos con la guerrilla de las Farc. Ese mismo año, hubo acercamientos o diálogos exploratorios con la guerrilla del ELN: *"Entre 2004 y 2005 hubo facilitación de México y en 2007 se intentó restablecer el proceso con ese grupo rebelde en Venezuela con mediación del presidente Hugo Chávez, pero una vez más las aproximaciones fracasaron"*[117].

2.3.1. El proceso de desmovilización con los paramilitares

El proceso de Desarme, Desmovilización y Reinserción – DDR- con los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- inició en 2002 cuando sus cabecillas anunciaron su intención de comenzar un proceso de esta naturaleza con el Gobierno Nacional e iniciar un cese unilateral de hostilidades. El 13 de mayo de 2004 se logró un acuerdo sobre el establecimiento de la zona de ubicación en Tierralta, Córdoba, con base en la resolución No. 092 de 2004[118]. Desde 2003 se realizaron 38 actos colectivos de

[108] [Caracol] "Los otros acuerdos de paz con guerrillas: el M-19, el EPL y el Movimiento Armado Quintín Lame". Publicado el 24 de agosto de 2016. Disponible en: https://caracol.com.co/radio/2016/08/24/nacional/1472043941_969589.html.

[109] Indepaz. "El proceso de paz con la CRS en 1994". Disponible en: http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/El_proceso_de_paz_con_la_CRS_en_1994.pdf.

[110] Ibídem.

[111] Herrera, Dylan y Gonzáles, Paola. Estado del arte del DDR en Colombia frente a los estándares internacionales de DDR (IDDRS). Colombia Internacional 77. Publicación de enero a abril de 2013. Disponible en: https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiaint77.2013.10.

[112] Ibídem.

[113] Ibídem.

[114] [América economía] "La cronología de los procesos de paz en Colombia". Publicado el 14 de octubre de 2012. Disponible en: https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/la-cronologia-de-los-procesos-de-paz-en-colombia.

[115] Fundación Paz & Reconciliación. Procesos de Paz en Colombia. Disponible en: https://www.pares.com.co/post/procesos-de-paz-en-colombia.

[116] CINEP. "¿POR QUÉ ES TAN DIFÍCIL NEGOCIAR CON EL ELN? Las consecuencias de un federalismo insurgente, 1964-2020. Colección Territorio, Poder y Conflicto. Prologo. Pág. 17. Disponible en: https://viva.org.co/cajavirtual/svc0729/pdfs/Por_que_es_tan_dificil_negociar_con_el_ELN.pdf.

[117] [América economía] "La cronología de los procesos de paz en Colombia". Publicado el 14 de octubre de 2012. Disponible en: https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/la-cronologia-de-los-procesos-de-paz-en-colombia.

[118] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/indice.htm.

desmovilización que iniciaron con el Bloque Cacique Nutibara en 2003 y culminaron con el Bloque Elmer Cárdenas en 2006[119].

Además de las falencias que afectaron al Bloque Cacique Nutibara, la desmovilización de las AUC se desarrolló en medio de vacíos regulatorios que le reportaron beneficios a los paramilitares. Por ejemplo, en la primera etapa del programa DDR no se establecieron reglas, entre otros aspectos, sobre el funcionamiento de las zonas de desmovilización, la verificación del cumplimiento del Acuerdo de Santa Fe de Ralito y la definición del cronograma de desmovilización y concentración[120].

Solo hasta 2004, con posterioridad al reconocimiento oficial de la desmovilización de varias estructuras, se definieron algunos lineamientos[121], en efecto, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos destacó en su informe que:

> *"Los avances en la concertación de los aspectos logísticos de la concentración de algunos frentes se han producido a pesar de la ausencia de definición del marco jurídico aplicable y del constante flujo de violaciones al cese de hostilidades declarado por las AUC. El 28 de mayo de 2004, el propio Alto Comisionado para la Paz afirmó que "la tendencia de las AUC a cometer acciones criminales aumenta mes a mes, en especial homicidios" y que se habían incrementado los ataques contra la población civil"*[122].

Según el Centro de Memoria Histórica este proceso *"no contó con unidad en la estructura, ni perfil político destacado en la mayoría de los casos y pesó de forma determinante la intervención y composición narcotraficante, a la vez que entre jefes y patrulleros era más de subordinación laboral, tipo mercenario. En tal situación la identificación de estructuras e integrantes y sus situaciones y dimensiones fueron asuntos de total discreción de cada jefe paramilitar interesado en registrar fuerza apreciable"*[123].

Este proceso de desarme y desmovilización tuvo por marco jurídico la ley 418 de 1997, prorrogada mediante la ley 782 de 2002. Estas normas no contemplaban beneficios para los autores de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio y homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión. En consecuencia, las negociaciones se centraron en el establecimiento de un marco legal que incentive la desmovilización de miembros de las AUC que no pudieran beneficiarse de la extinción de la pena prevista por la ley 782[124].

Como respuesta el Gobierno presentó el proyecto de ley estatutaria número de 2003, conocido como de 'alternatividad penal', que permitía la sustitución de penas de prisión para personas involucradas en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario, como incentivo para su desmovilización y reincorporación a la vida civil. Ante las serias preocupaciones expresadas por miembros de la sociedad civil, la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas, la comunidad internacional, y la CIDH, el proyecto fue retirado y reformulado[125].

Posteriormente, el gobierno Uribe presentó una nueva iniciativa legislativa, conocida como de 'Justicia y Paz' en la que se otorgaban sanciones alternativas a los paramilitares a cambio de que cumplieran algunos deberes mínimos de verdad y reparación para las víctimas. La intervención de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-370 de 2006, fue fundamental para remover obstáculos que impedían la efectiva realización de los derechos de las víctimas.

Así lo reafirma el informe del Centro de Memoria Histórica que indica que *"se ha aseverado que este proceso se elaboró para encontrar una solución rápida a una problemática coyuntural y completamente desfavorable sobre la paz territorial en muchos sectores del país. Pues bien, como se verá más adelante la misma conformación de un proceso judicial penal sui generis, plagado de defectos estructurales, dio lugar a cifras de impunidad alarmantes"*[126].

En este sentido, un reciente reporte del periódico El Tiempo demuestra la vulnerabilidad de las víctimas en el marco de Justicia y Paz. De acuerdo con este diario, la Fiscalía General de la Nación ha registrado 238.019 hechos cometidos por los paramilitares, sin embargo, a 2020, tras 15 años de la creación de Justicia y Paz, tan solo se habían emitido 70 sentencias condenatorias contra 588 ex paramilitares: *"En total,* ***se les condena por 9.929 hechos que dejaron 38.426 víctimas****. Entre tanto, hay 81.732 hechos en proceso judicial, es decir, sin sentencia, cometidos sobre 154.370 víctimas"*[127].

[119] Valencia Agudelo, G. (2007) Reconstrucción analítica del proceso de desarme, desmovilización y reinserción con las Autodefensas Unidas de Colombia, 2002- 2007. Perfil de Coyuntura Económica, núm. 107, pp. 147-191 Universidad de Antioquia Medellín, Colombia.

[120] Ibídem.

[121] Ibídem.

[122] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/indice.htm.

[123] Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015) Desmovilización y reintegración paramilitar. Panorama posacuerdos con las AUC. Pág. 67.

[124] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/indice.htm.

[125] Ibídem.

[126] Centro Nacional de Memoria Histórica. El componente de Justicia en la ley 975 de 2005: análisis a partir de los informes del CNMH. Pág. 27.

[127] [El Tiempo]. "Las deudas y aciertos de Justicia y Paz, a 15 años de su creación". Publicado el 28 de julio de 2020. Disponible en: https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/balance-de-los-15-anos-de-la-ley-de-justicia-y-paz-que-juzgo-a-los-paramilitares-522192.

De otro lado, en su análisis sobre el desarme conseguido con esta negociación el Centro de Memoria Histórica ha resaltado que los diferentes informes elaborados por la sociedad civil registraron mayores porcentajes de disidencias, reincidencia delincuencial y rearmes en todas las regiones. Es así como, en 2010, la Fundación Ideas para la Paz denunció que las BACRIM delinquían con las mismas armas empleadas por las Autodefensas; se estimó que a pesar de las 18.051 armas entregadas, no pocas habían quedado en caletas que sirvieron para el rearme de nuevos grupos delincuenciales. Human Rights Watch afirmó que el fenómeno paramilitar no se había superado al existir "herederos de su poder". En el mismo sentido, la CNRR y la OEA, en reportes sobre la desmovilización, destacaron irregularidades y fraudes durante este proceso[128].

Aunado a lo anterior, el Centro de Memoria Histórica ha destacado que en la negociación con las AUC hubo poca claridad sobre las estructuras que realmente existían, ello facilitó que se produjeran creaciones, recomposiciones, confrontaciones armadas entre las estructuras, negociaciones de poder e incluso "venta de franquicias", las cuales permitieron que narcotraficantes ingresaran en calidad de jefes y voceros en el curso de la negociación con el gobierno[129].

Tabla No. 1. Procesos de paz 1990 – 2008

Tipo de Desmovilización	Grupo	Fecha	# Desmovilizados
Colectiva	Firma de acuerdos de paz con: • 1990: Movimiento 19 de Abril (M-19) • 1991: Ejército Popular de Liberación (EPL); El Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT); Movimiento Quintín Lame. Además, en este año tuvo lugar la desmovilización parcial y fallida reincorporación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. • 1992: Comandos Ernesto Rojas • 1994: Corriente de Renovación Socialista (CRS), facción del Ejército de Liberación Nacional (ELN); Milicias del Pueblo y para el Pueblo; Milicias Metropolitanas y Milicias del Valle de Aburrá; Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera. • 1998: Movimiento Independiente Revolucionario-Comandos Armados (MIR-COAR)	Década 90's	5.700
	Autodefensas Ilegales (AUI). Acuerdo Santa Fe de Ralito	Julio 2003-Abril de 2006	31.671
	Excarcelación miembros de las FARC detenidos – Chicoral	Junio 2007	107
Individuales	Autodefensas Ilegales (AUI)	Enero 2003-octubre de 2007[24]	3.682
	Subversión (Grupos Guerrilleros)	Agosto 2002-octubre 2008	13.629

Fuente: Documento Conpes 3554. Consejo Nacional de Política Económica y Social (2008).

[128] Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015) Desmovilización y reintegración paramilitar. Panorama posacuerdos con las AUC.
[129] Ibídem.

2.3.2. El proceso de paz con la guerrilla de las FARC

En el 2012 se desarrolló en La Habana un encuentro exploratorio entre el gobierno del presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón y la guerrilla de las Farc, que tuvo por propósito sondear la posibilidad de negociar un proceso de paz. En agosto de ese año se conocieron los acercamientos y mediante un anunció público el presidente Santos dio inicio oficial a las negociaciones, que culminaron en noviembre de 2016, con la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera[130]. En el acuerdo se pactaron seis puntos: **i)** reforma rural integral; **ii)** participación política; **iii)** fin del conflicto armado; **iv)** solución al problema de las drogas ilícitas; **v)** víctimas: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; **vi)** implementación, verificación y refrendación[131].

En 2017, fruto del acuerdo de paz, 6.804 combatientes entregaron 8.994 armas, cerca de 2.250 milicianos de apoyo se inscribieron en los programas de reincorporación y más de 4.000 se liberaron de prisión[132]. Como resultado, el conflicto desescaló y la esperanza de superar la violencia fratricida se afincó en los colombianos, en especial, en aquellos que habitaban las zonas rurales más afectadas por la guerra. El Observatorio del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz) ha señalado que gracias al acuerdo de paz se pasó de una situación de guerra generalizada, en la primera década de este siglo, a una fase de post acuerdo en la cual persisten algunos conflictos armados focalizados subregionales[133].

El cese de las hostilidades se tradujo en la disminución de todos los indicadores de agresión y muerte por violación de las normas del DIH. Las cifras de Indepaz señalan que a pesar de la violencia contra líderes sociales y excombatientes, el número total de víctimas al año ha caído de 540.000 en 2008, a 280.00 en 2014 y a menos de 100.000 en el 2020. Los homicidios de persona protegida debido al conflicto armado han caído a menos de 1000 personas al año desde 2016 y, en los últimos años, a menos de 600[134].

[130] [CIDOB] "El proceso de paz con las FARC-EP". Disponible en: https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/el_proceso_de_paz_con_las_farc_ep.
[131] Véase el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, disponible en: https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx.
[132] Isacson Adam (2021) Un largo camino por recorrer: implementación del acuerdo de paz de Colombia después de cinco años. Disponible en: https://www.wola.org/analysis/a-long-way-to-go-implementing-colombias-peace-accord-after-five-years/#ftnt2.
[133] Camilo González Posso. INDEPAZ. Logros y retos de la paz a los cinco años del acuerdo del Colón. Publicado el 22 de noviembre de 2021. Disponible en: https://indepaz.org.co/logros-y-retos-de-la-paz-a-los-cinco-anos-del-acuerdo-del-colon/.
[134] González Posso, Camilo (2021). Logros y retos de la Paz a los cinco años del Acuerdo del Colón. Disponible en: http://www.indepaz.org.co/logros-y-retos-de-la-paz-a-los-cinco-anos-del-acuerdo-del-colon/.

El estudio de Betancur et al. del 2020[135] destaca que el acuerdo de paz le reportó al país una serie de beneficios económicos, que es prudente recordar:

- La dejación de armas por parte de la guerrilla de las Farc y los beneficios derivados de la ejecución estatal de las inversiones necesarias para cumplir con los acuerdos de paz, constituyen un aporte significativo al PIB nacional.

- El aumento de la inversión pública y privada en la provisión de bienes públicos en regiones afectadas por el conflicto.

- El cambio en los indicadores de riesgo del país y sus implicaciones en el costo del endeudamiento, la inversión extranjera y el desarrollo de sectores como el turismo.

Asimismo, señala Betancur que:

> *"Este trabajo provee evidencia de que el dividendo de la paz sí existe, es positivo y significativo, aunque inferior al señalado por la literatura. En efecto, las estimaciones apuntan a que el Acuerdo de Paz aportaría en promedio 0,17pp-0,28 pp de crecimiento económico entre 2017 y 2031. El hecho de que las FARC se desmovilicen aportaría 0,05 pp-0,16 pp por año al crecimiento del PIB durante 10 años, fenómeno que se puede atribuir a la recuperación de la confianza y al cese de destrucción de capital físico y humano por parte de esta guerrilla.*
>
> *Las Inversiones para la Paz financiadas con recursos del PGN, por su parte, impulsarían el ritmo promedio de expansión de la economía en 0,12 pp por año entre 2017 y 2031, en respuesta a la destinación de mayores recursos presupuestales a sectores relativamente más productivos".*
>
> *(...)*
>
> *"Así las cosas, el dividendo acumulado hacia 2031 indicaría que el PIB en el escenario con Acuerdo de Paz se situaría 2,4 pp-3,9 pp por encima del que se registraría en ausencia del Acuerdo de Paz firmado con las FARC"*[136].

En similar sentido, el CERAC y PNUD han estimado que la terminación del conflicto y con ella la reducción significativa de la violencia, redundaría en beneficios económicos entendidos como las ganancias generadas sobre el bienestar social general, debido a la remoción de obstáculos que impiden el desarrollo económico y social, la reducción de los costos para implementar políticas de desarrollo y la generación de ganancias económicas tangibles e intangibles derivadas de la paz[137].

[135] Ibídem.
[136] Ibídem, pág. 106.

2.3.3. Proceso de paz con la guerrilla del ELN

En marzo de 2016, tras 27 meses de diálogos exploratorios, el presidente Juan Manuel Santos Calderón y la guerrilla del ELN anunciaron el inicio oficial de un proceso de paz, del que fueron garantes la República de Brasil, República de Chile, República de Cuba, República de Ecuador y Reino de Noruega[138]. La agenda de diálogos se conformó por seis puntos: **i)** participación de la sociedad en la construcción de paz; **ii)** democracia para la paz; **iii)** transformaciones de la paz; **iv)** víctimas; **v)** fin del conflicto armado; y **vi)** implementación[139].

El 18 de enero de 2019, el presidente de la República Iván Duque Márquez, decretó la ruptura de los diálogos[140]. Para ese momento, se habían hecho avances significativos en el proceso de paz. El primero, relacionado con dos acuerdos humanitarios de desminado en los departamentos de Chocó y Nariño; y el otro, desarrollos en relación con el mecanismo de participación para abordar el punto 1 de la agenda. Veamos:

El "Acuerdo Humanitario YA para el Chocó" fue impulsado, desde agosto de 2017, por organizaciones étnico territoriales del Chocó y por la Mesa de Diálogo y Concertación de los Pueblos Indígenas de Chocó y movimientos de víctimas y de mujeres y llevado a la mesa de conversaciones entre el Gobierno Nacional y la guerrilla del ELN[141].

Este acuerdo contenía siete exigencias: i) desmonte de grupos armados ilegales; ii) respecto a la autonomía territorial, a las autoridades étnicas y a los lugares sagrados; iii) ponerle fin a la instalación de minas antipersonal; iv) frenar el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes; v) acabar con los asesinatos y desapariciones forzadas; vi) suspender las acciones que ocasionan desplazamientos, confinamientos y restricciones a la movilidad; vii) cesar la siembra de cultivos de uso ilícito y actividades mineras ilegales[142].

[137] Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (CERAC) y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). ¿Qué ganará Colombia con la paz?
[138] [INDEPAZ] "DETALLES DEL PROCESO DE PAZ CON EL ELN". Publicado el 31 de marzo de 2016. Disponible en: https://indepaz.org.co/detalles-del-proceso-de-paz-con-el-eln/.
[139] Ibídem.
[140] [Telesur] "Presidente de Colombia rompe diálogo con ELN y activa órdenes de captura". Publicado el18 de enero de 2019. Disponible en: https://www.telesurtv.net/news/colombia-ivan-duque-ruptura-mesa-dialogo-eln-20190118-0034.html.
[141] [Verdad Abierta] "Balance del Acuerdo Humanitario Ya en el Chocó revela profunda crisis y pocos avances". Publicado el 4 de marzo de 2019. Disponible en: https://verdadabierta.com/balance-del-acuerdo-humanitario-ya-choco-revela-profundiza-crisis-avances/.
[142] Ibídem.

El desminado en Chocó que se encontraba a cargo de la Brigada de Desminado Humanitario en Quibdó y Carmen de Atrato, y el desminado en Tadó era responsabilidad de la Organización Civil de Desminado Humanitario Ayuda Popular Noruega (APN)[143]. En septiembre de 2017, además, se dispuso construir la ruta departamental de víctimas, que incluía *"la formación en Educación en el Riesgo de Minas (ERM) a 32 comunidades del pueblo Wounaan del Bajo Baudó, Riosucio, Litoral de San Juan y Bajo San Juan"*[144].

Pese a la importancia que en materia humanitaria tiene este acuerdo y su implementación, que ha sido reconocida por la Defensoría del Pueblo, en múltiples Alertas Tempranas[145], tras la ruptura de los diálogos, los avances fueron escasos, como lo revela Verdad Abierta, en el informe antes citado. Para marzo de 2019, esta guerrilla operaba en el 75% del territorio chocoano y tenía cuatro veces más integrantes que hacía dos años., aunado a que allí también hace presencia las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, y confluyen factores como el narcotráfico, la pobreza extrema, y otros[146].

El desminado en 3 sectores definidos del departamento de Nariño, con el propósito de salvar vidas y, en general, adelantar acciones humanitarias en esta zona del país, que al igual que el departamento de Chocó ha sido afectado extraordinariamente por el conflicto armado, hecho este que también ha sido advertido por la Defensoría del Pueblo[147].

De otra parte, en cuanto a los avances en el punto 1 de la agenda, la sociedad civil, en sus más diversas expresiones, presentaron propuestas sobre el mecanismo de participación, en las audiencias que se llevaron a cabo en Tocancipá, entre el 30 de octubre y el 16 de noviembre de 2018148. En estas audiencias se contó con la participación de representantes de *"voceros de pequeños mineros, jóvenes, plataformas de paz, movimientos sociales; organizaciones étnico-territoriales, agrarias y de víctimas; sindicatos, centros de pensamiento, universidades, empresas del sector minero - energético y líderes sociales de Santander, el sur de Bolívar, Chocó y Nariño"*[148].

[143] [El Espectador] "Inicia proceso de desminado humanitario en Chocó". Publicado el 20 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.elespectador.com/noticias/nacional/inicia-proceso-de-desminado-humanitario-en-choco-articulo-724209

[144] Ibídem.

[145] Por ejemplo, alertas tempranas AT 015, 019, 25, 027, 069 y 073 de 2018.

[146] [Verdad Abierta] "Balance del Acuerdo Humanitario Ya en el Chocó revela profunda crisis y pocos avances". Publicado el 4 de marzo de 2019. Disponible en: https://verdadabierta.com/balance-del-acuerdo-humanitario-ya-choco-revela-profundiza-crisis-avances/.

[147] Alerta Temprana de Inminencia No. 004 de 2018.

[148] [verdad Abierta] "Sociedad civil construye modelo de participación en la mesa con el Eln". Publicado el 11 de noviembre de 2017. Disponible en: https://verdadabierta.com/sociedad-civil-construye-modelo-de-participacion-en-la-mesa-con-el-eln/.

Los aportes de la sociedad tuvieron por propósito, además, concretar la agenda de negociación con la guerrilla del ELN, en los puntos 2 y 3, de "Democracia para la Paz" y "Transformaciones para la Paz"[149].

2.3.4. Acercamientos con el 'Clan del Golfo'

Durante la administración del presidente Juan Manuel Santos Calderón se impulsaron mecanismos para el sometimiento colectivo del 'Clan del Golfo' y otras organizaciones criminales. Néstor Humberto Martínez, entonces fiscal general de la Nación, endureció la oferta penal para desincentivar su sometimiento colectivo, en este contexto, se presentó el proyecto de ley de sometimiento a la justicia, que culminó con la expedición de la ley 1908 de 2018 *"Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones"*. Finalmente, los acercamientos se vieron frustrados[150].

En su informe sobre la crítica situación de seguridad del país durante la pandemia de la COVID -19, la Fundación Paz y Reconciliación (PARES) destaca que en la actualidad los Grupos PostFarc o disidencias y los Grupos Armados Organizados se han expandido por el país de manera significativa[151].

En la actualidad el Clan del Golfo es la organización criminal más grande del país[152], *"según el centro de estudios del conflicto, las AGC conservan su poder sin Otoniel por cuatro razones: siguen controlando una parte del Urabá, no han perdido conflictos por territorio o rentas con otros grupos armados, se han expandido en regiones lejanas a su núcleo territorial y consolidaron una estructura que permite operar de forma diferenciada, al mismo tiempo y en zonas distintas"*[153]. Los estudios sobre criminalidad señalan que ha implementado, de manera simultánea, tres estrategias para su expansión:

i) Venta de franquicias, o la subcontratación de grupos de delincuencia, es decir, que no se produce una expansión mediante el crecimiento o movimientos de su estructura, sino que el control territorial fue vendido a otros grupos de delincuencia local, como ocurrió

[149] Ibídem.

[150] [El Espectador] "La historia del proceso de paz con 'Otoniel' que nunca fue". Publicado el 29 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/la-historia-del-proceso-de-paz-con-otoniel-que-nunca-fue

[151] Fundación Paz & Reconciliación (PARES). (2021). Seguridad en Tiempos de Pandemia. Legados de Guerra y Crimen Organizado en Colombia. Disponible en: https://e7c20b27-21c2-4f2b-9c38-a1a16422794e.usrfiles.com/ugd/e7c20b_50832f60bc1e49b4a938c5e4ab7c7acc.pdf.

[152] [BBC] "Qué poder mantiene el Clan del Golfo, el mayor grupo criminal de Colombia, tras la extradición de Otoniel y el paro armado". Publicado el 10 de mayo. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61389304.

[153] Ibídem.

en el Bajo Cauca Antioqueño, o en los municipios de Puerto López, Puerto Gaitán y Cubayaro (Meta).

ii) Confrontaciones armadas para lograr control territorial, como viene ocurriendo en el sur del Chocó donde se enfrenta al ELN; en Segovia y en el nordeste antioqueño combate al GAO Nueva Generación y a sus antiguos aliados, los Caparrapos; en la costa pacífica nariñense y algunas zonas de Putumayo, se registran combates con los grupos posdesmovilización Farc o disidencias.

iii) Reclutamiento de jóvenes mediante ofrecimiento de salarios que oscilan entre $1.200.000 y $1.800.000, con el propósito de que organicen la delincuencia común en las zonas de influencia y expansión, como ocurre en Buenaventura[154].

De acuerdo con Pares, el Clan del Golfo opera en 211 municipios pertenecientes a los departamentos de Antioquia (52 municipios), Bolívar (23 municipios), Chocó (21 municipios), Nariño (10 municipios) y Córdoba (23 municipios), Meta (12 municipios), Sucre (11 municipios) Magdalena (9 municipios), Valle del Cauca (8 municipios), y La Guajira (6 municipios), entre otros, de esta forma se configura como la estructura armada ilegal más grande de Colombia[155].

En sus pesquisas Pares también señala que el despliegue territorial del Clan del Golfo se sustenta en buena medida, en la subcontratación de pequeñas organizaciones criminales, como ocurre en los municipios de Puerto López, Puerto Gaitán y Cubayaro (Meta). Esta forma de operación favorece su expansión y un mayor despliegue delictivo, desde los centros de presencia tradicional - Bajo Cauca antioqueño y Urabá-. La expansión territorial ha implicado la disputa violenta con otras organizaciones armadas, por ejemplo, en el departamento del Chocó se registran cruentos enfrentamientos con el ELN, en el Bajo Cauca antioqueño con la organización Caparros y en la costa pacífica nariñense y algunas zonas de Putumayo, se registran combates con los Grupos Post Desmovilización Farc o disidencias[156].

El control territorial del Clan del Golfo de antiguos territorios de dominio de las extintas Farc, los cuales poseen una alta densidad de cultivos de uso ilícito buscan controlar la cadena de producción y comercialización de narcóticos[157]:

[154] InSight Crime. (2021) Los Urabeños – Clan del Golfo. Disponible en: https://es.insightcrime.org/noticias-crimen-organizado-colombia/urabenos-perfil/.

[155] Fundación Paz & Reconciliación (PARES). (2021). Seguridad en Tiempos de Pandemia. Legados de Guerra y Crimen Organizado en Colombia. Disponible en: https://e7c20b27-21c2-4f2b-9c38-a1a16422794e.usrfiles.com/ugd/e7c20b_50832f60bc1e49b4a938c5e4ab7c7acc.pdf.

[156] Ibídem.

[157] Ibídem.

> *"Sobre la base de que la práctica del narcotráfico representa, para el Clan del Golfo, el aumento de su capital económico y el fortalecimiento de su estructura, dicha EAI ha establecido una alianza con el cartel de Sinaloa, quien es reconocido como unas de las grandes organizaciones criminales a nivel internacional. La Fundación Paz & Reconciliación (2020) pudo establecer que dicha relación se da por medio de la articulación, lo que les permite adelantar labores conjuntas en aras de controlar la cadena de producción y comercialización de la cocaína hacia el mercado mundial, sin embargo, la alianza con carteles mexicanos no es exclusiva del Clan del Golfo"*[158].

Por su parte, el análisis de Pares señala que el grupo los Caparrapos extienden su influencia a los territorios abandonados por las Farc – EP, luego de la firma del Acuerdo de Paz, principalmente, en los departamentos de Antioquia y Córdoba[159]. Asimismo, resalta la existencia de vínculos entre esta organización y el cartel mexicano Jalisco Nueva Generación, que estaría financiando a esta banda delincuencial[160].

En los últimos años, los esfuerzos en materia de defensa se han orientado a neutralizar las cabezas del Clan del Golfo. Las operaciones Osiris y Agamenón I y II con más de cinco años de duración y el empleo de importantes cantidades de recursos públicos, lejos de lograr la desestructuración de esta organización criminal, se han reducido a la captura y muerte de varios cabecillas y sus sucesores, en el propósito de debilitar la capacidad de mando y control dentro del grupo[161].

Así, la Fundación Ideas para la Paz señala que ni las acciones de la Fuerza Pública, ni las disputas al interior del Clan del Golfo se han traducido en una pérdida significativa de su capacidad e influencia territorial, así se puede verificar que mantienen su control del Urabá Antioqueño, que no han perdido ninguna disputa territorial en la que se hayan involucrado "porque su proceso de fortalecimiento ha sido eficiente en mantener la capacidad militar y los activos territoriales"[162].

> *"Así, por ejemplo, se impusieron a Los Caparros en el Bajo Cauca; repelieron al ELN en el norte del Chocó y actualmente le disputan el centro-sur de este departamento; resisten la arremetida del Frente 18 de las extintas FARC en*

[158] Fundación Paz & Reconciliación (PARES). (2021). Seguridad en Tiempos de Pandemia. Legados de Guerra y Crimen Organizado en Colombia. Pág. 42.

[159] En los municipios de Cáceres, Caucasia, Tarazá, Frontino, entre otros, en jurisdicción del departamento de Antioquia; y, los municipios de San José de Uré, Puerto Libertador y Montelíbano en el departamento de Córdoba.

[160] Ibídem.

[161] Así se han dado de baja a los comandantes Gavilán (2017), el Indio (2018) y Marihuano (2021), y se capturó a Otoniel (2021). Más información en el Clan del Golfo sin "Otoniel" ¿Qué cambia y qué continua? Fundación Ideas para la Paz (2021). Disponible en: https://ideaspaz.org/media/website/FIP_CaidaOtoniel_Final.pdf.

[162] Ibídem. Pág. 10.

Ituango; consolidaron su control en gran parte de Córdoba, y se mantienen en el sur de Bolívar(...)".

(...) [E]n Norte de Santander aparentemente absorbieron a Los Rastrojos, y en Nariño consolidaron una estructura llamada "Cordillera Sur", que se enfrentó a l a Columna Franco Benavides de las disidencias de las FARC"[163].

La Fundación Ideas para la Paz señala que cuentan con un pie de fuerza militar organizado y experimentado, debido entre otros factores, a la extensión de sus redes de influencia mediante la tercerización de grupos de delincuencia común, encargados de control territorial y fortalecimiento del microtráfico, mediante el aseguramiento de la seguridad de toda la cadena del narcotráfico, en especial, en zonas como el sur de Bolívar y el Catatumbo en la ruta hacia Venezuela[164].
De otro lado, la fuerte estructura militar es capaz de causar grandes violaciones a los derechos humanos de las comunidades que viven en sus áreas de influencia, como ocurrió en el departamento de Chocó, en donde desplazaron a más de 4.000 personas en enero de 2021[165].

En términos generales, las AGC o Clan del Golfo se agrupan en las categorías de combatientes a tiempo completo y delincuentes subcontratados: *"Los combatientes armados uniformados operan en zonas rurales, como Urabá, el sur de Córdoba, Bajo Cauca Antioqueño, Chocó y el sur de Bolívar, donde buscan el control territorial, y están organizados en bloques y frentes liderados por comandantes regionales y de los frentes. Los subcontratados son miembros de pandillas locales contratados por los comandantes y coordinadores regionales, lo que permite a la organización adquirir influencia directa sobre el territorio. Operan en Nariño, Antioquia, y a lo largo de la costa atlántica y la frontera con Venezuela"*[166].

D. LOS ACUERDOS DE PAZ

LOS ACUERDOS ESPECIALES DE PAZ COMO NORMAS IMPERATIVAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales constituyen tratados internacionales que establecen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra, así como a proteger a las personas, tanto a quienes no participan de las hostilidades, es decir, a los civiles, al personal humanitario y a los miembros de organizaciones humanitarias, como a quienes ya no pueden participar de los combates, en el caso de los enfermos, náufragos y prisioneros de guerra[167]. El Comité los define como: *"[L]a piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos. Protegen especialmente a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en las hostilidades (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra)"*[168].

Los Convenios, partiendo de la garantía fundamental de respeto a la persona humana, *"se refiere[n] a la persona por su sola condición de ser humano, sin consideración de uniforme, deber de fidelidad, raza o creencia; sin consideración incluso de los compromisos que la autoridad de la que depende haya podido contraer en su nombre o en su favor. Herida o enferma, esa persona tiene, como tal, el derecho a recibir los cuidados o la asistencia que ordena el respeto de la persona humana"*[169].

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra dispone que: *"las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las disposiciones del presente Convenio". Y agrega: "La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".* Por su parte, el artículo 6 del III Convenio prevé que las partes pueden concertar acuerdos especiales: *"Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 23, 28, 33, 60, 65, 66, 67, 72, 73, 75, 109, 110, 118, 119, 122 y 132, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de los prisioneros, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga (...)".*

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja, con el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, *"los Estados acordaron por primera vez regular, en un marco jurídico internacional, lo que describieron como 'conflicto armado que no sea de índole internacional'. En artículo 3 común fue una de las primeras disposiciones del derecho internacional que abordó lo que, en aquella época, los Estados consideraban ser exclusivamente sus asuntos internos"*[170].

Sobre su alcance ha dicho que: *"El artículo 3 común no ofrece una definición exhaustiva de su ámbito de aplicación ni tampoco contiene una lista de los criterios para identificar en qué situaciones se lo debería aplicaría. Simplemente establece que, '[E]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes', algunas disposiciones deben ser respetadas por las partes en el conflicto"*[171].

Por tanto, esta disposición exhorta a las partes en conflicto a hacer lo posible para incluir en acuerdos bilaterales las disposiciones mínimas en ella contenidas: *"[a]unque el Gobierno legal debe esforzarse en suscribir tales acuerdos, queda libre en cuanto a su decisión final. Además, tiene la posibilidad de estipular explícitamente que su adhesión no implica ningún reconocimiento de la legalidad de su adversario"*[172]. Es decir, los Convenios de Ginebra exhortan a los Estados que tienen conflictos armados internos para que celebren acuerdos especiales que contengan compromisos humanitarios. En tal sentido, *"la aplicación del artículo 3 común y de otras disposiciones del derecho humanitario elaboradas precisamente para abordar las realidades de los conflictos armados sin carácter internacional puede significar una diferencia crucial para la supervivencia, el bienestar y la dignidad de las víctimas del conflicto"*[173].

Sobre el alcance del artículo 3 común, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha dicho que cuando se aplica, las normas de derecho humanitario de los conflictos armados no internacionales, incluso las que se refieren a la conducción de las hostilidades por extensión se aplican:

> *"Si bien contiene normas que sirven para limitar o prohibir los daños en conflictos armados no internacionales, el artículo 3 común no establece normas que rijan la conducción de las hostilidades. Sin embargo, cuando el artículo 3 común es aplicable, se entiende que otras normas del derecho humanitario de los conflictos armados no internacionales, incluidas las referidas a la conducción de las hostilidades, también se aplican. Por consiguiente, si bien puede no parecer necesario discernir los posibles límites del ámbito de aplicación del artículo 3 común, es importante que las normas aplicables en conflictos armados se apliquen solo en las situaciones para las que fueron elaboradas"*[174].

La profesora Araceli Mangas, refiriéndose a los regímenes humanitarios que pueden concertar las partes en conflicto, ha señalado lo siguiente:

> *"Para mejorar la suerte de todas las víctimas, pero de forma muy especial la de los combatientes capturados con las armas en la mano se insta en el art. 3 común a los Convenios de Ginebra a que 'las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, para poner en vigor por vía de acuerdos especiales todas o partes de las demás disposiciones del presente Convenio'.*
>
> *Esta posibilidad de acordar un régimen humanitario tan amplio como el aplicable a los conflictos armados internacionales estaba especialmente pensado para aquellos conflictos internos con las características de un enfrentamiento generalizado e intenso semejante al conflicto internacional.*
>
> *(...)*
>
> *Es obvio que de la redacción de ese párrafo del art. 3 sólo se deduce un compromiso de estímulo, pero no una obligación de poner en vigor todos o parte de los Convenios de Ginebra y que la fórmula del acuerdo especial es, pues, indicativa, ya que las partes podrían ponerlos en vigor mediante declaraciones unilaterales depositadas ante el CICR y ante el Estado depositario de dichos Convenios (Suiza) y si sólo fuese una declaración de una de las partes, ese organismo alentaría a la otra parte a obrar de forma similar"*[175].

Conforme a lo anterior, aunque no es obligatorio celebrar acuerdos especiales, los Convenios de Ginebra instan a las partes de un conflicto armado interno a que los suscriban. Suscritos adquieren el carácter de vinculantes y entran en vigor por la declaración unilateral de una de las partes. Por demás, la expresidenta de la Corte Internacional de Justicia, Rosalyn Higgins, sostiene que se entienden por partes tanto los Estados como los actores no estatales que los pactan, dado que estos últimos son reconocidos sujetos plenos en el derecho internacional:

> *"El derecho internacional no debe ser concebido como un cuerpo de normas sino como un proceso particular de toma de decisiones. En este proceso, que es dinámico y no estático, hay variedad de participantes, que hacen solicitudes a lo largo de los límites del Estado, con el objetivo de maximizar varios valores. Las determinaciones serán tomadas por varias autoridades, como ministerios, cortes, tribunales de arbitramento, etc. Todos estos son participantes del proceso de toma de decisiones en el derecho internacional,*

---

[163] Ibídem. Págs. 10 y 11.
[164] 60-grados.co. El fantasma del Narco paramilitarismo que ronda a Cesar, Magdalena y La Guajira. En: Verdad Abierta. Publicado el 9 de junio de 2020. Disponible en: https://verdadabierta.com/el-fantasma-del-narcoparamilitarismo-que-ronda-a-cesar-magdalena-y-la-guajira/.
[165] Ibídem. Pág. 12.
[166] "Los grupos armados de Colombia y su disputa por el botín de la paz". Informe sobre América Latina No. 63. 19 de octubre de 2017. International Crisis Group. Pág. 10.
[167] [CICR] "Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales". Publicado el 1 de enero de 2014. Disponible en: https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales.
[168] Ibídem.
[169] Ibídem.
[170] CICR. Comentarios de los Convenios de Ginebra de 1949. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmmu.htm.
[171] Ibídem. Pág. 23.
[172] C[ICR] "Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales". Publicado el 1 de enero de 2014. Disponible en: https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales
[173] CICR. Comentarios de los Convenios de Ginebra de 1949. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmmu.htm . Pág. 24.
[174] Ibídem. Págs. 24 y 25.
[175] Mangas M. Araceli. CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Ediciones Universidad de Salamanca. 1992. Págs. 84 y 85.

por lo cual son participantes y actores en el mismo. Así como los individuos son participantes dentro del Estado, las organizaciones internacionales, las corporaciones multinacionales, *e incluso, los grupos no gubernamentales privados, son participantes en el derecho internacional*[176]".

Para los docentes de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, Raúl Núñez y David Alejandro Claros, la aplicabilidad del derecho internacional humanitario no se limita a los Estados sino que sus efectos se proyectos a otros actores no estatales:

> *"La doctrina y la jurisprudencia clásica han entendido a los Estados como los sujetos plenos del derecho internacional, facultados para adquirir derechos y contraer obligaciones en el plano internacional. No obstante, el avance de las relaciones internacionales y el desarrollo progresivo del derecho internacional y en particular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, ha decantado en una ampliación y flexibilización de los conceptos clásicos de esta rama del derecho (...)".*

Lo anterior se ve con especial claridad en el marco del DIH, pues su aplicabilidad no se encuentra limitada a las relaciones interestatales, sino que proyecta sus efectos sobre los individuos y otra serie de actores no estatales, entre los que cobran especial relevancia los grupos armados insurgentes. En ese sentido, las normas en materia de DIH generan obligaciones erga omnes de protección sobre la población civil y de quienes se encuentran horas de combate, sobre las cuales existe un interés legítimo, tanto de los Estados como de los grupos armado (CICR, 2016) en los conflictos armados de carácter no internacional, de garantizar su efectividad (Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, 1999) (énfasis y subrayas propias)"[177].

CARÁCTER VINCULANTE DE LOS ACUERDOS DE PAZ EN COLOMBIA

Los tratados suscritos por el Estado colombiano con otros actores son reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico interno, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política que establece: *"Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia".*

Recientemente, como resultado de las conversaciones sostenidas entre el Estado Colombiano y la extinta guerrilla de las Farc, las partes suscribieron el 24 de noviembre de 2016 el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* (en adelante Acuerdo Final de Paz o Acuerdo de Paz), al que le dieron el carácter de acuerdo especial, según lo pautado en el tercer parágrafo del artículo común de los Convenios de Ginebra. Por ello, en el preámbulo del Acuerdo Final de Paz se establece que: *"El presente Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se suscribe por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), como Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, para efectos de su vigencia internacional".*

De conformidad con lo anterior, el acto legislativo 01 de 2016 *"Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera",* dispone en el artículo transitorio contenido en su artículo 4 que: *"En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez éste haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el período de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final".*

A su turno, el acto legislativo 02 de 2017 *"Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera",* en su artículo 1 prescribe que: *"En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales".*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido que las normas de derecho internacional humanitario integran el jus cogens y, por tanto, tienen el carácter de imperativas: *"(...) Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del ius cogens. Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general 'una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto cono norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter' (...)"*[178].

Para la profesora Zlata Drnas de Clément, el jus cogens tiene su origen filosófico en el derecho natural (jusnaturalista) y en las buenas costumbres internacionales (juspositivismo)[179], así pues, *"[l]as normas que poseen el carácter de jus cogens son normas de derecho internacional general de condición especial, es decir, normas consuetudinarias o principios generales de carácter superior. Thierry las ha calificado como normas de derecho consuetudinario, aun cuando puedan estar contenidas en normas convencionales"*[180]. *De igual manera, ha señalado que tienen un carácter superior, por cuanto son el sustento del andamiaje jurídico: "constituyen derecho coactivo, compulsorio, imperativo, absoluto, perentorio, terminante, inderogable, inmutable en esencia, pleno, que protege bienes sociales fundamentales de una comunidad dada"*[181].

Agrega Zlata -citando a Mosler- que "las normas de jus cogens se caracterizan por el hecho de que su violación afecta a la comunidad jurídica internacional como tal, puesto que aun cuando resulte que un solo Estado es el directamente afectado por una violación a tal tipo de normas, las consecuencias son susceptibles de extenderse a la comunidad considerada como un conjunto. Creemos, que esta visualización se concilia más bien con la idea de violación a una obligación erga omnes que con la concepción de violación a normas de jus cogens, ya que esta última no solo 'afecta' a la comunidad en su conjunto (lo que puede presentar distinto niveles de gravedad) sino que destruye las propias bases de esa comunidad"[182].

LOS ACUERDOS ESPECIALES DE PAZ INTEGRAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Según la jurisprudencia constitucional, el bloque de constitucionalidad consiste en: *"aquella unidad jurídica compuesta 'por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el artículo del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu'"*[183].

Para el Alto Tribunal una norma internacional hace parte del bloque de constitucionalidad cuando satisface dos condiciones: i) en el articulado constitucional debe existir una remisión a un grupo de tratados o a uno específico; ii) por regla general, solo hacen parte del bloque de constitucionalidad las normas internacionales que tratan sobre derechos humanos, derecho penal internacional y derecho internacional humanitario, así como las relacionados con los límites territoriales de Colombia[184].

En tal sentido, la Corte Constitucional considera que el Derecho Internacional Humanitario es resultado "de unas prácticas consuetudinaria, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados"[185], que hacen parte del jus cogens[186]. De modo que considera que los Estados y los grupos armados irregulares están obligados a respetar las normas humanitarias:

> *"(...) Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú. No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex-post facto"*[187].

---

[176] Higgins, Rosalyn. General Course on Public International Law. 1991. Pág. 81.

[177] Núñez Marín, Raúl Fernando y Claros Hernández, David Alejandro. Los acuerdos de Paz del Teatro Colón y su carácter normativo: una aproximación desde el derecho internacional". 2017. Pág. 29.

[178] Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

[179] Drnas de Clément, Zlata. LAS NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (JUS CONGENS). DIMENSIÓN SUSTANCIAL. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina). Pág. 6. Véase: http://www.acader.unc.edu.1r.

[180] Pág. 9.

[181] Pág. 12.

[182] Ibídem.

[183] Corte Constitucional. Sentencia T-280A de 27 de mayo de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

[184] Ibídem.

[185] Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

[186] Ibídem.

[187] Ibídem.

Por ello, considera que los tratados que reconocen derechos no pueden suspenderse en estados de excepción, y además hacen parte del bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, por lo que se incorporan a las normas constitucionales: *"[E]l único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 20) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad" , cuyo respeto se impone a la ley (...)*[188]".

Según Araceli Mangas, antes citada, uno de los mayores obstáculos que se presentan es que los gobiernos frecuentemente se niegan a reconocer la existencia del conflicto armado, y por ende, a admitir que lo pactado por tratarse de normas del DIH tiene el carácter de vinculante: *"[U]no de los problemas más agudos en relación con la aplicación del Derecho Internacional Humanitario al conflicto armado interno es la negativa de los Gobiernos a reconocer la existencia misma del conflicto. La actitud de los gobiernos es negar que los eventuales enfrentamientos constituyan una oposición generalizada y que los rebeldes estén organizados militarmente: podrán aceptar que existen disturbios, alteraciones del orden, acciones de bandidaje y terrorismo, etc., y calificarán el conjunto de acciones como actos de delincuencia criminal común. Los gobiernos en situaciones así se aprestan a manifestar y probar con contundentes acciones policiales que pueden mantener la ley y el orden su territorio"*[189].

No obstante, como lo advierte la misma Araceli Mangas, *"algunas de las actuaciones de los Estados pueden delatar independientemente de sus declaraciones que el conflicto existe: la participación de las fuerzas armadas para combatir y reducir a los rebeldes y la adopción de medidas legislativas y administrativas de excepción como pueden ser el estado de sitio, de excepción o de guerra"*[190].

Ahora bien, los acuerdos que suscriban las partes de un conflicto armado interno o internacional, deben cumplirse de buena fe, según el principio del Pacta sunt servanda, recogido por la Constitución Política de 1991 en su artículo 9, transcrito en párrafos anteriores. La Corte Constitucional en cuanto al alcance del Principio Pacta sunt Servanda ha resaltado que *"...la doctrina y la jurisprudencia internacional consideran que el principio de buena fe es parte integrante de la norma Pacta sunt servanda. Este principio de que Colombia debe cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales tiene evidente sustento constitucional, pues la Carta señala que las actuaciones de las autoridades colombianas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, norma que se aplica también a las relaciones internacionales"*[191].

[188] Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

[189] Mangas M. Araceli. CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Ediciones Universidad de Salamanca. 1992. Págs. 60 y 61.

[190] Ibídem.Pág. 62.

[191] Corte Constitucional. Sentencia C-400 de 1998. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Asimismo, en el auto 331 de 2015 el Alto Tribunal reafirmó que los principios internacionales del Pacta sunt servanda y de la buena fe se entienden incorporados a la Constitución Política y, por tanto, son de obligatorio cumplimiento:

> *"Tanto el principio del derecho interno de supremacía constitucional como los principios internacionales del pacta sunt servanda y bona fide, son "principios fundamentales" incorporados como tales en el título I de la Constitución Política vigente. Y la constitucionalización de estos -y otros- principios del derecho internacional, implica que el reconocimiento de la fuerza vinculante de los tratados internacionales de que es parte Colombia y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, son mandatos soberanos del Constituyente. En suma, la tensión que puede surgir entre normas constitucionales y disposiciones de los tratados -o entre el deber de aplicación prevalente de la Constitución y el pacta sunt servanda- no es irreconciliable, en cuanto ambos se hallan consagrados en el ordenamiento constitucional en la jerarquía de principios fundamentales. Corresponde al intérprete autorizado de la Constitución, procurar su armonización"*[192].

En similar sentido, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido el principio de buena fe como uno de los principios básicos del derecho internacional: *"La Corte observa que el principio de la buena fe es un principio bien establecido en el derecho internacional. Se nota, que si bien el principio es uno de los principios básico en la creación de obligaciones, no es en sí mismo la fuente de una obligación que de otro modo no existiría"*[193].

En opinión del juez Lauterpacht, de la Corte Internacional de Justicia: *"Una resolución recomendando a un Estado Administrador un curso específico de conducta crea algunas obligaciones legales, que, aunque rudimentarias e imperfectas, son obligaciones legales y constituyen medidas de supervisión. El Estado en cuestión, aunque no está obligado a aceptar la recomendación, si debe darle la debida consideración de buena fe. Si este, habiendo tenido en consideración su responsabilidad última de ofrecer un buen gobierno al territorio, decide descartar la recomendación, deberá explicar las razones de su decisión. Estas obligaciones parecen intangibles o al menos nominales frente a la discreción del Estado Administrador. Sin embargo, estas constituyen una obligación, que ha sido reconocidas como tal por las autoridades administradoras"*[194].

[192] Corte Constitucional. Auto 331 de 2015. M.P.: Mauricio González Cuervo.

[193] Corte Internacional de Justicia. El Camerún contra Nigeria. Caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre El Camerún y Nigeria. Fallo de 11 de junio de 1998.

[194] Corte Internacional de Justicia, Voting Procedure on Questions relating to Reports and Petitions concerning the Territory of South West Africa, de 7 de junio de 1955, Opinión Separada del Juez Lauterpacht. Págs. 55 y 56.

En correspondencia con lo expuesto, los acuerdos especiales de paz que contienen medidas de protección en el marco del conflicto armado, hacen parte integral del artículo común 3 de los convenios de Ginebra y, por tratarse de disposiciones inherentes al DIH, según lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, se entienden incorporados de manera automática, al bloque de constitucionalidad y son vinculantes para las partes.

Por último, la Comisión para el Esclarecimiento en su informe final recomendó, en el corto plazo, que además de la implementación del Acuerdo de Paz deben tomarse medidas humanitarias.

En tal sentido, señaló que los actores armados deben cumplir con la obligación estricta de respetar los derechos humanos y las normas del Derecho Internacional Humanitario, y adoptar medidas de prevención para proteger a la población y a los bienes civiles de las hostilidades. Para ello, recomendó: i) al Gobierno Nacional y a las autoridades territoriales reconocer las iniciativas de acuerdos humanitarios lideradas por las organizaciones de la sociedad civil; y, ii) al Gobierno y a las autoridades territoriales, promover la realización de acuerdos humanitarios en los territorios más afectados por el conflicto armado con la participación de las comunidades[195].

E. SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ

EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA

Desde la Constitución de 1886 se le ha atribuido carácter obligatorio a la prestación del servicio militar en Colombia. El artículo 165 de la Carta del 86 establecía que todos los colombianos debían tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exigieran para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. Este artículo fue desarrollado por la ley 1 del 19 de febrero de 1945, la cual reguló la prestación del servicio militar en Colombia. En términos generales, tal ley estableció que todo varón colombiano estaba obligado a inscribirse para la prestación del servicio militar obligatorio, requisito sin el que no le sería posible formular solicitudes de exención o aplazamiento (artículo 30)[196].

Posteriormente, la ley 131 de 1985 reguló la prestación del servicio militar voluntario en Colombia. Esta norma introdujo la posibilidad de prestar el servicio militar obligatorio durante un periodo no inferior a 12 meses. En el artículo 3 aclaró que quienes prestaran el servicio militar voluntario estarían sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones para los soldados de las fuerzas militares y los reglamentos especiales expedidos. Además, el artículo 4 estableció que quienes prestaran el servicio militar de manera voluntaria recibirían una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar la remuneración recibida por un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto[197].

Si bien el artículo 216 superior mantuvo el carácter obligatorio de la prestación del servicio militar, introdujo profundas transformaciones en la cultura jurídica del país respecto de la Carta de 1886: la fuerza normativa de los derechos; el carácter vinculante de los instrumentos internacionales de los derechos humanos; la protección constitucional a la libertad de conciencia y de pensamiento, así como el respeto por la diversidad y el pluralismo. Estas transformaciones han impactado los procesos de incorporación y reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio[198].

En efecto, la Constitución Política de 1991 implementó en Colombia un discurso liberal, democrático y pluralista, en el que los individuos gozan de derechos y tienen deberes correlativos frente al Estado y la Nación, en cumplimiento de los principios de primacía del interés general sobre el particular y de retribución social. Postulados que no satisfacen el reclutamiento de jóvenes para que presten el servicio militar, con carácter obligatorio, sin que el Estado les ofrezca otras posibilidades para servir al país.

La ley 48 de 1993 reguló la prestación del servicio militar y los pasos que debían seguir los jóvenes que necesitan definir su situación militar, pues como lo destacó en su oportunidad la Defensoría del Pueblo, la no obtención de la libreta militar es una de las principales barreras de acceso a la garantía del derecho a la educación y el trabajo. En concreto, quienes no han definido su situación militar no pueden celebrar contratos con entidades públicas, ni ingresar a estas entidades a través de carrera administrativa, ni tomar posesión en cargos públicos, ni obtener el grado profesional en los centros de educación superior y, en general, enfrentan múltiples dificultades para vincularse laboralmente en el sector privado[199]. Posteriormente, el artículo 81 de la ley 1861 de 2017 *"por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"* derogó la ley 48 de 1993. Este nuevo cuerpo normativo, en su artículo 4 definió el servicio militar obligatorio como un deber constitucional de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

[195] Informe Final. Hallazgos y Recomendaciones. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Pág. 786.

[196] Defensoría del Pueblo (2014). Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. Disponible en: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf.

[197] Ibídem.

[198] Ibídem.

[199] Defensoría del Pueblo (2014). Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. Disponible en: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf.

En un país con tantas desigualdades sociales como Colombia son los jóvenes de estratos 0, 1, 2 y 3 quienes principalmente prestan el servicio militar. De acuerdo con el informe *"Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia"* de la Defensoría del Pueblo, en el periodo comprendido entre 2008 y 2012 de los jóvenes reclutados para prestar servicio militar obligatorio (entre soldados bachilleres, soldados regulares y soldados campesinos) el 9,5% pertenecen al estrato 0, el 17,58% al estrato 1, el 55, 31% al estrato 2 y el 16,84% al estrato 3, es decir, más del 99% de los conscriptos pertenece a la población más pobre del país, convirtiéndose el reclutamiento en un factor de fomento de la inequidad social[200].

Darles a los jóvenes colombianos la posibilidad de prestar un servicio alternativo al militar e implementar distintas modalidades del servicio social para la paz, permite que los jóvenes puedan escoger entre diversas opciones de vida y con ello se fortalece el sentido de pertenencia nacional y se promueve la construcción de la paz. Colombia tiene el gran deber de demostrarle a los jóvenes que avanza en la consolidación de la paz y para tal propósito un paso relevante es darles la oportunidad de que aporten a la sociedad prestando un servicio que no necesariamente vaya unido a la imposición de tomar las armas.

DEBER ESTATAL DE PROVEER ALTERNATIVAS A LOS JÓVENES PARA QUE CONTRIBUYAN AL LOGRO DE LA PAZ

La paz tiene una importancia relevante en la Constitución Política de 1991, así lo reconoció la Asamblea Constituyente que *"le otorgó (...) un lugar principalísimo en la escala de valores protegidos por la nueva Carta Política, caracterizada como una 'Constitución para la paz', al punto que en el propio ordenamiento superior es concebida bajo la 'triple condición' de valor fundante del modelo organizativo, de deber y de derecho"*[201]. Lugar que ha sido refrendado múltiples veces por la Corte Constitucional que ha reconocido que "'la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución' y que la preeminencia reconocida por la Carta a la paz es consecuente con las razones que influyeron en su expedición y con la clara tendencia humanista que la inspiró; con la mención expresa que a ella se hace en el Preámbulo como parte de los valores que la Constitución aspira a realizar; con su doble condición de derecho y deber; y con la característica de constituirse en un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos. Premisas todas las cuales reflejan el reconocimiento de la condición ética del ser humano conforme a la cual, una sociedad solo puede subsistir si sus miembros se obligan, entre sí, a respetar las libertades y los derechos humanos para lograr la convivencia pacífica"[202].

Además, la jurisprudencia constitucional ha resaltado como la paz se ve reflejada en múltiples apartes de la Carta Política:

> *"La importancia de la Paz, como ya fue advertido, se refleja a lo largo del texto constitucional adoptado en 1991. Entre otras disposiciones se destacan las siguientes: (i) el Preámbulo de la Carta Política y su artículo 20 que imponen el fortalecimiento de la unidad nacional a partir del logro de la paz y la convivencia pacífica, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; (ii) el artículo 22 reconoce que la Paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; (iii) el artículo 67 prevé que la educación debe encaminarse a la formación del colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la Paz y a la democracia; (iv) el artículo 95 establece como deber de la persona y del ciudadano propender al logro y mantenimiento de la paz, es decir, asigna la obligación de asumir una actitud de compromiso permanente e irrenunciable con la convivencia pacífica; (v) el artículo 189 prescribe que el Presidente de la Republica es competente para conservar el orden público en todo el territorio (num. 40) y convenir los tratados de Paz (num. 60); (vi) el artículo 218 señala que el objetivo central de la Policía Nacional consiste en mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y en asegurar que los habitantes convivan en Paz; y (vii) los artículos 12 y 13 transitorios habilitaron al Gobierno Nacional para adoptar medidas de diferente tipo encaminadas a la reintegración social y política de grupos guerrilleros vinculados, en ese entonces, a procesos de paz"*[203].

Asimismo, el Alto Tribunal ha explicado que la variada oferta de servicios sociales que los jóvenes deben prestar en desarrollo de sus deberes como estudiantes de educación media y educación superior, según la vocación profesional que hayan elegido[204], lejos de representar una carga, constituye una oportunidad para que los jóvenes contribuyan decididamente en la construcción de la paz, la democracia y la garantía de los Derechos Humanos, como expresión del principio de solidaridad y de la paz como pilar de la Carta Política de 1991, esto es, la realización de principios y fines constitucionalmente legítimos[205].

Esta posición jurisprudencial es acorde con a Declaración Sobre el fomento, entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión de los pueblos de la Unesco[206], la cual reconoció que la paz es una de las garantías fundamentales para asegurar a la juventud su porvenir y el logro de sus aspiraciones de felicidad, por ello, consagró que la juventud debía ser educada en el espíritu de la paz (principio 1), de manera que corresponde a los Estados estimular las asociaciones de jóvenes para que fomenten los propósitos de las Naciones Unidas, en particular la paz y la seguridad internacionales (principio 2).

En consecuencia, la obligación de prestar el servicio militar, en cabeza de los hombres (varones) con el objetivo de defender la soberanía y las instituciones, según lo dispuesto en el artículo 216 superior debe interpretarse a la luz de este horizonte ético y jurídico.

La Corte Constitucional ha avanzado en la profundización de este enfoque de construcción de paz y ha preceptuado que el deber de prestar el servicio militar obligatorio es relativo[207]. Por ello, ha protegido los derechos fundamentales de los jóvenes, vulnerados por el reclutamiento para la prestación del servicio militar[208], como ocurre en el caso de las detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento en operativos como redadas y cuando se constituyen violaciones al debido proceso. De igual forma, se ha pronunciado para proteger los derechos de personas que por ley están exentas de prestar el servicio militar o están incursas en las causales de aplazamiento y aun así son obligadas a prestar el servicio[209]. Además, ha defendido la objeción de conciencia[210].

Lo anterior, permite evidenciar la necesidad de presentar una propuesta para la juventud, que recoja en un marco jurídico alternativas de servicio social, distintas a las armas y que le permita a los jóvenes, con un enfoque pedagógico, ser partícipes en la construcción de paz, en distintos escenarios. Por ello, este proyecto propone la creación de un servicio que les brinde opciones diversas para cumplir con sus deberes ciudadanos, mediante acciones y dinámicas en los territorios que incentiven y propendan por una cultura de paz, basadas en el respeto y garantía de los derechos humanos y que sirvan de soporte para la ampliación y fortalecimiento de la democracia y del Estado Social de Derecho. Avanzar en la consolidación de la paz exige del Estado ofrecer a los jóvenes opciones distintas a la prestación del servicio militar como una alternativa para apoyar el proceso de postconflicto y la construcción de la paz.

La creación del servicio social para la paz se justifica al menos por dos razones:; **i)** la necesidad de ampliar la participación juvenil, mediante la diversificación de opciones disponibles para que los jóvenes cumplan con sus deberes ciudadanos, armonizando y dando coherencia a los servicios sociales actualmente existentes; y, **ii)** la necesidad de crear un nuevo marco normativo que le otorgue opciones a la juventud, para contribuir en la construcción de una cultura de paz basada en el respeto y garantía de los Derechos Humanos y en el fortalecimiento del Estado Social de Derecho.

La participación es una parte fundamental de la actividad ciudadana y una herramienta para la resolución concertada de los conflictos sociales. Los jóvenes actualmente promueven diversas formas de participación en la vida política, social y cultural del país mediante manifestaciones artísticas, propuestas organizativas comunitarias, barriales, de defensa del ambiente y de los derechos humanos, entre otras apuestas. Así las cosas, la ley debe adecuarse a las necesidades y a los desafíos actuales que enfrentan los jóvenes, quienes demandan no solo espacios de participación y reconocimiento sino además la apertura de posibilidades y espacios formales para contribuir con sus deberes ciudadanos.

Aun cuando hay jóvenes que tienen vocación para la prestación del servicio militar, también lo es que otros no tienen esa apuesta en su proyecto de vida, sin que ello signifique que no quieran y puedan prestar un servicio social. En efecto, por sus convicciones hay jóvenes que no desean tomar las armas, siendo esta una opción aceptada en el ordenamiento jurídico colombiano, que se soporta en la garantía fundamental de objeción de conciencia[211].

En su gran mayoría, los jóvenes que deben acudir al reclutamiento están entre los 15 y 25 años, por lo que la nueva tendencia de promover servicios sociales alternativos permite construir formas diversas de servir a la sociedad, sin recurrir exclusivamente a las armas[212]. Para el presidente de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la

---

[200] Defensoría del Pueblo (2014). Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. Disponible en: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf.

[201] Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 11 de octubre de 2017. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez y otro.

[202] Ibídem.

[203] Ibídem.

[204] El Decreto número 1860 de 1994 en su artículo 39 establece el servicio social estudiantil obligatorio. A nivel de educación superior, la Ley 7559 de 1995, en su artículo 2°, establece la obligatoriedad del servicio social para los profesionales de la salud. De igual manera, los artículos 149 al 158 de la Ley 446 de 1998 contienen el servicio legal obligatorio. Finalmente, la Ley 720 de 2001 y el Decreto número 4290 de 2005 que la reglamenta, regulan la acción voluntaria.

[205] Corte Constitucional. Sentencia C -114 de 2005. M.P.: Humberto Sierra Porto.

[206] Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de la paz, el respeto mutuo y comprensión entre los pueblos. Adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 2037 (XX), 07 de diciembre de 1965.

[207] Respecto de este asunto se pronunció la Corte Constitucional en numerosas sentencias durante la década del 90, generando una línea jurisprudencial que fue recogida en las Sentencias C-728 del 2009 y T-603 del 2012.

[208] La Corte Constitucional en la Sentencia C-879 de 2011 declaró las denominadas "batidas" como ilegales, pronunciamiento que ratificó en la Sentencia T-455 del 2014.

[209] Véanse las siguientes sentencias: Sentencia C-755 del 2008 y T-388 del 2010 (Hijos únicos, los casados que hagan vida conyugal), T-667 del 2012 (unión marital de hecho), T-568 de 1998 y C-478 de 1999 (estudiantes en centros de preparación para la vida religiosa- seminaristas), T-626 del 2013 (estudiante de bachillerato mayor de edad), C-1409 de 2000, C-456 del 2002 (estudiantes de educación superior), T- 774 del 2013 8 estudiantes de educación superior, técnica, tecnológica, complementaria o similar), Ley 1448 de 2011 artículo 140, Sentencias T-372 del 2010, T-291 del 2011, T-579 del 2012, T-414 del 2014 (exención a víctimas de la guerra).

[210] La Sentencia C-728 del 2009 reconoce la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como un derecho fundamental. La Sentencia T-018 del 2012 ordena al Ministerio de Defensa la difusión del derecho a la libertad de conciencia y objeción de conciencia. La Sentencia T-314 del 2014 previene al Ejército Nacional para que no vuelva a desconocer el derecho a la objeción de conciencia. Recientemente la Sentencia T-455 de 2014 ordena un listado de acciones para el respeto y difusión del derecho por parte de la dirección de reclutamiento e insiste en la ilegalidad de las detenciones arbitrarias.

[211] Corte Constitucional. Sentencia C-728 de 2009. M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[212] Docsetools. "Servicio militar". (En línea). Sin fecha, (25 de febrero de 2015). Disponible en: http://bit.ly/1GuszcR. Este proceso mundial, derivado de la aceptación y fortalecimiento de la objeción de conciencia, se ha viabilizado a través de consensos mundiales enmarcados en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las Resoluciones números 1987/46 y 1995/83 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Europa ha aplicado recomendaciones al respecto por

Convivencia y la No Repetición, padre Francisco de Roux, en: "los jóvenes [recae] la responsabilidad histórica de hacer realidad el sueño de la paz, que ya se ha empezado a construir"[213].

El Instituto Holandés para la Democracia Multipartidista – NIMD, designado como integrante de la verificación internacional a la implementación del Acuerdo de Paz ha destacado que en el punto 2 -de participación política-: *"los y las jóvenes no son nombradas por su especial contribución a la guerra o por ser actores claves en desarrollo, sino por su condición de vulnerabilidad y exclusión del sistema político"*[214] y, en el punto 3 del Acuerdo de Paz los incluye dentro de la *"lista de actores con los que se necesita hacer un pacto político para poder superar el conflicto armado"*[215].

Para Karin Andersson, asesora de Participación y Cultura de Paz de PNUD Colombia:

> *"La adopción de la Resolución del Consejo de Seguridad sobre los Jóvenes, la Paz y la Seguridad es extremadamente importante para todos esos jóvenes comprometidos con la consolidación de la paz en sus comunidades. Es un reconocimiento formal de que los y las jóvenes desempeñan un rol importante y positivo en la promoción de la Paz. En Colombia, los jóvenes tienen un papel esencial en la implementación de la nueva Agenda 2030 y, dado este histórico momento en que el país puede finalmente ver el fin del conflicto armado, los jóvenes colombianos desempeñan un papel único para alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, que apunta a promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas y es una oportunidad para que los jóvenes colombianos se apoyen en su papel especial de motores del cambio, pensadores fundamentales, innovadores y líderes"*[216].

medio del artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, de la Recomendación número R (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa y de la Resolución del Parlamento Europeo del 13 de octubre de 1989. En el continente americano el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12 (Derecho a la objeción de conciencia) de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, son postulados que van en la misma dirección. Por su parte, en África tenemos la Carta de Banjul de Derechos Humanos y de los Pueblos en su artículo 8.

[213] [Universidad Externado de Colombia] "En los jóvenes recae la responsabilidad de hacer de la paz una realidad". Disponible en: https://www.uexternado.edu.co/internacionalizacion/en-los-jovenes-recae-la-responsabilidad-de-hacer-de-la-paz-una-realidad/

[214] Escobar, Juan Raúl. "La participación de los y las jóvenes en el Acuerdo de Paz y su implementación en Colombia". Instituto Holandés para la Democracia Multipartidista – NIMD. 2019. Pág. 22 y 23. Disponible en: https://colombia.nimd.org/publications/la-participacion-de-los-y-las-jovenes-en-el-acuerdo-de-paz-y-su-implementacion-en-colombia/

[215] Ibídem.

[216] [PNUD] "Los jóvenes consolidan la paz en Colombia". Karin Andersson. Publicado el 2 de febrero de 2016. Disponible en: https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2016/2/2/Los-j-venes-consolidan-la-paz-en-Colombia.html

En el 2017, en el marco de la conmemoración del día universal de los derechos de los niños y las niñas, se realizó la II Conferencia Temática: "Los derechos de los Niños, niñas, Adolescentes y jóvenes, uno de los Desafíos de la Paz en Colombia", en la que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes participantes le recomendaron al Estado, entre otras, el deber de cumplir el Acuerdo de paz, así como desarrollar políticas públicas que permitan su participación en la implementación de los mismos[217].

Por estas razones, esta iniciativa legislativa fortalece los mecanismos de participación democrática de los jóvenes, y contribuye sustancialmente a la construcción de paz, así como a la implementación del Acuerdo Final de Paz.

ANTECEDENTES DEL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ

Conviene señalar que la propuesta contenida en el Capítulo II del presente proyecto de ley, se inspira en la iniciativa contenida a su vez en el proyecto de acto legislativo No. 096 de 2015 Cámara. Su objeto no es otro que ofrecer a los jóvenes la posibilidad de contar con una alternativa al servicio militar, a cambio de un servicio social, inspirado principalmente en la paz.

En la exposición de motivos de dicho proyecto se establecía entre otras características de esta modalidad de servicio, que tendría una duración máxima de doce (12) meses, sin embargo, prescribía que su carácter sería no remunerado. De igual manera, señalaba como principales modalidades del servicio social para la paz: **i)** el trabajo con víctimas de la guerra; **ii)** el tratamiento y resolución de conflictos desde la no violencia; **iii)** la protección de la riqueza cultural del país y la promoción artística y cultural; **iv)** la pedagogía de la paz en entidades educativas formales e informales; **v)** la refrendación y el cumplimiento de los acuerdos en los procesos de paz; **vi)** la promoción de los derechos humanos; **vii)** la protección de la biodiversidad, las fuentes hídricas y la riqueza ambiental y forestal del país; **viii)** la garantía del derecho a la salud; **ix)** el fortalecimiento del campo y de la agricultura campesina; **x)** la construcción de la memoria histórica del conflicto[218].

Posteriormente, otras iniciativas, como la contenida en el proyecto de ley No. 147 de 2020 Senado, se introdujo el carácter de remunerado del servicio social para la paz. Para el efecto, se fijó como una de sus características que el servicio social para la paz tendría una duración de doce (12) meses si es remunerada, y de nueve (9) meses si no tiene ese carácter[219]. En esta iniciativa se introdujeron dos modalidades más para la prestación de

[217] [Humanidad Vigente] "Niñas, niños, adolescentes y jóvenes exigen se respete el acuerdo de paz". Publicado el 23 de noviembre de 2017. Disponible en: https://humanidadvigente.net/ninas-ninos-adolescentes-jovenes-exigen-se-respete-acuerdo-paz/

[218] Gaceta del Congreso 639 de 2015. Pág. 5.

[219] Gaceta del Congreso 604 de 2020 Pág. 14.

tal servicio: i) la promoción de la construcción de paz; ii) la promoción de la cultura democrática y la cultura de paz.

Asimismo, se introdujeron modificaciones en las modalidades del servicio, como aquella que contempla el servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto; y, la relativa al servicio social para la protección de la biodiversidad, las fuentes hídricas y la riqueza ambiental y forestal del país, que incluye, los ecosistemas estratégicos[220]. Luego, en el proyecto de ley No. 042/21 Senado, se introdujo una modificación en relación con el carácter remunerado, y expresamente se dispuso que: "Tendrá una duración de doce (12) meses en caso de ser remunerado", y recogió las modalidades del servicio, contenidas en la iniciativa anteriormente referida[221].

A continuación, se presenta una reseña de iniciativas legislativas -proyectos de acto legislativo y proyectos de ley- que se han radicado ante el Congreso de la República durante los últimos años, las cuales han tenido por objeto ofrecer diversas alternativas al servicio militar:

No.	INICIATIVA LEGISLATIVA	AUTORES	OBJETO
1	PL 020/15 Senado "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la objeción de conciencia".	Senadores Viviane Morales Hoyos, Sofía Gaviria, Jaime Durán, Luis Fernando Velasco, Rodrigo Villalba, Guillermo Santos, Juan Manuel Galán, Horacio Serpa Uribe, Luis Fernando Duque, Guillermo García, Álvaro Asthon.	Esta iniciativa en su capítulo I, establece la obligación de conciencia al servicio militar obligatorio. Entre otras disposiciones, prevé que "Son titulares del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio todas y todos los colombianos que por razones religiosas, éticas o filosófica se rehúsen a prestar el servicio militar obligatorio, a ser miembro de la reserva o a cualquier otra forma de vinculación a la Fuerza Publica". De igual manera, señala que "La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, se admita y obtenga su correspondiente título en una institución educativa o ejerza cualquier otro derecho"[222].
2	Pal 096/2015 Cámara "Por medio de la cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones"	Senadores Antonio Navarro Wolff, Claudia Nayibe López Hernández, Clemencia Vega Quiroz, Efraín José Cepeda Sarabia, Hernán Francisco Andrade Serrano, Horacio Serpa Uribe, Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla Salazar, Juan Manuel Galán Pachón, Luis Evelis Andrade Casamá, Maritza Martínez Aristizábal, Roy Leonardo Barreras Montealegre, representantes Fabio Raúl Amín Sáleme, John Jairo Cárdenas Morán, Germán Bernardo Carlosama López, Víctor Javier Correa Vélez, Harry Giovanny González García, Oscar de Jesús Hurtado Pérez, Juan Carlos Lozada Vargas, Oscar Ospina Quintero, Hernán Penagos Giraldo, Ángela María Robledo Gómez, Clara Leticia Rojas González, Alirio Uribe Muñoz.	Esta iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 22 de la Constitución Política. Para ello, prevé que "los colombianos y colombianas están obligados a prestar un servicio social para promover la construcción de paz, promover los Derechos Humanos y la profundización de la democracia". En consecuencia, dispone que mediante una ley se establecerán los procedimientos mediante los cuales se prestará, así como las prerrogativas para su realización y las condiciones que, en todo tiempo, eximen de su prestación. Por ello, señala que no dependerá orgánicamente de instituciones militares y que será equivalente al servicio militar. Asimismo, modifica el artículo 216 superior, y establece que la "Los colombianos podrán tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". De igual manera, determina que mediante ley se fijarán los casos en los que, debido una guerra exterior, se haga necesario hacer un llamado general a la toma de armas. Sin embargo, precisa que, en todo caso, "se reconocerá el derecho fundamental de objeción de conciencia y se determinarán las condiciones que en todo tiempo eximan de atender este llamado"[223].
3	PL 146 de 2016 Cámara "Por medio del cual se elimina la obligatoriedad del servicio militar en Colombia y se dictan otras disposiciones"	Representantes Jesús Alberto Castilla Salazar, Iván Cepeda Castro, Inti Raúl Asprilla Reyes, Eduar Luis Benjumea Moreno, Guillermina Bravo Montaño, Víctor Javier Correa Vélez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Carlos Germán Navas Talero, Oscar Ospina Quintero, Ángela María Robledo Gómez, Alirio Uribe Muñoz.	Esta iniciativa tiene por objeto eliminar el carácter obligatorio del servicio militar. En tal sentido, modifica el artículo 216 de la Constitución Política, y establece que "la Ley determinará las formas en las que la ciudadanía de manera voluntaria, se enliste en las filas de la (sic) fuerzas públicas y las prerrogativas por la prestación del servicio"[224].
4	PL 189/16 Senado- 101/15 Cámara Acumulado 154/16 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"	Senador Mauricio Aguilar Hurtado, representante María Eugenia Triana Vargas.	El proyecto contenía en su artículo 15 la prestación especial del servicio militar en la Policía Nacional "como un servicio social, para atender las actividades de bienestar y convivencia ciudadana a la comunidad"[225]. Durante el trámite se incorporó una disposición mediante la cual se permite la prestación del servicio ambiental, que se encuentra incorporado en el artículo 16 de la ley 1861 de 2017.
5	PAL 03/18 Senado "Por medio del cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones".	Senadores Alexander López Maya, Alberto Castilla Salazar, Gustavo Francisco Petro Urrego, Feliciano Valencia Medina, Gustavo Bolívar Moreno, Victoria Sandino Simanca, Julián Gallo, Antonio Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Criselda Lobo Silva, representantes Ángela María Robledo, María José Pizarro, Omar Restrepo, León Fredy Muñoz Lopera, David Racero, Luis Alberto Albán, John Jairo Cárdenas y otros.	Esta iniciativa modifica el artículo 22 de la Constitución Política y establece que "los colombianos y colombianas están obligados a prestar un servicio social para promover la construcción de paz, promover los Derechos Humanos y la profundización de la democracia". Así las cosas, dispone que la ley reglamentará el procedimiento para la prestación de este servicio y determinará las prerrogativas y condiciones para su prestación. Asimismo, modifica el artículo 216 superior y dispone que "Los colombianos podrán tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". Por último, en esta misma disposición constitucional establece que "la ley determinará los casos en que, debido a guerra exterior, sea necesario hacer un llamado general a tomar las armas. En todo caso se reconocerá el derecho fundamental de objeción de conciencia y se determinarán las condiciones que en todo tiempo eximan de atender este llamado"[226].
	PAL 07/18 Senado "Por el cual se elimina el servicio militar obligatorio y se implementa el servicio	Senadores Antonio Sanguino Páez, Angélica Lozano Correa, Antanas Mockus, Jorge Londoño, José Polo, Iván Marulanda, Juan Castro, Iván Name, Sandra Ortiz,	Esta iniciativa modifica el artículo 216 de la Constitución Política, y establece que mediante una ley se deben determinar "las condiciones para que la ciudadanía preste el servicio militar de manera

[220] Ibidem.

[221] Gaceta del Congreso 898 de 2021.Págs. 14 y 15.

[222] Gaceta del Congreso 538 de 2015. Esta iniciativa, aunque fue aprobada en primer debate en el Senado de la República, fue archivada por vencimiento de términos.

[223] Gaceta del Congreso 639 de 2015. Este proyecto fue archivado, en términos de lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la ley 5 de 1992.

[224] Gaceta del Congreso 772 de 2016. Este proyecto fue archivado, según los artículos 224 y 225 de la ley 5 de 1992.

[225] Gaceta del Congreso 650 de 2015. Hoy, ley 1861 de 2017.

[226] Gaceta del Congreso 538 de 2018. Esta iniciativa fue archivada el 17 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto n los artículos 375 de la Constitución Política y 234 de la ley 5 de 1992.

6	social y ambiental y se dictan otras disposiciones".	representantes Catalina Ortiz Lalinde, Cesar Zorro, Inti Raúl Asprilla, Wilmer Leal Pérez, Juanita Goebertus Estrada, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Neyla Ruiz Correa, León Fredy Muñoz Lopera.	voluntaria e implemente, como alternativo, el servicio social y ambiental", en los siguientes temas: **i)** servicios sanitarios, sociales o educativos; **ii)** conservación del medio ambiente; **iii)** mejora del medio rural y protección de la naturaleza[227].
7	PAL 09/19 Senado "Por medio del cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones".	Senadores Iván Cepeda Castro, Alexander López Maya, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Gustavo Bolívar Moreno, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Criselda Lobo Silva, Victoria Sandino Simanca Herrera, Aida Yolanda Avella Esquivel, Feliciano Valencia Medina, representantes Luis Alberto Albán, Carlos Carreño, Omar Restrepo, Jairo Reinaldo cala Suárez, María José Pizarro Rodríguez.	Esta iniciativa modifica el artículo 22 de la Constitución Política, en tal sentido, dispone que en desarrollo de esta garantía constitucional "los colombianos y colombianas están obligados a prestar un servicio social para promover la construcción de paz, promover los Derechos Humanos y la profundización de la democracia, en acciones relacionadas con servicios sociales y culturales, educativos, sanitarios, conservación del ambiente y protección del medio rural". Asimismo, dispone que la ley reglamentará los procedimientos para su prestación, y determinara las condiciones que, en todo tiempo, eximen de su prestación. Para ello, prevé que no dependerá orgánicamente de las instituciones militares, y que será equivalente al servicio militar. Por último, modifica el artículo 216 superior, y dispone que "Los colombianos podrán tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran". De igual manera, determina en este mismo mandato constitucional que la ley determinará los casos en que como consecuencia de guerra exterior sea necesario hacer un llamado general a tomar las armas. Sin embargo, determina que se reconocerá el derecho fundamental a la objeción de conciencia y que, por tanto, la ley deberá determinar las condiciones que en todo tiempo eximen de atender este llamado a tomar las armas[228].
8	PL 102/20 Senado "Por medio de la cual se adiciona el servicio social en salud al servicio militar obligatorio".	Senadores Fernando Nicolás Araújo Rumié, María Fernanda Cabal Molina, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Amanda Rocío González Rodríguez, Ruby Helena Chagüi Spath, representantes Juan David Vélez Trujillo, Enrique Cabrales Baquero, Oscar Darío Pérez Pineda, Juan Manuel Daza Iguarán, Juan Pablo Celis Vergel, Edwin Ballesteros Archila.	Esta iniciativa tiene por propósito "permitir el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contemplado en el artículo 33 de la ley 1164 de 2007 en la sanidad Militar y de la Policía Nacional". Asimismo, prevé como ámbito de aplicación de esta ley "las personas que se encuentran en la causal de aplazamiento del servicio militar obligatorio contemplado en el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017". Es así como adiciona el artículo 15 de la referida ley, e incorpora para la prestación del servicio militar obligatorio a los profesionales en áreas de la salud en Sanidad Militar y en la Policía Nacional[229].
9	PL 147/20 Senado "Por medio de la cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones".	Senadores Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla, Alexander López Maya, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Jorge Eduardo Londoño, Gustavo Bolívar Moreno, Aida Yolanda Avella Esquivel, Feliciano Valencia Medina, Gustavo Petro Urrego, representantes Ángela María Robledo, León Fredy Muñoz, María José Pizarro, David Racero, Wilmer Leal, Mauricio Toro, Fabián Díaz Plata, César Ortiz Zorro, Abel David Jaramillo.	También, introduce modificaciones a los artículos 4, 11, 12 y 26 de la ley 1861 de 2017[230].
10	PL 042/21 Senado "Por medio del cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones"	Senadores Iván Cepeda Castro, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Alexander López Maya, Alberto Castilla Salazar.	Esta iniciativa tiene por objeto crear el servicio social para la paz, con fundamento en el artículo 22 superior. Para ello, establece las características en su prestación y las modalidades en las que puede realizarse. Asimismo, modifica los artículos 4, 11, 12, 26 y 44 de la ley 1861 de 2017[231].
11	PL 269/21 Senado "Por medio de la cual se crea el servicio agrario y ambiental, como alternativa al servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones"	Senadora Sandra Liliana Ortiz Nova.	Esta iniciativa tiene por objeto crear el servicio agrario y ambiental, como alternativo al servicio militar obligatorio. Para tal efecto, fija sus características, y establece modificaciones al artículo 4 de la ley 1861 de 2017 y adiciona un parágrafo al artículo 11 del mismo texto normativo[232].
12	PAL 12/22 Senado "Por medio del cual se elimina el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política"	Congresistas Humberto de la Calle Lombana, Fabián Díaz Plata, Iván Leónidas Name Vásquez, Angélica Lozano Correa, representantes Daniel Carvalho Mejía, Juan Diego Muñoz Cabrera, Jennifer Pedraza Sandoval, Santiago Osorio Marín, Juan Sebastián Gómez González, Jaime Raúl Salamanca Torres, Carolina Giraldo Botero, Juan Carlos Lozada Vargas, Katherine Miranda, Alejando García Ríos, Duvalier Sánchez Arango, Olga Lucía Velásquez, Wilmer Castellanos Hernández, Cristian Danilo Avendaño Fino.	Esta iniciativa modifica el artículo 216 de la Constitución Política y establece que "Se prohíbe toda forma de reclutamiento militar forzoso". A renglón seguido, dispone que "Todos los colombianos y colombianas están obligados a prestar un Servicio Nacional Social y Ambiental para fortalecer el sentido de pertenencia nacional y la construcción de sociedades democráticas". En consecuencia, dispone que por medio de una ley se fijarán las condiciones que en todo tiempo eximen de prestar este servicio y las prerrogativas para su prestación[233].

Visto lo anterior, es del caso señalar que la propuesta contenida en el actual proyecto de ley, mediante el cual se pretende una vez más crear el servicio social para la paz, recoge con modificaciones, características y modalidades del servicio social para la paz contenidas en anteriores iniciativas. Así, establece que tendrá una duración de doce (12) meses, y que su remuneración será conforme a lo previsto para el servicio militar. En cuanto a las modalidades las recoge en: **i)** Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas; **ii)** Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos; **iii)** Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz; **iv)** Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización; **v)** Servicio social para la protección de la naturaleza y la biodiversidad.

[227] Gaceta del Congreso 547 de 2018. Esta iniciativa fue archivada el 17 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375 de la Constitución Política y 234 de la ley 5 de 1992.

[228] Gaceta del Congreso 680 de 2019. Esta iniciativa fue archivada, de acuerdo con lo pautado en el artículo 375 de la Constitución Política.

[229] Gaceta del Congreso 603 de 2020. Esta iniciativa fue archivada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 de la Constitución Política y 190 de la ley 5 de 1992.

[230] Gaceta del Congreso 604 de 2020. Esta iniciativa fue archivada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 de la Constitución Política y 190 de la ley 5 de 1992.

[231] Gaceta del Congreso 898 de 2021. Esta iniciativa fue archivada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 de la Constitución Política y 190 de la ley 5 de 1992.

[232] Gaceta del Congreso 525 de 2022. Esta iniciativa fue archivada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 de la Constitución Política y 190 de la ley 5 de 1992.

[233] Gaceta del Congreso 878 de 2022. Se encuentra pendiente de ponencia para primer debate en el Senado de la República. Ponente, senador Humberto de la Calle Lombana.

F. FONDO PARA LA PAZ

El presente proyecto de ley busca garantizar que la inversión gubernamental para la paz cuente con mecanismos para desarrollar una acción articulada, programática, sinérgica y eficaz, de manera que sea posible el logro de una paz estable y duradera en el país.

Para ese propósito, el proyecto de ley plantea dos estrategias, a saber:

La primera, integrar a la cuenta especial del **'Fondo para la Paz'**, antes denominada 'Fondo de Programas Especiales para la Paz' (la cual fuera creada mediante la Ley 368 de 1997), el 'Fondo de Inversión para la Paz', creado a su vez por la Ley 487 de 1998, y el 'Fondo Colombia en Paz', instaurado por el Decreto 691 de 2017, de manera que ambos sean subcuentas de la primera, y permitan con los recursos de los que se alimenta cada una, el logro de una paz total.

La segunda, dotar de un direccionamiento unificado la ejecución de los recursos para la paz. Para ello establece que la **Oficina del Alto Comisionado para la Paz** será la responsable de orientar, con base en las decisiones adoptadas por la Presidencia de la República y el Gabinete de Paz, órgano en el que tienen presencia todos los actores gubernamentales involucrados en la construcción de paz, la ejecución de todos esos recursos.

El propósito de la iniciativa es superar la fragmentación que ha caracterizado la ejecución de los dineros de la paz, y bajo una articulación en estructura y direccionamiento, se favorezca la implementación de una política de paz total para el país.

Lo anterior, debido a que en la actualidad existe una multiplicidad de fondos para la paz en Colombia, dirigidos o administrados por distintas entidades, que funcionan de manera desarticulada y dispersa, sin el direccionamiento y los efectivos controles que aseguren la posibilidad de invertir eficientemente los recursos de la paz, a saber: **(i)** el **'Fondo de Programas Especiales para la Paz'**, creada por el artículo 9 de la Ley 368 de 1997, administrado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; **(ii)** el **'Fondo de Inversión para la Paz'**, creado por la Ley 487 de 1998 y financiado principalmente con los denominados Bonos de Solidaridad para la Paz, dirigido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; y, **(iii)** el **'Fondo Colombia en Paz (FCP)'**, creado mediante el Decreto Ley 691 de 2017 como el instrumento especializado para la implementación del Acuerdo de Paz suscrito en 2016, presidido por la Consejería para la Estabilización y la Consolidación.

A la fecha, cada uno de esos fondos atiende objetos muy diversos, y ello lejos de significar más y mejores condiciones para la paz, ha redundado en una ejecución ineficiente de los recursos destinados a ese propósito.

A manera de ilustración conviene mencionar que el **Fondo de Programas Especiales para la Paz** fue originalmente creado en 1997 para materializar procesos de **desmovilización y reincorporación**; luego en 1998 pasó a tener un objeto más amplio asociado a la **facilitación de diálogos de paz**; y, en la actualidad (desde 2018) se le destina a la financiación de las denominadas Zonas Estratégicas de Intervención Integral o Zonas Futuro, dentro de la política de "Paz con Legalidad" implementada por la Administración Duque. De modo ese específico fondo pasó de ser una cuenta para la reincorporación y luego la paz (en sentido amplio) a convertirse en un fondo para la militarización de zonas duramente golpeadas por la violencia y el conflicto armado. Curiosamente con los dineros de este fondo a la fecha de término del anterior gobierno, se financiaron -entre otros- carros blindados, chalecos, drones, maquinaria pesada para el Ejército, emulando más la caja menor de un ministerio de defensa que un fondo para la construcción de paz.

Así mismo, recursos del **Fondo Colombia en Paz**, cuyo consejo directivo es presidido por la Consejería de Estabilización y Consolidación, han sido destinados a la financiación de proyectos que no tienen ningún tipo de relación con la implementación del Acuerdo de Paz de 2016, finalidad para la cual fue establecido, y que tampoco guardan relación directa con los indicadores del Plan Marco de Implementación (PMI), trazado para ese acuerdo. Así, por ejemplo, proyectos como 'Visión Amazonía', 'Sacúdete' y 'Herencia Colombia'; o contratos para la expedición científica de colinas y lomas submarinas, o el desarrollo de negocios verdes no agropecuarios, han recibido significativos porcentajes de los recursos de esta cuenta para la paz.

Cabe mencionar también que durante la Administración Duque no sólo se debilitó la estructura de planeación y de presupuestación de la paz, sino que se minó la participación, el gasto social y la equidad de las finanzas territoriales que debía inspirar la inversión para la implementación. Incluso, de acuerdo a investigaciones periodísticas[234] que hoy se encuentran en manos de los órganos de control[235], los recursos de la paz fueron desfalcados, impidiendo con ello las transformaciones que buscaba el Acuerdo de Paz de 2016.

[234] Al respecto puede verse: "Así se robaron los recursos del Acuerdo de Paz", disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=28TFnp0ltME .

[235] Puede consultarse, por ejemplo: Contraloría General de la República. "Alerta de la Contraloría sobre ejecución de recursos del OCAD PAZ: al descubierto cartelización de proyectos de paneles solares en 9 municipios de La Guajira y Cesar". Publicado el 28 de junio de 2022. Disponible en: https://www.contraloria.gov.co/es/w/alerta-de-la-contralor%C3%ADa-sobre-ejecuci%C3%B3n-de-recursos-del-ocad-paz-al-descubierto-cartelizaci%C3%B3n-de-proyectos-de-paneles-solares-en-9-municipios-de-la-guajira-y-cesar.

Todo lo anterior, pone de presente la necesidad de garantizar una administración coordinada y armónica de las inversiones para la paz en el país, y para hacer más eficiente la producción de los resultados a los que se dirigen sus fondos, de cara a superar la gestión fragmentada y dispar que los distintos componentes de la paz han recibido hasta la fecha, y en contraste impulsar un fortalecimiento programático de los mismos.

V. CONTEXTO Y CIFRAS

Una de las victorias tempranas que tuvo el acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y la extinta guerrilla de las FARC –EP fue la notable disminución de la mayoría de variables con las que se hace seguimiento a las dinámicas de conflicto armado. La posibilidad de cerrar el ciclo de violencia era soportada gracias al desescalamiento de la confrontación armada, la cual no solo tuvo repercusión directa en los índices de seguridad de las regiones más afectadas del conflicto armado, sino que también tuvo efecto de manera significativa en los indicadores nacionales. La gráfica 1 permite reconocer de manera concreta como el avance de la negociación de paz produjo un efecto positivo en las tasas de homicidio a nivel nacional. Mientras que, en 2012, momento en que inició el diálogo, Colombia presentaba una tasa del 36,5%, es decir, 16.440 homicidios, en 2016, año de la firma del acuerdo, la tasa fue del 25, %, que equivale a 12.402 homicidios, una reducción en cerca de 11 puntos porcentuales, equivalentes a 4.000 muertes menos.

Gráfica 1. Tasa de homicidio Colombia 2012 - 2021

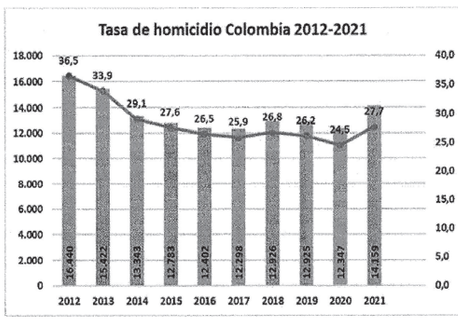

Fuente: Ministerio de Defensa.

El dato es aún más significativo cuando se tienen en cuenta los informes que en su momento dieron cuenta que la concentración de las vidas salvadas estaba en los municipios con mayor afectación del conflicto armado en Colombia. El informe presentado por la Fundación Paz y Reconciliación en 2017 (gráfica 2) demuestra que el 25% de las vidas salvadas fueron en los 281 municipios más afectados por el conflicto armado. Por supuesto, las llamadas victorias tempranas necesitaban de un esfuerzo institucional en el corto y mediano plazo, el cual pudiera mantener constante la disminución de la violencia homicida por medio de la adecuada implementación del acuerdo de paz, y la construcción de la consolidación y avance de la negociación con la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el posible sometimiento de las demás estructuras criminales con presencia en el país.

Gráfica 2. Número de Homicidios 281 Municipios Posconflicto

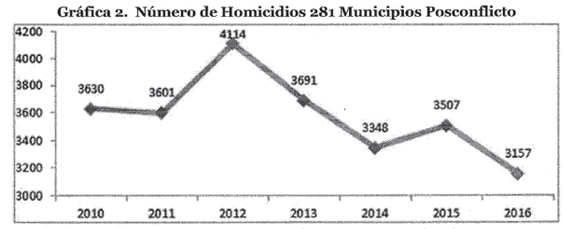

Fuente: Cómo va la Paz. Fundación Paz y Reconciliación. La Iniciativa (2017)

Sin embargo, como se puede observar en la gráfica 1, entre 2018 y 2021, la violencia homicida tuvo un escalamiento, el cual ha sido considerado como un tercer ciclo de violencia en el país. Entre las variables explicativas de este fenómeno se tiene en cuenta la baja implementación de los acuerdos de paz, el cierre de la mesa de negociación entre el Gobierno del expresidente Iván Duque y la guerrilla del ELN, la expansión de organizaciones criminales como el Clan del Golfo y el nacimiento y fortalecimiento de nuevas estructuras regionales dedicadas al narcotráfico.

Las victorias tempranas del acuerdo de paz no solo se reflejan en indicadores en la tasa de homicidios; variables como el secuestro, masacres, confinamiento, y desplazamiento forzado presentan un comportamiento similar al expuesto en las tasas de homicidio, tal y como se puede observar en la gráfica 3.

El efecto positivo que tuvo el acuerdo de paz con respecto al cuidado de la vida y la protección de derechos es tan evidente como el notable deterioro de la seguridad en el último cuatrienio. En los últimos años las masacres se han triplicado y la violencia selectiva e indiscriminada ha generado también consecuencias en el aumento del desplazamiento forzado, mientras que el número de víctimas de confinamiento es el resultado del recrudecimiento de la confrontación entre las organizaciones armadas criminales.

Gráfica 3. Indicadores de Violencia 2012 - 2021

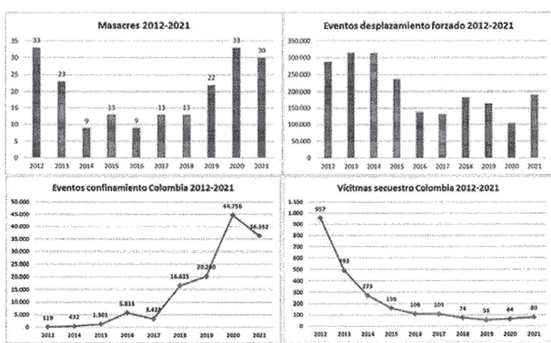

Fuente: UARIV y Ministerio de Defensa.

A su vez, nos enfrentamos a una crítica situación de vulnerabilidad y violencia contra los líderes sociales, quienes son las principales víctimas de la violencia letal en Colombia. A diferencia de las variables anteriores, la victimización contra líderes sociales tuvo un comportamiento de crecimiento en el proceso de negociación, si bien, como se puede observar en la gráfica 4, entre 2013 y 2014 hubo una disminución en los asesinatos, este comportamiento fue esporádico y desde 2014 ha existido un aumento en la victimización de esta población.

Gráfica 4. Asesinato de líderes Sociales 2012 - 2021

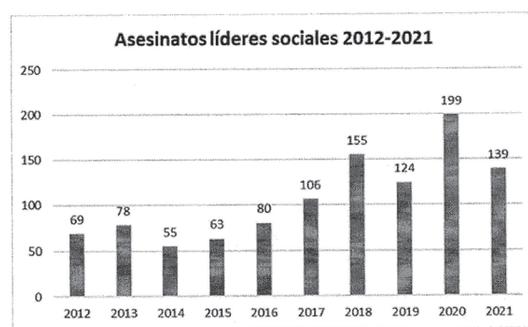

Fuente: Somos Defensores.

Las explicaciones que permiten entender esta paradoja en la que disminuyeron las variables de violencia en medio de la consolidación de la firma del acuerdo con la guerrilla de las FARC –EP, del establecimiento de una mesa de negociación con el ELN y la búsqueda de alternativas jurídicas para sometimiento de otras estructuras, pero aumentó la victimización contra líderes sociales tiene que ver con su rol en los procesos de transición democrática en los territorios. Es decir, el desescalamiento de la confrontación armada potenció los liderazgos en los territorios, también por la nueva atención de la institucionalidad hacia ellos, y, por ende, las demandas y exigencias de los procesos organizativos los ubicaron en un mayor nivel de vulnerabilidad. Tanto los enemigos de la paz, como de la democracia se han visto amenazados y de allí que ejerzan violencia letal contra los líderes sociales. Este aspecto es de suma gravedad y de allí la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección y apertura democrática.

Otra de las grandes dificultades que ha dejado el último cuatrienio tiene que ver con la capacidad del Estado para garantizar la integridad y vida de los firmantes de paz. Tanto Indepaz como la misión de verificación del acuerdo de paz de la ONU coinciden en el asesinato de más de 300 firmantes de la paz desde el primer año posterior a la firma del acuerdo de paz, el 2017 (Gráfica 5).

Gráfica 5. Asesinatos firmantes de paz 2017 - 2021

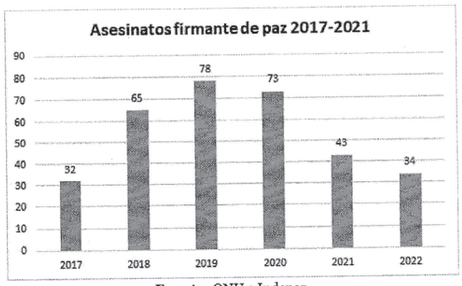

Fuente: ONU e Indepaz.

Frente a la concentración de estas victimizaciones se encuentran departamentos afectados históricamente por la violencia y que han sido copados por nuevos actores criminales. En audiencia ante las Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) el 5 de mayo de este año, la Unidad Especial de Investigación de la Fiscalía General de la Nación señaló que la violencia contra excombatientes se concentra en Cauca (16,25%), Antioquia (12,59%), Nariño (12,13%), Caquetá (8,24%) y Putumayo (7,32%) y además se señaló a las disidencias de las FARC como el mayor responsable con el 69,78%, seguido del Clan del Golfo con el 15,69%[236].

Por tal razón, resulta importante revisar territorialmente los efectos del incumplimiento del acuerdo de paz, del recrudecimiento de la violencia por causa de nuevos actores armados y de su alimentación de economías ilegales que les permiten sostener tan altos niveles de violencia. En la gráfica 1 se evidencia que, aunque la tasa de homicidios subió en 2021 se ha mantenido estable entre el 2017 y el 2021. Pero, sí se revisa las tasas a nivel departamental donde estos actores armados tienen presencia como Antioquia, Arauca, Cauca, Chocó, Nariño y Norte de Santander (Gráfica 6) es claro que las condiciones de seguridad se deterioraron considerablemente desde 2017.

[236] Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=qAGnkz6x6nI

Gráfica 6. Total Tasa de Homicidios Nacional versus muestra departamentos 2021 - 2021

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
ANTIOQUIA	51,9	41,4	32,7	31,1	30,2	30,7	38,2	36,1	30,1	31,5
ARAUCA	66,7	51,6	60,4	34,2	35,6	33,9	48,8	57,1	32,3	61,4
CAUCA	46,3	37,6	36,7	42,0	37,1	39,3	47,0	52,6	53,2	54,6
CHOCÓ	45,6	41,8	35,6	31,2	41,3	43,7	38,5	40,9	50,5	53,2
NARIÑO	42,3	37,4	30,0	27,8	27,9	33,5	39,4	35,1	34,3	35,3
NTE DE SANTANDER	45,5	37,0	29,2	26,3	36,1	35,5	35,0	32,9	34,6	36,2
NACIONAL	36,5	33,9	29,1	27,6	26,5	25,9	26,8	26,2	24,5	27,7

Fuente: SIEDCO.

En síntesis, es evidente que el trabajo alrededor de lograr una Paz Total, en la que todos los actores en confrontación armada puedan desescalar la violencia letal, es una apuesta para y por la vida, que necesita no solo de la negociación con uno de estos actores como se ha dado anteriormente, es decir, de una negociación de paz con el ELN y a su vez un proceso de acogimiento a la justicia del resto de organizaciones criminales. Estos procesos deben enfocarse de manera regional en estas zonas de afección con alternativas de sustitución de economías ilegales que permitan cerrar definitivamente este tercer ciclo de violencia y continuar avanzando en el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo del país que empezó el Acuerdo de Paz con las FARC.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Presentamos las siguientes modificaciones al articulado:

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	PROPUESTA PLIEGO MODIFICATORIO	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS
Proyecto de Ley No._____ de 2022 "Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones".	No se proponen modificaciones.	

El Congreso de Colombia **DECRETA:**		
Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene como objeto definir la política de paz de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997 "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", crea el Servicio Social para la Paz, y el Fondo para la Paz, entre otras disposiciones.	**Artículo 1°. Objeto.** Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997 "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", crea el Servicio Social para la Paz, ~~y el Fondo para la Paz,~~ entre otras disposiciones.	Se modifica el objeto de esta iniciativa por cuanto se elimina el capítulo de Fondo para la Paz.
	CAPÍTULO I **DEFINICIONES** **(CAPÍTULO NUEVO)** **Artículo 2°. (ARTÍCULO NUEVO) Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:** **a) *Seguridad Humana:* La seguridad humana consiste en proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, militares y culturales que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.** **El Estado garantizará la seguridad humana para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto,**	Se propone incluir un nuevo capítulo, denominado "DEFINICIONES" en el que se definen las nociones de seguridad humana y paz total. Dado que esta iniciativa tiene como uno de sus propósitos definir la paz como una política de Estado, y dado que la Ley 418 de 1997 tiene una vigencia de cuatro (4) años, es necesario incorporar estas definiciones en un capítulo diferente al que contiene las adiciones y modificaciones de ese texto normativo, a efectos de no esté limitada a la temporalidad de la ley de orden público y, por el contrario, se garantice su vocación de permanencia. Asimismo, se aclara la clase de proceso que el Gobierno Nacional podrá adelantar con los grupos armados organizados al margen de la ley y las estructuras de crimen organizado de alto impacto.
	orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana. **b) *Paz total:* La política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia.** **La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz pactados y a los procesos de paz en curso. En tal sentido, vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a darle cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de género y diferencial en la construcción de las políticas públicas de paz, así como su continuidad y, en consecuencia, tendrán el deber de concluir aquellas que sean fijadas por administraciones precedentes.** **c) La paz total podrá tener dos clases de procesos:** **(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de**	

	paz. **Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.** **(ii) Acercamientos con grupos armados organizados o estructuras de crimen organizado de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.** **Se entenderá por estructuras de crimen organizado de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o red, que se dediquen a la realización permanente de patrones criminales, que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operan y el control de una o más fuentes de rentas ilícitas.**	
CAPÍTULO I **Seguridad humana y paz total** **Artículo 2°.** Adiciónense tres incisos al artículo 3° de la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **Artículo 3°.** El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o	**CAPÍTULO II** **MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL** **Artículo 3°. Modifíquese el Adiciónense tres incisos al** artículo 3° de la Ley 418 de 1997, **del siguiente tenor el cual quedará así:** **Artículo 3°.** El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de **los individuos las personas** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados,tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a	Es necesario modificar la denominación del capítulo I del proyecto de ley, por cuanto tiene el nombre de las nociones de seguridad humana y paz total que son incorporadas en el capítulo anterior que se propone. En tal sentido, se propone que el título de este capítulo sea "MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL". En concordancia con la modificación introducida en el aparte anterior, se reenumera y las definiciones de seguridad humana y paz total, se incorporan en el capítulo

marginados,tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social. El Estado garantizará la seguridad humana para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana. La política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y acogimiento a la justicia. La política de paz será una política de Estado y, en tal sentido, vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a darle cumplimiento. Asimismo, los diferentes gobiernos deberán garantizar la continuidad de las políticas públicas de paz y, en consecuencia, tendrán el deber de concluir aquellas que sean fijadas por administraciones precedentes.	proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social. **~~El Estado garantizará la seguridad humana para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades.~~** **~~Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.~~** **~~La política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y acogimiento a la justicia.~~** **~~La política de paz será una política de Estado y, en tal sentido, vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a darle cumplimiento. Asimismo, los diferentes gobiernos deberán garantizar la continuidad de las políticas públicas de paz y, en consecuencia, tendrán el deber de concluir aquellas que sean fijadas por administraciones precedentes.~~**	anterior que se propone y, por tanto, se eliminan, de la adición incorporada originalmente en esta iniciativa legislativa en el artículo 3° de la Ley 418 de 1997.
Artículo 3°. Modifíquese y Adiciónese un parágrafo al artículo 6° de la Ley 418 de 1997, elimínese la adición incorporada a este artículo mediante el artículo 2° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:	**Artículo 4°. ~~Modifíquese y~~** Adiciónese un **inciso, un** parágrafo **y un parágrafo transitorio** al artículo 6° de la Ley 418 de 1997, elimínese la adición incorporada a este artículo mediante el artículo 2° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:	Se reenumera y se aclara que el primer inciso del artículo 6° consiste en una adición, ya que, este texto corresponde al texto original, el cual, fue derogado tácitamente en la

Artículo 6°. En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al logro de la paz y de un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, así como un orden justo democrático y pacífico, y la convivencia y la paz. **Parágrafo.** En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA) y los Planes Nacionales Sectoriales (PNS). **Parágrafo transitorio**. Facúltese al Presidente de la República para que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, adopte las medidas necesarias para asegurar que los recursos apropiados o en ejecución en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral sean gestionados adecuadamente para el cumplimiento del objeto de los proyectos, su cierre y liquidación. El Presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos. ~~El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a~~	**ARTÍCULO 6°.** En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al **cumplimiento de los acuerdos de paz pactados, el** logro de la paz y de un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, así como un orden justo democrático y pacífico, y la convivencia y la paz. **PARÁGRAFO.** En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA) y los Planes Nacionales Sectoriales (PNS). **PARÁGRAFO TRANSITORIO**. Facúltese al Presidente de la República para que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, adopte las medidas necesarias para asegurar que los recursos apropiados o en ejecución en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral sean gestionados adecuadamente para el cumplimiento del objeto de los proyectos, su cierre y liquidación. El Presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos. ~~El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, con el fin~~	prórroga de la Ley 1941 de 2018. Asimismo, se señala que el texto radicado incorpora no solamente un parágrafo nuevo sino también un parágrafo transitorio. El primer inciso que se adiciona, se modifica en el sentido de incorporar que en el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales deben dirigirse al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados. Lo anterior, para hacer extensiva la disposición a los acuerdos de paz que el Gobierno Nacional pacte, lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017, en cuanto al cumplimiento del Acuerdo Final de Paz.

~~regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población.~~ ~~Los planes no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y, donde coincidan, se articularán. La elaboración de dichos planes será bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional y respecto a zonas PDET con la participación del Alto Consejero para el Posconflicto. El Gobierno nacional reglamentará los aspectos que se requieren para su ejecución.~~ ~~Los planes integrales tendrán la duración que se determine y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional.~~ ~~El Presidente de la República designará un Gabinete de Paz que coordine la estrategia integral en los territorios priorizados donde se articularán en la Hoja de Ruta Única, lo correspondiente a la intervención de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Naciones Sectoriales (PNS) y los dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI).~~ ~~Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará una subcuenta en el Fondo de Programas Especiales para la Paz creado por la Ley 368 de 1997, con el fin de financiar los planes,~~	~~de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población.~~ ~~Los planes no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y, donde coincidan, se articularán. La elaboración de dichos planes será bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional y respecto a zonas PDET con la participación del Alto Consejero para el Posconflicto. El Gobierno nacional reglamentará los aspectos que se requieren para su ejecución.~~ ~~Los planes integrales tendrán la duración que se determine y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional.~~ ~~El Presidente de la República designará un Gabinete de Paz que coordine la estrategia integral en los territorios priorizados donde se articularán en la Hoja de Ruta Única, lo correspondiente a la intervención de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Naciones Sectoriales (PNS) y los dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI).~~ ~~Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará una subcuenta en el Fondo de Programas Especiales para la Paz creado por la Ley 368 de 1997, con el fin de financiar los planes, programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como zonas estratégicas de intervención integral.~~ ~~La financiación de estos planes, programas y estrategias provendrán~~	

~~programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como zonas estratégicas de intervención integral.~~ ~~La financiación de estos planes, programas y estrategias provendrán de recursos adicionales del presupuesto público, recursos de cooperación internacional y aportes del sector privado.~~ ~~Parágrafo 2°. Los recursos destinados a la financiación de las Zonas Especiales de Inversión en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.~~	~~de recursos adicionales del presupuesto público, recursos de cooperación internacional y aportes del sector privado.~~ ~~Parágrafo 2°. Los recursos destinados a la financiación de las Zonas Especiales de Inversión en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.~~	
Artículo 4°. Modifíquense el inciso segundo y el parágrafo tercero, elimínense los parágrafos transitorios 3A y 3B, y adiciónense dos parágrafos nuevos al artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así: **Artículo 8°.** Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán: - Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con estructuras o grupos armados organizados al margen de la ley.	**Artículo 5°.** Modifíquense ~~el~~ **los** incisos segundo y **tercero, los parágrafos 1°, 2°, 3° y 5°el parágrafo tercero**, elimínense **el inciso primero del parágrafo 1°** y los parágrafos transitorios 3A y 3B, y adiciónense **un parágrafo transitorio** y dos parágrafos nuevos al artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO 8°.** Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán: - Realizar todos los actos tendientes a entablar **acercamientos y** conversaciones **~~y~~ diálogos** con estructuras **de crimen organizado de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. ~~o grupos armados organizados al margen de la ley.~~ Los términos de sometimiento a los que se llegue con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia, y su tránsito al Estado de Derecho. Su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.** - **Realizar todos los actos tendientes a entablar y A**adelantar diálogos, **así como** negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe. Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso. A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional. **PARÁGRAFO 1°. ~~De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas~~.** Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. **De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura de crimen organizado de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados.** Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. **De igual manera, se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura de crimen organizado de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia.** No será admitida como vocero, **en ambos procesos,** la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación. **Parágrafo 2°.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; **o de los miembros representantes de las estructuras de crimen organizado de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.** Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. **Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto.** Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.	Se reenumera y se aclara que el Gobierno Nacional con las estructuras de crimen organizado de alto impacto podrá entablar acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia, mientras que con los grupos armados organizados al margen de la ley podrá adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos. Se propone introducir un numeral nuevo en el parágrafo tercero, en el sentido, de establecer que el Gobierno Nacional además de las zonas de ubicación temporal definidas en esta disposición, podrá utilizar otras modalidades de incorporación a la vida civil, que tengan por efecto poner fin al conflicto armado, las cuales no serán zonas de despeje. Se incluye un parágrafo transitorio con el propósito de asegurar que las condiciones de los firmantes del Acuerdo de Paz no se vean afectadas por la eliminación de los parágrafos transitorios 3A y 3B.

	que trata esta ley.	
Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación.	Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, **negociaciones o** diálogos **o acercamientos** y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. **Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.**	
Parágrafo 3°. El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.	**PARÁGRAFO 3°.** El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un **estado avanzado del** proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo **armado** organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. **El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.**	
Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las	Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo	

órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz. En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá: **1.** Precisar la delimitación geográfica de las zonas. **2.** Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley. **3.** Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.	armado organizado al margen de la ley **o de la estructura de crimen organizado de alto impacto**, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso **que se adelante. de paz.** En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, **o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras de crimen organizado de alto impacto**, el Gobierno al establecer las zonas **deberá podrá**: **1.** Precisar la delimitación geográfica de las **mismas.** ~~zonas.~~ **2.** Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley. **3.** Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas. **4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.** **PARÁGRAFO TRANSITORIO. La ejecución de las órdenes de captura expedidas y órdenes de captura con fines de extradición, o que hayan de expedirse contra los ex integrantes de las Farc-EP que se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, se mantendrán**	

	suspendidas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).	
~~**Parágrafo Transitorio 3a.** Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que~~	~~**Parágrafo Transitorio 3a.** Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra.~~	
~~Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.~~	~~Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.~~	
~~En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.~~	~~En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.~~	
~~**Parágrafo Transitorio 3B.** Se~~	~~**Parágrafo Transitorio 3B.** Se~~	

~~mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.~~	~~mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.~~	
~~Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.~~	~~Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.~~	
~~Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.~~	~~Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.~~	
Parágrafo 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.	**PARÁGRAFO 4°.** El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.	
Parágrafo 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o	**PARÁGRAFO 5°.** Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o	

mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad.	miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. **En el caso de las estructuras de crimen organizado de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.**	
Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.	Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.	
Parágrafo 6°. Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.	**PARÁGRAFO 6°.** Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.	
Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.	Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.	
Parágrafo 7°. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.	**PARÁGRAFO 7°.** Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.	
Artículo 5°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:	**Artículo 6°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:	Se reenumera y se propone

"Artículo 8A. Gabinete de Paz. Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.	**ARTÍCULO 8A.** Gabinete de Paz. Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.	una modificación en el sentido de establecer que podrán tener el carácter de reservados los asuntos relacionados con conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en las sesiones del Gabinete de Paz. Lo anterior, por tres razones: primero, no todos los asuntos que allí se traten tendrán dicho carácter; segundo, para garantizar el acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto en la ley 1712 de 2014; y, tercero, en los asuntos que específicamente se refieran a conversaciones, acuerdos y negociaciones. El Presidente de la República puede en todo momento determinar qué información tiene el carácter de reservada, y cuál se hace pública y en qué momento.
Parágrafo 1°. El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos que se traten en desarrollo de sus sesiones tendrán el carácter de reservados, así como la información y documentos que se expidan en desarrollo de las mismas, y a sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que definan el Presidente de la República.	**PARÁGRAFO 1°.** El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos **referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados** que se traten en **desarrollo de** sus sesiones **tendrán el carácter de reservados**, así como la información y documentos que se expidan en **esta materia, desarrollo de las mismas, podrán tener el carácter de reservados. y a** A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que definan el Presidente de la República.	
Parágrafo 2°. El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz con los voceros o miembros de representantes de grupos armados al margen de la ley. Así como a otros servidores públicos o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.	**PARÁGRAFO 2°.** El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz **con los voceros o miembros de representantes de grupos armados al margen de la ley.** , Así como a otros servidores públicos, **integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República** o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos. **Asimismo, cuando se encuentren en un estado avanzado los procesos de paz, el Presidente de la República podrá invitar a los voceros o miembros representantes de grupos armados organizados al margen de la ley, para discutir**	En el parágrafo segundo se establece que a estas sesiones también podrá invitarse a los integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, y se aclara que en un estado avanzado de los procesos de paz podrá invitarse a los voceros o miembros de representantes de grupos armados organizados al margen de la ley, para discutir asuntos relacionados únicamente con estos diálogos.

	asuntos relacionados únicamente con estos diálogos.	
Artículo 6°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:	**Artículo 7°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:	Se reenumera, se modifica el parágrafo primero y se adicionan dos parágrafos nuevos. La modificación del parágrafo primero clarifica las acciones que podrán realizar los Comisionados de Paz Regionales, estableciendo que la competencia para adelantar diálogos de paz radica exclusivamente en el Alto Comisionado para la Paz y en los delegados o representantes que designe el presidente de la República.
Artículo 8B. Regiones de Paz. El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado.	**ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ.** El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado.	
Parágrafo. El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz adelanten conversaciones y procesos de diálogo en un determinado territorio.	**PARÁGRAFO 1.** El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz **dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados. adelanten ~~conversaciones y procesos de diálogo en un determinado territorio.~~**	El primer parágrafo nuevo dispone que en las regiones de paz se promoverá la participación de la sociedad civil y, el segundo parágrafo nuevo, establece que las regiones de paz no constituyen zonas de ubicación temporal ni zonas de despeje de la fuerza pública.
	PARÁGRAFO 2. En las regiones de paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los consejos de paz, comités de justicia transicional, mesas de víctimas, entre otros.	
	PARÁGRAFO 3. Las regiones de paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.	
	Artículo 8° (Nuevo). Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:	Se adiciona un artículo nuevo que dispone que en los procesos de paz se garantizará la participación de las mujeres. Asimismo, prevé que en las negociaciones de paz se incorporará el principio de centralidad de las víctimas,
	ARTÍCULO 8C. En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación de las mujeres. Los enfoques étnico, de género,	

	ambiental y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.	y los enfoques étnico, de género, ambiental y diferencial serán transversales a los acuerdos que se pacten.
	Artículo 9° (Nuevo). Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8D. Las organizaciones humanitarias con presencia registrada en Colombia, en ejercicio pleno y corroborable de los principios humanitarios, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras de crimen organizado de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previa autorización del Presidente de la República.** **Asimismo, se permitirá, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, siempre y cuando sean distribuidas por las precitadas organizaciones humanitarias sin distinción favorable o desfavorable alguna de la ayuda, protección y socorro requeridos.**	Se adiciona un artículo nuevo, teniendo en cuenta que los cuatro (4) Convenios de Ginebra de 1949, en sus artículos 9 y 10, y la Norma 55 del estudio de DIH consuetudinario del CICR, le permiten al Comité Internacional de la Cruz Roja o a otros organismos humanitarios imparciales, ofrecer sus servicios para adelantar actividades o asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados. Para cumplir con su función humanitaria es necesario que, con autorización previa del Presidente de la República, puedan tener contacto con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras de crimen organizado de alto impacto, sin que por ello sean criminalizados.
CAPÍTULO II **Servicio Social para la Paz** **Artículo 7°. Servicio Social para la Paz.** Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la Paz, como una alternativa al servicio militar.	**CAPÍTULO III** **SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ** **Artículo 10°. Servicio Social para la Paz.** Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la Paz, como una alternativa al servicio militar.	Se reenumera.
Artículo 8°. Modalidades del Servicio Social para la Paz. El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, una remuneración conforme a lo también previsto para el servicio militar, y podrá prestarse en las siguientes modalidades: 1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas. 2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos. 3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz. 4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización. 5. Servicio social para la protección de la naturaleza y la biodiversidad. **Parágrafo Transitorio.** Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se hará de manera gradual.	**Artículo 11°. Modalidades del Servicio Social para la Paz.** El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, una remuneración conforme a lo también previsto para el servicio militar, y podrá prestarse en las siguientes modalidades: 1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas. 2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos. 3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz. 4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización. 5. Servicio social para la protección de la naturaleza y la biodiversidad. 6. **Servicio social para promover la paz étnico-territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas.** **Parágrafo Transitorio. ~~Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el~~** El Gobierno Nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se hará de manera gradual.	Se reenumera y se adiciona una modalidad de servicio social para la paz que consiste en promover la paz étnico-territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas. Asimismo, se eliminan los dos meses establecidos para su reglamentación, dado que se trata de actuaciones administrativas de competencia del ejecutivo.
CAPÍTULO III **Fondo para la Paz** **Artículo 9°.** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto garantizar que la inversión gubernamental para la paz responda a una acción articulada, programática y eficaz, con el propósito de alcanzar y consolidar la paz en el país. De ese modo, se integran a la cuenta especial del 'Fondo para la Paz', antes denominada 'Fondo de Programas Especiales para la Paz', creada mediante la Ley 368 de 1997, el 'Fondo de Inversión para la Paz', instituido por la Ley 487 de 1998, y el 'Fondo Colombia en Paz', establecido por el Decreto 691 de 2017, como subcuentas de la primera. **Parágrafo.** La Oficina del Alto Comisionado para la Paz será la responsable de orientar, con base en las decisiones adoptadas por la Presidencia de la República y el Gabinete de Paz, la ejecución de los recursos de la cuenta 'Fondo para la Paz', y de las subcuentas 'Fondo de Inversión para la Paz' y 'Fondo Colombia en Paz', conforme a las reglas de ordenación del gasto, funcionamiento y administración, contempladas en las siguientes disposiciones.	**~~CAPÍTULO III~~** **~~Fondo para la Paz~~** **~~Artículo 9°.~~** ~~Las disposiciones contenidas en el presente capítulo tienen por objeto garantizar que la inversión gubernamental para la paz responda a una acción articulada, programática y eficaz, con el propósito de alcanzar y consolidar la paz en el país.~~ ~~De ese modo, se integran a la cuenta especial del 'Fondo para la Paz', antes denominada 'Fondo de Programas Especiales para la Paz', creada mediante la Ley 368 de 1997, el 'Fondo de Inversión para la Paz', instituido por la Ley 487 de 1998, y el 'Fondo Colombia en Paz', establecido por el Decreto 691 de 2017, como subcuentas de la primera.~~ ~~**Parágrafo.** La Oficina del Alto Comisionado para la Paz será la responsable de orientar, con base en las decisiones adoptadas por la Presidencia de la República y el Gabinete de Paz, la ejecución de los recursos de la cuenta 'Fondo para la Paz', y de las subcuentas 'Fondo de Inversión para la Paz' y 'Fondo Colombia en Paz', conforme a las reglas de ordenación del gasto, funcionamiento y administración, contempladas en las siguientes disposiciones.~~	Se elimina el Capítulo Fondo para la Paz, teniendo en cuenta que por la naturaleza y misionalidad de los fondos, no se considera viable integrarlos como subcuentas del Fondo para la Paz.
Artículo 10. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 368 de 1997, el cual quedará de la siguiente manera: **Artículo 9°.** Creación y naturaleza jurídica. Créase el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas, cuyos gastos serán ordenados por su director(a), bajo la orientación y el direccionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que actuará en consonancia de las decisiones adoptadas en la materia por el Presidente de la República, y el Gabinete de Paz. Para todos los efectos, el Fondo de Programas Especiales para la Paz se denominará Fondo para la Paz.	**~~Artículo 10.~~** ~~Modifíquese el artículo 9° de la Ley 368 de 1997, el cual quedará de la siguiente manera:~~ **~~Artículo 9°.~~** ~~Creación y naturaleza jurídica. Créase el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas, cuyos gastos serán ordenados por su director(a), bajo la orientación y el direccionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que actuará en consonancia de las decisiones adoptadas en la materia por el Presidente de la República, y el Gabinete de Paz.~~ ~~Para todos los efectos, el Fondo de Programas Especiales para la Paz se denominará Fondo para la Paz.~~	
Artículo 11. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 368 de 1997, modificado por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 434 de 1998, cuyo texto quedará de la siguiente manera: **Artículo 10. Objeto.** El Fondo para la Paz tendrá por objeto la financiación de las acciones que definan el Presidente de la República y el Gabinete de Paz, así como de los programas encaminados al logro y la consolidación de la paz en Colombia, de acuerdo con la política vigente sobre la materia.	**~~Artículo 11.~~** ~~Modifíquese el artículo 10 de la Ley 368 de 1997, modificado por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 434 de 1998, cuyo texto quedará de la siguiente manera:~~ **~~Artículo 10. Objeto.~~** ~~El Fondo para la Paz tendrá por objeto la financiación de las acciones que definan el Presidente de la República y el Gabinete de Paz, así como de los programas encaminados al logro y la consolidación de la paz en Colombia, de acuerdo con la política vigente sobre la materia.~~	
Artículo 12. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 487 de 1998, el cual quedará de la siguiente manera: **Artículo 8°. Fondo de Inversión para la Paz.** Créase el Fondo de Inversión para la Paz como una subcuenta al interior de la cuenta especial del Fondo para la Paz, sin personería jurídica, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, administrada por un consejo directivo, presidido por la Oficina del Alto	**~~Artículo 12.~~** ~~Modifíquese el artículo 8° de la Ley 487 de 1998, el cual quedará de la siguiente manera:~~ **~~Artículo 8°. Fondo de Inversión para la Paz.~~** ~~Créase el Fondo de Inversión para la Paz como una subcuenta al interior de la cuenta especial del Fondo para la Paz, sin personería jurídica, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, administrada por un consejo directivo, presidido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y sujeta~~	

Comisionado para la Paz, y sujeta a la inspección y vigilancia de una veeduría especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República. Las funciones relativas a la administración de este fondo se ejercerán en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, y de conformidad con las determinaciones que adopten el Presidente de la República y el Gabinete de Paz. Para el desarrollo de la finalidad del Fondo de Inversión para la Paz se podrán crear fondos fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y las demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios. Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo de Inversión para la Paz, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos se regirán por las reglas del derecho privado. Los recursos provenientes de los Bonos de Paz que se crean en la presente ley, estarán destinados exclusivamente al Fondo a que se refiere este artículo. El Fondo podrá nutrirse con recursos de otras fuentes de conformidad con lo que disponga el Gobierno nacional. **Parágrafo 1°.** De los recursos provenientes del Fondo de Inversión para la Paz, se asignará y apropiará un porcentaje suficiente para fortalecer el desarrollo de los proyectos de reforma agraria integral, a través de las entidades competentes y	~~a la inspección y vigilancia de una veeduría especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República.~~ ~~Las funciones relativas a la administración de este fondo se ejercerán en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, y de conformidad con las determinaciones que adopten el Presidente de la República y el Gabinete de Paz.~~ ~~Para el desarrollo de la finalidad del Fondo de Inversión para la Paz se podrán crear fondos fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y las demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios. Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo de Inversión para la Paz, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos se regirán por las reglas del derecho privado.~~ ~~Los recursos provenientes de los Bonos de Paz que se crean en la presente ley, estarán destinados exclusivamente al Fondo a que se refiere este artículo.~~ ~~El Fondo podrá nutrirse con recursos de otras fuentes de conformidad con lo que disponga el Gobierno nacional.~~ ~~**Parágrafo 1°.** De los recursos provenientes del Fondo de Inversión para la Paz, se asignará y apropiará un porcentaje suficiente para fortalecer el desarrollo de los proyectos de reforma agraria integral, a través de las entidades competentes y que ejecuten los programas de paz.~~	

que ejecuten los programas de paz. **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional deberá presentar un informe semestral al Congreso de la República sobre la aplicación de los bonos de solidaridad para la paz en el fondo de inversión creado para tal efecto. **Artículo 13.** Modifíquese el artículo 1° del Decreto ley 691 de 2017, el cual quedará así: **Artículo 1°. Naturaleza del Fondo.** Sustitúyase el "Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto", creado por el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 y modificado por el artículo 130 de la Ley 1815 de 2016, por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)", como una subcuenta especial del 'Fondo para la Paz' del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, el cual podrá ser administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía. Las funciones relativas a la administración de este Fondo se ejercerán bajo el direccionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, o quien haga sus veces, y de conformidad con las decisiones que en la materia adopten el	~~**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional deberá presentar un informe semestral al Congreso de la República sobre la aplicación de los bonos de solidaridad para la paz en el fondo de inversión creado para tal efecto.~~ ~~**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 1° del Decreto ley 691 de 2017, el cual quedará así:~~ ~~**Artículo 1°. Naturaleza del Fondo.** Sustitúyase el "Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto", creado por el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 y modificado por el artículo 130 de la Ley 1815 de 2016, por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)", como una subcuenta especial del 'Fondo para la Paz' del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, el cual podrá ser administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía.~~ ~~Las funciones relativas a la administración de este Fondo se ejercerán bajo el direccionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, o quien haga sus veces, y de conformidad con las decisiones que en la materia adopten el Presidente de la República y el Gabinete de Paz. La~~	

Presidente de la República y el Gabinete de Paz. La ordenación del gasto la ejercerá el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. **Artículo 14.** Modifíquese el numeral 1 y elimínese el numeral 2 del artículo 2° del Decreto ley 691 de 2017, el cual quedará así: **"Artículo 2°. Objeto del FCP.** El objeto del Fondo Colombia en Paz (FCP) es ser el principal instrumento para la administración, coordinación, articulación, focalización y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para realizar las acciones necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, conforme al Plan Marco de Implementación del mismo y al componente específico para la paz del Plan Plurianual de Inversiones de los Planes Nacionales de Desarrollo previstos en el Acto Legislativo 1 de 2016, así como el proceso de reincorporación de las FARC-EP a la vida civil, y otras acciones de posconflicto. Este Fondo tiene como función, además, articular la cooperación internacional y la participación y aportes privados y públicos que se reciben a través de diferentes fuentes. En desarrollo de su objeto, el FCP podrá: 1. Crear los subprogramas, subproyectos o cualquier otra modalidad de clasificación que requiera para el desarrollo de su objeto. 2. Articular los demás fondos creados o que se creen con el propósito de canalizar y	~~ordenación del gasto la ejercerá el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.~~ ~~**Artículo 14.** Modifíquese el numeral 1 y elimínese el numeral 2 del artículo 2° del Decreto ley 691 de 2017, el cual quedará así:~~ ~~**"Artículo 2°. Objeto del FCP.** El objeto del Fondo Colombia en Paz (FCP) es ser el principal instrumento para la administración, coordinación, articulación, focalización y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para realizar las acciones necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, conforme al Plan Marco de Implementación del mismo y al componente específico para la paz del Plan Plurianual de Inversiones de los Planes Nacionales de Desarrollo previstos en el Acto Legislativo 1 de 2016, así como el proceso de reincorporación de las FARC-EP a la vida civil, y otras acciones de posconflicto. Este Fondo tiene como función, además, articular la cooperación internacional y la participación y aportes privados y públicos que se reciben a través de diferentes fuentes.~~ ~~En desarrollo de su objeto, el FCP podrá:~~ ~~1. Crear los subprogramas, subproyectos o cualquier otra modalidad de clasificación que requiera para el desarrollo de su objeto.~~ ~~2. Articular los demás fondos creados o que se creen con el propósito de canalizar y coordinar los recursos~~	

~~coordinar los recursos necesarios para los usos e intervenciones dirigidas a consolidar la paz.~~ 3. Recibir aportes no reembolsables de fondos, personas, entes o entidades de cualquier naturaleza jurídica, nacionales, extranjeras o del derecho internacional, para el cumplimiento de su objeto. 4. Celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de su objeto, incluyendo contratos de fiducia mercantil. 5. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del FCP. **Parágrafo.** Para la ejecución de proyectos, el FCP podrá celebrar contratos para que entidades públicas o privadas puedan ser administradoras delegadas de recursos del FCP o de sus subprogramas, subproyectos o cualquier otra modalidad de clasificación. En estos casos, la ejecución de los recursos estará sometida al régimen contractual y reglamentario del FCP, atendiendo en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad". **Artículo 15.** Los recursos que integran cada fondo de los que trata el presente capítulo, seguirán siendo aquellos previstos en las leyes y decretos que los reglamentan. **Artículo 16.** Facúltese al Presidente de la República, o a quien este delegue, para que en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley,	~~necesarios para los usos e intervenciones dirigidas a consolidar la paz.~~ ~~3. Recibir aportes no reembolsables de fondos, personas, entes o entidades de cualquier naturaleza jurídica, nacionales, extranjeras o del derecho internacional, para el cumplimiento de su objeto.~~ ~~4. Celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de su objeto, incluyendo contratos de fiducia mercantil.~~ ~~5. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del FCP.~~ ~~**Parágrafo.** Para la ejecución de proyectos, el FCP podrá celebrar contratos para que entidades públicas o privadas puedan ser administradoras delegadas de recursos del FCP o de sus subprogramas, subproyectos o cualquier otra modalidad de clasificación. En estos casos, la ejecución de los recursos estará sometida al régimen contractual y reglamentario del FCP, atendiendo en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".~~ ~~**Artículo 15.** Los recursos que integran cada fondo de los que trata el presente capítulo, seguirán siendo aquellos previstos en las leyes y decretos que los reglamentan.~~ ~~**Artículo 16.** Facúltese al Presidente de la República, o a quien este delegue, para que en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, realice las actuaciones necesarias~~	

realice las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento el 'Fondo para la Paz', y sus nuevas subcuentas. Así como para que adopte todas las medidas complementarias que resulten necesarias para garantizar una adecuada transición entre la existencia del 'Fondo de Programas Especiales para la Paz', el 'Fondo de Inversión para la Paz' y el 'Fondo Colombia en Paz' como tres (3) fondos independientes, y la consolidación de una (1) sola cuenta denominada 'Fondo para la Paz' en la que se agrupan todos ellos, en los términos descritos en el presente capítulo.	~~para poner en funcionamiento el 'Fondo para la Paz', y sus nuevas subcuentas. Así como para que adopte todas las medidas complementarias que resulten necesarias para garantizar una adecuada transición entre la existencia del 'Fondo de Programas Especiales para la Paz', el 'Fondo de Inversión para la Paz' y el 'Fondo Colombia en Paz' como tres (3) fondos independientes, y la consolidación de una (1) sola cuenta denominada 'Fondo para la Paz' en la que se agrupan todos ellos, en los términos descritos en el presente capítulo.~~	
Artículo 17. Transitorio. Los fondos objeto de las presentes modificaciones continuarán funcionando bajo las normas preexistentes, durante los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, o hasta cuando el Presidente de la República, o quien este delegue, haya reglamentado el funcionamiento del 'Fondo para la Paz' y sus respectivas subcuentas, en caso que esta última circunstancia se materialice antes del plazo previsto.	**~~Artículo 17. Transitorio.~~** ~~Los fondos objeto de las presentes modificaciones continuarán funcionando bajo las normas preexistentes, durante los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, o hasta cuando el Presidente de la República, o quien este delegue, haya reglamentado el funcionamiento del 'Fondo para la Paz' y sus respectivas subcuentas, en caso que esta última circunstancia se materialice antes del plazo previsto.~~	
CAPÍTULO IV **Prórroga, vigencia y derogatorias** **Artículo 18. De la prórroga de la ley.** Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de	**CAPÍTULO IV** **PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS** **Artículo 12. De la prórroga de la ley.** Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548	Se reenumera y se ajusta el inciso segundo de la prórroga, en el sentido de establecer que serán los artículos 3, 4, 5, 6, y 7, 8 y 9 contenidos en el capítulo II, que modifican y adicionan artículos de la Ley 418 de 1997, los que se prórrogan y tendrán una vigencia de cuatro (4) años. Asimismo, se incluyen los artículos 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022, que adiciona un parágrafo

diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 7°, 8° de la Ley 1941 de 2018. Los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.	de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 7°, 8° de la Ley 1941 de 2018; **el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022**. Los artículos ~~2°, 3°~~, **4°, 5°, y 6°**, ~~7°~~, **8° y 9°** de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.	nuevo al artículo 119 y adiciona el artículo 49BBis de la Ley 418 de 1997, respectivamente.
Artículo 19. Vigencia y derogatorias. Los artículos 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley rigen a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 13. Vigencia y derogatorias. Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.**	Se reenumera y se ajusta la vigencia en el sentido de que la vigencia de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 se establece en el artículo anterior, aclarando que las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: "*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "*situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*".

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa entra en vigencia a partir de su publicación, y busca introducir disposiciones normativas relacionadas exclusivamente con la paz que entendida como un derecho, un deber y un fin constitucional del Estado tiene el carácter de general. Así las cosas, no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: "*Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones*".

VII. PROPOSICIÓN

Por los argumentos expuestos anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2002 Senado "*Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones*", de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Coordinador Ponente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

JORGE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

FABIO AMÍN SALEME
Senador de la República

MARÍA JOSÉ PIZARRO R
Senadora de la República

JUAN CARLOS GARCÍA
Senador de la República

RODOLFO HERNANDEZ
Senador de la República

CARLOS FELIPE QUINTERO
Representante a la Cámara

OSCAR CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCCA
Representante a la Cámara

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ
Representante a la Cámara

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI
Representante a la Cámara

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBÁN U.
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL

Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997 "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:

a) ***Seguridad Humana:*** La seguridad humana consiste en proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, militares y culturales que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

El Estado garantizará la seguridad humana para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

b) ***Paz total:*** La política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia.

La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz pactados y a los procesos de paz en curso. En tal sentido, vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a darle cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de género y diferencial en la construcción de las políticas públicas de paz, así como su continuidad y, en consecuencia, tendrán el deber de concluir aquellas que sean fijadas por administraciones precedentes.

c) La paz total podrá tener dos clases de procesos:

(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.

Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

(ii) Acercamientos con grupos armados organizados o estructuras de crimen organizado de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Se entenderá por estructuras de crimen organizado de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o red, que se dediquen a la realización permanente de patrones criminales, que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operan y el control de una o más fuentes de rentas ilícitas.

CAPÍTULO II
MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3°. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de las personas y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso, un parágrafo y un parágrafo transitorio al artículo 6° de la Ley 418 de 1997, elimínese la adición incorporada a este artículo mediante el artículo 2° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6°. En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados, el logro de la paz y de un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, así como un orden justo democrático y pacífico, y la convivencia y la paz.

PARÁGRAFO. En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA) y los Planes Nacionales Sectoriales (PNS).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facúltese al Presidente de la República para que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, adopte las medidas necesarias para asegurar que los recursos apropiados o en ejecución en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral sean gestionados adecuadamente para el cumplimiento del objeto de los proyectos, su cierre y liquidación. El Presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos.

~~El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población.~~

~~Los planes no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y, donde coincidan, se articularán. La elaboración de dichos planes será bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional y respecto a zonas PDET con la participación del Alto Consejero para el Posconflicto. El Gobierno nacional reglamentará los aspectos que se requieren para su ejecución.~~

~~Los planes integrales tendrán la duración que se determine y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional.~~

~~El Presidente de la República designará un Gabinete de Paz que coordine la estrategia integral en los territorios priorizados donde se articularán en la Hoja de Ruta Única, lo correspondiente a la intervención de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Naciones Sectoriales (PNS) y los dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI).~~

~~PARÁGRAFO 1o. El Gobierno nacional reglamentará una subcuenta en el Fondo de Programas Especiales para la Paz creado por la Ley 368 de 1997, con el fin de financiar los planes, programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como zonas estratégicas de intervención integral. La financiación de estos planes, programas y estrategias provendrán de recursos adicionales del presupuesto público, recursos de cooperación internacional y aportes del sector privado.~~

~~PARÁGRAFO 2o. Los recursos destinados a la financiación de las Zonas Especiales de Inversión en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.~~

Artículo 5°. Modifíquense los incisos segundo y tercero, los parágrafos 1°, 2°, 3° y 5°, elimínense el inciso primero del parágrafo 1° y los parágrafos transitorios 3A y 3B, y adiciónense un parágrafo transitorio y dos parágrafos nuevos al artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras de crimen organizado de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a los que se llegue con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia, y su tránsito al Estado de Derecho. Su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.

- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

  Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

  Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

  Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

  A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura de crimen organizado de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con el Gobierno Nacional, o sus delegados.

Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura de crimen organizado de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. No será admitida como vocero, en ambos procesos, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.

PARÁGRAFO 2º. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras de crimen organizado de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto, de que trata esta ley.

Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.

PARÁGRAFO 3º. El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura de crimen organizado de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras de crimen organizado de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.

2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.

3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.

4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La ejecución de las órdenes de captura expedidas y órdenes de captura con fines de extradición, o que hayan de expedirse contra los ex integrantes de las Farc-EP que se hallen en el listado aceptado y

acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, se mantendrán suspendidas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3ª. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.**~~

~~**De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.**~~

~~**Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.**~~

~~**En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.**~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.**~~

~~**Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.**~~

~~**Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.**~~

PARÁGRAFO 4º. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.

PARÁGRAFO 5º. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras de crimen organizado de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

PARÁGRAFO 6º. Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.

Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.

PARÁGRAFO 7º. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.

Artículo 6º. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ. Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.

PARÁGRAFO 1º. El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República.

PARÁGRAFO 2º. El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos. Asimismo, cuando se encuentren en un estado avanzado los procesos de paz, el Presidente de la República podrá invitar a los voceros o miembros representantes de grupos armados organizados al margen de la ley, para discutir asuntos relacionados únicamente con estos diálogos.

Artículo 7. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ. El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado.

PARÁGRAFO 1. El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.

PARÁGRAFO 2. En las regiones de paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los consejos de paz, comités de justicia transicional, mesas de víctimas, entre otros.

PARÁGRAFO 3. Las regiones de paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.

Artículo 8º. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8C. En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación de las mujeres. Los enfoques étnico, de género, ambiental y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.

Artículo 9º. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8D. Las organizaciones humanitarias con presencia registrada en Colombia, en ejercicio pleno y corroborable de los principios humanitarios, que

brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras de crimen organizado de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previa autorización del Presidente de la República.

Asimismo, se permitirá, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, siempre y cuando sean distribuidas por las precitadas organizaciones humanitarias sin distinción favorable o desfavorable alguna de la ayuda, protección y socorro requeridos.

CAPÍTULO III
SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ

Artículo 10. Servicio Social para la Paz. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la paz, como una alternativa al servicio militar.

Artículo 11. Modalidades del Servicio Social para la Paz. El Servicio Social para la paz tendrá una duración de doce (12) meses, una remuneración conforme a lo también previsto para el servicio militar, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:

1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.
2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos.
3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.
4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.
5. Servicio social para la protección de la naturaleza y la biodiversidad.
6. Servicio social para promover la paz étnico-territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará el servicio social para la paz, y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se hará de manera gradual.

CAPÍTULO IV
PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 12. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002; los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010; los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014; los artículos: 4°, 5°, 6°, 7°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.

Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República
Coordinador Ponente

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

JORGE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

FABIO AMÍN SALEME
Senador de la República

MARÍA JOSÉ PIZARRO R
Senadora de la República

JUAN CARLOS GARCÍA
Senador de la República

RODOLFO HERNANDEZ
Senador de la República

CARLOS FELIPE QUINTERO
Representante a la Cámara

OSCAR CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCCA
Representante a la Cámara

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ
Representante a la Cámara

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI
Representante a la Cámara

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBÁN U.
Representante a la Cámara

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXI - Nº 1360 Bogotá, D. C., martes, 1° de noviembre de 2022 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2022 CÁMARA – 181 DE 202 SENADO

por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 160 DE 2022 CÁMARA – 181 DE 202 SENADO

"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Doctores
ROY LEONARDO BARRERAS
Presidente Senado de la República
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia. Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones"

Señores Presidentes,

De acuerdo con las designaciones realizadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Proyecto de Ley No._____ de 2022 "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones". **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	*Proyecto de Ley No._____ de 2022 "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones".* **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz **como una política de** Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.	**Artículo 1°. Objeto.** Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", crea el Servicio Social para la Paz y el Fondo para la Paz, entre otras disposiciones.	Se acoge el texto del Senado de la República.
CAPÍTULO I **DEFINICIONES** **Artículo 2°.** Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente: ***a. Seguridad Humana:*** La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realice las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad. El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana. ***b. Paz total:*** La política de paz será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación,	**CAPÍTULO I** **DEFINICIONES** **Artículo 2°.** Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente: ***a. Seguridad Humana:*** La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano, por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad. El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana. La cultura de Paz Total es un concepto especial de Seguridad Humana, para alcanzar la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación a efectos de adoptar usos y costumbres propias de una sociedad sensible, en convivencia pacífica y el buen vivir. ***b. Paz total:*** La política de paz es una política de Estado. Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, cumpliendo los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional en la construcción de las políticas públicas de paz. De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos. c. En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos: (i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz. Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. (ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento. Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.	relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, cumpliendo los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional en la construcción de las políticas públicas de paz. De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos. c. En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos: i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz. Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento. Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas. Se entenderá como parte de una estructura	

	armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento.	
Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el alto comisionado para la Paz.	Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto Comisionado para la Paz.	
CAPÍTULO II **MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL**	**CAPÍTULO II** **MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL**	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **Artículo 3°.** El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de las personas, con enfoque diferencial, y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.	**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **Artículo 3°.** El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de la naturaleza y de los derechos y libertades de las personas, con enfoque diferencial y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.	
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6°.** En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social equitativo y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, un orden justo democrático y pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional. El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales tendrán un capítulo denominado "Proyectos, políticas y programas para la construcción de paz". **PARÁGRAFO 1.** En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de	**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6°.** En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social y económico equitativo, la protección de la naturaleza y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, a través de la promoción de su integración e inclusión. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, un orden justo democrático y pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades territoriales. El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales tendrán un capítulo denominado "Proyectos, políticas y programas para la construcción de paz". **PARÁGRAFO 1.** En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación. **PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total hasta su correspondiente cierre y liquidación. El presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos, sin perjuicio de las competencias de las oficinas de control interno y demás órganos de control.	Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación. **PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total hasta su correspondiente cierre y liquidación.	
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO 8°.** Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán: - Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen. - Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.	**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO 8°.** Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán: - Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen. - Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe. Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso. A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional. **PARÁGRAFO 1.** Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados. Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. No será admitido como vocero, en estos procesos, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación. **PARÁGRAFO 2°.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se	Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe. Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso. A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional. **PARÁGRAFO 1.** Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados. Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad. **PARÁGRAFO 2°.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se	

adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz, o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho. Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional. **PARÁGRAFO 3°.** El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el	adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho. Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional. **PARÁGRAFO 3°.** El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las	Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante. En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá: **1.** Precisar la delimitación geográfica de las mismas. **2.** Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. **3.** Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas. **4.** Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje. **Parágrafo Transitorio 3A.** Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez	mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante. En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá: **1.** Precisar la delimitación geográfica de las mismas. **2.** Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. **3.** Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas. **4.** Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje. **Parágrafo Transitorio 3A.** Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la
entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016. En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017. **Parágrafo Transitorio 3B.** Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y	Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016. En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017. **Parágrafo Transitorio 3B.** Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para	calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma. Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes. **PARÁGRAFO 4°.** El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de comunidad. **PARÁGRAFO 5°.** Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera. Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. **PARÁGRAFO 6°.** Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe. Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.	atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma. Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes. **PARÁGRAFO 4°.** El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad. **PARÁGRAFO 5°.** Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera. Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, como la plena identificación de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en ellos incluida. **PARÁGRAFO 6°.** Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe. Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.

PARÁGRAFO 7°. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento. Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a estos preceptos. **PARÁGRAFO 8.** La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta. La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía. **PARÁGRAFO 9.** Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, cómo mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil. En el caso de los miembros de las organizaciones criminales de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías ilegales.	**PARÁGRAFO 7°.** Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento. Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a estos preceptos. **PARÁGRAFO 8.** La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta. La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía. **PARÁGRAFO 9.** Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, cómo mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil. En el caso de los miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías ilegales.	
Artículo 6°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ.** Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia. **PARÁGRAFO 1°.** El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a	**Artículo 6°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ.** Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia. **PARÁGRAFO 1°.** El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a	Se acoge el texto del Senado de la República.

conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos. **PARÁGRAFO 2°.** El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos. El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.	conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos. **PARÁGRAFO 2°.** El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos. El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.	
Artículo 7°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ.** El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y en el territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado. **PARÁGRAFO 1.** El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados. Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. **PARÁGRAFO 2.** En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz,	**Artículo 7°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ.** El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y en el territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado, así como aquellos municipios que tengan la condición de ser epicentro económico, comercial, cultural y social de una región donde estén focalizados municipios PDET. **PARÁGRAFO 1.** El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados. Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. **PARÁGRAFO 2.** En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz,	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona, que manifiesten su intención de participar. **PARÁGRAFO 3.** Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública. **PARÁGRAFO 4.** La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.	Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona, que manifiesten su intención de participar. **PARÁGRAFO 3.** Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública. **PARÁGRAFO 4.** La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto. El Gobierno Nacional previo estudio de necesidades administrativas por parte de la Defensoría del Pueblo podrá disponer las apropiaciones necesarias para atender las atribuciones conferidas en el marco de la atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.	
Artículo 8°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8C.** En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas, enfoque étnico, participativo, de género, ambiental, de libertad religiosa y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.	**Artículo 8°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8C.** En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres, tutores de niñas, niños y adolescentes y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas. Los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional de libertad religiosa, así como la centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.	Se acoge el texto del Senado de la República.
Artículo 9°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8D.** Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz. Asimismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.	**Artículo 9°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8D.** Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz. Asimismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.	Se acoge el texto del Senado de la República.
Artículo 10°. Eliminado.	**CAPÍTULO III** **SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ** **Artículo 10. Servicio Social para la Paz.** Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la paz, como una alternativa al servicio militar.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

Artículo 11°. Eliminado.	**Artículo 11. Modalidades del Servicio Social para la Paz.** El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, y podrá prestarse en las siguientes modalidades: **1.** Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas. **2.** Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. **3.** Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz. **4.** Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización. **5.** Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, hábitats marinos y costeros, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país. **6.** Servicio social para promover la paz étnico, cultural y territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas y la cultura campesina. **7.** Servicio social para la protección y cuidado en condición de discapacidad y personas mayores en condición de vulnerabilidad. **8.** Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral. **9.** Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación. **10.** Servicio social para el trabajo con personas damnificadas o afectadas por fenómenos o amenazas naturales. **11.** Servicio social para promover la educación y las actividades relacionadas en materia de gestión del riesgo y cambio climático. **Parágrafo 1.** El Servicio Social para la Paz será prestado por las personas que cumplan con los requisitos del servicio militar obligatorio, este será certificado y equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo. **Parágrafo 2.** El Servicio Social para la Paz no podrá usarse para hacer proselitismo político electoral. **Parágrafo Transitorio.** El Gobierno Nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, su remuneración y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
Artículo 12°. Eliminado.	**CAPÍTULO IV** **OTRAS DISPOSICIONES**	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

	ARTÍCULO 12. Cumplimiento de la sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional. En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2º del artículo 8º y 3º del parágrafo del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8 de la ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.	
CAPÍTULO III **OTRAS DISPOSICIONES** **Artículo 10.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor: **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la Ley.	**Artículo 13.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor: **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la ley.	Se acoge el texto del Senado de la República.
Artículo 11. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas. Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogables por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación. Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE), armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos: a) Anonimato en la entrega. b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal. c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del	**Artículo 14. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.** Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación. Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE) o a quien el Ministerio de Defensa delegue, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos: a) Anonimato en la entrega. b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal. c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente. **Parágrafo 2°.** Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia de Indumil o quien haga sus veces. **Parágrafo 3º.** Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.	Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces. **Parágrafo 1.** El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente. **Parágrafo 2.** Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia del Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE). **Parágrafo 3.** Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.	
Artículo 12. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1421 de 2010, así: **Artículo 2º.** El artículo 2º de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así: De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite. Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite. Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.	**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1421 de 2010, así: **Artículo 2º.** El artículo 2º de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así: De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite. Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite. Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.	Se acoge el texto del Senado de la República.

PARÁGRAFO. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.	**PARÁGRAFO.** No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.	
	Artículo 16. Eliminado.	
	Artículo 17. Eliminado.	
CAPÍTULO V **PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS** **Artículo 13. De la prórroga de la ley.** Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.	**CAPÍTULO V** **PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS** **Artículo 18. De la prórroga de la ley.** Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.	Se acoge el texto del Senado de la República.
	Artículo Nuevo. El Gobierno Nacional garantizará la priorización de los planes territoriales y nacionales con enfoque de desminado humanitario en todo el territorio nacional, así como la cooperación de todos los grupos ilegales en la identificación de áreas minadas y el subsecuente desminado.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
	Artículo Nuevo. Los documentos que se produzcan en fase precontractual, contractual y poscontractual de la contratación que se realice en el marco de la negociación o implementación de los acuerdos de paz pactados deberán ser publicados de forma proactiva, amplia, sencilla y eficiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su creación, con el fin de garantizar el control social sobre dichos recursos. Lo anterior, con independencia del régimen de contratación que se utilice para tales fines. También, la entidad contratante verificará que el contratista o ejecutor del contrato cumpla con las condiciones de idoneidad y experiencia para	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

	el cumplimiento del objeto contratado. La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación realizarán especial vigilancia sobre los recursos que se ejecuten en el marco de la negociación e implementación de los acuerdos de paz pactados.	
	Artículo Nuevo. Paz con la naturaleza. La paz total como política de Estado deberá comprender la paz con la naturaleza. Los acuerdos de paz o términos de sometimiento a la justicia podrán contener, como medida de reparación, la reconciliación con la naturaleza.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
Artículo 14. Vigencia y derogatorias. Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 19. Vigencia y derogatorias.** Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto del Senado de la República.

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:

a. Seguridad Humana: La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

La cultura de Paz Total es un concepto especial de Seguridad Humana, para alcanzar la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación a efectos de adoptar usos y costumbres propias de una sociedad sensible, en convivencia pacífica y el buen vivir.

b. Paz total: La política de paz es una política de Estado. Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, cumpliendo con los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional en la construcción de las políticas públicas de paz.

De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos.

c. En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:

(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.

Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento.

Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto Comisionado para la Paz.

CAPÍTULO II
MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de la naturaleza y de los derechos y libertades de las personas, con enfoque diferencial y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social y económico equitativo, la protección de la naturaleza y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, a través de la promoción de su integración e inclusión. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, un orden justo democrático y pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades territoriales.

El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales tendrán un capítulo denominado "Proyectos, políticas y programas para la construcción de paz".

PARÁGRAFO 1. En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total hasta su correspondiente cierre y liquidación.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El

cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.

- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad.

PARÁGRAFO 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley.

Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.

2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.

4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.

Parágrafo Transitorio 3A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

Parágrafo Transitorio 3B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.

Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.

PARÁGRAFO 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad.

PARÁGRAFO 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, como la plena identificación de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en ellos incluida.

PARÁGRAFO 6°. Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.

Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.

PARÁGRAFO 7°. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.

Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a estos preceptos.

PARÁGRAFO 8. La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.

PARÁGRAFO 9°. Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, cómo mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil.

En el caso de los miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías ilegales.

Artículo 6°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ. Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.

PARÁGRAFO 1°. El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.

PARÁGRAFO 2°. El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.

El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.

Artículo 7°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ. El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado, así como aquellos municipios que tengan la condición de ser epicentro económico, comercial, cultural y social de una región donde estén focalizados municipios PDET.

PARÁGRAFO 1. El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.

Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

PARÁGRAFO 2. En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz, Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona, que manifiesten su intención de participar.

PARÁGRAFO 3. Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.

PARÁGRAFO 4. La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

El Gobierno Nacional previo estudio de necesidades administrativas por parte de la Defensoría del Pueblo podrá disponer las apropiaciones necesarias para atender las atribuciones conferidas en el marco de la atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

Artículo 8°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8C. En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas, enfoque étnico, participativo, de género, ambiental, de libertad religiosa y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.

Artículo 9°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8D. Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz.

Asimismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.

CAPÍTULO III
SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ

Artículo 10°. Servicio Social para la Paz. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la Paz, como una alternativa al servicio militar.

Artículo 11°. Modalidades del Servicio Social para la Paz. El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:

1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.

2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.

4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.

5. Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, hábitats marinos y costeros, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.

6. Servicio social para promover la paz étnico, cultural y territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas, y la cultura campesina.

7. Servicio social para la protección y cuidado de las personas en condición de discapacidad y personas mayores en condición de vulnerabilidad.

8. Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral.

9. Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.

10. Servicio social para el trabajo con personas damnificadas o afectadas por fenómenos o amenazas naturales.

11. Servicio social para promover la educación y las actividades relacionadas en materia de gestión del riesgo y cambio climático.

Parágrafo 1. El Servicio Social para la Paz será prestado por las personas que cumplan con los requisitos del servicio militar obligatorio, este será certificado y equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo.

Parágrafo 2. El Servicio Social para la Paz no podrá usarse para hacer proselitismo político electoral.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, su remuneración y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 12. Cumplimiento de la sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional. En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2º del artículo 8º y 3º del parágrafo del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8 de la ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la Ley.

Artículo 14. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas. Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.

Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE) o a quien el Ministerio de Defensa delegue, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:

a) Anonimato en la entrega.

b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.

c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.

Parágrafo 2. Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia del Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).

Parágrafo 3. Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1421 de 2010, así:

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

PARÁGRAFO. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 16. El Gobierno Nacional garantizará la priorización de los planes territoriales y nacionales con enfoque de desminado humanitario en todo el territorio nacional, así como la cooperación de todos los grupos ilegales en la identificación de áreas minadas y el subsecuente desminado.

Artículo 17. Los documentos que se produzcan en fase precontractual, contractual y poscontractual de la contratación que se realice en el marco de la negociación o implementación de los acuerdos de paz pactados deberán ser publicados de forma proactiva, amplia, sencilla y eficiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su creación, con el fin de garantizar el control social sobre dichos recursos. Lo anterior, con independencia del régimen de contratación que se utilice para tales fines.

También, la entidad contratante verificará que el contratista o ejecutor del contrato cumpla con las condiciones de idoneidad y experiencia para el cumplimiento del objeto contratado.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación realizarán especial vigilancia sobre los recursos que se ejecuten en el marco de la negociación e implementación de los acuerdos de paz pactados.

Artículo 18. Paz con la naturaleza. La paz total como política de Estado deberá comprender la paz con la naturaleza. Los acuerdos de paz o términos de sometimiento a la justicia podrán contener, como medida de reparación, la reconciliación con la naturaleza.

CAPÍTULO V
PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 19. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.

Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° 9° y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

H.S.ARIEL AVILA
Conciliador

H.R. ALIRIO URIBE MUÑOZ
Conciliador

H.S. IVÁN CEPEDA CASTRO
Conciliador

H.R. CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Conciliador

H.S.FABIO RAUL AMIN
Conciliador

H.R. DIOGENES QUINTERO
Conciliador

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establecen las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C.,

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Carrera 7 # 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

ASUNTO: Concepto Proyecto de ley 092 de 2022 Senado "Por medio de la cual se establecen las pautas de la Política Nacional de investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y producción, de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones"**.**

Respetado señor secretario,

Me permito presentar a usted los siguientes comentarios al proyecto de la referencia con el fin de que sean considerado como insumo para esta importante iniciativa. De antemano agradezco la atención del honorable Congreso de la República a lo aquí planteado.

1. FICHA TÉCNICA DEL PROYECTO Y CONTENIDO

El proyecto presentado por el senador Pedro Hernando Flórez Porras y la representante a la cámara Jennifer Pedraza Sandoval tiene por objeto sentar las bases para la construcción de una política nacional de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción de la industria farmacéutica que aporte de manera decisiva en el avance nacional de Colombia hacia su autonomía sanitaria, estableciendo una serie de mecanismos que permitan asegurar la disponibilidad de medicamentos, principios activos, productos biológicos, fitoterapéuticos, materias primas y otros bienes productivos que cumplan con los estándares de calidad, seguridad y eficacia, establecidos en la normatividad vigente.

2. CONSIDERACIONES

De forma general, se considera que este proyecto de ley tiene un objeto importante para el desarrollo del plan de gobierno actual, no obstante, el mismo requiere correcciones de fondo y de forma para que guarde coherencia con lo que se pretende plantear, por lo que se requieren modificaciones y ajustes de algunos de los artículos. De la misma manera, se considera que hay aspectos que lo toman inconveniente si no se realiza una reestructuración y redireccionamiento de acuerdo con las observaciones que se sugieren en el concepto que se emite a continuación.

2.1. Marco de referencia

El proyecto de Ley 092 de 2022, en concordancia con la exposición de motivos, tiene como objetivo sentar las bases para la construcción de una política nacional de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción de la industria farmacéutica que aporte de manera decisiva en el avance nacional de Colombia hacia su autonomía sanitaria, estableciendo una serie de mecanismos que permitan asegurar la disponibilidad de medicamentos, principios activos, productos biológicos, fitoterapéuticos, materias primas y otros bienes productivos, en el marco de los principios y elementos del derecho fundamental de Salud de conformidad con la Ley Estatutaria de Salud y cuyo desarrollo en el marco de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 de la misma Ley determinan que el sector farmacéutico sea de carácter estratégico para el país Lo anterior dada la situación actual en Colombia en cuanto al problema de desabastecimiento de medicamentos esenciales y el bajo desarrollo local de las diferentes tecnologías sanitarias relacionado con enfermedades desatendidas, problemáticas fueron identificadas durante la pandemia generada por COVID-19.

Se considera que el proyecto va en línea con el artículo 22 de la Ley 1751 de 2015 - Ley Estatutaria de Salud, disposición que determina para el Estado la obligación de establecer(..) "*una política de Innovación, Ciencia y Tecnológica en salud, orientada a la investigación y generación de nuevos conocimientos en salud, la adquisición y producción de las tecnologías, equipos y herramientas necesarias para prestar un servicio de salud de alta calidad que permita el mejoramiento de la calidad de vida de la población".* Propiciará espacios para incentivar la investigación y generación de nuevos conocimientos en salud que se materialicen en medicamentos, dispositivos médicos y otras tecnologías, procedimientos, tratamientos que de una parte, permitan satisfacer las necesidades de la población en forma integral y de alta calidad y de otra reducir los costos de operación del sector.

De otra parte, contempla aspectos de Política farmacéutica y, en este sentido, es necesario señalar que artículo 86 de la Ley 1438 estableció que este Ministerio la política farmacéutica, de insumos y dispositivos médicos a nivel nacional y en su implementación, establecerá y desarrollará mecanismos y estrategias dirigidas a optimizar la utilización de medicamentos, insumos y dispositivos, a evitar las inequidades en el acceso y asegurar la calidad de los mismos, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Adicionalmente, en el artículo 23 de la señalada Ley Estatutaria en Salud se determina que el Gobierno Nacional establecerá una política farmacéutica nacional programática e integral en la que se identifiquen las estrategias, prioridades, mecanismos de financiación, adquisición, almacenamiento, producción, compra y distribución de los insumos, tecnologías y medicamentos, basadas en criterios de necesidad, calidad, costo efectividad, suficiencia y oportunidad.

No obstante, se observa con preocupación que el proyecto asigna a los Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación, Salud y Protección Social y Comercio, Industria y Turismo el diseño de la política en articulación con la academia, la industria farmacéutica y la sociedad civil, atendiendo los lineamientos planteados en la

presente ley. Este mandato, dado el alcance del objetivo general y específicos planteados, no es claro qué componentes integran "*las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia*". Se hace necesario que el proyecto determine para los responsables del diseño de la política los ejes de la misma, atendiendo las competencias de los sectores responsables, para lo cual los objetivos específicos deben ser mandatos claros para estos, de manera tal que su concreción determine un ejercicio coordinado y articulado de los mismos frente a los actores (la academia, la industria farmacéutica y la sociedad) participes igualmente en el diseño de la política.

La Política nacional de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria constituye el conjunto de mecanismos y estrategias dirigidas a Promover y Fortalecer la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación y la producción, que permitan asegurar la disponibilidad de medicamentos, principios activos, productos biológicos, fitoterapéuticos, materias primas, y otros bienes productivos que cumplan con los estándares de calidad, seguridad y eficacia establecidos por la normatividad vigente, que sean fabricados y comercializados en Colombia.

Finalmente, en el gobierno anterior, se expidió la Resolución 1411 de 2022 "*Por la cual se adopta la Política de Soberanía en la producción para la Seguridad Sanitaria*" la cual establece el conjunto de actividades que permiten desarrollar y robustecer la capacidad del país para producir y satisfacer las necesidades de tecnologías de salud estratégicas, fortaleciendo así las capacidades para hacer frente a situaciones de emergencia e incidentes agudos que vulneren la salud de la población, la cual requiere de ajustes conforme a la línea que el nuevo gobierno ha planteado para el tema de soberanía sanitaria y no solo de seguridad sanitaria.

2.2. Consideraciones generales

El Ministerio, con una mirada general y propositiva del proyecto, considera que la propuesta aborda una serie de alternativas para resolver el problema de desabastecimiento de medicamentos, problemática que, con ocasión de la pandemia por Covid-19, se ha hecho evidente a nivel mundial, en especial la fragilidad de los Estados frente a la industria que desarrolla tecnologías sanitarias (farmacéutica, de dispositivos médicos, entre otras), y de esta, ante las dificultades presentadas para la adquisición de materia prima y el aumento de la demanda de algunas tecnologías sanitarias y cambios en la regulación para la comercialización, dificultades que están generando a los sistemas de salud a nivel global problemas en el abastecimiento de medicamentos, dispositivos médicos e insumos, impactando su estabilidad y permanencia en el marco de la oportunidad en la atención, lo cual redunda de manera negativa en la salud y bienestar de la población.

De esta manera, tiene como pretensión establecer las pautas de una Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia, a efectos de favorecer el desarrollo de la investigación, tecnología innovación y producción de las materias primas y principios activos, asignado al sector industrial farmacéutico un rol en el mercado de productos farmacéuticos esenciales disponibles bajo estándares de calidad seguridad y eficacia para garantizar la disponibilidad en el mercado de productos farmacéuticos esenciales para la salud pública y para lo cual en los objetivos específicos determina las estrategias que concreten esta política en relación con el fortalecimiento de capacidades y competencias en la formación de profesionales de la salud en el campo de la investigación. La estructuración de beneficios tributarios y arancelarios y la articulación intersectorial para el desarrollo de la industria farmacéutica nacional y el desarrollo de lineamientos relacionados con propiedad intelectual con el fin de que el país ostente condiciones para satisfacer la demanda de necesidades de tecnologías en salud de la población colombiana.

En relación con el punto anterior, se debe atender lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, cuando analiza el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Salud[1] de la siguiente manera:

> *(…) "Una política de innovación, ciencia y tecnología en salud es cardinal para garantizar la efectividad de este derecho fundamental, dado que a partir de los avances que en este campo se consigan podrán implementarse nuevos dispositivos, medicamentos, procedimientos, tratamientos que incidirán, no solo en satisfacer las necesidades de la población, sino que, eventualmente, pueden reducir los costos de operación del sector."*

Este pronunciamiento que establece las líneas gruesas de la política de innovación, ciencia y tecnología, cuyas estrategias e instrumentos deben constituirse en herramientas para garantizar el acceso efectivo a los servicios, tecnologías y beneficios, componentes que concretan el goce efectivo del derecho a la salud atendiendo la dinámica de las relaciones entre los diferentes agentes partícipes del SGSSS (El Estado, Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos y afiliados) en el cumplimiento de sus funciones, competencias y responsabilidades y cuyas acciones y actividades deben comportar los elementos esenciales del derecho a la salud establecidos en el artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud, 1751 de 2015: a) Disponibilidad, b) Aceptabilidad, c) Accesibilidad y d) Calidad e idoneidad profesional.
En este sentido, el proyecto debería articularse con el artículo 23 de la Ley estatutaria de Salud- 1751 de 2015-, mandato que propone el establecimiento de una Política Farmacéutica Nacional, programática e integral en la que se identifiquen las estrategias, prioridades, mecanismos de financiación, adquisición, almacenamiento, producción, compra y distribución de los insumos, tecnologías y medicamentos, así como los mecanismos de regulación de precios de medicamentos. Es necesario que el presente proyecto de ley defina con claridad los mecanismos con los cuales logrará dar cumplimiento al presente.

Desde el punto de vista en los aspectos relacionados con investigación e innovación propuesto en el proyecto, se considera que el proyecto superpone las competencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación- MCTI-, la Ley 2162 de 2021 y el documento CONPES 4069 (Política de Ciencia, Tecnología e Innovación 2022-2031), que establecen que MCTI tiene entre sus funciones incrementar las inversiones para promover la investigación, la innovación, la aplicación y generación de nuevas tecnologías. De acuerdo con esto, se considera que este proyecto debe estar alineado con estos lineamientos con el fin de poder fortalecer el campo específico de la investigación e innovación para el desarrollo de medicamentos y tecnologías en salud desarrollados a nivel local.

Lo anterior, teniendo en cuenta la multiplicidad de agentes que intervienen en el mercado de medicamentos y los roles que cada uno desempeña en las diferentes cadenas que van desde la producción hasta el consumo, y dada la escasa capacidad del Estado para promocionar o mejor incentivar medidas para estimular la fabricación y venta de medicamentos, dispositivos médicos y tecnologías en salud, se hace necesario contar con un marco legal para: i) Incentivar sistemas de gestión de la Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación - I+D+i- para fortalecer sus capacidades tecnológicas e incrementar su productividad y competitividad en tecnologías en salud; ii) Generar condiciones para promover y mantener la producción industrial, iii) Establecer incentivos indistintamente de la naturaleza jurídica o nacionalidad de los agentes participantes, exenciones de impuestos y aranceles y modelos de gestión en las diferentes fases del mercado de medicamentos, dispositivos médicos y tecnologías en salud, marco que va a establecer un nuevo nivel de rectoría del sistema de salud para la gestión de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación para garantizar la disponibilidad de tecnologías en salud asequibles, accesibles y de calidad con resultados en la prestación de servicios.

El proyecto de Ley podría fortalecer y alinearse con los objetivos y líneas de acción planteadas en la Resolución 1411 de 2022, con el fin de no duplicar actividades ni esfuerzos, considerando que muchas de las actividades planteas para dar respuesta en situaciones de emergencia e incidentes agudos, pueden ser transversales para favorecer la disponibilidad de medicamentos y otras tecnologías en situaciones habituales.

2.3. Estructura y coherencia de la iniciativa con el marco jurídico vigente

El proyecto de Ley define las pautas para una Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia estructurando ocho títulos, los cuales en consideración del equipo revisor no tienen un desarrollo sistémico que permita identificar con claridad el alcance de los objetivos de la política objeto del proyecto.

TÍTULO I: Objeto de ley y disposiciones.
TÍTULO II: Pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo tecnológico, innovación y producción de la Industria farmacéutica para la autonomía sanitaria.
TÍTULO III: Cooperación Internacional y Transferencia de Tecnología.
TÍTULO IV: Instrumentos Tributarios, Arancelarios, Aduaneros y conexos.
TÍTULO V: Talento Humano y Fortalecimiento de Institucionalidad Sanitaria Nacional
TÍTULO VI: Disposiciones de Propiedad Intelectual con el fin de atender las necesidades nacionales.
TÍTULO VII: Financiación y Vigencia.

A continuación, se presentan las observaciones relacionadas con el proyecto normativo en mención:

i. Epígrafe.

El epígrafe lo define como el establecimiento de pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria Colombia. Sin embargo, se sugiere revisar su alcance, puesto que autonomía sanitaria no está relacionado con la producción de medicamentos únicamente, sino que incluye también otras tecnologías en salud (dispositivos médicos y otras tecnologías sanitarias, solo por dar un ejemplo) que son importantes para garantizar la cobertura sanitaria a la población. De la misma manera, se considera que estos procesos de innovación y desarrollo no son desarrollados únicamente por la industria farmacéutica, según lo muestra el documento, existen otros actores involucrados en este proceso (academia, centros de investigación) que deberían ser contemplados dentro del proceso de investigación y desarrollo de tecnologías sanitarias.

ii. Artículo 1. Objeto.

El objeto es amplio y general respecto a las actividades del sector farmacéutico, durante la cadena productiva de medicamentos, resaltando en especial el fortalecimiento de la investigación e innovación de medicamentos en el país, para superar brechas actuales en estos aspectos. Se debe revisar el objeto frente al artículo 4º del mismo, el objeto consiste en establecer las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia. En la lectura del articulado del proyecto se entiende que una de estrategia para que Colombia alcance esa autonomía sanitaria es fortalecer la industria farmacéutica en el sentido de hacerla participe de la institucionalidad para la autonomía sanitaria en Colombia.

Para el desarrollo del objeto del presente proyecto normativo, se hace necesario revisar las pautas de la política nacional de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación concernientes con el CONPES "POLÍTICA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2021 – 2030", en los temas relacionados con fortalecimiento del capital científico, formación de personal en CTI, articulación interinstitucional, esto con el fin de evitar el solapamiento de funciones y lineamientos específicos.

De la misma manera, es importante comprender el contexto actual de la industria farmacéutica nacional, donde las iniciativas de investigación, desarrollo e innovación son escasas, por lo que podría enfocarse tanto en el fortalecimiento de la investigación y desarrollo en la industria farmacéutica nacional, universidades y centros de investigación.

iii. *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

[1] Ley 1751 de 2015/ Art. 22. *Política de Innovación, Ciencia y Tecnología en salud*. El Estado deberá establecer una política de Innovación, Ciencia y Tecnológica en salud, orientada a la investigación y generación de nuevos conocimientos en salud, la adquisición y producción de las tecnologías, equipos y herramientas necesarias para prestar un servicio de salud de alta calidad que permita el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Se considera que este artículo necesita algunas modificaciones en la redacción, se sugiere lo siguiente: Respecto a las disposiciones contenidas en el presente proyecto ley serán de aplicación **a todas las instancias que intervengan** de manera directa o indirecta en el desarrollo (…nombrar), **y otros bienes productivos**, que cumplan con los estándares de calidad (…).

No se tiene claridad en lo que se refiere con "otros bienes productivos" por lo que se sugiere aclarar a qué tipo de productos se hace referencia, esto con el fin de conocer el alcance que tiene este proyecto de ley para garantizar el fortalecimiento de la investigación, desarrollo, producción y comercialización de las diferentes tecnologías sanitarias.

En la descripción de la cadena productiva es importante la inclusión del proceso de Investigación, desarrollo y producción. De acuerdo con la descripción de este apartado no se entiende si se hace referencia o no a la investigación exclusiva en nuevos medicamentos o investigación a lo largo de todo el proceso productivo de medicamentos, por ejemplo, que busque hacer disponibles medicamentos no disponibles aunque no se trate de moléculas nuevas y que sean necesarios para la atención de necesidades en salud en el país.

Nuevamente se hace énfasis en que se debe incluir a las demás tecnologías sanitarias, dentro de las que se encuentran los dispositivos médicos y terapias avanzadas.

iv. Artículo 3. Definiciones

Se sugiere que el proyecto de ley no incorpore definiciones, las cuales, por su carácter técnico, son desarrolladas por el Gobierno Nacional en el marco de su facultad reglamentaria del sector. Elaborar definiciones puede crear problemas en cuanto a que no se podría mantener actualizada la norma con los avances mundiales en el campo de tecnologías en salud.

Además, estas definiciones deben estar en concordancia con las normativas vigentes emitidas por este ministerio. Es el caso de definiciones como: 1. Buenas Prácticas de Manufactura, 2. Medicamento, 3. Producto Biológico de Referencia, 4. Producto Biológico similar, 5. Principio activo, 6. Medicamentos biológicos, 7. Registro sanitario, 8. Producto Fito terapéutico, 9. Preparaciones farmacéuticas con base en plantas medicinales, 10. Uso adecuado de medicamentos, 11. Dispositivos Médicos, 12. Reactivos de Diagnóstico *in Vitro* que ya a la fecha, se encuentran en la normatividad sanitaria como el Decreto 677 de 1995, Decreto 1782 de 2014 y Decreto 780 de 2016 *(Resolución 1403 de 2007)*, Decreto 3770 de 2004 y Decreto 4725 de 2005.

Esta misma situación se presente con el término "Derechos de Propiedad Intelectual" que ya se encuentra definido en la norma supranacional Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

De continuar la definición del literal a) "**Autonomía sanitaria**", se sugiere que no se limite la misma a una situación de "interrupción" o "cambio abrupto" en las condiciones de abastecimiento considerando que la autonomía debe incorporar en primer lugar dar respuesta oportuna a las necesidades de la población en salud, así mismo ser suficientemente robusta para tener capacidad de adaptación en caso de existencia de cambios abruptos o interrupciones en la cadena de suministros.

Respecto a la definición de **"producción local"** literal c), se sugiere considerar igualmente la producción de materia prima como insumo esencial para el desarrollo de las tecnologías en salud.

v. Artículo 4. Sobre la política.

Esta norma se encuentra en línea con el ámbito de aplicación, por lo que, se reitera el comentario realizado al artículo 2°, relacionado con la definición de actores.

De acuerdo con el contenido de este artículo, del artículo 2 y los demás comentarios referentes al objeto y a la política planteada en este proyecto de ley, se sugiere que se redefina el proyecto como "*Por medio del cual se establecen las pautas para la política de autonomía sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones*". Posteriormente, en la política se podrán incluir las pautas para cada uno de las partes: Investigación, desarrollo e innovación y producción de tecnologías en salud.

Respecto del parágrafo 1, se debe establecer cuáles serán las funciones de cada uno de los Organismos Gubernamentales para el desarrollo de la Política de acorde a los objetivos específicos planteados dentro del proyecto de ley, y se debe establecer a través de qué mecanismos se realizará la articulación para el logro del objetivo general del proyecto. Se considera que el tiempo establecido para el desarrollo de la Política puede ser corto, teniendo en cuenta que el proceso de articulación puede ser complejo.

En relación con el parágrafo 2, al igual que en el parágrafo anterior, se debe definir a través de qué mecanismos se realizará la articulación entre actores, así mismo definir en qué fases del desarrollo de la Política participará cada uno de los actores.

vi. Artículo 5. Objetivo general de la Política nacional de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y producción, de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria.

Se sugiere revisar en detalle el contenido de este artículo ya que se considera difuso.

De la misma manera se considera que el objetivo general debe establecer con total claridad la finalidad de la política, la cual debe estar en línea con los fines del Estado, determinando el qué, el cómo hacerlo (principios, participantes, definir los recursos que se necesitan y la organización institucional necesaria para ejecutar la política) para lograr el mismo.

Para tener un mejor entendimiento de este objetivo, se hace necesario aclarar i) la diferencia entre investigación e innovación, ii) de la misma manera se debe tener claro que la industria farmacéutica no es el único actor implicado en el proceso de investigación y desarrollo de tecnologías en salud, en este ámbito es fundamental la inclusión de la academia y los centros de investigación

Como correcciones de forma se sugiere aclarar a qué tipo de productos se hace referencia con la expresión "y otros bienes productivos". El verbo propiciar no es adecuado, se sugiere reemplazar por: fomentar el desarrollo de…

vii. Artículo 6. Objetivos específicos

Se considera que no hay precisión en la definición de los objetivos específicos, especialmente en el uso de algunos verbos que puede dar paso a subjetividad y a la malinterpretación de las actividades que se desean desarrollar. De la misma manera, muchos de los objetivos descritos en el proyecto ya se encuentran contemplados dentro de las funciones y normativas emitidas por las diferentes entidades estatales, como es el caso del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Invima y el IETS.

A continuación, se presentan observaciones relacionadas con la formulación y alcance de los objetivos específicos:

6.1 Frente al objetivo literal a), se sugiere modificar la palabra "Asegurar" por "Facilitar" para dar mayor precisión al mismo. De la misma manera, hacer referencia a todas las tecnologías en salud, no únicamente a los medicamentos.

6.2 Frente al objetivo b), se recomienda cambiar la palabra "construir" por "fortalecer", pues en Colombia ya existen capacidades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en el campo farmacéutico.

6.3 Frente al objetivo literal c), se sugiere señalar el significado de "producción científica nacional de alto impacto social". Así mismo, es importante señalar a través de qué estrategias se logrará este crecimiento de la producción científica y a través de qué productos se realizarán indicadores que cuantificar esta producción. Por otra parte, es importante tener en cuenta que este objetivo ya se encuentra contemplado dentro del CONPES 4069 de Ciencia, Tecnología e Innovación. Por lo que se recomienda tener en cuenta lo establecido en esta política e introducir los elementos en este documento.

6.4 Frente al objetivo del literal d), se sugiere retirar la palabra "intensiva" que da lugar a subjetividad tal y como se describió en el apartado anterior. Por otra parte, es importante aclarar que no solo la industria farmacéutica desarrolla investigación en este campo por lo que hay que incluir a la academia y centros de investigación como actores importantes en este proceso.

6.5 Frente al objetivo del literal e), se sugiere retirar la palabra "resiliencia" o modificar por "mecanismos" o "estrategias" frente a". Adicionalmente, se sugiere replantear este objetivo ya que no es claro y no se definen estrategias con las cuales evitar interrupciones en las cadenas de abastecimiento de tecnologías sanitarias. Adicionalmente se sugiere que sean precisados los bienes esenciales a los que se hacen referencia.

6.6 Frente al objetivo f), se sugiere establecer un objetivo claro en cuanto a "la mayor financiación". Indicando con mayor precisión las fuentes de recursos y a que actores estaría dirigido este programa (universidades, laboratorios, entidades privadas…). Así mismo, se considera que estos mecanismos se deben articular con el CONPES 4069 de Ciencia, Tecnología en Innovación.

6.7 Frente al objetivo g), se recomienda mejorar la redacción, ya que el verbo adecuar es subjetivo, se propone el verbo fortalecer. En la dinámica de la implementación de las leyes en el contexto colombiano prima la articulación y coordinación sectorial e intersectorial. De la misma manera se considera que Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación dentro de la su Política considera la definición de prioridades en investigación, así como los programas prioritarios a desarrollar en cada uno de los campos del conocimiento científico, incluido en de las Ciencias de la Vida y de la Salud.

6.8 Frente al objetivo h), se sugiere cambiar la palabra "fortalecer" por "ampliar el alcance", dado que fortalecer podría hacer referencia a la estructura del programa, mientras que ampliar el alcance se entiende en que más personal se capacite para la cadena productiva de productos farmacéuticos. A pesar de que la propuesta es necesaria para el país, se propone incluir específicamente en que campos del conocimiento relacionados con ciencias de la salud puede estar aportando a la generación de conocimiento. De la misma manera se sugiere a través de que mecanismos se espera la inclusión del personal formado en la industria farmacéutica.

6.9 Frente al objetivo del literal i), se sugiere aclarar la palabra "propicios", ya que puede generar múltiples interpretaciones. De igual forma, verificar si lo que se busca es "fortalecer" o "incrementar". Así mismo, este objetivo debe estar alineado con lo que propone tanto la Política de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como las propuestas realizadas por el Foco de Ciencias de la Vida y de la Salud de la Misión Internacional de Sabios de 2020, relacionado con la investigación y desarrollo de tecnologías en salud a nivel local.

6.10 Frente al objetivo del literal j), se sugiere establecer qué alcance, beneficios, derechos, obligaciones tiene el reconocimiento de este sector como estratégico para garantizar la autonomía sanitaria del país.

6.11 Frente al objetivo del literal k), y debido a la importancia de la articulación entre actores como estrategia para el desarrollo del campo farmacéutico del país, se debe definir qué organizaciones estarían implicadas en el proceso y establecer de manera clara en cabeza de qué entidad queda esta obligación.

6.12 Frente al objetivo del literal l) se debe establecer de manera clara en cabeza de que entidad queda esta obligación. Tener en cuenta las estrategias que se proponen en el CONPES 4069 POLÍTICA

NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN 2022-2031.

6.13 Respecto al objetivo de literal m), se sugiere la siguiente redacción: "propender por la disponibilidad de principios activo, materia prima u otros insumos necesarios y equipos de procesamiento, incentivando la producción local de los mismos.

6.14 Frente al objetivo del literal n) se considera que debe excluirse, el **TÍTULO III:** Instrumentos tributarios, arancelarios, aduaneros y conexos, del proyecto desarrolla este componente.

6.15 Frente al objetivo literal p), se sugiere modificar la palabra "Asegurar" por "Facilitar". Adicionalmente, se sugiere eliminar la parte donde se menciona "asegurar la disponibilidad oportuna de medicamentos seguros y eficaces necesarios…" ya que lo mencionan en el objetivo del literal a).

6.16 Frente al objetivo r), se debe aclarar por qué se hace referencia específica a este tipo de productos en particular. De acuerdo con la propuesta, se busca fortalecer el "desarrollo y producción de medicamentos, principios activos, productos biológicos, fitoterapéuticos, materias primas, y otros bienes productivos". Si en efecto se pretende dejar específico, habría que incluir un objetivo para cada uno de estos grupos de productos.

6.17 Frente al objetivo del literal s) se sugiere dejar expreso qué lo que se requiere es expedir un documento CONPES en el que se incluyan todos estos aspectos y, además, considerar que ya se creó la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y Producción de Tecnologías Estratégicas en Salud – CIDPTES, por lo que se recomienda revisar la articulación de esta Comisión con el proyecto propuesto.

Es importante resaltar que la CIDPTES se creó mediante decreto 1099 del 29 de junio de 2022 y su objeto es la coordinación y orientación superior de la política pública relacionada con la producción de tecnologías estratégicas para la salud pública del país. En este sentido, es necesario destacar que no está dentro del propósito ni alcance de esta Comisión intervenir la industria farmacéutica, sino que generará recomendaciones al gobierno nacional, desde su naturaleza intersectorial, en torno a las iniciativas relacionadas con la producción de tecnologías en salud, valiéndose de conceptos técnicos para orientar estas iniciativas por vía que represente las mayores opciones de beneficio para el país, de cara al objetivo de lograr la soberanía y seguridad sanitaria en Colombia.

El proyecto de Ley podría fortalecer y alinearse con los objetivos y líneas de acción planteadas en la Resolución 1411 de 2022 antes señalada, con el fin de no duplicar actividades ni esfuerzos, considerando que muchas de las actividades planteadas para dar respuesta en situaciones de emergencia e incidentes agudos, pueden ser transversales para favorecer la disponibilidad de medicamentos y otras tecnologías en situaciones habituales.

6.18 Se considera que algunos de los objetivos específicos no están enfocados al proceso de investigación y desarrollo de medicamentos, se están incluyendo otros aspectos más relacionados con mecanismos de acceso a medicamentos y desabastecimiento de los mismos y se describen de manera muy general otros aspectos.

vii. Artículo 7. Lineamientos de la Política Nacional de Producción, investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción, de la industria farmacéutica para la autonomía sanitaria.

Se sugiere revisar el literal b) preparación ante emergencias, el cual debería hacer parte del objetivo general. Frente a la línea f), se sugiere determinar de manera expresa a que se hace referencia con "otros de alta tecnología", es decir, hará referencia a ¿Terapias Avanzadas? o ¿cuáles otras?

viii. Artículo 8.

Se sugiere verificar y establecer un título para el artículo, como, por ejemplo, Uso adecuado y Seguridad del Paciente.

Dado que la Ley 1438 de 2011, en su artículo 86, establece esta actividad como responsabilidad del Ministerio en el marco del establecimiento de la política farmacéutica nacional, se sugiere que este artículo se reescriba de modo que la implementación de este proyecto se articule con dicha política.

Con relación al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, la responsabilidad mencionada también ya se encuentra reglamentada por el artículo 89 de la Ley 1438 de 2011.

Se debe considerar también que la redacción del artículo puede entrar en contradicción con la disposición del artículo 17. *Autonomía profesional* de la Ley 1751 de 2015.

ix. Artículo 9: Agenda Nacional de Autonomía Sanitaria:

Se deben definir los mecanismos de articulación intergubernamental e intersectorial y la función de cada uno de los actores durante el desarrollo de la Política, además de definir los temas a incluir en la Agenda Nacional de Autonomía Sanitaria. Se debe definir de manera general los temas prioritarios de esta Agenda.

x. Artículo 10. Cooperación internacional para el fortalecimiento de la capacidad de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y producción, de la industria farmacéutica en Colombia.

Se considera importante el desarrollo de alianzas internacionales para el desarrollo del campo farmacéutico del país como estrategia para garantizar la seguridad sanitaria. Sin embargo, es importante que este proyecto de ley esté articulado con el CONPES 4069 de 2021, específicamente en una de sus líneas de acción que definen claramente las actividades a realizar en el presente artículo, sí:

> ***"Línea de acción 14.*** *Aumentar la cooperación internacional, El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia diseñará e implementará una política de internacionalización y agenda de diplomacia científica que promueva la cooperación científico-tecnológica en temas prioritarios para el país, así como la promoción de movilidad de investigadores y pasantías laborales; la inclusión de investigadores en las redes globales de investigación e innovación; la transferencia de tecnología; el intercambio de experiencias y buenas prácticas (cooperación Sur-Sur y Triangular); el aprovechamiento de la diáspora científica; la pedagogía y formación en materia de diplomacia científica, y la realización de proyectos conjuntos de CTI, en los focos estratégicos de la Misión internacional de sabios. El periodo de implementación de esta acción será entre 2022 y 2025."*

Se sugiere definir de manera expresa cuales son las: *"otras instancias que apliquen"*.
Por otra parte, teniendo en cuenta que el tema es de carácter sanitario, se sugiere incluir de forma explícita a este Ministerio.

Adicionalmente, frente a este artículo, es preciso que se defina cómo va a ser la articulación con la Comisión Intersectorial para el Desarrollo y Producción de Tecnologías Estratégicas en Salud - CIDPTES, la cual fue creada por el Decreto 1099 de 2022, pues esta Comisión ya incluye a Cancillería, MinCIT, MinSalud, entre otros integrantes de gobierno, que tiene como objeto *"la coordinación y orientación superior de la política pública relacionada con la producción de tecnologías estratégicas para la salud pública del país"*

xi. Artículo 11. Cooperación internacional para el fortalecimiento de la capacidad industrial.

Se sugiere tener en cuenta la misma observación que se realizó para el artículo anterior. Así mismo, se sugiere definir de manera expresa cuales son las: *"otras instancias que apliquen"*. Además, considerar la articulación con la CIDPTES - o reconocerla como una la instancia coordinadora. Otra alternativa que se plantee es que este artículo sea un parágrafo del artículo 9 en términos de una real articulación de la cooperación internacional y transferencia de tecnología en armonía con los lineamientos de la política.

xii. Artículo 12. Integración del país a las herramientas de transferencia de tecnología frente a emergencias sanitarias o ambientales declaradas por la Organización Mundial de la Salud OMS o el Gobierno Nacional de Colombia.

En relación con trasferencias de tecnologías, en la línea de acción 6.1.2.2. de la Resolución 1411 de 2022 se establece que "*Entre 2023 y 2025, el Ministerio de Salud y Protección Social invitará y trabajará con el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación a diseñar una estrategia que promueva la investigación, el desarrollo, la producción y la comercialización de tecnologías de salud, que incentive la participación de la academia, el sector privado y la sociedad civil a realizar la transferencia de conocimiento, de tecnología, y demás procesos enmarcados en el ciclo de desarrollo y producción de tecnologías en salud*".

xiii. Título III. INSTRUMENTOS TRIBUTARIOS, ARANCELARIOS, ADUANEROS Y CONEXOS.
Artículos 13, 14, 15, 16
Este título debe ser objeto de revisión en atención a que en su contenido desarrolla tópicos diferentes (tributarios, Política Farmacéutica Nacional, Educación y Ciencia, Tecnología e Innovación), cuyo alcance son determinantes para lograr los objetivos específicos planteados en el proyecto, por lo que es necesario que los artículos 13, 14 y 15 se reubiquen en el cuerpo del proyecto de Ley.

El artículo 13 no tiene pertinencia en el Título III y por su redacción es un objetivo específico.
El artículo 14 debe ser revisado, ya que de la lectura del mismo se infiere que es un tema de Cooperación Internacional, reubicar y mejorar su redacción.

Es necesario revisar Artículo 15, ya que esta disposición establece la creación y funcionamiento de ECOSISTEMAS DE INVESTIGACIÓN, Artículo difuso requiere desarrollo y adicionalmente en la exposición de motivos no se encuentra referencia de este instrumento. Además, para que se mantenga bajo este título se deberían especificar qué fuentes de financiación se esperan obtener de los instrumentos tributarios y arancelarios. Así mismo, qué articulación se hará con entidades que ya son responsables por la gestión de recursos para investigación como el Minciencias.

xiv. Título IV TALENTO HUMANO Y FORTALECIMIENTO DE INSTITUCIONALIDAD SANITARIA NACIONAL

Artículo 17. Se observa la ausencia del Ministerio de Salud y Protección Social con el Ministerio de Educación y Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la promoción de capacidades locales para la formación de talento humano en investigación en salud, en este caso, investigación en el campo farmacéutico. Por otra parte, se considera importante resaltar que ya existen mecanismos de financiación e incentivos tributarios para fomentar el desarrollo de investigaciones por parte del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. En este caso no se estaría hablando de establecimiento sino fortalecimiento.

xv. Artículo 18. Intersectorialidad.

Es importante incluir en este punto a este Ministerio, considerando que desde la dirección de Talento Humano en salud se hace también revisión y aprobación de los programas curriculares de formación en ciencias de la salud. Además, debe tenerse en cuenta al Minsalud como el organismo que actualmente está regulando todos los aspectos técnicos y éticos relacionados con investigación en salud, por lo que es importante la articulación con Mineducación y Minciencias en la promoción de capacidades locales para la formación de talento humano en investigación en salud, en este caso, investigación en el campo farmacéutico.

xvi. Artículo 19. Plan de fortalecimiento Institucional.

Teniendo en cuenta que, para el DAFP[2], por fortalecimiento institucional se entiende "*Rediseño de procesos de la estructura de la planta con el fin de atender de manera oportuna y con calidad de servicios a nuestros usuarios. Toda medida para poder fortalecer o consolidar normas, reglas, comportamiento y cultura*

[2] https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Fortalecimiento+Institucional

organizacional., se sugiere aclarar el alcance de este artículo frente a las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 20113, modificado por el Decreto 2562 de 20124, este Ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actuando como ente rector en materia de salud, le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, de donde se deriva que no es competente para liderar el rediseño de la planta de personal y la estructura de las entidades relacionadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el INVIMA y el INS son establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Salud y Protección Social y perteneciente al Sistema de Salud, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, asimismo el IETS es una entidad de carácter mixto.

El ICA y la SIC son entidades no adscritas al Ministerio de Salud y Protección Social ni pertenecientes al Sistema de Salud. Adicionalmente, para lograr este objetivo se requiere de una inyección financiera a estas entidades por lo que se sugiere que se establezca de manera clara los recursos que se deberán destinar por parte del gobierno nacional para el fortalecimiento del INVIMA, el INS, el FNE y el IETS.

Finalmente considerando que el articulo contempla "la atención a las necesidades en salud del país" se sugiere incluir a la Superintendencia de Salud.

xvii. Titulo V DISPOSICIONES DE PROPIEDAD INTELECTUAL CON EL FIN DE ATENDER LAS NECESIDADES NACIONALES

Artículo 20. Se debe resaltar inicialmente, que el presente título inicia con artículo 17, número de artículo con el que término el título anterior (número de articulo repetido).
Si bien la declaratoria de interés público con fines de licencia obligatoria ya está reglamentada en el Decreto 1074 de 2015, modificado en lo relacionado por este tema por el Decreto 670 de 2017, se sugiere que la redacción de este artículo sea la siguiente:

> "Artículo XX. Previa declaratoria de la existencia de razones de interés público, de emergencia o de seguridad nacional y solo mientras estas razones permanezcan, en cualquier momento se podrá someter la patente de medicamentos o tecnologías de salud a licencia obligatoria o licencia de uso gubernamental con fines no comerciales. En tal caso, la Superintendencia de Industria y comercio (SIC), otorgará las licencias que le sean solicitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social de manera expedita y ágil.
>
> Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social en el que se establezca el alcance, la extensión de la licencia, especificando en particular, el período por el cual se concede, el objeto de la licencia. Una vez recibida la solicitud, la SIC establecerá el monto y las condiciones de la compensación económica.
>
> Parágrafo 2. La concesión de una licencia obligatoria o de uso no gubernamental, no menoscaba el derecho del titular de la patente a seguir explotándola".

Concluido este acápite se considera que el proyecto de ley propuesto, necesita ajustes de fondo (precisión en los conceptos y abordaje claro y consistente en los contenidos de los títulos y de forma (redacción principalmente) para que guarde coherencia con la finalidad que este pretende, como se observa de las observaciones planteadas al articulado

3. ANÁLISIS GENERAL DE MEDIDAS PROPUESTAS

De acuerdo con las observaciones realizadas a lo largo de este concepto, consideramos que este proyecto de ley tiene un objeto importante para el desarrollo del plan de gobierno actual, no obstante, el mismo necesita correcciones de fondo y de forma para que guarde coherencia con lo que se pretende plantear, por lo que se requieren modificaciones y ajustes de algunos de los artículos. Se sugiere una redefinición tanto del objetivo general como específico que guarde coherencia con lo que se quiere plantear con la política.

Por otra parte, se considera que el mismo es muy similar a un proyecto de ley que fue remitido a este Ministerio anteriormente (PL 372/2020), por esta razón muchas de las observaciones realizadas en este documento guardan concordancia con las observaciones que se realizaron al proyecto de ley referido. Es importante que se tenga en cuenta dentro de los objetivos y estrategias que se plantean en este PL estén en concordancia con las competencias de cada uno de los entes gubernamentales implicados y que estén enmarcados con las Políticas relacionadas en el tema publicadas recientemente, tal como se refirió a lo largo del documento.

A lo largo del proyecto se hace referencia a la articulación intergubernamental e intersectorial para el desarrollo de la Política, sin embargo, se considera necesario tener mayor claridad en los objetivos tanto general como específico y ver de acuerdo a las competencias de cada uno de los ministerios en qué objetivo específicamente deberá participar y de qué manera se realizará la posterior articulación de la política con el objetivo de lograr en cumplimiento del objetivo general que se propone en el proyecto de ley.

Se estima de vital importancia la inclusión dentro del proyecto unos principios orientadores que permitan dar definir un plan a seguir a la hora de realizar el diseño, desarrollo e implementación de la política propuesta, dando igualmente lineamientos generales sobre el papel que cumple cada ministerio y las funciones que se les asignarán de acuerdo a las competencias. Estos principios orientadores permitirán el cumplir con el tiempo establecido para el desarrollo de la política.

Este Ministerio considera que más que proponer una ley que defina las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la autonomía sanitaria de Colombia, se debe construir Política Pública Intersectorial de Soberanía Sanitaria que permita posteriormente la formulación y desarrollo de lineamientos y mecanismos específicos para la gestión de la Investigación, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción que tiendan a la creación de estructuras y procesos sistemáticos, con el fin de fortalecer las capacidades tecnológicas e incrementar su productividad y competitividad en tecnologías sanitarias. Es importante recalcar que el marco regulatorio colombiano de los diferentes sectores involucrados en este proyecto de ley, cuentan con un conjunto de normas permiten la materialización de una política pública para responder a los retos y problemáticas que se identifican en el proyecto de ley presentado a este Ministerio, además de faciliten la creación de acciones que mejoren el acceso a las diferentes tecnologías en salud a la población colombiana.

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa en referencia. Frente a su contenido, se considera que hay aspectos que lo toman inconveniente si no se realiza una reestructuración y redireccionamiento de acuerdo con las observaciones que se sugieren en el presente documento.

Cordialmente,

CAROLINA CORCHO MEJÍA
MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

[3] Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.
4 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2022 SENADO

Convenio 156 OIT

(Proyecto de Ley No. 077 de 2022 Senado)

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, manifiesta su preocupación frente a la aprobación del Convenio 156, sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidades Familiares, adoptado por la Sexagésimo Sexta (67ª) Conferencia Internacional de la Organización del Trabajo (OIT), Ginebra, Suiza, el 23 de junio de 1981.

A continuación, planteamos los argumentos de inconveniencia de la aprobación del Convenio 156 de la OIT:

I. Lo planteado en el Convenio ya se encuentra protegido en nuestra Constitución y en la legislación:

El Convenio 156 busca que los trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores ejerzan su empleo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. Además, busca impulsar la orientación y formación profesional, para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la esfera laboral, y reintegrarse en ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.

En este sentido, es importante mencionar que **nuestro país ya ha tomado medidas tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares.**

Un claro ejemplo de ello se encuentra en la Constitución Política en el artículo 25, en donde se reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y se le entrega una especial protección por parte del Estado. Así mismo, vale la pena mencionar que el artículo 42 de la Constitución reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad bajo especial protección por parte del Estado. En ese sentido, es posible concluir que desde una norma superior como la constitucional, se busca garantizar la igualdad de oportunidades para los trabajadores y que ello no riña con la familia y sus responsabilidades.

En concordancia con lo anterior, el Gobierno sancionó la Ley 1361 de 2009, "*por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia*", en donde entre otros, se le reconoce y garantiza a la familia el derecho a un trabajo digno e ingresos justos. De igual manera, esta misma norma y la posterior Ley 1857 de 2017, establece que "*los empleadores podrán adecuar horarios laborales para facilitar el acercamiento de los trabajadores con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar…".* Finalmente, esta ley faculta al trabajador y al empleador para convenir un horario flexible, facilitando los deberes familiares mencionados.

El Convenio 156, también busca que se adopten medidas que desarrollen y promuevan servicios comunitarios, públicos o privados, tales como servicios y medios de asistencia a la infancia y de asistencia familiar. Es importante resaltar que, como parte de la Política Nacional de Fortalecimiento a las Familias, el Gobierno ha implementado una oferta institucional, en cabeza de varias instituciones como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con la que se pretende brindar orientación general para la acción del Estado, con miras a promover el apoyo y fortalecimiento de las familias en términos de desarrollo humano y social en todos los territorios del país, asumiendo a las familias como sujetos colectivos de derechos y agentes de transformación en un sentido amplio, plural y diverso.

Por último, es importante mencionar que en este momento la Comisión Séptima de Cámara está estudiando el Proyecto de Ley 021 de 2022 Cámara "Por medio del cual se garantizan condiciones de flexibilización del horario laboral para trabajadores con responsabilidades familiares". Este proyecto busca que los trabajadores que ostenten la condición de padres, o madres o padres cabeza de familia o madres con responsabilidades familiares y/o aquellos trabajadores que tengan a su cargo menores de edad, adultos mayores o adultos en condición de discapacidad, puedan acordar con su empleador la jornada de trabajo.

II. La presentación del proyecto que busca la ratificación de este convenio no responde al espíritu tripartito y de diálogo social inspirado en la OIT y recogido por nuestra legislación:

Las normas internacionales del trabajo son instrumentos jurídicos preparados por los mandantes de la OIT (gobiernos, empleadores y trabajadores) que establecen principios y derechos básicos en el trabajo. Las normas se dividen en convenios, que son tratados internacionales jurídicamente vinculantes que pueden ser ratificados por los Estados Miembros, y estos a su vez se dividen en fundamentales, de gobernanza o prioritarios y técnicos.

En 1991, el Estado colombiano ratificó el **Convenio 144** sobre la consulta tripartita, **considerado de gobernanza o prioritario, habida cuenta de su importancia para el funcionamiento del sistema de normas internacionales del trabajo.** Dicho Convenio en el artículo 2º, establece que: "*Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a poner en práctica procedimientos que aseguren consultas efectivas, entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores, sobre los asuntos relacionados con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo a que se refiere el artículo 5".*

El artículo 5 mencionado, indica que el objeto de los procedimientos previstos en el presente convenio será el de consultar sobre: "*las propuestas que hayan de presentarse a la autoridad o autoridades competentes en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*".

Por lo anterior, **este convenio no puede ser desconocido**. De ahí que Colombia al ratificar los convenios de la OIT, que nacen del espíritu tripartito que inspira este organismo internacional, deben seguir el procedimiento que los mismos mandantes han establecido y por lo tanto en nuestro caso, deben ser objeto de revisión y discusión en el marco de la Comisión de Políticas Salariales y Laborales, instancia creada por nuestra Constitución.

Así mismo, vale la pena señalar que, sobre la materia relativa a consultas tripartitas, el Comité de Libertad Sindical ha tenido los siguientes pronunciamientos:

"*1540. El Comité ha señalado a la atención de los gobiernos la importancia de una consulta previa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores antes de que se adopte cualquier ley en el terreno del derecho del trabajo.*"

"*1547. El proceso de consulta en materia legislación y en cuanto a la determinación de los salarios mínimos contribuye a que las leyes, programas y medidas que las actividades públicas tengan que adoptar o aplicar tengan un fundamento más sólido y sean mejor respetados y aplicados. En la medida de lo posible el Gobierno debería apoyarse en el consentimiento general ya que las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben poder participar en la responsabilidad de procurar el bienestar, y la prosperidad de la comunidad en general. Ello es particularmente válido si se tiene en cuenta la complejidad creciente de los problemas que se plantean en las sociedades. Ninguna autoridad pública puede pretender concentrar la totalidad de los conocimientos ni suponer que lo que propone ha de cumplir en forma plenamente adecuada los objetivos perseguidos.*"

Es importante mencionar que, en el 2021 el Estado colombiano y las centrales sindicales que representan a los trabajadores del Estado, llegaron a un acuerdo **bipartito** en el marco de la negociación colectiva estatal, en la cual, en el punto 9 del Acta final, el Ministerio del Trabajo se comprometió a radicar e impulsar en el Congreso de la República los proyectos de ley de ratificación de los convenios 135, 183, 156 y 159 a más tardar el 31 de agosto de 2021. Este compromiso, asumido por el Estado colombiano como empleador, se realizó a pesar de que **en las reuniones de la Subcomisión de Asuntos Internacionales los representantes de los empleadores manifestaron su negativa a la ratificación de nuevos convenios** y de allí se derivó la obligación del Ministerio del Trabajo de elevar la consulta a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales.

Es decir, este compromiso, asumido por el Estado colombiano como empleador, **se realizó de forma bipartita y por fuera del marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales**, hecho que además de desconocer las normas internacionales, constitucionales y legales en la materia, excluye del debate a los empleadores y trabajadores privados.

Lo anterior, **desconociendo el principio de tripartismo y diálogo social en nuestro país, que tiene un mandato constitucional en el artículo 56 de la Carta Política**, que creó la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, como un escenario en el cual se busca fortalecer las buenas relaciones entre trabajadores y empleadores, contribuyendo de esta forma a la solución de posibles conflictos colectivos de trabajo, y también como escenario obligado para concertar las políticas salariales y laborales. Este escenario está compuesto por representantes del Gobierno Nacional, representantes de los trabajadores y representantes de los empleadores.

En ese orden de ideas queda en claro que, la ratificación de convenios de la OIT así como la legislación que pretenda impulsarse en materia económica, social y laboral, antes de ser traída a debate en escenarios como el Congreso de la República, **debe ser consultada con los representantes de empleadores y trabajadores en el marco del diálogo social**, bajo el marco normativo nacional, la legislación internacional acogida por nuestro país, el espíritu tripartito inspirado por la OIT y el diálogo social y los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical.

No debería pretenderse ratificar un Convenio de la OIT **incumpliendo un convenio de gobernanza y prioritario, de gran importancia a nivel internacional como el**

Convenio 144 sobre consultas tripartitas, los preceptos constitucionales y normativos en la materia contenidos en el ordenamiento jurídico colombiano**.**

III. La ratificación de nuevos convenios dificulta el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado colombiano:

Colombia ha ratificado cerca de 61 convenios, adquiriendo en ese sentido una gran cantidad de obligaciones de carácter nacional e internacional, en las que en muchas oportunidades ha visto desbordada su capacidad. Por ello, el ratificar convenios adicionales a los 61 ya mencionados, implica la adquisición de nuevas obligaciones, lo que puede resultar poco provechoso para el país, que aún se esfuerza por dar entero cumplimiento a las obligaciones impuestas por los convenios que hacen parte de la legislación interna.

A su vez, la ratificación de nuevos convenios tiene implicaciones tales como: la adopción de las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones del convenio ratificado; la presentación de una memoria anual, con la información que solicite el Consejo de Administración de la OIT, sobre las medidas adoptadas para poner en ejecución los convenios adheridos; presentar los correspondientes descargos por las posibles reclamaciones presentadas por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas; acoger las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en relación con las quejas que sean de su conocimiento, entre otras.

Se observa con preocupación entonces, que el proyecto de ley que busca la ratificación del Convenio 149, establece cargas adicionales al Estado colombiano ante los órganos de control de la OIT, por lo que en lugar de entregar elementos nuevos a la legislación, abre la puerta para que se multipliquen las quejas en contra de Colombia ante los órganos de control de la OIT. En concreto, para el caso de Colombia, este es uno de los países que más reporta procedimientos relativos a quejas en el Comité de Libertad Sindical, con más o menos 217 quejas presentadas, de las cuales se encuentran 20 activas, en seguimiento 21 y cerradas 176.

La ANDI, no solo en su calidad de miembro de la Organización de Empleadores (OIE), sino también con representación directa en el Consejo de Administración de la OIT, en cabeza de su vicepresidente de Asuntos Jurídicos, es ante todo respetuosa de todos los compromisos que adquiere nuestro país con esta organización del Sistema de Naciones Unidas. Por esta razón, **en lugar de ratificar nuevos Convenios y adquirir nuevas obligaciones debemos evaluar el estado de cumplimiento de las obligaciones actuales**, con el fin de hacer las actividades y esfuerzos necesarios para el adecuado cumplimiento de estas.

Conclusión:

En aras a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente que, **la ratificación del Convenio 156 no responde al espíritu tripartito y de diálogo social** inspirado en la OIT y recogido por la legislación colombiana, **dificulta el cumplimiento de las obligaciones internacionales** en Colombia y **ya hemos tomado medidas, que van más allá de lo que busca el Convenio**, frente a los trabajadores con responsabilidades familiares.

Por las razones expuestas anteriormente, solicitamos respetuosamente que **antes de ratificar este convenio de la OIT, y los demás que surten actualmente en el Congreso**, que nacen del espíritu tripartito que inspira este organismo internacional, **debemos seguir el procedimiento que los mismos mandantes hemos establecido y por lo tanto deben ser objeto de revisión y discusión en el marco de la Comisión de Políticas Salariales y Laborales.**

Cordialmente,

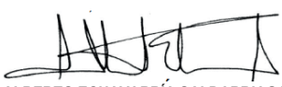

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Octubre de 2022

CONTENIDO

Gaceta número 1360 - Martes, 1° de octubre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**

Informe de conciliación y texto final para somertela a conciliación al Proyecto de ley número 160 de 2022 Cámara – 181 de 202 Senado, por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones. 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de ley número 92 de 2022 Senado, por medio de la cual se establecen las pautas de la Política Nacional de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico, Innovación y Producción, de la Industria Farmacéutica para la Autonomía Sanitaria de Colombia y se dictan otras disposiciones. 10

Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia al Proyecto de ley número 77 de 2022 Senado 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXI - Nº 1361 | Bogotá, D. C., martes, 1° de noviembre de 2022 | EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2022 SENADO - 160 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones.

SECCIÓN DE LEYES

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2022 AL PROYECTO DE LEY No. 181 DE 2022 SENADO - 160 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010, 1738 DE 2014 Y 1941 DE 2018, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:

a) ***Seguridad Humana:*** La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano, por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

b) ***Paz total:*** La política de paz será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, cumpliendo los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional en la construcción de las políticas públicas de paz.

De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la

sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos.

c) En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:

(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.

Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el alto comisionado para la Paz.

CAPÍTULO II

MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de las personas, con enfoque diferencial, y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social equitativo y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, un orden justo democrático y pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional.

El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales tendrán un capítulo denominado "proyectos, políticas y programas para la construcción de paz".

PARÁGRAFO 1. En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total hasta su correspondiente cierre y liquidación. El Presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos, sin perjuicio de las competencias de las oficinas de control interno y demás órganos de control.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El-cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.

- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional

podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. No será admitido como vocero, en estos procesos, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.

PARÁGRAFO 2. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley.

Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.

2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.

4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado

para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.

Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.

PARÁGRAFO 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad.

PARÁGRAFO 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

PARÁGRAFO 6°. Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.

Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.

PARÁGRAFO 7°. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.

Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a esos preceptos.

PARÁGRAFO 8. La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno Nacional participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.

PARÁGRAFO 9. Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, como mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil.

En el caso de los miembros de las organizaciones criminales de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías ilegales.

Artículo 6°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ. Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.

PARÁGRAFO 1. El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.

PARÁGRAFO 2°. El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.

El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.

Artículo 7. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ. El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado.

PARÁGRAFO 1. El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.

Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

PARÁGRAFO 2. En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz, Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona-que manifiesten su intención de participar.

PARÁGRAFO 3. Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.

PARÁGRAFO 4. La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

Artículo 8°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8C. En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas, enfoque étnico, participativo, de género, ambiental, de libertad religiosa y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.

Artículo 9°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8D. Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz.

Asimismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.

CAPÍTULO III

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 10. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la Ley.

Artículo 11. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas. Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogables por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.

Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE), armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales,

legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:

a) Anonimato en la entrega.

b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.

c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.

Parágrafo 2. Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia de Indumil o quien haga sus veces.

Parágrafo 3. Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

CAPÍTULO IV

PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 13. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.

Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1421 de 2010, así:

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

PARÁGRAFO. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal,

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° 9° y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República de los días 24 de octubre de 2022 **AL PROYECTO DE LEY No. 181 DE 2022 SENADO - 160 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010, 1738 DE 2014 Y 1941 DE 2018, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Cordialmente,

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Coordinador Ponente

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Ponente

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Ponente

JORGE BENEDETTI MARTELO
Ponente

FABIO AMÍN SALEME
Ponente

MARÍA JOSÉ PIZARRO R.
Ponente

JUAN CARLOS GARCÍA
Ponente

RODOLFO HERNANDEZ
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 24 de octubre de 2022, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXI - Nº 1362 Bogotá, D. C., martes, 1° de noviembre de 2022 EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2022 CÁMARA – 181 DE 202 SENADO

por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 160 DE 2022 CÁMARA – 181 DE 202 SENADO

"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones"

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2022

Doctores
ROY LEONARDO BARRERAS
Presidente Senado de la República
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia. Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones"

Señores Presidentes,

De acuerdo con las designaciones realizadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Proyecto de Ley No._____ de 2022 "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones". **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	*Proyecto de Ley No._____ de 2022 "Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones".* **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz **como una política** de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.	**Artículo 1°. Objeto.** Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", crea el Servicio Social para la Paz y el Fondo para la Paz, entre otras disposiciones.	Se acoge el texto del Senado de la República.
CAPÍTULO I **DEFINICIONES** **Artículo 2°.** Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente: ***a. Seguridad Humana:*** La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad. El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana. ***b. Paz total:*** La política de paz será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación,	**CAPÍTULO I** **DEFINICIONES** **Artículo 2°.** Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente: ***a. Seguridad Humana:*** La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano, por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad. El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana. La cultura de Paz Total es un concepto especial de Seguridad Humana, para alcanzar la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación a efectos de adoptar usos y costumbres propias de una sociedad sensible, en convivencia pacífica y el buen vivir. ***b. Paz total:*** La política de paz es una política de Estado. Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.	relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.	
La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, cumpliendo los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional en la construcción de las políticas públicas de paz.	La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, cumpliendo los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional en la construcción de las políticas públicas de paz.	
De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos.	De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos.	
c. En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:	c. En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:	
(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.	(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.	
Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.	Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.	
(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.	(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.	
Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.	Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas. Se entenderá como parte de una estructura	

	armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento. Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto Comisionado para la Paz.	
Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el alto comisionado para la Paz.		
CAPÍTULO II **MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL**	**CAPÍTULO II** **MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL**	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **Artículo 3°.** El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de las personas, con enfoque diferencial, y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.	**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **Artículo 3°.** El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de la naturaleza y de los derechos y libertades de las personas, con enfoque diferencial y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.	
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6°.** En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social equitativo y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, un orden justo democrático y pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional. El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales tendrán un capítulo denominado “Proyectos, políticas y programas para la construcción de paz”. **PARÁGRAFO 1.** En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de	**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6°.** En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social y económico equitativo, la protección de la naturaleza y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, a través de la promoción de su integración e inclusión. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, un orden justo democrático y pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades territoriales. El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales tendrán un capítulo denominado “Proyectos, políticas y programas para la construcción de paz”. **PARÁGRAFO 1.** En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación. **PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total hasta su correspondiente cierre y liquidación. El presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos, sin perjuicio de las competencias de las oficinas de control interno y demás órganos de control.	Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación. **PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por coprometer en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total hasta su correspondiente cierre y liquidación.	
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO 8°.** Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán: - Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen. - Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.	**Artículo 5°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO 8°.** Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán: - Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen. - Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.	Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.	
Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.	Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.	
A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.	A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.	
PARÁGRAFO 1. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados.	**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados.	
Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. No será admitido como vocero, en estos procesos, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.	Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad.	
PARÁGRAFO 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se	**PARÁGRAFO 2°.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se	

adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho. Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional. **PARÁGRAFO 3°.** El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el	adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho. Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional. **PARÁGRAFO 3°.** El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las	

Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.	mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.	
El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.	El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.	
Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.	Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.	
En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:	En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:	
1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.	**1.** Precisar la delimitación geográfica de las mismas.	
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.	**2.** Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.	
3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.	**3.** Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.	
4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.	**4.** Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.	
Parágrafo Transitorio 3A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez	**Parágrafo Transitorio 3A.** Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la	

entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016. En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017. **Parágrafo Transitorio 3B.** Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y	Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016. En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017. **Parágrafo Transitorio 3B.** Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para	

calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.	atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.	
Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.	Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.	
Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.	Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.	
PARÁGRAFO 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad.	**PARÁGRAFO 4°.** El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad.	
PARÁGRAFO 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.	**PARÁGRAFO 5°**. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.	
Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.	Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, como la plena identificación de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en ellos incluida.	
PARÁGRAFO 6°. Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.	**PARÁGRAFO 6°.** Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.	
Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.	Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.	

PARÁGRAFO 7°. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento. Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a estos preceptos. **PARÁGRAFO 8.** La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta. La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía. **PARÁGRAFO 9.** Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, cómo mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil. En el caso de los miembros de las organizaciones criminales de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías ilegales.	**PARÁGRAFO 7°.** Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento. Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a estos preceptos. **PARÁGRAFO 8.** La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta. La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía. **PARÁGRAFO 9.** Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, cómo mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil. En el caso de los miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías ilegales.	
Artículo 6°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ.** Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia. **PARÁGRAFO 1°.** El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a	**Artículo 6°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ.** Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia. **PARÁGRAFO 1°.** El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a	Se acoge el texto del Senado de la República.

conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos. **PARÁGRAFO 2°.** El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos. El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.	conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos. **PARÁGRAFO 2°.** El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos. El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.	
Artículo 7°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ**. El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado. **PARÁGRAFO 1.** El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados. Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. **PARÁGRAFO 2.** En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz,	**Artículo 7°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ.** El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado, así como aquellos municipios que tengan la condición de ser epicentro económico, comercial, cultural y social de una región donde estén focalizados municipios PDET. **PARÁGRAFO 1.** El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados. Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. **PARÁGRAFO 2.** En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz,	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona, que manifiesten su intención de participar. **PARÁGRAFO 3.** Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública. **PARÁGRAFO 4.** La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.	Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios**,** comerciantes y asociaciones de la zona, que manifiesten su intención de participar. **PARÁGRAFO 3.** Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública. **PARÁGRAFO 4.** La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto. El Gobierno Nacional previo estudio de necesidades administrativas por parte de la Defensoría del Pueblo podrá disponer las apropiaciones necesarias para atender las atribuciones conferidas en el marco de la atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.	
Artículo 8°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8C.** En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas, enfoque étnico, participativo, de género, ambiental, de libertad religiosa y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.	**Artículo 8°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8C.** En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres**,** tutores de niñas, niños y adolescentes y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas. Los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional de libertad religiosa, así como la centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.	Se acoge el texto del Senado de la República.
Artículo 9°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8D.** Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz. Asimismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.	**Artículo 9°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor: **ARTÍCULO 8D.** Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz. Asimismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.	Se acoge el texto del Senado de la República.
Artículo 10º. Eliminado.	**CAPÍTULO III** **SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ** **Artículo 10. Servicio Social para la Paz.** Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la paz, como una alternativa al servicio militar.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

Artículo 11º. Eliminado.	**Artículo 11. Modalidades del Servicio Social para la Paz.** El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, y podrá prestarse en las siguientes modalidades: **1.** Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas. **2.** Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. **3.** Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz. **4.** Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización. **5.** Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, hábitats marinos y costeros, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país. **6.** Servicio social para promover la paz étnico, cultural y territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas y la cultura campesina. **7.** Servicio social para la protección y cuidado en condición de discapacidad y personas mayores en condición de vulnerabilidad. **8.** Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral. **9.** Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación. **10.** Servicio social para el trabajo con personas damnificadas o afectadas por fenómenos o amenazas naturales. **11.** Servicio social para promover la educación y las actividades relacionadas en materia de gestión del riesgo y cambio climático. **Parágrafo 1.** El Servicio Social para la Paz será prestado por las personas que cumplan con los requisitos del servicio militar obligatorio, este será certificado y equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo. **Parágrafo 2.** El Servicio Social para la Paz no podrá usarse para hacer proselitismo político electoral. **Parágrafo Transitorio.** El Gobierno Nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, su remuneración y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
Artículo 12º. Eliminado.	**CAPÍTULO IV** **OTRAS DISPOSICIONES**	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

	ARTÍCULO 12. Cumplimiento de la sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional. En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2º del artículo 8º y 3º del parágrafo del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8 de la ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.	
CAPÍTULO III **OTRAS DISPOSICIONES** **Artículo 10.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor: **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la Ley.	**Artículo 13.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor: **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la ley.	Se acoge el texto del Senado de la República.
Artículo 11. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas. Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas**,** por un plazo de 12 meses, prorrogables por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación. Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria**,** entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE), armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos: a) Anonimato en la entrega. b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal. c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del	**Artículo 14. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.** Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas**,** por un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación. Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria**,** entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE) o a quien el Ministerio de Defensa delegue, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos: a) Anonimato en la entrega. b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal. c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente. **Parágrafo 2°.** Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia de Indumil o quien haga sus veces. **Parágrafo 3º.** Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.	Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces. **Parágrafo 1.** El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente. **Parágrafo 2.** Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia del Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE). **Parágrafo 3.** Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.	
Artículo 12. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1421 de 2010, así: **Artículo 2º.** El artículo 2º de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así: De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite. Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite. Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.	**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1421 de 2010, así: **Artículo 2º.** El artículo 2º de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así: De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite. Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite. Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.	Se acoge el texto del Senado de la República.

PARÁGRAFO. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.	**PARÁGRAFO.** No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.	
	Artículo 16. Eliminado.	
	Artículo 17. Eliminado.	
CAPÍTULO V **PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS** **Artículo 13. De la prórroga de la ley.** Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.	**CAPÍTULO V** **PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS** **Artículo 18. De la prórroga de la ley.** Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.	Se acoge el texto del Senado de la República.
	Artículo Nuevo. El Gobierno Nacional garantizará la priorización de los planes territoriales y nacionales con enfoque de desminado humanitario en todo el territorio nacional, así como la cooperación de todos los grupos ilegales en la identificación de áreas minadas y el subsecuente desminado.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
	Artículo Nuevo. Los documentos que se produzcan en fase precontractual, contractual y poscontractual de la contratación que se realice en el marco de la negociación o implementación de los acuerdos de paz pactados deberán ser publicados de forma proactiva, amplia, sencilla y eficiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su creación, con el fin de garantizar el control social sobre dichos recursos. Lo anterior, con independencia del régimen de contratación que se utilice para tales fines. También, la entidad contratante verificará que el contratista o ejecutor del contrato cumpla con las condiciones de idoneidad y experiencia para	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.

	el cumplimiento del objeto contratado. La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación realizarán especial vigilancia sobre los recursos que se ejecuten en el marco de la negociación e implementación de los acuerdos de paz pactados.	
	Artículo Nuevo. Paz con la naturaleza. La paz total como política de Estado deberá comprender la paz con la naturaleza. Los acuerdos de paz o términos de sometimiento a la justicia podrán contener, como medida de reparación, la reconciliación con la naturaleza.	Se acoge el texto de Cámara de Representantes.
Artículo 14. Vigencia y derogatorias. Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° 9° y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 19. Vigencia y derogatorias.** Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° 9° y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto del Senado de la República.

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:

a. Seguridad Humana: La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

La cultura de Paz Total es un concepto especial de Seguridad Humana, para alcanzar la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación a efectos de adoptar usos y costumbres propias de una sociedad sensible, en convivencia pacífica y el buen vivir.

b. Paz total: La política de paz es una política de Estado. Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, cumpliendo con los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional en la construcción de las políticas públicas de paz.

De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos.

c. En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:

(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.

Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento.

Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto Comisionado para la Paz.

CAPÍTULO II
MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de la naturaleza y de los derechos y libertades de las personas, con enfoque diferencial y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social y económico equitativo, la protección de la naturaleza y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, a través de la promoción de su integración e inclusión. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, un orden justo democrático y

pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades territoriales.

El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales tendrán un capítulo denominado "Proyectos, políticas y programas para la construcción de paz".

PARÁGRAFO 1. En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total hasta su correspondiente cierre y liquidación.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El

cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.

- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este,

participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad.

PARÁGRAFO 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley.

Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con

relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.

2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.

4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.

Parágrafo Transitorio 3A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

Parágrafo Transitorio 3B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.

Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.

PARÁGRAFO 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad.

PARÁGRAFO 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de

conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, como la plena identificación de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en ellos incluida.

PARÁGRAFO 6°. Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.

Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.

PARÁGRAFO 7°. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.

Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a estos preceptos.

PARÁGRAFO 8. La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.

PARÁGRAFO 9°. Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, cómo mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil.

En el caso de los miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías ilegales.

Artículo 6°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ. Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.

PARÁGRAFO 1°. El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.

PARÁGRAFO 2°. El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.

El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.

Artículo 7°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ. El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado, así como aquellos municipios que tengan la condición de ser epicentro económico, comercial, cultural y social de una región donde estén focalizados municipios PDET.

PARÁGRAFO 1. El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.

Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

PARÁGRAFO 2. En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz, Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona, que manifiesten su intención de participar.

PARÁGRAFO 3. Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.

PARÁGRAFO 4. La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

El Gobierno Nacional previo estudio de necesidades administrativas por parte de la Defensoría del Pueblo podrá disponer las apropiaciones necesarias para atender las atribuciones conferidas en el marco de la atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

Artículo 8°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8C. En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas, enfoque étnico, participativo, de género, ambiental, de libertad religiosa y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.

Artículo 9°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8D. Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz.

Asimismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.

CAPÍTULO III
SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ

Artículo 10°. Servicio Social para la Paz. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la Paz, como una alternativa al servicio militar.

Artículo 11°. Modalidades del Servicio Social para la Paz. El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:

1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.

2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.

4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.

5. Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, hábitats marinos y costeros, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.

6. Servicio social para promover la paz étnico, cultural y territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas, y la cultura campesina.

7. Servicio social para la protección y cuidado de las personas en condición de discapacidad y personas mayores en condición de vulnerabilidad.

8. Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral.

9. Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.

10. Servicio social para el trabajo con personas damnificadas o afectadas por fenómenos o amenazas naturales.

11. Servicio social para promover la educación y las actividades relacionadas en materia de gestión del riesgo y cambio climático.

Parágrafo 1. El Servicio Social para la Paz será prestado por las personas que cumplan con los requisitos del servicio militar obligatorio, este será certificado y equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo.

Parágrafo 2. El Servicio Social para la Paz no podrá usarse para hacer proselitismo político electoral.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, su remuneración y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 12. Cumplimiento de la sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional. En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2º del artículo 8º y 3º del parágrafo del artículo 8º de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado con fundamento en el artículo 8 de la ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la Ley.

Artículo 14. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas. Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogable por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.

Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE) o a quien el Ministerio de Defensa delegue, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:

a) Anonimato en la entrega.

b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.

c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.

Parágrafo 2. Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia del Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).

Parágrafo 3. Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1421 de 2010, así:

Artículo 2º. El artículo 2º de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 6o de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6o de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

PARÁGRAFO. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Articulo 16. El Gobierno Nacional garantizará la priorización de los planes territoriales y nacionales con enfoque de desminado humanitario en todo el territorio nacional, así como la cooperación de todos los grupos ilegales en la identificación de áreas minadas y el subsecuente desminado.

Artículo 17. Los documentos que se produzcan en fase precontractual, contractual y poscontractual de la contratación que se realice en el marco de la negociación o implementación de los acuerdos de paz pactados deberán ser publicados de forma proactiva, amplia, sencilla y eficiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su creación, con el fin de garantizar el control social sobre dichos recursos. Lo anterior, con independencia del régimen de contratación que se utilice para tales fines.

También, la entidad contratante verificará que el contratista o ejecutor del contrato cumpla con las condiciones de idoneidad y experiencia para el cumplimiento del objeto contratado.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación realizarán especial vigilancia sobre los recursos que se ejecuten en el marco de la negociación e implementación de los acuerdos de paz pactados.

Articulo 18. Paz con la naturaleza. La paz total como política de Estado deberá comprender la paz con la naturaleza. Los acuerdos de paz o términos de sometimiento a la justicia podrán contener, como medida de reparación, la reconciliación con la naturaleza.

CAPÍTULO V
PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 19. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.

Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.

Artículo 20. Vigencia y derogatorias. Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° 9° y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

H.S.ARIEL AVILA
Conciliador

H.R. ALIRIO URIBE MUÑOZ
Conciliador

H.S. IVÁN CEPEDA CASTRO
Conciliador

H.R. CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Conciliador

H.S.FABIO RAUL AMIN
Conciliador

H.R. DIOGENES QUINTERO
Conciliador

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1389 Bogotá, D. C., miércoles, 9 de noviembre de 2022 EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO LEY NÚMERO 100 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado, para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 2022

Honorable Representante

LUVI KATHERINE MIRANDA PEÑA

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 100 de 2022, *por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado, para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana y se dictan otras disposiciones.*

Apreciada Presidente:

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación ponencia para primer debate del Proyecto de ley 100 de 2022 *"Por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado, para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones".*

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente es competente para conocer del presente Proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto trata sobre: "hacienda y crédito público; impuestos y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro."

II. SÍNTESIS DEL PROYECTO

NATURALEZA	Proyecto de ley
CONSECUTIVO	No. 100 de 2022 (Cámara)
TÍTULO	"Por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado, para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana y se dictan otras disposiciones"
MATERIA	Institucionalizar como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, la medida del Día sin IVA, creada por el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación.
AUTORES	Honorable Senador Miguel Uribe Turbay, honorable Senador Ciro Alejandro Ramírez Cortés, honorable Senador Carlos Manuel Meisel Vergara, honorable Senador Enrique Cabrales Baquero, honorable Senadora Paloma Susana Valencia Laserna, honorable Senadora Paola Andrea Holguín Moreno, honorable Senadora Yenny Esperanza Rozo Zambrano, honorable Representante Andrés Eduardo Forero Molina, honorable Representante Juan Fernando Espinal, Ramírez, honorable Representante Olmes de Jesús Echavarría de la Rosa, honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez,

	honorable Representante Esteban Quintero Cardona, honorable Representante Hugo Danilo Lozano, Pimiento, honorable Representante José Jaime Uscátegui Pastrana, honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure, honorable Representante Carlos Edward Osorio Aguiar, honorable Representante Óscar Darío Pérez Pineda, honorable Representante Eduard Alexis Triana Rincón, honorable Representante Yulieth Andrea Sánchez Carreño.
PONENTES	Coordinador(es): Honorable Representante Christian Munir Garcés Aljure Ponente(s): Honorable Representante Juliana Aray Franco Honorable Representante Juan Diego Muñoz Cabrera Honorable Representante Carlos Alberto Cuenca Chaux Honorable Representante Saray Elena Robayo Bechara
ORIGEN	Cámara de Representantes
RADICACIÓN	3 agosto de 2022
TIPO	Ordinaria
ESTADO	Pendiente dar Primer Debate

III. SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El ordenamiento constitucional le ha otorgado al Congreso de la República una amplia potestad de configuración legislativa en materia tributaria que, para el caso en específico le permite decretar exenciones de impuestos, contribuciones, o tasas nacionales con el fin de estimular o incentivar determinadas actividades o comportamientos[1], en concordancia con los artículos 150 y 154 de la Constitución Política.

En efecto y de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional, la iniciativa legislativa para la exención tributaria también opera en cuanto el proyecto legislativo es acompañado por el aval del Gobierno nacional *"Así, la Corte ha señalado de manera consistente que la iniciativa legislativa en materia de exenciones tributarias corresponde de manera exclusiva al Gobierno nacional, entendiendo por iniciativa no solo la presentación misma del Proyecto de ley respectivo, sino también al avalar, o impulsar proyectos inicialmente presentados por el Congreso en instancias posteriores del debate parlamentario"*[2].

En ese mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-1261 de 2005 precisó:

> *"3.2. En materia tributaria, la regla general es que todos tienen el deber de tributar de conformidad con los criterios establecidos en la Constitución. No obstante, el legislador también está facultado para contemplar exenciones, siempre que lo haga por iniciativa del Gobierno (art. 154 CP), de acuerdo con la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertos tipos de personas, entidades o sectores del pago de ciertos tributos, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos, o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico, o social que ameriten la exención. Así, el legislador cuenta con la autonomía para fijar el grupo de contribuyentes favorecido con una exención y no vulnera la Constitución por el solo hecho de definirlo, ya que como se dijo, es la propia Carta la que de manera expresa prevé la posibilidad (artículo 154 y 294 CP)".*

Como se evidenciará más adelante, los efectos de la implementación del día sin IVA en Colombia, han sido exitosos para la reactivación económica del país y ha evidenciado su beneficio especial a las familias de menores ingresos, en el acceso a bienes que de otro modo no hubiesen podido acceder; como tecnología; celulares, televisores, electrodomésticos; elementos deportivos, juguetes, entre otros, lo cual motiva la presentación de este Proyecto de ley.

El Gobierno nacional, mediante el Decreto Legislativo 682 de mayo de 2022, creó una nueva medida tributaria, diseñada con el propósito de reactivar la economía, estimular el consumo y dar un impulso al sector empresarial del país: el Día sin IVA.

El Día sin IVA es una excepción tributaria especial del Impuesto sobre las Ventas (IVA), que se realiza por un periodo de 24 horas, a una serie de bienes, clasificados en categorías, y bajo unos topes de precio establecidos por la norma.

Mediante el Decreto Legislativo 682, el Gobierno fijó esta exención específicamente para bienes de las categorías: vestuario y complementos de vestuario, electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones, elementos deportivos, juguetes y juegos, útiles escolares, y bienes e insumos para el sector agropecuario (artículo 3°).

Así mismo, fijó unos topes de precio para la aplicación de la exención a cada uno de los bienes cubiertos, medidas en UVT (Unidades de Valor Tributarlo). Se definió entonces que la medida aplicaría para bienes cuyo precio de venta, sin incluir el IVA, fuera igual o inferior a: 20 UVT (para vestuario, complementos de vestuario); 80 UVT (para electrodomésticos, elementos deportivos y bienes e insumos del sector agropecuario); 10 UVT (para juguetes y juegos) y 5 UVT (para útiles escolares) (artículo 4°, Decreto Legislativo 682 de 2022). En el año 2020 una Unidad de Valor Tributario correspondía a $35.607 pesos.

El decreto dispuso además que la medida solo sería aplicable para la adquisición al detal, de hasta tres (3) unidades del mismo bien, adquiridas por el consumidor final, y señaló que para que la medida beneficie realmente al consumidor, los vendedores están en la obligación de disminuir del valor de venta al público de los respectivos bienes, el valor del impuesto sobre las ventas -IVA- a la tarifa que les sea aplicable.

---

1 Sentencia C-333 de 2017 M. P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

2 Sentencia C-932 de 2009 M. P. María Victoria Calle Correa.

Posteriormente el legislador, en reconocimiento de esta exitosa propuesta la incorporó al ordenamiento jurídico a través de la Ley 2155 de 2021 "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones".

Antecedentes jurídicos

La Ley 2155 de 2021. "Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones".

Decreto Legislativo 682 de 2020. Por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Decreto 637 de 2020.

Decreto 1314 de 2021. Por el cual se reglamentan los artículos 37, parágrafo 2 del artículo 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y se adicionan unos artículos al Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Decreto 290 de 2022. Por el cual se sustituye el inciso 1 del artículo 1.3.1.10.16. del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria y se reglamenta parcialmente el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021 para fijar las fechas de los días sin IVA que aplicarán para el año 2022.

IV. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA

El Fondo Monetario Internacional (FMI) en su informe Perspectivas de la Economía Mundial, mostró que la economía de Colombia pasaría de aumentar el 7,6% en 2022 a apenas el 2,2% en 2023. En el mismo sentido la Junta Directiva del Banco de la República pronosticó una desaceleración económica pasando de 6,9% a 7,8 % en 2022 a 1,1 % a 0,7% en 2023.

A pesar de las proyecciones económicas negativas para Colombia y la recesión mundial que se anuncia, la economía colombiana hace actualmente enormes esfuerzos por avanzar hacia su recuperación, tras una de las crisis más complejas que ha enfrentado en el último siglo, como consecuencia de la pandemia del Covid 19. En el año 2020, como consecuencia de las medidas de aislamiento, nuestra economía cerró con un -6.8% del PIB, una contracción nunca antes vista en nuestra historia reciente[3].

Específicamente, en el segundo trimestre del año 2020, a causa del inicio de las medidas sanitarias para la contención de la pandemia, la economía colombiana registró por primera vez en 15 años una tasa de crecimiento negativa de -15.8%. De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, los sectores económicos más afectados en ese trimestre fueron las actividades artísticas y recreativas (-37,1%), el comercio (-34,1%) y la construcción (-33,2%), sectores que históricamente han representado el 40% del Producto Interno Bruto del país y aproximadamente el 50% de los empleos.[4]

En ese contexto de nuestra economía, el Gobierno nacional, mediante el Decreto Legislativo 682 de mayo de 2022, creó una nueva medida tributaria, diseñada con el propósito de reactivar la economía, estimular el consumo y dar un impulso al sector empresarial del país: el Día sin IVA.[5]

Resultados del desarrollo de las jornadas del Día sin IVA Año 2020

En la primera versión de la medida, implementada durante el año 2020, se definió que la exención solo aplicaría para pagos a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico, y que el vendedor podría expedir factura mediante los medios de facturación vigentes: factura electrónica, litográfica o documento equivalente (Artículo 6°). Las jornadas de este primer año, estuvieron pensadas especialmente para estimular el comercio a través de medios electrónicos, a la vez que se daba un estímulo a la reactivación económica en el marco de las medidas de aislamiento.

Para ese año se fijaron como fechas para la realización de las jornadas de Día sin IVA:

El 19 de junio, el 3 de julio, y el 19 de julio (fecha última que se aplazó para 21 de noviembre, como consecuencia de la evolución de la pandemia en el mes de julio).

El primer Día sin IVA, realizado el 19 de junio de 2020, arrojó como resultados, de acuerdo con el entonces Ministro de Comercio, José Manuel Restrepo, ventas por una cantidad cercana a los 5 billones de pesos, una cifra seis veces mayor de lo que tradicionalmente se vendía durante un día de pandemia. Algunos comercios aumentaron sus ventas entre un 30% y un 70% frente al año 2019, y las ventas de las plataformas electrónicas aumentaron 800% en esa primera jornada.[6]

---

[3] La República (16 de febrero de 2021). La caída de 6,8% del Producto Interno Bruto de 2020 fue la peor de la historia del país. Acceso en: https://www.larepublica.co/economía/la-caída-de-6-8-del producto-interno-bruto-de-2020-fue-la- peor-de-la•historia-del-pais-3125632

[4] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021). Un año de pandemia: impacto socioeconómico de la Covid-19 en Colombia. Acceso en: https://www.undp.org/es/Colombia/un a%C3%B1o-de-pandemia-impacto-socioecon%C3%B3mico-de-la•covid-19-en-colombia#: ~:text=Uno%20de%20los%20efectos%20m%C3%A1s,estabilidad%20

[5] Es importante aclarar que la propuesta de crear una exención de 3 días al Impuesto sobre las Ventas (IVA), surge del Proyecto de ley número 260 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se establece una exención en el impuesto sobre las ventas - IVA, con el fin de proteger el poder adquisitivo de los hogares colombianos y fomentar el comercio, autoría de los Senadores María del Rosario Guerra, Alvaro Uribe Vélez, Fernando Nicolás Araújo, Ciro Alejandro Ramírez y de varios Representantes a la Cámara del Partido Centro Democrático.

[6] De acuerdo con el Ministro Restrepo, en ese primer día sin IVA se multiplicó además 18 veces el tráfico tradicional en Internet y las ventas electrónicas crecieron entre 5

En el segundo día sin IVA de 2020, realizado el 3 de julio, el Gobierno nacional suspendió la venta presencial de electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones en grandes superficies con el fin de evitar aglomeraciones. Por lo anterior, las ventas presenciales de esa jornada facturaron $152.208 millones menos que en la primera jornada, presentando un decrecimiento del - 35%. No obstante, lo anterior, de acuerdo con un balance realizado a esta jornada por Credibanco, la venta a través de canales digitales creció, la facturación y el número de transacciones digitales registraron un crecimiento del 28% y 24%, respectivamente, en comparación con la primera jornada.[7]

El tercer día sin IVA del 2020 fue el más exitoso de los realizados ese año. Las ventas totales alcanzaron los 5,8 billones de pesos, lo que representó para el comercio un aumento de más del 100% en el número de ventas con respecto a días similares, y de más de 300% respecto a los días iniciales de la pandemia. Se logró además un incremento en los ingresos por ventas de 40% respecto a los primeros dos días sin IVA. De acuerdo con el entonces Consejero Presidencial Víctor Muñoz, de esos 5,8 billones, 1,8 billones correspondieron a productos exentos, y el resto a productos que se venden con descuentos, pero con IVA: "Lo que hemos visto con la Dian es que el resto de los otros productos casi que compensa el IVA de los productos cubiertos por la medida, unos $300.000 millones".[8]

Año 2021

En el año 2021, el Gobierno nacional presentó al Congreso de la República el Proyecto de ley 027 de 2021 Cámara, 046/2020 Senado, "Por medio de la cual se expide la Ley de inversión social y se dictan otras disposiciones, convertida tras su discusión y aprobación en la Ley 2155 de 2021. A través de los artículos 37, 38 y 39 de esta norma, se formalizó mediante Ley de la República la figura del Día sin IVA, que hasta el momento se había realizado mediante Decreto Legislativo, con las facultades excepcionales que le confería al Presidente de la República la Emergencia Sanitaria.

Si bien las categorías y bienes cubiertos por la excepción, además de los topes de precios continuaron siendo iguales a los aplicados en el año 2020, la ley fijó dentro de los requisitos para los vendedores de productos exentos, la obligación de hacerlo mediante la expedición de factura electrónica, que debe ser generada el mismo día, o a más tardar a las a las 11.59 p. m. del día siguiente, para el caso de las ventas realizadas a través de comercio electrónico (artículo 39, numeral 2, Ley 2155 de 2021).

Además, quedó abierta en la ley, la posibilidad de realizar pagos de productos exentos mediante efectivo, o a través de tarjetas débito, crédito y otros mecanismos de pago electrónico, siempre y cuando el comprobante de pago o *vaucher* por las adquisiciones de estos bienes, corresponda al mismo día de la excepción (artículo 39, numeral 3, Ley 2155 de 2021).

En desarrollo de la Ley 2155 de 2021, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1314 de 2021, mediante el cual definió que las jornadas de Día sin IVA de ese año se realizarían los días: 28 de octubre, 19 de noviembre y 3 de diciembre (artículo 1°, Decreto 1314 de 2021).[9]

Según balance realizado por la DIAN a estas tres jornadas de Día sin IVA, las ventas logradas por el comercio en estos tres periodos superaron los 31 billones de pesos, y tan solo en la última jornada del año, se lograron ventas por más de 12,5 billones de pesos.

Fuente: La República (4 de diciembre de 2021). Tercer Día sin IVA supero récords y alcanzó ventas por encima de 12 billones.

De acuerdo con quien en su momento fungió como Ministra de Comercio, María Ximena Lombana, el nivel de ventas de la tercera jornada de 2021, representó un aumento de 17,7% frente al primer Día sin IVA de ese año y de 196% frente al resultado obtenido en el primer día del año 2020.[10]

---

a 8 veces respecto a un día normal en 2019". Portafolio (19 de junio de 2020). Balance y enseñanzas del primer Día sin IVA en Colombia. Acceso en: https://www.portafolio.co/economia/balance-y-ensenanzas-del-primer-dia-sin iva-en-colombia-541926

7 Portafolio julio 6 de 2020). El segundo día sin IVA no superó al primero. Acceso en: https://www.portafolio.co/economia/el-segundo-dia-sin-iva-no-supero-al-primero-542409

8 La República (23 de noviembre de 2020). El tercer día sin IVA llegó a los 5,8 billones en ventas totales, según el Ministerio de Comercio. Acceso en: https://www.larepublica.co/economia/el-tercer día-sin-iva-llego-a-los-58-billones-en-ventas- totales-3092308

9 Mediante este decreto, además de definirse las fechas en las que se realizarán las jornadas del Día sin IVA del 2021, se aclaran aspectos relativos a su aplicación, como por ejemplo lo que debe hacerse en caso de que se presenten devoluciones, cambios o garantías de bienes cubiertos con la exención. Decreto 1314 de 2021. Acceso en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201314%20DEL%2020%20DE%20OCTUBRE%20D E%202021. pdf

10 La República (4 de diciembre de 2021). Tercer Día sin IVA supero récords y alcanzó ventas por encima de 12 billones. Acceso en: https://www.larepublica.co/economía/tercer-día-sin-iva-supero records-y-registro-ventas-por-encima-de-los- 12-billones-3272167

Sobre la aplicación de esta medida en el año 2021, el Presidente de Fenalco, Jaime Alberto Cabal, además de resaltar su importancia para el proceso de reactivación económica que requiere el país, destacó como positivo el hecho de que se incluyera el efectivo como medio de pago en la exención, pues el 48% de la fuerza laboral es informal: "*La medida democratizó este beneficio. En un sondeo con afiliados encontramos que al menos la cuarta parte de las ventas se efectuó con este método de pago*".[11]

Año 2022

En el año 2022, el Gobierno nacional, a través del Decreto 290 del 28 de febrero, hizo una revisión de las fechas en las cuales deben realizarse las tres jornadas de Día sin IVA, a partir de un análisis de la Subdirección de Estudios Económicos de la DIAN.

El análisis consistió en revisar el recaudo del IVA para todos los bimestres de los últimos 5 años, con el fin de determinar cuáles eran los meses que en promedio marcaban una más baja participación en el recaudo. A partir de este análisis se determinó que el primer día sin IVA del año debía ubicarse en el mes de marzo (puntualmente el viernes 11 de marzo), dado que el mes de abril de ese bimestre ya recibiría el estímulo comercial de la Semana Santa, en la que históricamente se evidencia un aumento del sector turismo, y una mayor demanda en los sectores relacionados con este.

El segundo día sin IVA se fijó para el mes de junio (viernes 17 de junio), en el que también se encontró históricamente un menor dinamismo en el recaudo de IVA en comparación con otros meses. El tercer día sin IVA, finalmente, se fijó para el viernes 2 de diciembre, por las particularidades propias de la temporada de fin de año, en la que la población en general cuenta con mayor poder adquisitivo, gracias a los ingresos adicionales que reciben por concepto de salario.[12]

El resultado de los dos primeros días sin IVA de 2022, han sido igual de positivos a los del año 2021. De acuerdo con la DIAN, en la jornada realizada el 11 de marzo, se lograron ventas por 9,1 billones,[13] a través de 6.858.695 facturas. En esta jornada, los productos más vendidos fueron prendas de vestir, artículos deportivos y los productos agrícolas para el consumo, los cuales aumentaron sus ventas con respecto al año anterior en un 78,7%, 56,4% y 45,1% respectivamente.[14]

En la segunda jornada del año, realizada el 17 de junio, se acumularon ventas por $10,61 billones, a través de 7.270.181 transacciones a través de factura electrónica, lo que significó un crecimiento del 16,6% en valor de ventas y del 6% en número de transacciones respecto de la primera jornada del año. De acuerdo con la DIAN, en esa jornada los artículos que más crecieron en ventas, respecto a la primera jornada fueron: los equipos y aparatos de sonido y video (54,0%); artículos deportivos (44,9%); calzado y artículos de cuero (44,8%); computadores y equipos periféricos (40,3%); y prendas de vestir (32,0%).[13]

El día sin IVA puede ser una herramienta para estimular la economía en periodos de baja actividad

La estrategia del Día sin IVA, la definición de las fechas en las que se debe realizar, y el desarrollo periódico de estas jornadas, debe utilizarse como herramienta para estimular la economía, especialmente en semanas y meses del año en las que históricamente el consumo de los colombianos y las ventas del comercio reportan los niveles históricos más bajos. En este sentido, más allá de ver el Día sin IVA exclusivamente como una medida de emergencia, para la reactivación económica en medio de la crisis generada por la pandemia, debe ser vista como una medida de activación comercial recurrente, con efectos similares sobre la economía, a los que tiene el traslado de los días feriados a los lunes festivos, para estimular el turismo, o a las jornadas de operación en horario extendido del comercio, que organizan los gremios económicos y las administraciones en distintas ciudades del país en temporadas como amor y amistad o navidad hacer varios años.

El día sin IVA promueve la formalización empresarial y tributaria

Las condiciones bajo las cuales está diseñada la medida del día sin IVA, especialmente la obligación que recae en los establecimientos, de hacer uso de la factura electrónica, para la aplicación de la exención, fortalece la formalización y la cultura tributaria. Al respecto, la entonces Ministra Ximena Lombana, en balance de la primera jornada de día sin IVA de 2021, destacó que la utilización de la factura electrónica permitió la formalización de más comerciantes, lo que en el futuro se reflejará en un mayor recaudo de impuestos. En ese día en particular el número de facturas creció un 70% en comparación con el último día sin IVA del 2020, y un 7,4% frente a un día normal del 2021[15].

---

11 *El Espectador* (29 de octubre de 2021). Primer día sin IVA de 2021: cifras positivas y aumento de ventas en línea. Acceso en: https://www.elespectador.com/economia/primer-dia-sin-iva-de-2021- cifras-positivas-y-aumento-de-ventas-en- lineal

12 Ver Considerandos del Decreto 290 de 2022.

13 DIAN. Resultados primer día sin IVA 2022. Acceso en: https://www.dian.gov.co/Contribuyentes Plus/Paginas/Resultados-Primer-Dia-sin-lVA-2022.aspx

14 ...

15 *El espectador* (29 de octubre de 2021). Primer día sin IVA de 2021: cifras positivas y aumento de ventas en línea. Acceso en: https://www.elespectador.com/economia/primer-dia-sin-iva-de-2021- cifras-positivas-y-aumento-de-ventas-en-lineal/

El día sin IVA estimula positivamente el recaudo tributario

De acuerdo con información suministrada por la DIAN, el día sin IVA ha incrementado positivamente los indicadores de recaudo tributario y de los declarantes del impuesto de renta, impuesto sobre las ventas e impuestos generados por el comercio exterior: "Es de destacar el dinamismo que ha tenido el recaudo de IVA, que, con corte al 30 de junio, presenta crecimiento durante el primer semestre del año de 16,6%; retención renta 32,6% y retención ventas 40,2%. En cuanto a los bienes importados que se encuentran cubiertos con la medida, se genera un importante efecto en los impuestos generados por el comercio exterior y que han permitido crecimientos históricos en el recaudo de impuestos por este concepto del 53,9% en el primer semestre del año, con respecto al mismo periodo del año anterior"[16]

Adicionalmente para la DIAN, dada que la mayor cantidad de ventas que se realizan en las jornadas de día sin IVA, se hacen a través de medios electrónicos, hay un efecto positivo sobre el recaudo del gravamen a los movimientos financieros (4x1000), que en el año 2021 creció 31,5% con respecto a 2020 y durante el primer semestre de 2022 tuvo un incremento de 31,2% con respecto al mismo periodo de 2021[17].

Hay que resaltar, sin embargo, que el principal efecto que tiene la realización de las jornadas de día sin IVA sobre el recaudo tiene que ver con el incremento en las ventas de bienes no exentos que se realizan en estas jornadas. De acuerdo con la DIAN, si bien es cierto que la exención repercute en un menor recaudo temporal del impuesto sobre las ventas, en los productos que se encuentran amparados por la medida, este déficit es más que compensado por un mayor recaudo por IVA, gracias al notorio crecimiento de las ventas observadas en otras actividades económicas no amparadas por la medida. Además, el incremento de la actividad comercial tiene un efecto positivo en el recaudo de otros impuestos nacionales como el impuesto al consumo, y de impuestos del nivel territorial como el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

El día sin IVA mejora la capacidad de compra de los colombianos de menores ingresos y promueve una cultura de programación del gasto

Un componente importante del éxito que ha tenido la medida del día sin IVA, ha sido la posibilidad que ha abierto a los colombianos de menores ingresos de acceder a la compra de artículos como electrodomésticos, ropa, útiles escolares, e insumos agropecuarios, a menores costos. De acuerdo con la DIAN, la posibilidad que les ha dado el día sin IVA a los colombianos de adquirir productos a un menor precio, probablemente, en algunos casos, adelantando sus planes de consumo, les ha permitido a los hogares obtener un importante ahorro, que pueden destinar a la adquisición de otros bienes y servicios.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier Proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

En el marco de esta disposición, se aclara que si bien el impacto fiscal de la realización de cada jornada de Día sin IVA puede ser variable, de acuerdo con datos suministrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la realización de cada una de estas jornadas puede tener un costo fiscal promedio de 148.333 millones de pesos. De acuerdo con lo anterior, hacer obligatoria la realización de 3 jornadas de Día sin IVA al año, tal y como propone el presente Proyecto de ley, podría tener un impacto fiscal promedio de $444.999 millones de pesos.

Sin embargo, cabe destacar que, de acuerdo con la misma Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el costo fiscal de la realización de las jornadas de Día sin IVA, se encuentra ampliamente compensado por el incremento en el recaudo de otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención. Tal es el caso del recaudo de IVA a productos no amparados, el gravamen a los movimientos financieros (4x1000), el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Los autores remitieron copia de este Proyecto de ley al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus competencias, determinen la viabilidad fiscal de este proyecto y remitan concepto para que sea evaluado al momento de presentar ponencia de primer debate.

VI. ANÁLISIS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso) y por ser esta iniciativa de carácter general no se configuraría un conflicto de interés. Sin embargo, es necesario aclarar que, el conflicto de interés es un tema a ser considerado de manera individual y particular por el congresista para determinar si el proyecto de alguna manera puede generarle una situación particular que le lleve a presentar un impedimento.

16 Respuesta de la DIAN a oficio enviado por la oficina del senador Miguel Uribe.

17 ibídem.

VII. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

ARTICULADO RADICADO	ARTICULADO PROPUESTO	MODIFICACIONES
"Por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones"	*"Por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones"*	SIN MODIFICACIONES
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, la medida del Día sin IVA, creada por el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación.	***Artículo 1°. Objeto***. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado ~~para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana~~ la medida del Día sin IVA ~~creada por el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021,~~ y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana.	SE ELIMINA LA REFERENCIA A LA LEY Y SE AJUSTA LA REDACCIÓN
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así: **Artículo 37. *Días sin IVA.*** Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), ~~podrán~~ deberán ser ~~hasta de~~ tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia. Parágrafo. Antes del 10 de enero de cada año, el Gobierno nacional definirá mediante decreto las fechas de los (3) tres días del año en que aplicará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).	***Artículo 2°.*** ~~Modifíquese el artículo 37 de la Ley 2155 de 2021, el cual quedará así:~~ ***D***ías sin ***IVA.*** ~~Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes corporales muebles señalados en el artículo siguiente, que sean enajenados dentro del territorio nacional dentro de los periodos que defina el Gobierno nacional mediante decreto. Los periodos de la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA), podrán~~ deberán ser ~~hasta de~~ tres (3) días al año y se regirán por la hora legal de Colombia.~~.~~ **El Gobierno nacional declarará tres (3) días del año como "días sin IVA" en el cual se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, determinados bienes muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional.** **Parágrafo.** Antes del 10 de enero de cada año, el Gobierno nacional definirá mediante decreto **el tipo de bienes sobre los cuales aplicará esta medida y** las fechas de los tres (3) días del año en que ~~aplicará~~ **operará** la exención en el Impuesto sobre las ventas (IVA).	SE MODIFICA EL ARTICULADO Y AJUSTA SU REDACCIÓN QUITANDO LA REFERENCIA A LA LEY Y DEJANDO LA FACULTAD AL GOBIERNO DE DEFINIR LOS BIENES A LOS QUE APLICARÍA LA MEDIDA
Artículo 3°. *Evaluación días sin IVA.* El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un balance sobre el impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este análisis incluirá datos sobre el impacto en materia de ventas, empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención.	**Artículo 3°. *Evaluación días sin IVA.*** El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un balance sobre el impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este análisis incluirá datos sobre el impacto en materia de **pobreza, análisis de la capacidad adquisitiva de los colombianos,** ventas, empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención.	SE INCORPORAN NUEVOS TEMAS A SER ESTUDIADOS EN EL BALANCE

ARTICULADO RADICADO	ARTICULADO PROPUESTO	MODIFICACIONES
Artículo 4°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 4°.** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	SIN MODIFICACIONES

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir Ponencia de Primer Debate **Positiva** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de ley 100 de 2022 "Por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones"

Atentamente,

Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara
ponente

Carlos Alberto Cuenca Chaux
Representante a la Cámara
ponente

Juan Diego Muñoz Cabrera
Representante a la Cámara
ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se institucionaliza el día sin IVA como política de Estado para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana, y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto institucionalizar como política de Estado la medida del Día sin IVA y establecer parámetros para garantizar su aplicación y evaluación, con el propósito de proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana.

Artículo 2°. *Días Sin Iva*. El Gobierno nacional declarará tres (3) días del año como "días sin IVA" en el cual se encontrarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA), sin derecho a devolución y/o compensación, determinados bienes muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional.

Parágrafo: Antes del 10 de enero de cada año, el Gobierno nacional definirá mediante decreto el tipo de bienes sobre los cuales aplicará esta medida y las fechas de los tres (3) días del año en que operará la exención en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Artículo 3°. *Evaluación Días Sin Iva*. El Gobierno nacional elaborará y publicará cada año un balance sobre el impacto de la realización de las jornadas de Día sin IVA que se desarrollen en la respectiva vigencia fiscal. Este análisis incluirá datos sobre el impacto en materia de pobreza, análisis de la capacidad adquisitiva de los colombianos, ventas, empleo, actividad económica, formalización empresarial, formalización tributaria, y sobre los efectos de la jornada en el recaudo de IVA y otros impuestos nacionales y territoriales aplicables a bienes y servicios no amparados por la exención.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Christian M. Garcés Aljure
Representante a la Cámara
Coordinador ponente

Saray Elena Robayo Bechara
Representante a la Cámara
ponente

Carlos Alberto Cuenca Chaux
Representante a la Cámara
ponente

Juan Diego Muñoz Cabrera
Representante a la Cámara
ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del Proyecto de Ley No.100 de 2022 Cámara,* ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZA EL DÍA SIN IVA COMO POLÍTICA DE ESTADO PARA PROTEGER EL PODER ADQUISITIVO DE LOS HOGARES Y ESTIMULAR LA ECONOMÍA COLOMBIANA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX y SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 4 de agosto de 2022 se le asignó el número consecutivo 111 de 2022 y se publicó en la Gaceta número 963 de 2022. Con posterioridad el 1° de septiembre de 2022 se presentó en la Secretaría General de la Cámara carta de retiro de autoría por parte de algunos Representantes, la cual quedó publicada en la Gaceta número 1087

de 2022. Finalmente, quedaron como autores los honorables Representantes Juan Carlos Vargas, Jonh Jairo González, James Mosquera, Jhon Fredy Valencia, y otras firmas.

En consecuencia, el Proyecto de ley fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual designó como coordinador ponente al honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández*, y como ponentes a los honorables Representantes *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Irma Luz Herrera Rodríguez, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño.*

Posteriormente, el honorable Representante Wilmer Carrillo solicitó concepto al Proyecto de ley a la DIAN, el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a INNPULSA, por tal razón, se solicitó por parte del coordinador ponente a la Mesa Directiva de la Comisión Tercera prórroga para la presentación de la ponencia, la cual fue concedida por quince (15) días y notificada mediante correo electrónico el 14 de octubre de 2022.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto "*Modificar el Estatuto tributario y la Ley 2183 de 2022 que incentive la inversión en el sector agropecuario y genere beneficios tributarios al productor.*"

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley cuenta con cinco (5) artículos, en los que se refieren las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta el objeto del Proyecto, expresando que se pretenden generar beneficios tributarios para el sector agropecuario que incentiven la inversión en el sector y mejoras al productor.

Frente al artículo segundo, se busca establecer una deducción de impuesto de renta para personas naturales y jurídicas correspondiente al 30% del valor de las inversiones sobre activos fijos reales productivos agropecuarios.

A su vez, el artículo tercero del Proyecto, dispone modificar el artículo 424 del Estatuto Tributario que trata sobre los bienes que no causan el Impuesto sobre las ventas (IVA),con la finalidad de incluir dentro de estos bienes las sales mineralizadas, alambres de cerca eléctrica y alambres de púa, purinas de uso agropecuario, materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de púas. Se deja en cabeza de la DIAN la tarea de adicionar la nomenclatura arancelaria Andina que corresponda a cada bien.

Por su parte, el artículo cuarto pretende modificar el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, para establecer que los insumos agropecuarios serán Importados con una tasa de 0% de arancel. Finalmente, el artículo 5° establece las vigencias y derogaciones.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

Frente a la Iniciativa legislativa del Congreso, este Proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

"Artículo 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes". (...)"*

"Artículo 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución."*

Por otra parte, frente al fundamento constitucional que tiene el Proyecto de ley, se puede apreciar que el artículo 65 tiene disposiciones normativas orientadas a la responsabilidad del Estado frente al desarrollo de las actividades de carácter agrícola, en específico dispone:

"Artículo 65. *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad."

En consecuencia, desde la carta fundamental se ha previsto que la garantía de la alimentación por parte de los colombianos, y de una defensa de su producción, ofreciendo garantías y mejores condiciones para el agro que permitan mejorar las condiciones de vida tanto del productor como del consumidor, por ello este Proyecto de ley va en armonía con esta disposición constitucional, que permite al productor tener acceso en mejores condiciones económicas a las herramientas que mejoran la producción agropecuaria.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Tributación del sector agropecuario

"Las tasas efectivas de tributación de las personas naturales contribuyentes son bajas a lo largo de toda la distribución de ingreso y se ubica en promedio en 2%, precisamente ante menor es la tributación o los declarantes, mayores son las tasas que se tienen quedar, por esa razón entre mayor

sean las personas que entren a ser declarantes con incentivos tributarios, se pueden disminuir las tasas en un futuro, con respecto a los impuestos directos en la República de Colombia, son del 54,3% y los indirectos del 45,7%; haciendo que los impuestos no sean progresivos y la gran magnitud de los impuestos indirectos son regresivos como el IVA y afectan a la población vulnerable, especialmente a los que compran productos para el campo.

Es importante, un proyecto de ley que busque combatir las dos causas de la inequidad de la tributación, al disminuir la carga tributaria indirecta, como el IVA de ciertos productos que son adquiridos por las personas más vulnerables, de igual manera la disminución del valor de compra de activos fijos agropecuarios, en la base gravable de renta, provocarla un aumento de las personas del sector que pierdan el temor a tributar y aumentar la cantidad de contribuyentes, como es relacionado con activos fijos productivos, aumentaría la competitividad, todos los beneficios tributarios, tienen relación directa con la productividad del sector agropecuario.

Una de las recomendaciones del informe de competitividad es la de "Ampliar el umbral a partir del cual se empieza a declarar el impuesto de renta para personas naturales" en otras palabras aumentar el número de contribuyentes y esto solo se logrará con un sistema tributario más equitativo con sectores productivos vulnerables.

Con respecto a las deducciones por compra de activos fijos durante la primera década del siglo XXI, la DIAN expuso lo siguiente: la inversión en esta clase de activos da derecho a una deducción del 40% del valor de la inversión, Si por efecto de dicha deducción el contribuyente Incurre en una pérdida fiscal la misma será compensable con las utilidades que pudieran generarse en los siguientes periodos fiscales, El costo fiscal de este beneficio, considerando los contribuyentes el impuesto representó el 0,54% del PIB", el crecimiento del PIB en Colombia en el año 2006 fue del 6,7%, representando un buena tasa de crecimiento con respecto al costo fiscal.

Insumos Agropecuarios

En Colombia en el mes de enero de 2022, el precio de los insumos agropecuarios tuvo un aumento del 43%, especialmente este aumento está reflejado en los herbicidas, fertilizantes y fungicidas, el aumento de los insumos agropecuarios es una problemática que afecta directamente los precios de producción del sector y se refleja en los precios de la canasta familiar, generando inflación, el Departamento Nacional de Estadística cada década, determina cuáles son los productos que impactan para determinar el IPC, los que tienen mayores pesos son los alimentos de consumo básico a pesar que existen otro tipo de productos como bebida y demás bienes y servicios.

No necesariamente el problema directo es la inflación, son los productos que la contienen, ya que ellos son de primera necesidad, razón por la cual el Gobierno nacional impulsó la Ley 2183 de 2022 o de Insumos agropecuarios, la cual creó el Sistema Nacional de Insumos Agropecuarios y el Fondo de Insumos Agropecuarios, de igual manera por término de un año le entregó arancel de 0% a la importancia de los mismos, por esta razón en la presente iniciativa se propone dejar por periodo indefinido estos beneficios, de esta manera se garantiza un aumento de la productividad y un aumento del Producto Interno Bruto.

Sector Agropecuario y Pandemia del COVID 19, Análisis Macroeconómico

El sector agropecuario durante la pandemia del COVID 19, se mantuvo fortalecido, en temas de producción, debido a que sus productos son en su mayoría de primera necesidad, lo que los hace inelásticos con respecto al precio, quiere decir que a pesar que los precios aumentos, por la demanda de los productos y por el aumento de los insumos, la producción se mantuvo y fue uno de los sectores que sacó a flote la economía Colombiana a continuación el comportamiento del PIB Agropecuario en los últimos 5 años Incluyendo los dos en los que la Pandemia fue más fuerte.

A pesar que la Pandemia afectó el mundo entero, el sector agropecuario salió adelante debido a que su producción, tuvo consumo y libre movilidad por los decretos presidenciales, durante el transcurso de la misma, Una vez la Pandemia ya se encuentra en su fase final, quedan rezagos que afectan a toda la población, el sector puede seguir su crecimiento pero todo el resto de la economía se desploma, porque todos los sectores son consumidores del mismo y esto afecta el PIB de las otras actividades económicas, razón por la cual la importancia del control de precios del sector.

Paro Nacional y Sector Agropecuario. Análisis Fundamental

En el mes de mayo se presentaron alteraciones al orden público, por el paro nacional de 2021, en respuesta a una propuesta de Reforma Tributaria, que se retiraría del Legislativo, pero obviando el tema político, se presentaron afectaciones la cadena productiva del sector agropecuario, que derivaron en temas inflacionarios, al igual que la Pandemia, casi todos los productos de la canasta familiar tuvieron tendencia al alza, tendencia que nunca decayó, por lo cual Colombia, pasó de una Inflación controlada de 20 años, a tasas superiores al 10% después de dos décadas.

Según la Federación Nacional de Avicultores de Colombia FENAVI, el material genético, tendría un rezago de casi 18 meses para recuperarse, a causa de los bloqueos especialmente en el suroccidente del país, en el Valle del Cauca. De igual manera los departamentos productores sufrieron desabastecimiento, de los productos ajenos a su piso térmico o que eran traídos de otros departamentos, debido a los bloqueos, algunos lograron estabilizar sus precios, pero el huevo, la carne entre otros.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Altos Costos de producción Agropecuarios

Con respecto a los costos de producción en el sector agropecuario, es Importante mencionar que estos varían significativamente dependiendo cada cadena productiva y los cálculos en Colombia son deficientes, tal como lo identificó el Plan Estadístico Sectorial Agropecuario 2022-2026. Sin embargo, existen algunas mediciones que pueden dar cuenta de los altos costos de producción en algunos sectores agropecuarios.

Por ejemplo, en el diagnóstico del CONPES 4098 Política para Impulsar la Competitividad Agropecuaria de 2022, se analizaron los costos de producción del maíz amarillo y se compararon con Estados Unidos y Brasil, y se pudo identificar que los costos asociados a semillas, fertilizantes y químicos son más altos en Colombia en todos los casos.

Tabla 5. Costos de producción maíz amarillo

(USD por tonelada)

Ítem	EEUU(*) 2019	Brasil(*) 2020	Colombia(*) 2020
Semillas	231	109	289
Fertilizantes	286	242	465
Químicos	84	26	181
Subtotal	601	377	935
Total	1.633	935	1.445
Rendimiento (Kg/Ha)	11.000	7.200	9.000

Fuente: CONPES 4098 - DNP

Lo mismo se presenta en el caso de los costos de producción de soya, toda vez que los costos de semillas y fertilizantes son más altos que los de Brasil y Estados Unidos, y solo los de agroquímicos son más bajos en comparación con Brasil.

Tabla 6. Costos de producción soya

(USD por tonelada)

Ítem	Meta Altillanura-Colombia	Valle del Cauca-Colombia	Campo novo do Parecis- MT- Brasil	EEUU
Semillas	81	61	58	139
Fertilizantes	376	171	144	64
Agroquímicos	77	74	193	64
Subtotal	534	307	395	267
Total*	797	722	712	716

Fuente: CONPES 4098 - DNP

A continuación, se detalla el comportamiento de los precios de los Insumos agropecuarios a nivel internacional y nacional, ya que estos han sido los costos fijos que más se han incrementado para los productores agropecuarios a nivel mundial.

Insumos Agropecuarios - Contexto Internacional

De acuerdo con información del Banco Mundial, los precios de los fertilizantes se incrementaron en un 80% en 2021 y en lo corrido del año 2022 se han incrementado alrededor del 30%, los cuales se han visto afectados por el incremento de precios de algunos elementos químicos, interrupciones en la oferta causada por sanciones tales como las de Rusia y Bielorrusia, así como por las restricciones de exportaciones de China para garantizar su disponibilidad nacional (Banco Mundial, 2022).

En este contexto es importante resaltar el efecto Rusia y los efectos de su guerra con Ucrania, toda vez que este país es uno de los principales exportadores de fertilizantes nitrogenados, el segundo exportador de fertilizantes potásicos y el tercer exportador de fertilizantes fosfatados, lo que representa más del 15% de exportación de fertilizantes en 2020.

Como resultado, los precios del fosfato diamónico, cloruro de potasio y la urea han alcanzado precios cercanos a los de los niveles de 2008, tal como se puede evidenciar en la siguiente gráfica reportada por el Banco Mundial y Bloomberg:

Precios de los Fertilizantes

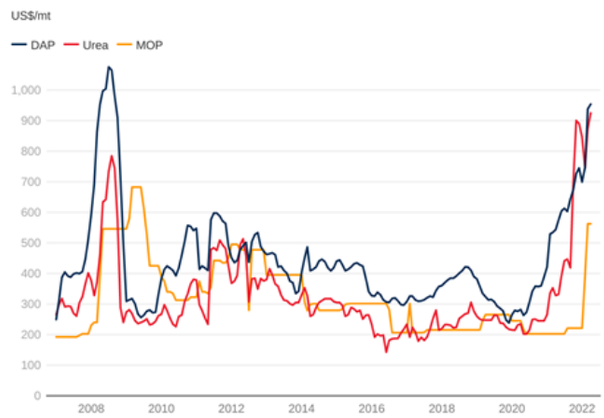

Nota: DAP=Fosfato diamónico, MOP=Cloruro de Potasio.

Fuente: Bloomberg-Banco Mundial.

Los precios cambiantes del gas natural, especialmente en Europa, llevaron a recortes generalizados en la producción de amoniaco, un insumo importante para los fertilizantes a base de nitrógeno. Del mismo modo, el aumento vertiginoso de los precios del carbón en China, la principal materia prima para la producción de amoniaco, obligó a las fábricas de fertilizantes a reducir la producción, lo que contribuyó al aumento de los precios de la urea. Los precios más altos del amoniaco y el azufre también han hecho subir el precio de los fertilizantes fosfatados (Banco Mundial, 2022).

Por otra parte, es importante mencionar que el consumo mundial de fertilizantes se ha mantenido fuerte durante la pandemia de Covid-19. Brasil y Estados Unidos han asignado una producción récord a la soja (un cultivo intensivo en fertilizantes). La demanda también es fuerte en China debido al aumento del uso de piensos, especialmente maíz y harina de soja, ya que el país está reconstruyendo su población de cerdos tras el brote de peste porcina africana. Los fertilizantes se encuentran ahora en sus niveles menos asequibles desde la crisis alimentaria mundial de 2008, a pesar de los precios más altos de los cultivos, lo que puede limitar el uso de fertilizantes.

Adicionalmente, el Banco Mundial espera que los precios de la urea se mantengan en niveles históricamente altos mientras los precios del gas natural y el carbón se mantengan elevados. De manera similar, se proyecta que los precios del fosfato diamónico se mantengan altos hasta que los precios del amoniaco y el azufre disminuyen.

Insumos Agropecuarios-Contexto Nacional

De acuerdo con el CONPES 4098 Política para impulsar la Competitividad Agropecuaria de 2022 con base en información de la FAO "*en Colombia la urea, el fosfato Diamónico (DAP) y KCL, presenta un índice de autosuficiencia de 19% en 2018. Mientras que en cloruro de potasio el país es 100% dependiente de las importaciones*", los cuales son traídos en su mayor la de países como Canadá, China, Estados Unidos, Unión Europea y Rusia, quienes tienen un significativo poder de mercado en comparación con la extensa demanda mundial de estos insumos (DNP, 2022).

Autosuficiencia Colombiana de Fertilizantes Primarios (nitrógeno, fosfato y potasio)

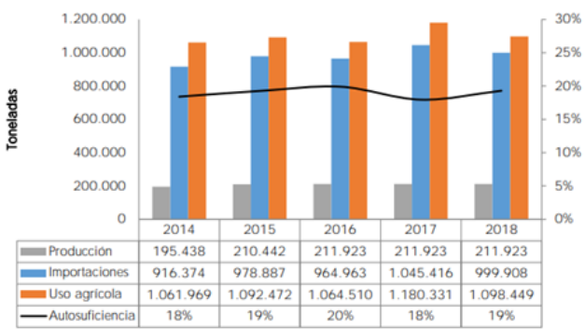

	2014	2015	2016	2017	2018
Producción	195.438	210.442	211.923	211.923	211.923
Importaciones	916.374	978.887	964.963	1.045.416	999.908
Uso agrícola	1.061.969	1.092.472	1.064.510	1.180.331	1.098.449
Autosuficiencia	18%	19%	20%	18%	19%

Fuente: Departamento Nacional de Planeación con base en datos de FAO (2021).

Como resultado de la dependencia de la compra de insumos agropecuarios de Colombia a mercados internacionales, y la coyuntura previamente descrita, la mayoría de los precios minoristas de insumos agrícolas y pecuarios han aumentado. Según el último reporte del Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario SIPSA con corte a agosto, más del 50% de los coadyuvantes, fungicidas y herbicidas han tenido Incrementos de precios con respecto al mes inmediatamente anterior.

Comportamiento de los precios minoristas de los Insumos agrícolas por grupo agosto de 2022

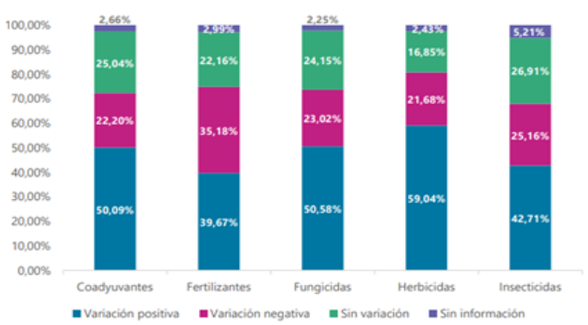

Fuente: DANE - Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA).

El incremento de precios de fungicidas y herbicidas ha sido permanente desde el año pasado. Por ejemplo, el Dithane M-45, que es un fungicida representativo en el país pasando del rango de $17,000 - $19.000 pesos por bolsa de 1 kg en septiembre de 2021 a $23.000 - $26.000 pesos en agosto de 2022.

Gráfico 11. Comportamiento de los precios minoristas del Dithane M-45 Wp Nt (1 kilogramo)
Serie: septiembre (2021) – agosto (2022)

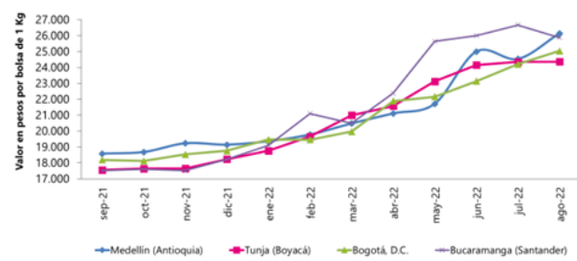

Fuente: DANE-Sistema de Información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA).

De igual manera, en el caso de los herbicidas, se puede tomar como referencia el histórico de los precios minoristas del Roundup Activo (1 litro) el cual pasó de estar en un rango de precios de $19.000 - $23.000 en septiembre de 2021 a $39.000 - $43.000 en agosto de 2022.

Gráfico 13. Comportamiento de los precios minoristas del Roundup Activo (1 litro)
Serie: septiembre (2021) – agosto (2022)

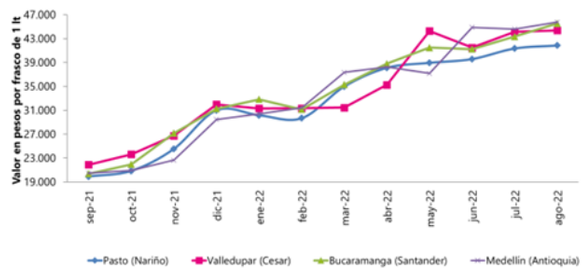

Fuente: DANE - Sistema de información de Precios y Abastecimiento del Sector Agropecuario (SIPSA).

En síntesis, se puede evidenciar que los costos de producción agropecuarios en Colombia son altos y poco competitivos en comparación con otros países, cuyo efecto se ha venido acentuando por los incrementos de los precios de los insumos agropecuarios a nivel internacional y a la dependencia importadora que tiene el país, ya que la producción nacional es escasa.

Es por ello que resulta Indispensable promover medidas o estrategias para disminuir los costos de producción agropecuaria en Colombia, tales como las planteadas en el Proyecto de ley, en el cual se plantean exenciones tributarias de renta, IVA y aranceles para el sector.

Posición con Respecto al Articulado:

De conformidad con el análisis hecho previamente, se considera pertinente promover algunos incentivos tributarios. No obstante es importante mencionar que estas medidas requieren del aval del Gobierno nacional, motivo por el cual se solicitó concepto formal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su análisis en el

marco de los objetivos planteados en la Reforma Tributaria, Proyecto de ley 118 de 2022 de Cámara y 131 de 2022 de Senado, *por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones*, y su consideración en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Con respecto al impacto fiscal que podría generar las deducciones de algunos bienes agropecuarios del impuesto al valor agregado IVA, es Importante aclarar que no se encuentra Información disponible de recaudo, y por ello resulta indispensable el concepto del Ministerio. Por otra parte, la extensión del incentivo tributario para mantener tasa 0% de arancel para insumos agropecuarios se considera necesaria toda vez que el país es dependiente de la producción internacional y la oferta internacional aún se encuentra distorsionada por los efectos de la guerra Rusia-Ucrania y los demás factores que se mencionaron previamente.

Vale la pena mencionar frente al artículo relacionado con la extensión del tiempo por el cual se mantiene el arancel al 0% para insumos agropecuarios de los que trata el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, que a la fecha se está a la espera del concepto del Ministerio de Hacienda, del cual se podrá analizar el nacimiento a la vida jurídica de esta disposición normativa.

Ahora bien, en lo concerniente al incentivo tributario planteado en el artículo 2° del Proyecto de ley relacionado con la deducción del 30% de inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, existe un referente previo, ya que ese tipo de exención estuvo vigente mediante la Ley 863 de 2003, en su artículo 68 y la Ley 1111 del año 2006, en su artículo 8°, pero para la generalidad de los sectores de la economía.

De acuerdo con información de la DIAN, la deducción por inversión de activos fijos representó un valor de $1.77 billones en 2006 y de $3.1 billones en 2007 para todos los sectores económicos y particularmente para el sector agropecuario representó una deducción de $22.306 millones en 2006 y $50.576 millones, los cuales a valor presente podrían estar cercanos a $44.601 millones y $95.682 millones respectivamente:

Deducción por Inversión en activos fijos reales por subsector económico - Personas Jurídicas, Millones de Pesos Corrientes y números de casos.

Subsector económico	Deducción solicitada		Casos		Menor impuesto	
	2006	2007	2006	2007	2006	2007
Minero	1.226.179	2.196.901	105	147	472.079	746.946
Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones	996.764	1.810.542	482	573	383.754	615.584
Manufactura alimentos	261.347	845.933	274	320	100.619	287.617
Electricidad, gas y vapor	509.074	803.642	114	123	195.994	273.238
Otros servicios	232.561	445.029	1.453	1.743	89.536	151.310
Fabricacion de productos minerales y otros	221.523	436.994	502	666	85.286	148.578
Comercio al por mayor	166.049	431.606	565	734	63.929	146.746
Construccion	98.527	428.260	282	393	37.933	145.608
Comercio al por menor	243.017	381.454	325	409	93.562	129.694
Servicios financieros	185.593	368.949	316	371	71.453	125.443
Fabricacion de sustancias quimicas	205.465	356.916	313	393	79.104	121.351
Industria de la madera, corcho y papel	73.006	189.487	203	251	28.107	64.426
Agropecuario, silvicultura y pesca	57.938	148.752	282	347	22.306	50.576
Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero	46.775	93.173	217	271	18.008	31.679
Comercio al por mayor - por menor de vehiculos	35.777	85.159	194	258	13.774	28.954
Actividades deportivas y otras actividades	24.630	68.074	129	148	9.482	23.145
Servicios de hoteles, restaurantes y similares	22.029	35.558	100	124	8.481	12.090
Total	**4.606.254**	**9.126.427**	**5.857**	**7.272**	**1.773.408**	**3.102.985**

Fuente: DIAN - Deducción por Inversión en activos fijos año gravable 2007: Una aplicación del Gasto Tributario.

Ahora bien, en lo que respecta a las personas naturales, la deducción por inversión de activos fijos representó un valor de $42.199 millones en 2006 y de $65.870 billones en 2007 para todos los sectores económicos y particularmente para el sector agropecuario representó una deducción de $5.289 millones en 2006 y $5.166 millones los cuales a valor presente podrían estar cercanos a $10.575 millones y $9.773 millones respectivamente.

Deducción por Inversión en activos fijos reales por subsector económico Personas Naturales Millones de Pesos Corrientes y números de casos.

Subsector económico	Deducción solicitada		Casos		Menor impuesto**	
	2006	2007	2006	2007	2006	2007
Construcción	9.649	90.458	258	241	1.312	13.864
Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones	49.448	62.290	1.183	1.048	6.722	9.547
Asalariados	50.007	61.857	2.529	2.266	6.798	9.481
Servicios financieros	42.008	51.668	1.219	1.385	5.711	7.919
Otros servicios	39.289	42.850	1.528	1.483	5.341	6.568
Comercio al por menor	37.126	39.770	1.005	945	5.047	6.096
Agropecuario, silvicultura y pesca	38.904	33.703	792	736	5.289	5.166
Comercio al por mayor	12.859	13.727	237	217	1.748	2.104
Comercio al por mayor - por menor de vehiculos automotore	7.577	10.016	187	192	1.030	1.535
Servicios de hoteles, restaurantes y similares	6.697	4.728	202	153	910	725
Manufactura alimentos	2.538	3.399	89	100	345	521
Minero	1.937	3.298	32	38	263	505
Fabricación de productos minerales y otros	3.428	3.073	126	134	466	471
Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero	2.072	2.904	105	119	282	445
Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento	4.251	2.652	115	102	578	406
Industria de la madera, corcho y papel	1.937	2.205	79	71	263	338
Fabricación de sustancias químicas	677	1.167	29	29	92	179
Total	**310.402**	**429.766**	**9.717**	**9.259**	**42.199**	**65.870**

Fuente: DIAN – Deducción por inversión en activos fijos año gravable 2007: Una aplicación del Gasto Tributario.

Al comparar las cifras de personas jurídicas con las de personas naturales se puede evidenciar que este tipo de incentivos tienen mucho mayor impacto en empresas, toda vez que son quienes cuentan con capacidad suficiente para adquirir nuevos activos fijos productivos. Esto quiere decir que la iniciativa no impactaría en gran medida a los pequeños productores agropecuarios, ya sea porque no cuentan con la capacidad para adquirir activos, o porque incluso no declaran renta.

Es por ello que se considera pertinente que la provisión de bienes y activos para población vulnerable se haga no mediante incentivos tributarios sino a través de la cofinanciación del Estado, por ejemplo, a través del fortalecimiento y aumento de capacidades de programas como el Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o a través de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural de la Agencia de Desarrollo Rural.

Por otra parte, en lo que respecta al tema de la tasa de arancel de 0% para insumos agropecuarios, se comparte la necesidad de extender el beneficio tributario considerando la difícil coyuntura internacional de estos bienes. Sin embargo, es necesario limitar la duración de la exención, con el fin de que el país no continúe siendo un importador intensivo de insumos agropecuarios, sino que se estimule la producción nacional de acuerdo a la hoja de ruta planteada en el CONPES 4098 de competitividad Agropecuaria.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán

poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...)Se entiende como conflicto de intereses una situación donde la discusión, o votación de un proyecto de ley, o acto legislativo, o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas, o elimina obligaciones a favor del congresista, de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por otra parte, la ley precitada, también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley, o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando et interés del congresista coincide, o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley, o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones, o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral, aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de Intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992."

Por su parte, sobre el conflicto de Interés, el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022[1], estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente, o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"

También el Consejo de Estado el año 2010[2] sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales, o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad da la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No será razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida al estatuto de esa profesión; que

---

1 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 1 1001-03-15- 000-2002-044 7-0 l (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

2 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia.

En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso, ni porque la Ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos, sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parle necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual, será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
POR MEDIO DEL CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL SECTOR AGROPECUARIO	POR MEDIO DEL CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL SECTOR AGROPECUARIO	Se mantiene igual
Artículo 1°. ***Objeto.*** Modificar el Estatuto tributario y la Ley 2183 de 2022 que incentive la inversión en el sector agropecuario y genere beneficios tributarios al productor.	**Artículo 1°.** Objeto**.** Modificar el Estatuto tributario y la Ley 2183 de 2022 para generar beneficios tributarios al **productor agropecuario.**	Se modifica levemente la redacción para aclarar que los beneficios tributarios estarán destinados al productor agropecuario. Igualmente, se elimina del título la disposición referida a la inversión en el sector agro, pues esta ponencia contempla la eliminación del artículo 2° del Proyecto que se refería a esa materia.
Artículo 2°. Adiciónese un artículo nuevo en el estatuto tributario: "**Artículo nuevo.** Las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos agropecuarios adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, a partir del primer día del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta deducción solo podrá utilizarse por los años tres años gravables siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 (dos) del artículo 235 del estatuto tributario. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo 689-1. La DIAN deberá informar semestralmente al Congreso sobre los resultados de este artículo".	**Eliminado**	Se excluye este artículo toda vez que, en años previos, este tipo de exenciones tributarias han tenido impacto principalmente en el empresariado colombiano y no en personas naturales. Por ello es probable que la medida no genere impacto en el pequeño campesino, toda vez que es probable que no cuenten con el capital suficiente para realizar inversiones en activos fijos o que no generen ingresos suficientes para declarar renta y por ende no encuentren ningún beneficio en la exención. Para la provisión de activos fijos a población rural con baja capacidad adquisitiva, se sugiere hacerlo mediante cofinanciación del Gobierno, tal como se realiza actualmente a través del Fondo de Fomento Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural de la Agencia de Desarrollo Rural.
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 424 del estatuto tributario. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Incluyendo los siguientes bienes: • Sales Mineralizadas	**(Se ajusta la numeración conforme a la eliminación del artículo anterior)** **Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 424 del estatuto tributario, sobre los bienes que no causan el impuesto incluyendo los siguientes bienes:	Se realizó revisión de los bienes planteados en el proyecto de ley y se seleccionaron los que son de mayor uso exclusivo por parte de productores agropecuarios y se incluyeron sus respectivas partidas arancelarias según

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
• Alambres de cerca eléctrica y alambres de Púa • Purinas de uso agropecuario • Materiales para la instalación de cercas eléctricas y alambres de Púas. • Serruchos, puntillas, grapas, alicates, martillo, carretillas, guadañas y peinillas. • Motobombas, estacionarias y mangueras para acueductos agropecuarios. **Parágrafo.** El Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales, adicionará la respectiva nomenclatura arancelaria Andina vigente:	• 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. • 82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás. • 82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	información de la DIAN: (1) Preparaciones utilizadas para alimentación de animales (2) herramientas agropecuarias tales como palas, guadañas, hachas, entre otros y (3) Cuchillas y hojas cortantes para maquinaria agropecuaria. Las partidas correspondientes a estos bienes 23.09, 82.01 y 82.08.40.00.00 actualmente están gravados con tarifa de IVA del 5% y pasarían a ser bienes excluidos.
	(Artículo nuevo) **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 468-1 del estatuto tributario. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%) eliminando los siguientes bienes: ~~• 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.~~ ~~• 82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillas para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.~~ ~~• 82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales~~	Considerando que los bienes de las partidas 23.09, 82.01 y 82.08.40.00.00 pasan a no causar el impuesto del IVA mediante el artículo anterior, es necesario excluirlos de los Bienes Gravados con la tarifa del 5% del artículo 468-1 del Estatuto Tributario-
Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así: **"artículo 23:** Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa de 0% de arancel, para el fortalecimiento y la reactivación económica del campo".	**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022, el cual quedará así: **Artículo 23:** Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del 0% hasta el año 2024. El Gobierno nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la exención.	Actualmente la Ley 2183 de 2022 dispone que los insumos agropecuarios tendrán tasa arancelaria del 0% por un año desde la promulgación de la ley que fue el 6 de enero de 2022, por ende estaría vigente hasta 5 de enero de 2023. Por ello se comparte la necesidad de extender la exención, pero no de manera permanente como lo establece el proyecto de ley, porque esto mantendría la dependencia de importación de insumos agropecuarios y desestimularía los incentivos para desarrollar esa industria a nivel nacional. Adicionalmente se mantiene la disposición de la Ley 2183 que establece que el Gobierno nacional evaluará la medida.
Artículo 5°. ***Vigencia y derogaciones.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.	**Artículo 5°.** ***Vigencia y derogaciones.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.	Se mantiene igual

9. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto de modificaciones propuesto al Proyecto de ley 111 de 2022, *por medio el cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario*, el cual se presenta a continuación.

Cordialmente,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá

HOLMES DE JESÚS BCHEVERRÍA DE LA ROSA
Ponente
Representante a la Cámara por Magdalena

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente
Representante a la Cámara por Norte de Santander

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá

WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
Representante a la Cámara por Norte de Santander

10. TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se generan incentivos tributarios al sector agropecuario.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Modificar el Estatuto tributario y la Ley 2183 de 2022 para generar beneficios tributarios al productor agropecuario.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 424 del estatuto tributario, sobre los bienes que no causan el impuesto incluyendo los siguientes bienes:

23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.

82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cunas y demás.

82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestares.

Artículo 3°. *Modifíquese el artículo 468-1 del estatuto tributario*, bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) eliminando los siguientes bienes:

~~23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.~~

~~82.01 Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.~~

~~82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales~~.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 2183 de 2022 el cual quedará así:

Artículo 23. Los insumos agropecuarios serán importados a una tasa arancelaria del 0% hasta el año 2024. El Gobierno nacional evaluará los efectos comerciales de la medida con el fin de determinar la continuidad de la exención.

Artículo 5°. *Vigencia y derogaciones.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá

HOLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Ponente
Representante a la Cámara por Magdalena

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Ponente
Representante a la Cámara por Norte de Santander

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Ponente
Representante a la Cámara por Bogotá

WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO
Representante a la Cámara por Norte de Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del* ***Proyecto de Ley N°111 de 2022 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE GENERAN INCENTIVOS TRIBUTARIOS AL SECTOR AGROPECUARIO"****, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara WILDER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ, WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO, WILMER RAMIRO CARRILLO y MENDOZA HOLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 7 de septiembre de 2022, se le asignó el número consecutivo 184 de 2022 Cámara y se publicó en la Gaceta número 1071 de 2022. Tiene como autores a las y los honorables Representantes *Héctor David Chaparro, Hugo Alfonso Archila, Pedro Suárez Vaca, Eduar Triana, Germán Rozo, Ingrid Sogamoso, Álvaro Leonel Rueda, Cristian Avendaño, Erika Tatiana Sánchez Pinto,* Édison *Vladimir Olaya Mancipe, Lina María Garrido* y *Mary Anne Andrea Perdomo.*

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual designó como coordinador ponente al honorable Representante Wilmer Castellanos Hernández, y como ponente a la honorable Representante Juliana Aray Franco. Notificada la designación, el Coordinador ponente solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Comercio Industria y Turismo y al Foncultura. Por esta razón se solicitó por parte del honorable Representante Wilmer Castellanos, prórroga a la Comisión Tercera para la presentación de la ponencia, siendo concedida la misma a través de oficio notificado por correo electrónico el 14 de octubre de 2022.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás Departamentos que hicieron parte de la Ruta Libertadora. También se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura y las artes en esos mismos departamentos.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley cuenta con ocho (8) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, presenta el objeto del Proyecto, expresando que se pretenden generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo en los Departamentos que componen la ruta libertadora, así mismo se establecen medidas para financiar el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura y las Artes en esos mismos Departamentos.

Frente al artículo segundo, este modifica el parágrafo primero de la Ley 2070 de 2020, la cual creó el Foncultura, con la finalidad de establecer que algunas de las fuentes de financiación del Fondo vayan prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2º de la Ley 1916 de 2018.

A su vez, el artículo tercero del Proyecto, dispone modificar el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando los numerales 8 y 9 respecto de la destinación de los recursos del Foncultura, con el objeto que se desarrollen proyectos relacionados con el valor patriótico y aporte histórico de los Municipios de la Ruta Libertadora, así como proyectos para fomentar la protección del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los Municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.

Para los artículos cuarto, quinto y séptimo se plantea una exención transitoria de IVA en los servicios de hotelería y turismo, una exclusión de IVA para la comercialización de artesanías, el servicio de transporte aéreo en los municipios de Paipa, Arauca y Yopal, así como una exclusión de IVA para los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los Departamentos de la Ruta Libertadora, lo anterior, respectivamente. Por su parte, el artículo sexto determina una reducción del Impuesto al Consumo al 0% para todo el territorio nacional por el término de un año.

Finalmente, se contempla el artículo octavo de las vigencias y derogaciones.

4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY Y LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO

4.1 Constitución Política de Colombia

Frente a la iniciativa legislativa del Congreso, este Proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales del Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y facultan al Congreso para presentar este tipo de iniciativas:

"Artículo 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes". (...)"*

"Artículo 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución."*

Por otra parte, frente al fundamento constitucional que tiene el Proyecto de ley, se puede apreciar que son varias las disposiciones que se articulan como base de la presente iniciativa legislativa, en donde se encuentran como una de las finalidades del Estado la promoción y participación de los colombianos en la vida cultural de la Nación. Los artículos que se destacan son:

"Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

"Artículo 8°. *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

"Artículo 70. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."

4.2 Ley 2070 de 2022

Por la cual se dictan medidas para la reactivación y fortalecimiento del sector cultura, se crea el Fondo

para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad Foncultura y se dictan otras disposiciones.

Tiene por objeto desarrollar medidas que permitan la reactivación y el fortalecimiento del sector cultura y de la economía creativa en todo el territorio nacional. Tiene en cuenta los principios de coordinación administrativa, integración sectorial, garantía de los derechos culturales, promoción y fortalecimiento de los sectores asociados a la cultura y la economía creativa, en el marco de lo establecido en la Constitución de 1991, la Ley 397 de 1997 y la Ley 1834 de 2017.

5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Del informe que anualmente presenta el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MINCIT), al Congreso de la República, concretamente el que corresponde al periodo 2019-II a 2020-I, las cifras que de allí se extraen dejan ver la importancia que el turismo ha empezado adquirir en el! marco del desarrollo económico del país, pone además en evidencia la potencialidad que tiene este sector de cara a un escenario de reactivación económica, pues según las más recientes cifras del Departamento Nacional de Estadística (DANE), en el segundo trimestre del año en curso, se presentó un decrecimiento económico, como consecuencia de la caída del PIB en -15.7%.

Así las cosas, del informe mencionado se puede afirmar que Colombia empezó a posicionarse internacionalmente como uno de los principales destinos turísticos de América Latina, llegando a alcanzar cifras históricas para el sector.

Según las cifras aportadas por el Ministerio, para el año 2019:

- A Colombia ingresaron 4.530.574 visitantes no residentes al país, lo que representó un crecimiento de 3% con respecto a 2018.
- Los ingresos reportados en la cuenta de viajes y transporte ascendieron a USD $6.751 millones, un 1,9% más respecto a los obtenidos en 2018, y el nivel más alto de ingresos en la historia del país.
- Se movilizaron 41.2 millones de pasajeros nacional e internacionalmente (26,2 millones lo hicieron en vuelos nacionales y 14,1 millones en vuelos internacionales), lo que representa un aumento del 9.1% con respecto al 2018, Se tuvo nueva conectividad internacional con 17 nuevas rutas y 39 nuevas frecuencias internacionales.
- El país alcanzó los mayores niveles históricos de ocupación hotelera (57,8% en promedio), siendo los meses de agosto y noviembre los de mayor ocupación, con tasas de 61,3% y 64,1%, respectivamente.
- También fueron positivas les cifras en materia de empleo, pues más de 1,9 millones de personas estuvieron ocupadas en actividades relacionadas con el turismo en 2019. Lo que podría significar casi el 8.8% del total de empleos del país.

Cierra el informe asegurando que el Turismo es el "Nuevo Petróleo", pues fue la segunda industria que más atrajo divisas al país, después de la extracción de recursos naturales no renovables, que por demás es un sector muy volátil y sensible a factores internacionales de geopolítica que hacen que su precio varíe drástica e intempestivamente, generalmente a la baja, tal y como se evidenció en el mes de abril cuando los precios del petróleo alcanzaron precios históricos negativos para la referencia WTI (*West Texas Intermediate*), que llegó a cotizarse a -37,63 USD; y para el Brent se registró su mínimo valor positivo desde el año 2001 al cotizarse en el mercado por debajo de los 19,07 USD el barril.

En ese sentido, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, José Manuel Restrepo, en un comunicado del 14 de febrero de 2020, se manifestó sobre los resultados del Producto Interno Bruto (PIB) presentados del DANE -antes de que empezaran a sentirse en el país los efectos de la pandemia ocasionada por el brote de la enfermedad Covid-19, señalando que:

"El sector que más contribuyó al crecimiento de la economía colombiana, aportó casi el 30% del crecimiento, es el sector relacionado con el comercio y la hotelería (...) el sector de turismo viene llevando un muy buen desempeño, muy buena dinámica, esto se confirma porque los ingresos de los hoteleros crecen en más de 10 puntos porcentuales (...) hemos apostado a convertir a Colombia en un destino competitivo de talla Internacional y las cifras del PIB ratifican el buen desempeño de otros indicadores"[1],

No en vano, Colombia fue nominado a varios reconocimientos de carácter Internacional, por mencionar algunos de ellos: i.) top 10 de los destinos recomendados para viajar en el 2020. según la Asociación de Tour operadores de Estados Unidos (Ustoa); ii) uno de los 20 países preferidos en el mundo para hacer viajes en *Readers' Choice Awards* 2019; iii) Premio *Global Big Day*, competencia internacional de conteo de aves más importante del mundo; iv) seleccionado destino líder en Suramérica por el *World Travel Awards* (WTA), considerados los "Óscar del turismo": v) el sector subió 7 puestos en el Índice de Competitividad en Viajes y Turismo del Foro Económico Mundial, ubicándose en el puesto 55 entre 140 países.

Con la llegada del Covid-19, todo este panorama dio un giro de 180º, pues el Turismo y toda su cadena de valor, resultó ser uno de los sectores más golpeados por la pandemia, siendo de los

[1] Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, En 2019, comercio y turismo, motores del crecimiento económico: ministro José Manuel Restrepo, 2020. https://www.mincit.gov,co/prensa/potjcias/industria/comercio-y-turismo-motores-crecimiento-economico

primeros en cerrar y tal vez sea uno de los últimos en reactivarse completamente. Según gremios como Cotelco, se estima que aquellas empresas y emprendimientos que dependen del sector y que logren superar la crisis, tardarán hasta 2 años para estabilizar su operación.

El Gobierno nacional ha venido manteniendo un discurso sobre la necesidad de apoyar a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora, pues su gran valor cultural, arquitectónico, patrimonial y por supuesto histórico hacen necesaria la intervención con recursos que estén dirigidos a mantener y conservar sus diferentes monumentos, estatuas, etc. Por ende, se considera más que pertinente que a través de esta iniciativa legislativa se plasme ese apoyo del Gobierno nacional, permitiendo materializar la asignación de recursos para ese propósito.

Actualmente son 17 municipios de Colombia que debido a sus características arquitectónicas, históricas, cultural y entornos naturales son un gran atractivo turístico nacional e internacional, razón por la cual se hace necesario realizar acciones dirigidas a impulsar y potenciar su visibilidad, así como su cuidado y preservación, pues resultan ser una excelente puerta de entrada hacia la dinamización de este sector turístico.

Ese breve panorama permite afirmar que las medidas que aquí se contemplan son necesarias para materializar la apuesta de que el turismo se convierta en el nuevo petróleo de Colombia, y poder de esta manera hacer una transición del modelo económico que permita reemplazar la extracción de recursos naturales no renovables. El turismo es un sector fundamental a la hora de pensar en una reactivación y recuperación de la economía pos pandemia. Para esto, es necesario que se generen condiciones institucionales para el impulso al sector turismo; el fortalecimiento de la oferta turística; el mejoramiento de la infraestructura y conectividad para el turismo; la promoción de un turismo transformador en temas ambientales, ecológicos, culturales, de salud, de bienestar etc.; y par supuesto la generación de inversión por parte del Gobierno nacional.

Cifras más actualizadas del Ministerio de Comercio Industria y Turismo dan cuenta de la importancia del sector y de que a pesar de la reactivación aún es un sector al que le hace falta más apoyos para alcanzar las cifras que venía reportando en el año 2019 (pre pandemia). Para el 2021:

- Los visitantes no residentes aumentaron 55,0% respecto a 2020 y disminuyeron 52,2% frente a 2019. Para el año 2019 eran más de 4.5 millones de visitantes no residentes en Colombia y para el 2021 tan solo fueron 2.1 millones de visitantes, de los cuales el 29% fueron visitantes provenientes de Estados Unidos, seguidos de Venezuela, México y Perú.
- Con cifras preliminares, los visitantes no residentes aumentaron 239,8% frente a 2021 y disminuyeron 52,3% frente a 2020.
- En 2021, el tráfico aéreo de vuelos regulares nacionales e internacionales cayó 26,4% frente a 2019.
- El tráfico aéreo de vuelos regulares nacionales e internacionales aumentó 112,0%, frente a 2021 y 65,4% frente a 2020.
- Cerca de 2,2 millones de personas fueron visitantes internos lo que representa un 10,4% de la población total, 0,2 puntos porcentuales (p.p.) por encima del trimestre anterior, 1,0 p. p. por encima del mismo periodo del año 2021 y 5,4 p. p. por debajo del mismo periodo del año 2020.
- Frente a 2019, el número de visitantes a Parques Nacionales Naturales cayó 45,6%.
- En 20211 la tasa de ocupación de alojamiento fue de 40,8%, aumentando 10,9 p. p. frente al año 2020 y cayendo 8,0 frente al año 2019.
- El valor agregado del turismo fue de $16.664 miles de millones, aumentando 20,1% frente a 2020 y cayendo 34,2% frente a 2019.
- Los ingresos de divisas por turismo decrecieron 55,0% en 2021 con respecto al año 2019.
- En términos de ciudades de destino, Bogotá recibió el mayor número de extranjeros no residentes con 38,9% del total, seguida de Medellín y Cartagena.

En lo que refiere al tráfico aéreo: durante el 2021 se presentaron un total de 21.9 millones de vuelos en tráfico nacional, siendo menor a los 26.2 millones del 2019 (-16%), Cifra que es mayor en el tráfico aéreo internacional (llegadas y salidas), pues tuvo una reducción del 44%, pasando de 14 millones en 2019 a 7.7 millones en 2021.

Frente a vuelos nacionales resulta pertinente mencionar que tan solo para el mes de abril del año en curso (2022), se transportaron más de 2.5 millones de personas, siendo las ciudades de Bogotá, Medellín (Rionegro) y Cartagena, las que más recibieron pasajeros nacionales regulares. Mismo escenario se tiene en las llegadas mensuales de pasajeros en vuelos Internacionales regulares. Lo anterior se evidencia en las gráficas que se muestran a continuación:

Llegadas de pasajeros en vuelos nacionales regulares por principales aeropuertos

Aeropuerto	2020	2021	2022	% Var 20-22	% Var 21-22
Bogotá - Eldorado	0	427.772	841.263	Ind	96,7%
Rionegro - Jose M. Córdova	0	146.463	365.875	Ind	149,8%
Cartagena - Rafael Núñez	0	111.817	234.307	Ind	109,5%
Cali - Alfonso Bonilla Aragón	0	125.231	225.379	Ind	80,0%
Santa Marta - Simón Bolivar	0	52.331	143.285	Ind	173,8%
San Andres - Gustavo Rojas Pinilla	0	75.228	117.772	Ind	56,6%
Barranquilla-E. Cortissoz	0	43.201	106.764	Ind	147,1%
Pereira - Matecaña	0	38.669	93.275	Ind	141,2%
Bucaramanga - Palonegro	0	35.345	83.308	Ind	135,7%
Montería - Los Garzones	0	30.123	63.922	Ind	112,2%
Cucuta - Camilo Daza	0	26.958	57.287	Ind	112,5%
Otros	0	116.098	254.955	Ind	119,6%
Total General	0	1.229.236	2.587.392	Ind	110,5%

Fuente: Aeronáutica Civil: Boletín origen-destino, abril 2022. Cálculos OEE – MinCIT.

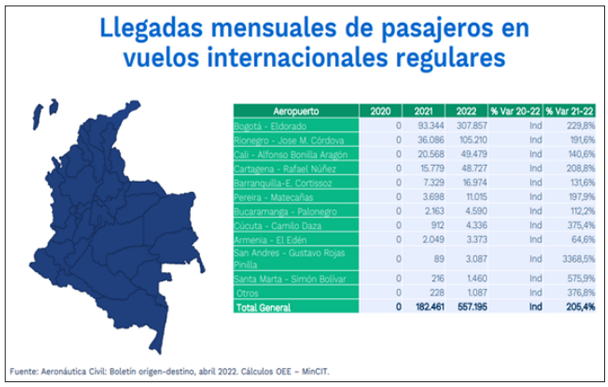

En cuanto a los Departamentos y Municipios que hacen parte de la Ruta Libertadora se considera importante adoptar medidas para incentivar el turismo en esos territorios y así permitir a nacionales y extranjeros apropiarse de la cultura, historia y tradiciones gastronómicas de aquellos lugares que hicieron parte de la gesta libertadora. En Perú se cuenta con un programa especial para el turismo Bicentenario, con el cual se fomenta la reactivación económica, generando el fortalecimiento y transformación digital de los participantes. De esta forma promovemos el desarrollo de una oferta artesanal competitiva, innovadora y que responde a las exigencias del mercado internacional.

Lo propio sucede con los municipios que hacen parte de la red turística de los 17 municipios de pueblos patrimonio de Colombia.

Finalmente, valga la pena mencionar que el objeto de este proyecto coincide con la visión del Presidente Gustavo Petro, con relación al "Pacto por un turismo en armonía con la vida", quien ha manifestado que quiere llegar a tener 15 millones de turistas con ingreso de USD $15.000 millones anuales, con el propósito de crear una nueva economía serán decenas de miles de casas/hotel de familias que podrán vender mundialmente servicios de hotelería y no las cadenas hoteleras. Asimismo, se establecen medidas concordantes con lo que ha manifestado el Presidente Petro, quien ha manifestado su deseo de mejorar los centros históricos del país para vincularlos al desarrollo turístico y a la memoria colectiva e histórica.

6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Contexto

De manera general se pudo evidenciar que et turismo nacional está en proceso de reactivación tras el impacto generado por el Covid-19 pero aún no ha logrado alcanzar los niveles pre-pandemia. El turismo de extranjeros en el territorio nacional ha decrecido significativamente, así como el turismo interno de nacionales, pero aun así se ha convertido en un sector económico para reactivar la economía del país, como se podrá evidenciar a continuación.

Turismo de Extranjeros en Colombia

De conformidad con las cifras reportadas por Aerocivil y analizadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la llegada de pasajeros aéreos internacionales en vuelos regulares pasó de 3.835.798 en 2012 a 7.020.271 en 2019, lo que supone un crecimiento de más del 183%. No obstante, debido a los efectos de la Pandemia Covid-19, las llegadas se redujeron drásticamente a 1.871.875 en 2020 y posteriormente con las medidas de reactivación económica se logró un aumento a 3.757.185 llegadas, cifra que aún sigue estando por debajo de los niveles de 2012.

Fuente: Elaboración Propia con base en Información de la Aero civil y Cálculos del Mincit.

Turismo Interno

De acuerdo con las cifras de la Encuesta de Gasto Interno en Turismo, elaborada por el Departamento Administrativo Nacional Estadístico (DANE) el número de porcentaje de personas que realizan turismo interno pasó de ser del 10.08% en primer trimestre de 2022 y se redujeron en su nivel más bajo en el segundo trimestre de 2020, debido a las restricciones derivadas de las Pandemia Covid-19. Posteriormente el turismo interno inició su proceso de reactivación y dinamización, que desde el I trimestre de 2021 a II trimestre de 2022 se ha mantenido en un promedio de 6.07% muy por debajo de los niveles pre-pandemia, tal como se puede evidenciar en el siguiente gráfico:

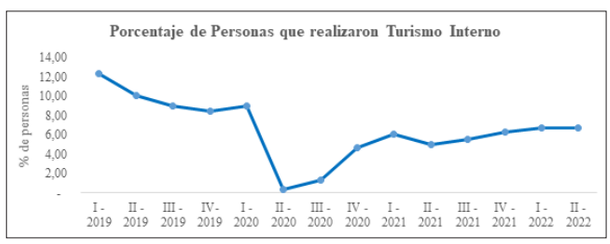

Fuente: Elaboración Propia con base en información de la Encuesta de Gasto interno en Turismo del DANE.

Pese a que los niveles de turismo interno aún no han podido estabilizarse, es importante mencionar que el sector turismo ha sido indispensable para la reactivación económica del país. En la siguiente gráfica se puede observar que la participación del sector alojamiento y servicios de comida en el PIB Nacional ha venido incrementado constantemente desde II trimestre de 2020, corte con mayor impacto para el sector turismo debido a las restricciones de movilidad en el territorio nacional por el Covid-19:

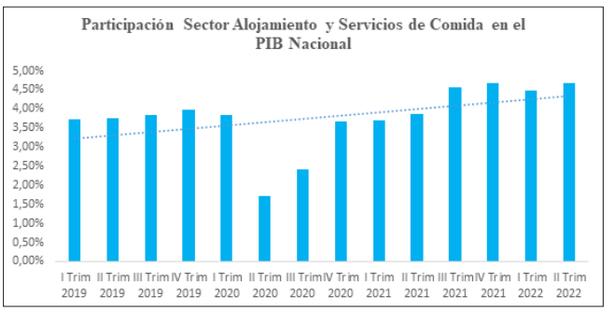

Fuente: Elaboración Propia con base en Información de PIB Precios Constantes Trimestral del DANE.

Comportamiento Turismo de Departamentos de la Ruta Libertadora

Los Departamentos que cuentan con municipios que hacen parte de la Ruta Libertadora aún tienen participaciones muy bajas en las cifras nacionales de turismo, particularmente los Departamentos de Arauca, Boyacá, Casanare, Cundinamarca, Santander y Vichada recibieron un total de 27,587 visitantes extranjeros no residentes en 2021 de los más de 1.028.885[1] recibidos en todo el territorio nacional, lo que representa una participación de tan solo el 2.68%.

Adicionalmente es importante mencionar que el sector turismo en el Pals no ha logrado recuperarse de los impactos derivados de la pandemia Covid-19, Al analizar, por ejemplo, las cifras del Centro de Información Turística (CITUR) de Colombia del a nivel departamental se pueden observar que:

- En el departamento de Boyacá el número de visitantes promedio a parques nacionales naturales del 2017 al 2019 era superior a 93.000 pero en 2020 se redujo drásticamente a 29.360 y en 2021 solo se logró aumentar la cifra a 47.214 visitantes.
- En el departamento de Santander el número promedio de visitantes extranjeros durante el período 2017-2019 fue de 20.049, posteriormente se redujo a 6.794 en 2020 y en 2021 se logró incrementar a 11.574.
- En el departamento de Cundinamarca el número promedio de visitantes extranjeros durante el periodo 2017-2019 fue de 14.561, posteriormente se redujo a 5.856 en 2020 y en 2021 se logró incrementar a 12.343.
- En el departamento del Casanare el número promedio de visitantes extranjeros durante el período 2017-2019 fue de 797, posteriormente se redujo a 260 en 2020 y en 2021 se logró Incrementar a 462.
- En el departamento de Arauca el número promedio de visitantes extranjeros durante el periodo 2017-2019 fue de 392, posteriormente se redujo en -52.5% en 2020 a 186 visitantes.
- En el departamento del Vichada el número promedio de visitantes extranjeros durante el periodo 2017-2019 fue de 113, posteriormente se redujo en -24.77% en 2020 a 85 visitantes.

Esto quiere decir que los municipios de la Ruta Libertadora requieren de incentivos adicionales para promover y aumentar el turismo en sus regiones, toda vez que su participación en el sector todavía es mínima. Para ello, es importante promover inversiones en el que se exalte y rescate el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora y de sus monumentos.

Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo con cifras de la Aero Civil, en 2021, se presentaron vuelos desde y hacia aeropuertos como Paipa en el Departamento de Boyacá, Yopal en el Departamento del Casanare y Arauca en el Departamento de Arauca en los que se transportaron 423.439. Esta cifra representa tan solo el 1.38% del total de usuarios de vuelos nacionales en Colombia (30,625.937), motivo por el cual la exclusión del servicio de IVA de estos tiquetes no representarla un impacto fiscal significativo para la nación.

[1] Cifras tomadas de los flujos turísticos del Centro de Información Turística de Colombia (CITUR) - Estadísticas Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (2022). https://www.citur.gov.co/estadisticas#gsc.tab=0

Posición con respecto al articulado

De conformidad con el análisis hecho previamente, se puede inferir que es importante establecer medidas que promuevan el patrimonio y la cultura de los municipios que hacen parte de la ruta libertadora y por ello se considera pertinente el objeto del Proyecto de ley. No obstante, al analizar a detalle el articulado, se encuentran algunos puntos a tener en cuenta:

- El artículo 4° relacionado con la exención transitoria del impuesto sobre la las ventas IVA para servicios de hotelería y turismo es una medida que tiene impacto a nivel nacional.
- La reducción de la tarifa del Impuesto al Consumo a 0% puede representar para la nación, una disminución de recaudo de alrededor de 1.82 billones en 1 año según la información de la DIAN del promedio histórico de la creación del impuesto.

De este modo, la medida difiere significativamente del Marco Fiscal de Mediano Plazo y de los objetivos planteados en el marco de la actual

Reforma Tributaria que está en discusión Proyecto de ley 118 -2022 Cámara y proyecto de ley 131 de 2022 Senado.

- Finalmente, vale la pena mencionar que parte de la viabilidad del Proyecto de ley está en el concepto que rinde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual a la fecha de presentación de esta ponencia está por rendirse.

7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de Intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 19921 modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un Proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los Intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley, o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias, o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992."

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022[2], estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"

También el Consejo de Estado el año 2010[3] sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la

2 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

3 COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la Ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas *o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia.

En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso, ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente."

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones	*Por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los Departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones*	Sin modificaciones
Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás Departamentos que hicieron parte de la ruta libertadora. También se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura y las artes en esos mismos departamentos.	**Artículo 1°. *Objeto*.** Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás Departamentos que hicieron parte de la ruta libertadora. También se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura y las artes en esos mismos departamentos.	Sin modificaciones
Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 7° de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así: **"Artículo 7°.** *Financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura).* Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), provendrán de las siguientes fuentes: (...)	**Artículo 2°.** Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 7° de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así: **"artículo 7°.** *Financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura).* Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), provendrán de las siguientes fuentes: (...)	Sin modificaciones

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008. 4. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2). (...) 5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011). 6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta. 7. Recursos provenientes de cooperación nacional e Internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables. (...) Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, **prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018,** en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura. **Los recursos de que tratan los numerales 5, 6 y 7 tendrán destinación preferente para el objeto de este parágrafo.** (...)**”**	3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008. 4. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2). (...) 5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011). 6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta. 7. Recursos provenientes de cooperación nacional e Internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables. (...) Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural, **prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018,** en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura. **Los recursos de que tratan los numerales 5, 6 y 7 tendrán destinación preferente para el objeto de este parágrafo.** (...)**”**	
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando numerales, los cuales quedarán así: **“Artículo 9°**. *Destinación de los recursos.* Los recursos de Foncultura serán destinados a las Iniciativas y proyectos que se enmarquen en alguna de las siguientes líneas de la política cultural: (...) **8. Proyectos que exalten y rescaten el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora.** **9. Proyectos para la remodelación y embellecimiento de los monumentos en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña**	**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando numerales, los cuales quedarán así: **“Artículo 9°.** *Destinación de los recursos*. Los recursos de Foncultura serán destinados a las Iniciativas y proyectos que se enmarquen en alguna de las siguientes líneas de la política cultural: (...) **8. Proyectos que exalten y rescaten el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora.** **9. Proyectos para la remodelación y embellecimiento de los monumentos en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña**	Sin modificaciones

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
libertadora. Especialmente, de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja; los Héroes Caídos de la Batalla del Puente en Charalá y de los existentes a lo largo de la ruta de la campaña libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018. **10. Proyectos para fomentar la promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.** (...)"	**libertadora. Especialmente, de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja; los Héroes Caídos de la Batalla del Puente en Charalá y de los existentes a lo largo de la ruta de la campaña libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018.** **10. Proyectos para fomentar la promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.** (...)"	
Artículo 4°. *Exención transitoria del impuesto sobre las ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo.* Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta por un año la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, Incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servidos turísticos.	**Artículo 4°.** *Exención transitoria del impuesto sobre las ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo.* Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta por un año la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, Incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servidos turísticos.	Sin modificaciones
Artículo 5°. *Exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) para la comercialización de artesanías.* Estará excluida del Impuesto sobre las Venta: (IVA) la comercialización de artesanías colombianas por un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	**Artículo 5°.** *Exclusión del impuesto sobre las ventas (IVA) para la comercialización de artesanías.* Estará excluida del Impuesto sobre las Venta: (IVA) la comercialización de artesanías colombianas por un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Sin modificaciones
Artículo 6°. *Reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo en el expendio de comidas y bebidas.* Las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducirán al cero por ciento (0%) por un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	Eliminado	La reducción de la tarifa del Impuesto al Consumo a 0% puede representar para la nación, una disminución de recaudo de alrededor de 1.82 billones en 1 año según la información de la DIAN del promedio histórico de la creación del impuesto. De este modo, la medida difiere significativamente del Marco Fiscal de Mediano Plazo y de los objetivos planteados en el marco de la actual Reforma Tributaria que está en discusión PL 118 -2022 Cámara y PL 131-2022 Senado. Por tal razón, se elimina del texto presentado para primer debate.
Artículo 7°. Modifíquese los numeral 10 y 26 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así: **"Artículo 476.** *Servicios excluidos del impuesto a las ventas -IVA.* Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:	**(Artículo remunerado en atención de la eliminación del anterior)** **Artículo 6°.** Modifíquese los numerales 10 y 26 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así: **"Artículo 476.** *Servicios excluidos del impuesto a las ventas -IVA.* Se exceptúan del impuesto los siguientes servi-	Sin modificaciones

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
(...) 10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompox en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare, Puerto Carreño en el departamento del Vichada, **Paipa en el departamento de Boyacá, Yopal en el departamento del Casanare y Arauca en el departamento de Arauca, estarán excluidos los servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.** (...) 26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial, **así como los Departamentos que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018**. (...)"	cios y los bienes relacionados explícitamente a continuación: (...) 10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompox en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare, Puerto Carreño en el departamento del Vichada, **Paipa en el departamento de Boyacá, Yopal en el departamento del Casanare y Arauca en el departamento de Arauca, estarán excluidos los servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.** (...) 26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial, **así como los Departamentos que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018**. (...)"	
Artículo 8°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	**Artículo 7°.** ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.	Sin modificaciones

9. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al texto de modificaciones propuesto al Proyecto de ley número 184 de 2022, *por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y, se dictan otras disposiciones*, el cual se presenta a continuación.

Cordialmente,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá

JULIANA ARAY FRANCO
Ponente
Representante a la Cámara por Bolívar

10 TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2022

por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley tiene por objeto generar incentivos para promover, reactivar y dinamizar el turismo local, nacional e internacional en Boyacá, Arauca, Casanare, Santander y demás Departamentos que hicieron parte de la ruta libertadora. También se establecen medidas para brindar recursos para la financiación del fondo para la promoción del patrimonio, la cultura y las artes en esos mismos departamentos.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 7° de la Ley 2070 de 2020, el cual quedará así:

"**Artículo 7°.** ***Financiación del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura).*** Los recursos del Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad (Foncultura), provendrán de las siguientes fuentes:

(…)

3. Recursos recaudados por la Nación por concepto de multas en casos de vulneración al Patrimonio Cultural de la Nación consagrados en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008.
4. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes al Impuesto Nacional al Consumo de telefonía, datos, Internet y navegación móvil destinada a la cultura (Estatuto Tributario, artículo 512-2, numeral 2).

(…)

5. Los recursos no ejecutados y reintegrados por parte de las entidades territoriales, correspondientes a la contribución parafiscal cultural de espectáculos públicos de las artes escénicas (Ley 1493 de 2011).
6. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta.
7. Recursos provenientes de cooperación nacional e Internacional, siempre y cuando se trate de recursos no reembolsables.

(…)

Parágrafo 1°. Los recursos provenientes de los numerales 3 y 4 de este artículo tendrán destinación específica, para proyectos y acciones encaminadas a la protección, conservación, preservación, salvaguardia y sostenibilidad del patrimonio cultural**, prioritariamente a los municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2º de la Ley 1916 de 2018, en atención a los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Cultura. Los recursos de que tratan los numerales 5, 6 y 7 tendrán destinación preferente para el objeto de este parágrafo.**

(…)"

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 2070 de 2020, adicionando numerales, los cuales quedarán así:

"**Artículo 9°.** ***Destinación de los recursos.*** Los recursos de Foncultura serán destinados a las Iniciativas y proyectos que se enmarquen en alguna de las siguientes líneas de la política cultural:

(…)

8. Proyectos que exalten y rescaten el valor patriótico y aporte histórico para la patria en aquellos municipios que hicieron parte de la Ruta Libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora.

9. Proyectos para la remodelación y embellecimiento de los monumentos en aquellos municipios que hicieron parte de la ruta libertadora, o que fueron partícipes de la campaña libertadora. Especialmente, de los monumentos del Pantano de Vargas, el Puente de Boyacá, el Parque de los Mártires, el Bosque de la República en Tunja; los Héroes Caídos de la Batalla del Puente en Charalá y de los existentes a lo largo de la ruta de la campaña libertadora de 1819, en concordancia con los planes especiales de manejo y protección que estén vigentes (que se estén reformando) o que deban realizarse a cargo del Ministerio de Cultura, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1916 de 2018.

10. Proyectos para fomentar la promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad en los municipios declarados pueblos patrimonio de Colombia.

(…)"

Artículo 4°. *Exención transitoria del impuesto sobre las ventas (IVA) para servicios de hotelería y turismo.* Se encuentra exentos del Impuesto sobre las Ventas (IVA) desde la vigencia de la presente ley y hasta por un año la prestación de los servicios de hotelería y de turismo a residentes en Colombia, incluyendo turismo de reuniones, congresos, convenciones y exhibiciones, y entretenimiento, por quienes cuenten con inscripción activa en el Registro Nacional de Turismo y presten sus servicios en el ejercicio de las funciones o actividades que según la ley corresponden a los prestadores de servidos turísticos.

Artículo 5°. *Exclusión del Impuesto Sobre las Ventas (IVA) para la Comercialización de Artesanías*. Estará excluida del Impuesto sobre las Venta: (IVA) la comercialización de artesanías colombianas por un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. Modifíquese los numerales 10 y 26 del artículo 11 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

"**Artículo 476.** ***Servicios excluidos del impuesto a las ventas -IVA.*** Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:

(…)

10. El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado. Esta exclusión también aplica para el transporte aéreo turístico con destino

o procedencia al departamento de La Guajira y los municipios de Nuquí, en el departamento de Chocó, Mompox en el departamento de Bolívar, Tolú, en el departamento de Sucre, Miraflores en el departamento del Guaviare, Puerto Carreño en el departamento del Vichada, **Paipa en el departamento de Boyacá, Yopal en el departamento Casanare y Arauca en el departamento de Arauca, estarán excluidos los servicios conexos y la tarifa administrativa asociada a la comercialización de los mismos.**

(…)

26. Están excluidos de IVA los servicios de hotelería y turismo que sean prestados en los municipios que integran las siguientes zonas de régimen aduanero especial, **así como los Departamentos que hicieron parte de la Ruta Libertadora contemplados en el artículo 2° de la Ley 1916 de 2018.**

(…)"

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Coordinador ponente
Representante a la Cámara por Boyacá

JULIANA ARAY FRANCO
Ponente
Representante a la Cámara por Bolívar

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia ***positiva*** *para Primer Debate del* ***Proyecto de Ley N°184 de 2022 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS ECONÓMICOS Y MEDIDAS PARA EL DESARROLLO DEL TURISMO EN LOS DEPARTAMENTOS DE LA RUTA LIBERTADORA, SE MODIFICAN LAS LEYES 2070 DE 2020 Y 2010 DE 2019 Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ y JULIANA ARAY FRANCO, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la gaceta del congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.*

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2022 CÁMARA, 181 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Esta ley tiene como objeto definir la política de paz como una política de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la. Ley 418 de 1997, "Por la cual se consagran unos Instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", crea el Servicio Social para la Paz y el Fondo para la Paz, entre otras disposiciones.

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 2°. Para los efectos ele esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:

a) ***Seguridad Humana:*** La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano, por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, culturales y de la fuerza pública que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientada a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la Interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

La cultura de Paz Total es un concepto especial de Seguridad Humana, para alcanzar la reconciliación dentro de la biodiversidad étnica, social y cultural de la nación a efectos de adoptar usos y costumbres propias de una sociedad sensible, en convivencia pacífica y el buen vivir.

b) ***Paz total:*** La política de paz es una política de Estado. Será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. Los Instrumentos de la paz total tendrán como finalidad prevalente el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; estándares que eviten la impunidad y garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto Impacto. En tal sentido, cumpliendo los requisitos constitucionales vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento.

Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional, en la construcción de las políticas públicas de paz.

De la política de paz de Estado hará parte la cultura de paz total, reconciliación, convivencia y no estigmatización, para ello, contará con la participación de la sociedad civil, incluyendo los espacios del sector interreligioso. La política de paz garantizará el respeto a la libertad religiosa y de cultos.

c) En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:

(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.

Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto Impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

Se entenderá como parte de una estructura armada organizada de crimen de alto impacto a los exmiembros de grupos armados al margen de la ley, desmovilizados mediante acuerdos pactados con el Estado Colombiano, que contribuyan con su desmantelamiento.

Se creará una instancia de Alto Nivel para el estudio, caracterización y calificación de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que puedan verse beneficiadas por esta Ley. Dicha instancia debe ser coordinada por el Ministerio de Defensa Nacional y contará con la participación de la Dirección Nacional de Inteligencia y el Alto comisionado para la Paz.

CAPÍTULO II

Mecanismos para la paz total

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 3°. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de la naturaleza y de los derechos y libertades de las personas, con enfoque diferencial y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de Igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desarrollo, el de su familia y su grupo social.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6°. En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social y económico equitativos, la protección de la naturaleza y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, a través de la promoción de su integración e inclusión. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, un orden justo democrático y pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno nacional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de las entidades territoriales.

El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo Locales tendrán un capítulo denominado “proyectos, políticas y programas para la construcción de paz”.

Parágrafo 1°. En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, y en el

Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo Transitorio. El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para reorientar la destinación de los recursos por comprometer en las Zonas estratégicas de Intervención Integral de conformidad con el nuevo enfoque de Paz Total hasta su correspondiente cierre y liquidación.

Artículo 5° Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto Impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.
- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las Instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

Parágrafo 1°. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno nacional, o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. Se admitirá como voceros a quienes actúan como integrantes de organizaciones sociales y humanitarias a quienes el Presidente de la República considere puedan aportar al proceso de paz, a la conflictividad social, y se encuentren en privación de libertad.

Parágrafo 2°. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.

Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley.

Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.
3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.
4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.

Parágrafo Transitorio 3A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en contra.

En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por et órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

Parágrafo Transitorio 3B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.

Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, Incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.

Parágrafo 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad.

Parágrafo 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes, como la plena identificación de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, en ellos incluida.

Parágrafo 6°. Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.

Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.

Parágrafo 7°. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.

Los acuerdos parciales tendrán que cumplir en toda circunstancia los deberes constitucionales del Estado o leyes vigentes y serán vinculantes en tanto se ajusten a esos preceptos.

Parágrafo 8°. La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

Quienes a nombre del Gobierno nacional participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.

Parágrafo 9°. Para acceder a cualquier tipo de incentivos y/o beneficios políticos, legales y socioeconómicos contemplados en dichos acuerdos se deberá exigir, como mínimo, el desarme, la desmovilización, la colaboración con la justicia, y la demostración de la voluntad real de reincorporación a la vida civil.

En el caso de los miembros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto se exigirá como mínimo información suficiente para el desmantelamiento de las economías ilegales.

Artículo 6º. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

Artículo 8A. ***Gabinete de Paz.*** Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.

Parágrafo 1°. El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser Invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.

Parágrafo 2°. El Presidente de la República, podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República, Gobernadores y Alcaldes de zonas afectadas por el conflicto, o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.

El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.

Artículo 7°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

Artículo 8B. ***Regiones de Paz.*** El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, territorios étnicos, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado, así como aquellos municipios que tengan la condición de ser epicentro económico, comercial, cultural y social de una región donde estén focalizados municipios PDET.

Parágrafo 1°. El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.

Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Parágrafo 2º. En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los Consejos de Paz, Comités de Justicia Transicional, organizaciones sociales y de derechos humanos, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona que manifiesten su intención de participar.

Parágrafo 3°. Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.

Parágrafo 4°. La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

El Gobierno nacional previo estudio de necesidades administrativas por parte de la Defensoría del Pueblo podrá disponer las apropiaciones necesarias para atender las atribuciones conferidas en el marco de la atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

Artículo 8°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

Artículo 8C. En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres, tutores de niñas, niños y adolescentes y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas. Los enfoques de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional de libertad religiosa, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.

Artículo 9°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

Artículo 8D. Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz.

Así mismo, se permitirá, que las organizaciones humanitarias autorizadas expresamente por el Presidente de la República, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.

CAPÍTULO III

Servicio social para la paz

Artículo 10. *Servicio Social para la Paz*. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la paz, como una alternativa al servicio militar.

Artículo 11. *Modalidades del Servicio Social para la Paz.* El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:

1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.
2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.
4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.
5. Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, hábitats marinos y costeros, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.
6. Servicio social para promover la paz étnico, cultural y territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas y la cultura campesina.
7. Servicio social para la protección y cuidado de las personas en condición de discapacidad y personas mayores en condición de vulnerabilidad.
8. Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral.
9. Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.
10. Servicio social para el trabajo con personas damnificadas o afectadas por fenómenos o amenazas naturales.
11. Servicio social para promover la educación y las actividades relacionadas en materia de gestión del riesgo y cambio climático.

Parágrafo 1°. El servicio social para la paz será prestado por las personas que cumplan con los requisitos del servicio militar obligatorio, este será certificado y equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo.

Parágrafo 2°. El servicio social para la paz no podrá usarse para hacer proselitismo político electoral.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, su remuneración y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.

CAPÍTULO IV

Otras disposiciones

Artículo 12. *Cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional.* En cumplimiento de la Sentencia C-101 de 2022 proferida por la Corte Constitucional sobre los incisos 2° del artículo 8° y 3° del parágrafo del artículo 8° de la Ley 1421 de 2010, se determina que los entes territoriales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén recaudando el tributo creado, con fundamento en el artículo 8° de ley 1421 de 2010, y cuyo hecho generador sea en el caso de los departamentos la suscripción a un servicio público domiciliario, o de los municipios, los bienes raíces, sujetos al impuesto predial, podrán continuar cobrándolo con base en las condiciones definidas en sus ordenanzas o acuerdos.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor:

Parágrafo Transitorio. No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que tenga lugar cuando estas conductas se hayan cometido en concurso con los delitos más graves, caso en el cual deberá responderse por estos últimos, de conformidad con la ley.

Artículo 14. *Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas*. Créase el Programa Nacional

de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogables por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.

Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue al Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE) o a quien el Ministerio de Defensa delegue, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:

a) Anonimato en la entrega.

b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.

c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del Decreto ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.

Parágrafo 2°. Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia del Departamento Control y Comercio de Armas y Explosivos (DCCAE).

Parágrafo 3°. Para efectos del diálogo, acercamiento, negociación o firma de acuerdos de que trata el capítulo anterior, las condiciones de la entrega de armas se acordarán de manera independiente a lo contenido en este artículo.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1421 de 2010, así:

Artículo 2º. El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 6° de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

Parágrafo. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 16. *Eliminado.*

Artículo 17. *Eliminado*.

CAPÍTULO V

Prórroga, vigencia y derogatorias

Artículo 18. *De la prórroga de la Ley*. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.

Los artículos 3°, 4°, 5º, 6°, 7°, 8º, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las

disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.

Artículo Nuevo. El Gobierno nacional garantizará y priorizará de los planes territoriales y nacionales con enfoque de desminado humanitario en todo el territorio nacional, así como la cooperación de todos los grupos ilegales en la identificación de áreas minadas y el subsecuente desminado.

Artículo Nuevo. Los documentos que se produzcan en fase precontractual, contractual y poscontractual de la contratación que se realice en el marco de la negociación o implementación de los acuerdos de paz pactados deberán ser publicados de forma proactiva, amplia, sencilla y eficiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su creación con el fin de garantizar el control social sobre dichos recursos. Lo anterior, con independencia del régimen de contratación que se utilice para tales fines.

También, fa entidad contratante verificará que el contratista o ejecutor del contrato cumpla con las condiciones de idoneidad y experiencia para el cumplimiento del objeto contratado.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación realizarán especial vigilancia sobre los recursos que se ejecuten en el marco de la negociación e implementación de los acuerdos de paz pactados.

Artículo Nuevo. *Paz con la naturaleza*. La paz total como política de Estado deberá comprender la paz con la naturaleza. Los acuerdos de paz o términos de sometimiento a la justicia podrán contener, como medida de reparación, la reconciliación con la naturaleza.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6º, 7°, 8°, 9º y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta ley rigen a partir de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Coordinador Ponente

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Ponente

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Ponente

OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Ponente

JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Ponente

JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ
Ponente

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCCA
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., octubre 27 de 2022

En Sesión Plenaria de los días 25 y 26 de octubre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 160 de 2022 Cámara – 181 de 2022 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, PRORROGADA, MODIFICADA Y ADICIONADA POR LAS LEYES 548 DE 1999, 782 DE 2002, 1106 DE 2006, 1421 DE 2010, 1738 DE 2014 Y 1941 DE 2018, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, SE CREA EL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".** Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de las Sesiones Plenarias Ordinaria N° 024 y 025 de octubre 25 y 26 de 2022, previo su anuncio en las Sesiones Plenarias del día 20 y 25 de octubre de 2022, correspondiente a las Actas N° 023 y 024.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1389 - Miércoles, 9 de noviembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Ponencia para primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, modificaciones al articulado y texto propuesto del Proyecto ley número 100 de 2022 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el Día sin IVA como política de Estado, para proteger el poder adquisitivo de los hogares y estimular la economía colombiana y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto para primer debate al Proyecto de ley número 111 de 2022 Cámara, por medio del cual se generan incentivos tributariosal sector agropecuario..... 8

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto para primer debate del Proyecto de ley número 184 de 2022 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos económicos y medidas para el desarrollo del turismo en los departamentos de la Ruta Libertadora, se modifican las Leyes 2070 de 2020 y 2010 de 2019 y se dictan otras disposiciones. 1 7

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 160 de 2022 Cámara, 181 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones. 2 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXI - Nº 1261 | Bogotá, D. C., martes, 18 de octubre de 2022 | EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:
GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2022 CÁMARA - 181 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley No. 160 de 2022 - 181 de 2022 Senado "Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones"

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley No. 160 de 2022 fue radicado en la Cámara de Representantes el 30 de agosto por el ministro del Interior, Alfonso Prada Gil; el ministro de Defensa Nacional, Iván Velásquez Gómez; los senadores Iván Cepeda Castro, Ariel Ávila, Jahel Quiroga Carrillo, Isabel Cristina Zuleta López, Paulino Riascos Riascos, Alejandro Alberto Vega Pérez, Gustavo Bolívar Moreno; y los representantes a la Cámara David Ricardo Racero Mayorca, Heráclito Landinez Suárez, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Alberto Carreño Marín, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Andrés David Calle Aguas, Gabriel Becerra Yáñez, Alirio Uribe Muñoz, Pedro José Suarez Vacca, Agmeth José Escaf Tigerino, Karyme Adrana Cotes Martínez, Oscar Hernán Sánchez León, William Ferney Aljure Martínez, Carlos Felipe Quintero Ovalle, Germán José Gómez López, Luz María Múnera Medina y James Hermenegildo Mosquera Torres, siendo publicado en la Gaceta No. 1041 de 2022.

El 13 de septiembre de 2022, el ministro del Interior, Alfonso Prada Gil presentó Mensaje de Urgencia al Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara *"Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones*", teniendo en cuenta la importancia que revisten los temas tratados en el Proyecto de Ley, y considerando que la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 tiene vigencia hasta el 17 de de diciembre de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 491 de 2018.

El 20 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante oficio C.P.C.P. 3.1. - 0248 - 2022 designó como ponentes a los representantes: Alirio Uribe Muñoz (coordinador), Carlos Felipe Quintero Ovalle, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Diógenes Quintero Amaya, Juan Manuel Cortés Dueñas, Astrid Sánchez Montes de Occa, Juan Sebastián Gómez González, José Jaime Uscategui Pastrana, Luis Alberto Albán Urbano y Marelen Castillo Torres.

El 22 de septiembre de 2022, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República mediante Acta MD-11 designó como ponentes a los senadores: Ariel Ávila (coordinador), Alfredo Deluque Zuleta, Rodolfo Hernández Suárez, Julián Gallo Cubillos, Paloma Valencia Laserna, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Fabio Amín Saleme, María José Pizarro Rodríguez y Juan Carlos García Gómez.

El 05 de octubre de 2022, en Comisiones Conjuntas de la Comisión Primera del Senado de la República y la Cámara de Representantes inició el debate del proyecto de ley, aprobándose los artículos 1°, 3°, 10, 12 y 13.

El 10 de octubre de 2022 se aprobó en su totalidad el presente proyecto de ley en Comisiones Conjuntas de la Comisión Primera del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

II. OBJETO

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto definir la política de paz de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997 "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", crea el Servicio Social para la Paz, y el Fondo para la Paz, entre otras disposiciones.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA RADICADA

Esta iniciativa legislativa fue radicada con cuatro capítulos:

El **primer capítulo**, modifica la Ley 418 de 1997 y dicta otras disposiciones, está conformado por seis artículos, que contienen las siguientes disposiciones:

El primer artículo establece el objeto de la iniciativa legislativa.

El segundo artículo adiciona tres incisos al artículo 3 de la ley 418 de 1997, en los que define qué se entiende por seguridad humana y establece que la política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como en relación a procesos de negociación, diálogo y acogimiento a la justicia. En tal sentido, establece que la política de paz será una política de Estado y, en consecuencia, compromete a las autoridades en todas las ramas y niveles del poder público, por lo que deberán orientar sus actuaciones a darle cumplimiento. Finalmente, prevé que los diferentes gobiernos deben garantizar la continuidad de las políticas públicas de paz y, por ende, tienen el deber de concluir las que sean fijadas por administraciones precedentes.

El tercer artículo modifica y adiciona un parágrafo al artículo 6 de la Ley 418 de 1997 y elimina la adición incorporada a este artículo mediante el artículo 2 de la Ley 1941 de 2018, con tres propósitos: el primero, recuperar con modificaciones el texto original de esta disposición, que perdió fuerza ejecutoria por cuanto no fue prorrogado por la Ley 1941 de 2018, en el sentido de señalar que en el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo de los entes territoriales, deberán fijarse las políticas, programas y proyectos dirigidos al logro de la paz y de un desarrollo social equitativo e integrar a las regiones tradicionalmente marginadas o en las que la presencia estatal sea insuficiente.

El segundo propósito, busca eliminar la adición de esta disposición incorporada por el artículo 2 de la ley 1941 de 2018, que permite que el Consejo de Seguridad Nacional declare zonas estratégicas de intervención integral en zonas PDET, entre otras medidas.

En este punto es preciso recordar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional de esta disposición, mediante sentencia C-040 de 2020, en acción pública de inconstitucionalidad presentada por el suscrito y otros. El Alto Tribunal, específicamente, señaló que declaraba su exequibilidad "en el entendido de que los planes, medidas y recursos a ejecutar en las zonas estratégicas de intervención integral (ZEII) para la prestación de servicios sociales, deberán ser formulados e implementados conforme a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y participación; y deberán guardar coherencia e integralidad con los compromisos del Acuerdo Final en materia de intervención del Estado en las zonas más afectadas por el conflicto".

El tercer propósito, establece un parágrafo nuevo según el cual en los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en las zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA) y los Planes Nacionales Sectoriales (PNS).

El artículo cuarto, modifica el inciso segundo y el parágrafo tercero del artículo 8 de la ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3 de la Ley 1941 de 2018, elimina los parágrafos transitorios 3A y 3B y adiciona dos parágrafos nuevos. La modificación incorporada en el inciso segundo consiste en que los representantes autorizados por el Gobierno Nacional con el propósito de promover la reconciliación, la convivencia pacífica y lograr la paz podrán entablar conversaciones y diálogos con estructuras o grupos armados al margen de la ley. La modificación del parágrafo tercero tiene por propósito fijar que la suspensión de órdenes de captura, incluye aquellas que tengan fines de extradición.

Los dos parágrafos transitorios que se eliminan han perdido aplicabilidad y, en consecuencia, se tornan ineficaces. Lo anterior, por cuanto se crearon con ocasión de la firma del Acuerdo Final de Paz firmado con las FARC -EP, y tuvieron por propósito fijar los procedimientos que debían seguirse en las Zonas Veredales Transitorios de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), que hoy ya no existen.

Los dos parágrafos adicionales buscan: el primero (parágrafo 6), establecer en el ordenamiento jurídico interno que el Estado colombiano puede suscribir acuerdos especiales, en términos de lo dispuesto en el tercer parágrafo del artículo común 3 y el artículo 6 del III Convenio de Ginebra, los que, por tanto, son exigibles conforme a las reglas del derecho internacional. Asimismo, define que, en el marco de un proceso de paz, las partes pueden acordar acuerdos de paz totales, que se suscriban al final de las negociaciones, o pueden pactar acuerdos parciales, los que, en virtud del principio de buena fe, deben ser acatados por las partes en la mesa, e integran el bloque de constitucionalidad si sus disposiciones son de carácter humanitario.

El segundo (parágrafo 7) establece que los diálogos, negociaciones o acuerdos de paz constituyen una política pública de Estado, por lo que es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance para su realización.

El artículo quinto incorpora un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997 (artículo 8A), en el que establece que cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberán definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia. En el parágrafo primero dispone que el Gabinete de Paz será convocado por el presidente de la República, y los asuntos que se traten en desarrollo de sus sesiones tendrán el carácter de reservados, así como la información y documentos que se expidan en desarrollo de las mismas. Y, finalmente, en el parágrafo segundo establece que el presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz con los voceros o miembros de representantes de grupos armados al margen de la ley. Así como a otros servidores públicos o representantes de la sociedad civil que, por autorización del presidente de la República, participen de los mismos.

El sexto artículo incorpora un artículo nuevo a la ley 418 de 1997 (artículo 8B), mediante el cual se crean las regiones de paz. En tal sentido, establece que el presidente de la República podrá constituir regiones de paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado.

A continuación, se identifican las modificaciones propuestas, en contraste con los textos originales que actualmente rigen esta específica materia:

LEY 418 DE 1997	
Texto original de la Ley 418 de 1997:	**Texto modificado de la Ley 418 de 1997:**
Artículo 3. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.	**(Artículo 2 del Proyecto de Ley)** **Artículo 3.** El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social. El Estado garantizará la seguridad humana para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana. La política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y acogimiento a la justicia. La política de paz será una política de Estado y, en tal sentido, vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a darle cumplimiento. Asimismo, los diferentes gobiernos deberán garantizar la continuidad de las políticas públicas de paz y, en consecuencia, tendrán el deber de concluir aquellas que sean fijadas por administraciones precedentes.
Artículo 6. El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población. Los planes no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y, donde coincidan, se articularán. La elaboración de dichos planes será bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional y respecto a zonas PDET con la participación del Alto Consejero para el Posconflicto. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos que se requieren para su ejecución. Los planes integrales tendrán la duración que se determine y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional. El Presidente de la República designará un Gabinete de Paz que coordine la estrategia integral en los territorios priorizados donde se articularán en la Hoja de Ruta Única, lo correspondiente a la intervención de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Naciones Sectoriales (PNS) y los dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI). PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará una subcuenta en el Fondo de Programas Especiales para la Paz creado por la Ley 368 de 1997, con el fin de financiar los planes, programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como zonas estratégicas de intervención integral. La financiación de estos planes, programas y estrategias provendrán de recursos adicionales del presupuesto público, recursos de cooperación internacional y aportes del sector privado. PARÁGRAFO 2o. Los recursos destinados a la financiación de las Zonas Especiales de Inversión en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.	**(Artículo 3 del Proyecto de Ley)** **Artículo 6º.** En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al logro de la paz y de un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2º de la Constitución Política, así como un orden justo democrático y pacífico, y la convivencia y la paz. **Parágrafo.** En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA) y los Planes Nacionales Sectoriales (PNS). **Parágrafo transitorio.** Facúltese al Presidente de la República para que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, adopte las medidas necesarias para asegurar que los recursos apropiados o en ejecución en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral sean gestionados adecuadamente para el cumplimiento del objeto de los proyectos, su cierre y liquidación. El Presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos. ~~El Consejo de Seguridad Nacional podrá declarar zonas estratégicas de intervención integral a regiones afectadas por la criminalidad que afecte la seguridad nacional, con el fin de proteger a la población y garantizar una acción unificada, coordinada, interagencial, sostenida e integral del Estado. Estas zonas serán objeto de planes especiales de fortalecimiento del Estado Social de Derecho, prioridad para la prestación de servicios sociales y de medidas reforzadas de protección a la población.~~ ~~Los planes no suspenderán los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y, donde coincidan, se articularán. La elaboración de dichos planes será bajo la coordinación del Consejo de Seguridad Nacional y respecto a zonas PDET con la participación del Alto Consejero para el Posconflicto. El Gobierno nacional reglamentará los aspectos que se requieren para su ejecución.~~ ~~Los planes integrales tendrán la duración que se determine y articularán a las instituciones públicas, el sector privado y la cooperación internacional.~~ ~~El Presidente de la República designará un Gabinete de Paz que coordine la estrategia integral en los territorios priorizados donde se articularán en la Hoja de Ruta Única, lo correspondiente a la intervención de las Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Naciones Sectoriales (PNS) y los dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI).~~ ~~Parágrafo 1º. El Gobierno nacional reglamentará una subcuenta en el Fondo de Programas~~

	~~Especiales para la Paz creado por la Ley 368 de 1997, con el fin de financiar los planes, programas y estrategias que se implementarán en los territorios que se establezcan como zonas estratégicas de intervención integral. La financiación de estos planes, programas y estrategias provendrán de recursos adicionales del presupuesto público, recursos de cooperación internacional y aportes del sector privado.~~ ~~Parágrafo 2°. Los recursos destinados a la financiación de las Zonas Especiales de Inversión en ningún caso podrán comprometer los recursos definidos por el Plan Marco de Implementación para los PDET.~~
Artículo 8. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán: - Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley. - Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe. Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia	**(Artículo 4 del Proyecto de Ley)** **Artículo 8.** Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán: - Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con estructuras o grupos armados organizados al margen de la ley. - Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe. Cuando así lo disponga el Gobierno nacional según lo acordado por las partes, en el marco de

internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso. A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional. **PARÁGRAFO 10.** De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación. **PARÁGRAFO 20.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz. Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará	un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso. A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional. **PARÁGRAFO 1º.** De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación. **PARÁGRAFO 2º.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz. Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros

la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley. **PARÁGRAFO 30.** El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz. En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:	representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley. Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. **PARÁGRAFO 3º.** El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz. En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas. 2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley. 3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas. **PARÁGRAFO TRANSITORIO 3A.** Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado,	1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas. 2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley. 3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas. ~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 3A.** Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.~~ ~~De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para~~

cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra. Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016. En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017. **PARÁGRAFO TRANSITORIO 3B.** Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma. Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes. **PARÁGRAFO 4º.** El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales. **PARÁGRAFO 5º.** Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. **PARÁGRAFO 6º.** Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe. Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes. **PARÁGRAFO 7º.** Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.	**(Artículo 5 del Proyecto de Ley)**

	ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ. Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia. **Parágrafo 1º.** El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos que se traten en desarrollo de sus sesiones tendrán el carácter de reservados, así como la información y documentos que se expidan en desarrollo de las mismas, y a sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que definan el Presidente de la República. **Parágrafo 2º.** El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz con los voceros o miembros de representantes de grupos armados al margen de la ley. Así como a otros servidores públicos o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos. **(Artículo 6 del Proyecto de Ley)** **ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ.** El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado. **PARÁGRAFO.** El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz adelanten conversaciones y procesos de diálogo en un determinado territorio.

El **segundo capítulo** crea el servicio social para la paz, y está conformado por dos (2) artículos:

El primer artículo (artículo 7), crea el servicio social para la paz como una alternativa al servicio militar obligatorio, con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política.

El segundo artículo (artículo 8) establece que el servicio social para la paz tendrá una duración de doce (12) meses y recibirá una remuneración equivalente a la del servicio militar obligatorio. Asimismo, define las modalidades para su prestación: **i)** Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas; **ii)** Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos; **iii)** Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz; **iv)** Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización; **v)** Servicio social para la protección de la naturaleza y la biodiversidad. Asimismo, prevé un parágrafo transitorio, según el cual, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional reglamentará el servicio social para la paz, y las modalidades mediantes las que puede prestarse. Por último, señala que su implementación se hará de manera gradual.

El **tercer capítulo**, contiene disposiciones sobre los fondos orientados a la consecución de la paz, e introduce las siguientes modificaciones:

- Faculta a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, establecida como un órgano del Ejecutivo con vocación permanente a través de la Ley 434 de 1998, para ser la entidad encargada de orientar la administración de los dineros de la paz concentrados en el **'Fondo para la Paz'**, incluidas sus subcuentas especiales, con base en las determinaciones adoptadas por la Presidencia de la República y el Gabinete de Paz.

- Renombra la cuenta especial del **'Fondo de Programas Especiales para la Paz'**, creada por el artículo 9 de la Ley 368 de 1997, vigente a la fecha, y pasa a denominarse **'Fondo para la Paz'**, la cual seguirá siendo alimentada por múltiples fuentes de recursos, incluidas el Presupuesto General de la Nación, los fondos de cooperación internacional, las donaciones y el crédito público.

- Adecua el objeto de dicho fondo, con el propósito de que sea ampliado, y supere la delimitación contenida en el artículo 10 de la citada Ley 368, modificado por el artículo 14 de la Ley 434 de 1997, donde se circunscribía su función a *"la financiación de las acciones que realice el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia"* y de los *"programas de paz encaminados a* ***fomentar la reincorporación a la vida civil de los grupos alzados en armas****"*, para garantizar que el **'Fondo para la Paz'** pueda financiar **todo tipo de proyectos relacionados con el logro de la paz total y definitiva**.

- Establece que el **'Fondo de Inversión para la Paz'**, creado por la Ley 487 de

1998 y financiado principalmente con los denominados Bonos de Solidaridad para la Paz, sea una subcuenta especial del **'Fondo para la Paz'**. Adicionalmente, conserva la figura de un Consejo Directivo especial para su administración, pero incluye que él debe ser presidido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y que su administración se realizará de conformidad con las determinaciones que adopte el Presidente de la República y el Gabinete de Paz.

- Del mismo modo, establece que el **'Fondo Colombia en Paz (FCP)'**, creado mediante el Decreto Ley 691 de 2017 como el instrumento especializado para la implementación del Acuerdo de Paz suscrito en 2016, sea una subcuenta especial del **'Fondo para la Paz'**, para lo cual, en adición a las demás disposiciones previstas en el citado decreto ley, se habilita la posibilidad de crear subprogramas o subproyectos que permitan el logro del objetivo para el cual fue establecido el FCP. Señala también que las funciones de administración de esta subcuenta serán ejercidas por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz en coordinación con la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, o quien haga sus veces, en consonancia con las decisiones que adopten el Presidente de la República y el Gabinete de Paz.

- Por último, incluye también un artículo que faculta al Presidente de la República -o a quien éste delegue- a reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento del denominado 'Fondo para la Paz', y sus nuevas subcuentas; así como un artículo transitorio que permite a las tres cuentas de las que trata el Capítulo III de la presente iniciativa a regirse por las normas preexistentes, en el entretanto es debidamente reglamentado el Fondo antes referido.

A continuación, se identifican las modificaciones propuestas, en contraste con los textos originales que actualmente rigen esta específica materia:

LEY 368 DE 1997	
Texto original de la Ley 368 de 1997, mediante el cual se creó el 'Fondo de Programas Especiales para la Paz':	**Texto modificado de la Ley 368 de 1997, mediante el cual se regula el 'Fondo para la Paz':**
Artículo 9. Creación y Naturaleza Jurídica. Créase el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas.	**(Artículo 10 del Proyecto de Ley)** **Artículo 9. Creación y Naturaleza Jurídica.** Créase el Fondo de Programas Especiales para la Paz, como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin personería jurídica, administrada como un sistema separado de cuentas, cuyos gastos serán ordenados por su director(a), bajo la orientación y el direccionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que actuará en consonancia de las decisiones adoptadas en la materia por el Presidente de la República y el Gabinete de Paz. Para todos los efectos, el Fondo de Programas Especiales para la Paz se denominará Fondo para la Paz.
Artículo 10. Objeto. El Fondo de Programas Especiales para la Paz también tendrá por objeto la financiación de las acciones que realice el Consejo Nacional de Paz, así como los programas de paz encaminados a fomentar la reincorporación a la vida civil de los grupos alzados en armas, de acuerdo con la política de paz existente.	**(Artículo 11 del Proyecto de Ley)** **Artículo 10. Objeto.** El Fondo para la Paz tendrá por objeto la financiación de las acciones que defina el Presidente de la República y el Gabinete de Paz, así como de los programas de paz encaminados al logro y la consolidación de la paz en Colombia, de acuerdo con la política vigente sobre la materia.
LEY 487 DE 1998	
Texto original de la Ley 487 de 1998, mediante el cual se creó el 'Fondo de Inversión para la Paz':	**Texto modificado de la Ley 487 de 1998:**
Artículo 8. Fondo de Inversión para la Paz. Créase el Fondo de Inversión para la Paz como principal instrumento de financiación de programas y proyectos estructurados para la obtención de la Paz. Este Fondo será una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, administrada por un consejo directivo y sujeta a la inspección y vigilancia de una veeduría especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República. Las funciones relativas a la administración del fondo tanto del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República como del Órgano de Administración del Fondo, se ejercerán en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación. Para el desarrollo de la finalidad del Fondo se podrán crear Fondos Fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, celebrar contratos de fiducia y encargos fiduciarios, contratos de administración y de mandato y las demás clases de negocios jurídicos que sean necesarios. Para todos los efectos, los contratos que se celebren en relación con el Fondo, para arbitrar recursos o para la ejecución o inversión de los mismos se regirán por las reglas del derecho privado. Los recursos provenientes de los Bonos de Paz que se crean en la presente ley, estarán destinados exclusivamente al Fondo a que se refiere este artículo. El Fondo podrá nutrirse con recursos de otras fuentes de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional. **Parágrafo 1.** De los recursos provenientes del Fondo de Inversión para la Paz, se asignará y apropiará un porcentaje suficiente para fortalecer el desarrollo de los proyectos de reforma agraria integral, a través de las entidades competentes y que ejecuten los programas de paz. **Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional deberá presentar un informe semestral al Congreso de la República sobre la aplicación de los bonos de solidaridad para la paz en el fondo de inversión creado para tal efecto.	**(Artículo 12 del Proyecto de Ley)** **Artículo 8. Fondo de Inversión para la Paz.** Créase el Fondo de Inversión para la Paz como una subcuenta al interior de la cuenta especial del Fondo para la Paz, sin personería jurídica, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, administrada por un consejo directivo, presidido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, y sujeta a la inspección y vigilancia de una veeduría especial, sin perjuicio de las facultades a cargo de la Contraloría General de la República. Las funciones relativas a la administración de este fondo se ejercerán en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, y de conformidad con las determinaciones que adopten el Presidente de la República y el Gabinete de Paz. Para el desarrollo de la finalidad del Fondo de Inversión para la Paz se podrán crear fondos fiduciarios públicas. Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía. Los recursos provenientes de los Bonos de Paz que se crean en la presente ley, estarán destinados exclusivamente al Fondo a que se refiere este artículo. El Fondo podrá nutrirse con recursos de otras fuentes de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional. **Parágrafo 1°.** De los recursos provenientes del Fondo de Inversión para la Paz, se asignará y apropiará un porcentaje suficiente para fortalecer el desarrollo de los proyectos de reforma agraria integral, a través de las entidades competentes y que ejecuten los programas de paz. **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional deberá presentar un informe semestral al Congreso de la República sobre la aplicación de los bonos de solidaridad para la paz en el fondo de inversión creado para tal efecto.	sin estructura administrativa propia, el cual podrá ser administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía. Las funciones relativas a la administración de este Fondo se ejercerán bajo el direccionamiento de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, o quien haga sus veces, y de conformidad con las decisiones que en la materia adopten el Presidente de la República y el Gabinete de Paz. La ordenación del gasto la ejercerá el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
DECRETO LEY 691 DE 2017	
Texto original del Decreto Ley 691 de 2017, mediante el cual se instauró el 'Fondo Colombia en Paz':	**Texto modificado del Decreto Ley 691 de 2017:**
Artículo 1. Naturaleza del Fondo. Sustitúyase el "Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto", creado por el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 y modificado por el artículo 130 de la Ley 1815 de 2016, por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)", como un patrimonio autónomo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin estructura administrativa propia, administrado por una o varias sociedades fiduciarias públicas. Los actos, contratos y actuaciones del Fondo Colombia en Paz (FCP) se regirán por el derecho privado, observando, en todo caso, los principios de objetividad, moralidad, razonabilidad, transparencia, eficiencia y economía.	**(Artículo 13 del Proyecto de Ley)** **Artículo 1. Naturaleza del Fondo.** Sustitúyase el "Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el Conflicto", creado por el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 y modificado por el artículo 130 de la Ley 1815 de 2016, por el "Fondo Colombia en Paz (FCP)", como una subcuenta especial del 'Fondo para la Paz' del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Artículo 2. Objeto del FCP. El objeto del Fondo Colombia en Paz (FCP) es ser el principal instrumento para la administración, coordinación, articulación, focalización y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para realizar las acciones necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, conforme al Plan Marco de Implementación del mismo y al componente específico para la paz del Plan Plurianual de Inversiones de los Planes Nacionales de Desarrollo previsto en el Acto Legislativo 1 de 2016, así como el proceso de reincorporación de las Farc-EP a la vida civil, y otras acciones de posconflicto. Este fondo tiene como función, además, articular la cooperación internacional y la participación y aportes privados y públicos que se reciben a través de diferentes fuentes. En desarrollo de su objeto, el FCP podrá: 1. Crear las subcuentas que se requieran para el desarrollo de su objeto. 2. Articular los demás fondos creados o que se creen con el propósito de canalizar y coordinar los recursos necesarios para los usos e intervenciones dirigidas a consolidar la paz.	**(Artículo 14 del Proyecto de Ley)** **Artículo 2. Objeto del FCP.** El objeto del Fondo Colombia en Paz (FCP) es ser el principal instrumento para la administración, coordinación, articulación, focalización y ejecución de las diferentes fuentes de recursos para realizar las acciones necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, conforme al Plan Marco de Implementación del mismo y al componente específico para la paz del Plan Plurianual de Inversiones de los Planes Nacionales de Desarrollo previstos en el Acto Legislativo 1 de 2016, así como el proceso de reincorporación de las Farc-EP a la vida civil, y otras acciones de posconflicto. Este fondo tiene como función, además, articular la cooperación internacional y la participación y aportes privados y públicos que se reciben a través de diferentes fuentes. En desarrollo de su objeto, el FCP podrá: 1. Crear los subprogramas, subproyectos o cualquier otra modalidad de clasificación que se requieran para el desarrollo de su objeto. 3. Recibir aportes no reembolsables de fondos,

3. Recibir aportes no reembolsables de fondos, personas, entes o entidades de cualquier naturaleza jurídica, nacionales, extranjeras o del derecho internacional, para el cumplimiento de su objeto. 4. Celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de su objeto, incluyendo contratos de fiducia mercantil. 5. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del FCP. **Parágrafo.** Para la ejecución de proyectos, el FCP podrá celebrar contratos para que entidades públicas o privadas puedan ser administradoras delegadas de recursos del FCP o de sus subcuentas. En estos casos, la ejecución de los recursos estará sometida al régimen contractual y reglamentario del FCP, atendiendo en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.	personas, entes o entidades de cualquier naturaleza jurídica, nacionales, extranjeras o del derecho internacional, para el cumplimiento de su objeto. 4. Celebrar convenios y contratos para el cumplimiento de su objeto, incluyendo contratos de fiducia mercantil. 5. Las demás que se requieran para el cabal cumplimiento de los objetivos del FCP. **Parágrafo.** Para la ejecución de proyectos, el FCP podrá celebrar contratos para que entidades públicas o privadas puedan ser administradoras delegadas de recursos del FCP o de sus subprogramas, subproyectos o cualquier otra modalidad de clasificación. En estos casos, la ejecución de los recursos estará sometida al régimen contractual y reglamentario del FCP, atendiendo en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Finalmente, el **cuarto capítulo** contiene dos artículos, el primero prórroga por el término de cuatro (4) años los artículo 1, 2, 5, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Así como, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3 y 4 de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2,4,5,8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20,21,22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3,4, 5, 6 Y 7 de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4,5,6,7,8 de la Ley 1941 de 2018.

Asimismo, dispone que los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que le sean contrarias en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.

Finalmente, el artículo 19, de la vigencia y derogatorias, establece que los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente ley rigen a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

IV. CONSIDERACIONES

A. NOCIÓN JURÍDICA DE LA PAZ

CONTEXTO INTERNACIONAL

La paz ha sido reconocida como un valor y fundamento del ordenamiento jurídico internacional, el cual se ha desarrollado desde dos perspectivas complementarias: la estatal que prohíbe el uso de la fuerza o la amenaza del uso de la fuerza, y la de los derechos humanos que alude a su configuración como derecho de tercera generación[1].

Aunque su origen data de la Declaración de Estambul, de 1969, adoptada en la XXI Conferencia de la Cruz Roja[2], con el Pact Briand-Kellogg, de 1928, se dio inicio a "'*la prohibición del uso de la fuerza como norma de ius cogens con carácter erga omnes*'"[3].

En 1945, la Organización de las Naciones Unidas proscribió el uso de la fuerza en la Carta de Organizaciones, e incorporó como uno de sus propósitos el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En el artículo 2.4 estableció la prohibición de recurrir a la fuerza en las relaciones internacionales, y dentro de su estructura institucional creó el Consejo de Seguridad, cuyo objeto consiste en preservar la paz y la seguridad internacionales. Para ello, le fueron asignadas funciones relacionadas con el arreglo pacífico de controversias que puedan derivar en un peligro para la paz y la seguridad internacional, así como la intervención en casos de amenazas a la paz, quebramientos de la paz o actos de agresión[4].

Diversos instrumentos internacionales han incluido en sus textos alusiones al derecho a la paz. En su preámbulo, la Declaración de Derechos Humanos de 1948 hace referencia a la paz cuando dice que ésta tiene por fundamento la dignidad y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Además, en su artículo 26, establece que el derecho a la educación tiene como uno de sus objetivos el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, promoviendo el desarrollo de actividades de las Naciones Unidas que tengan por propósito el mantenimiento de la paz[5].

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en su preámbulo establece que: "'*conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables*'"[6]. Asimismo, en su artículo 20.1 dispone que: "'*toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley*'"[7]. Las primeras declaraciones que la

[1] Olmos, María Belén. EL DERECHO A LA PAZ A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO CONTEMPORÁNEO. Págs. 78 y 79. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27926.pdf.
[2] Ibídem. Pág. 80.
[3] Ibídem. Pág. 79.
[4] Ibídem. Págs. 79 y 80.
[5] Ibídem. Pág. 82.
[6] Ibídem.
[7] Ibídem.

Asamblea General realizó sobre el derecho a la paz, las hizo en el contexto de la guerra fría, es así como en la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, de 1978, señaló que: "'*toda nación y todo ser humano independientemente de su raza, convicción, idioma o sexo, tiene el derecho inmanente a vivir en paz*'"[8]. La Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, de 1984 contiene como una de sus consideraciones más importantes "'*la voluntad y las aspiraciones de todos los pueblos de eliminar la guerra de la vida de la humanidad*'"[9].

De otra parte, la *Declaración sobre el derecho a la Paz,* de la UNESCO, de 1997, define los aspectos que involucran el reconocimiento del derecho a la paz y la necesidad de ampliar el catálogo de derechos humanos a través de la consagración del derecho humano a la paz[10]. En similar sentido, la C*arta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, de 1981 y el *Protocolo Adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África*, de 2003, reconocen el derecho a la paz[11].

A su turno, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, en su artículo 5, establece que la Corte tendrá competencia para conocer el crimen de agresión, por su gravedad y trascendencia para la comunidad internacional[12]. Finalmente, la Declaración del Milenio, de 2000: **i)** define la paz como valor; **ii)** dedica un apartado a aspectos que inciden directamente sobre el derecho a la paz; **iii)** reconoce en el acápite de "'Valores y principios' que los Estados se comprometen 'a establecer una paz justa y duradera en todo el mundo, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta'"; **iv)** establece el compromiso de los Estados de liberar a los pueblos del flagelo de la guerra y eliminar los peligros que conllevan las armas de destrucción en masa; **v)** fija medidas para hacer efectiva la aplicación de la declaración y que se respete el derecho a la paz[13].

LA PAZ EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En Colombia, la Carta Política de 1991 ha sido reconocida como la Constitución de la paz, no solamente por su contribución a consolidar y a sellar los procesos de paz con las guerrillas que participaron en la Asamblea Nacional Constituyente[14], sino porque contiene un concepto de paz y una concepción dialéctica que apela a instrumentos pacíficos de solución de conflictos, junto con una filosofía humanista y un amplio despliegue normativo en torno al concepto de paz[15]. El derecho a la paz no solamente está contenido en el artículo 22 que prescribe que "*La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*", sino que otras disposiciones de la Carta Política también lo desarrollan, como el Preámbulo en el cual prevé que la paz es uno de los propósitos por los cuales se establece el nuevo orden constitucional, constituyendo uno de los fines de la estructura del Estado.

La jurisprudencia temprana de la Corte Constitucional fijó una posición hermenéutica respecto a la paz, la que definió como un derecho colectivo[16]. Sin embargo, muy pronto, cambió este precedente jurisprudencial y reconoció que una parte del derecho a la paz es fundamental, tiene un papel preponderante en la Constitución Política, y se encuentra asociado con la noción de seguridad, con fundamento en el principio de convivencia pacífica y como regla necesaria para la participación democrática[17].

Posteriormente, en 1993, el Alto Tribunal señaló que el derecho a la paz se halla estrechamente relacionado con la garantía del respeto y goce efectivo de los derechos fundamentales: "*La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El lugar central que ocupa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de obligatorio cumplimiento*"[18]. En 1995, el Alto Tribunal admitió que cuando la vulneración del derecho a la paz afecta otras garantías fundamentales procede su protección[19].

En 2006, reconoció que "*tanto en el Derecho Internacional como en la Constitución Política, la Paz tiene un carácter multifacético, pues es a la vez un fin que persiguen tanto la comunidad internacional como la nacional, un derecho colectivo dentro de la tercera generación de derechos, y bajo ciertos aspectos un derecho subjetivo fundamental al que corresponde un deber personal*"[20].

De igual manera, ha preceptuado que la paz es fundamento del orden político y jurídico: "*Como valor, la paz es fundamento del orden político y jurídico, e irradia todas las normas constitucionales, con manifestaciones concretas en distintos apartes de la Carta Política. En jurisprudencia reiterada, la Corporación ha indicado que, percibida como un mínimo, la paz se entiende como la ausencia de conflictos; mientras que, desde un plano maximalista (u óptimo), se refiere al conjunto de condiciones necesarias para*

[8] Ibídem.
[9] Ibídem.
[10] Ibídem. Págs. 83 y 84.
[11] Ibídem. Págs. 85 y 86.
[12] Ibídem. Pág. 84.
[13] Ibídem. Págs. 84 y 85.
[14] La desmovilizada guerrilla del M-19 contó con 19 constituyentes y el Ejército Popular de Liberación – EPL, el Movimiento Armado Quintín Lame y el Partido Revolucionario de los Trabajadores tuvieron voceros en la Asamblea Nacional Constituyente, lo que contribuyó a que se acelerarán los procesos de paz con esas guerrillas y, en general, a que se redujera, significativamente, el conflicto armado en Colombia.
[15] Revista de Paz y Conflictos. Pág. 109. Disponible en: https://revistaseug.ugr.es/downloads/revpaz_11_1_completo.pdf.
[16] Corte Constitucional. Sentencia T-008 de 1992. M.P.: Fabio Morón Díaz.
[17] Corte Constitucional. Sentencias T-439 y T-605 de 1992. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
[18] Corte Constitucional. Sentencia T – 102 de 1993. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
[19] Corte Constitucional. Sentencia T – 300 de 1995. M.P.: Hernando Herrera Vergara.
[20] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros.

el goce de los derechos humanos y la construcción de la democracia. En escenarios de conflicto armado, la paz también se manifiesta en la aspiración a la humanización de las confrontaciones por medio de las reglas del derecho internacional humanitario"[21].

Asimismo, ha señalado que su valor fundamental no se circunscribe al ordenamiento jurídico interno, sino que tiene importancia relevante en el derecho internacional: "*puede ser considerada como uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional. Así se evidencia en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, en varias de las disposiciones de la misma Carta, en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Preámbulo y en la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos. También en el contexto americano, tanto en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, como en el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, firmados en 1966, la Paz aparece como el fin al que se orienta el reconocimiento de los derechos allí mencionados"*[22].

LA PAZ Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA

Los diálogos, negociaciones y acercamientos que el Estado lleve a cabo con grupos armados ilegales, con el fin de buscar el cese de conflictos armados internos, constituyen instrumentos legalmente reconocidos que buscan darle una salida pacífica a la confrontación y, en consecuencia, garantizar el derecho a la paz y a la tranquilidad pública. En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha preceptuado que la garantía de la paz constituye una condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales, por lo que en una sociedad atravesada por el conflicto armado, subsiste la obligación jurídica y ética por parte de la sociedad y de las autoridades de avanzar en la creación de condiciones que aseguren materialmente la convivencia pacífica, en el marco de un proceso democrático, libre y abierto que garantice la participación efectiva de todas las personas[23].

A este respecto, la Corte Constitucional ha aceptado que la paz constituye ausencia de conflictos, desde el punto de vista de su carácter colectivo: "***(…) la paz aceptada como propósito colectivo nacional e internacional puede considerarse como ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo),*** *como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la 'humanización' de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario como manifestación del derecho a la Paz en tiempos de guerra). Estas diversas maneras de comprender la Paz han derivado en distintos análisis jurídicos en torno del concepto, tanto en Derecho Internacional como en el Constitucional*[24]" (énfasis propio).

Por lo que, en términos de la Corte Constitucional, el Estado tiene el deber de garantizar la convivencia y el goce efectivo de derechos, así como la realización plena de los derechos humanos, para lo cual debe satisfacer las siguientes obligaciones: "**(ii) La obligación de protección requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el ejercicio de un derecho por parte de su titular (…)**"[25].

En igual criterio, el Alto Tribunal ha destacado que las partes en controversia deben procurar la búsqueda de soluciones pacíficas de los conflictos: *"la búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos internos desarrolla la filosofía humanista de la Constitución de 1991 y legitima la acción de las autoridades públicas en un Estado democrático". Por tanto, "las partes en controversia, particularmente en aquellos conflictos cuya continuación pone en peligro el mantenimiento de la convivencia pacífica y la seguridad nacional, deben esforzarse por encontrar soluciones pacíficas que vean al individuo como fin último del Estado"*[26].

En relación con eso, ha enfatizado en que una de las consecuencias de la noción de paz adoptada en la Constitución Política de 1991 consiste en el deber jurídico que vincula la actuación de las autoridades y de los particulares: *"[e]n esa dirección, la jurisprudencia más reciente de este Tribunal ha puesto de presente que la protección constitucional de la paz,* ***al paso que implica un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica, comporta, también una opción preferencial por la solución pacífica como instrumento constitucionalmente deseable de resolución de las controversias y el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, "lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material"***[27] (énfasis propio).

En este contexto, el Alto Tribunal ha explicado que la superación del conflicto no excluye ni impone ningún instrumento y, con ello, ha reconocido a la vez que las alternativas negociadas al conflicto constituyen una medida que propende por la efectiva materialización de las garantías y principios consignados en el texto constitucional: "[l]a opción por una salida negociada al conflicto maximiza el valor de la paz y constituye un paso hacia la efectiva vigencia de la Constitución. Debe producirse en armonía con otros principios y valores constitucionales entre los cuales se cuentan el principio democrático,

[21] Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 1o de marzo de 2018. M.P.: Diana Fajardo Rivera.
[22] Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 18 de mayo de 2006. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros.
[23] Corte Constitucional Colombiana. Sentencias C - 283 de 1995 y T - 439 de 1992. M.P: José Gregorio Hernández Galindo y Eduardo Cifuentes Muñoz.
[24] Ibídem.
[25] Ibídem.
[26] Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C – 047 de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.
[27] Corte Constitucional. Sentencia C – 379 de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

la supremacía de la Constitución, los derechos de las víctimas, pero tiene un valor intrínseco en cuanto que la consolidación de la paz es un presupuesto para la materialización de los demás derechos"[28].

Esta misma jurisprudencia reafirma la obligación del Estado de buscar salidas negociadas a la guerra, como se evidencia en el siguiente apartado: *"[e]stas referencias específicas de la Paz, complementadas por algunos actos reformatorios de la Carta (Acto Legislativo 01 de 2012), ponen de presente el inequívoco propósito del Constituyente de 1991 y del Constituyente derivado de emprender todas las acciones necesarias para hacer posible una sociedad en la cual, de una parte, (i) las discrepancias sean consideradas una oportunidad de enriquecimiento social, cultural y político, y, de otra, (ii) los conflictos que de tales discrepancias pueden derivarse se tramiten a través de los canales institucionales -políticos o judiciales- previstos para ello y, nunca, a través de la violencia"*[29] (énfasis propio).

De otra parte, la Corte Constitucional ha enfatizado que la comunidad internacional ha destacado la importancia de celebrar acuerdos políticos de reconciliación que tengan por propósito alcanzar la paz:

> *"La comunidad internacional ha admitido la importancia de alcanzar la paz, permitiendo la celebración de acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales, lo cual exige cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial sin desconocer las obligaciones internacionales de los Estados en el compromiso universal de respeto a la dignidad y a los derechos humanos, sino permitiendo que se cumplan de manera especial. Esta situación es el fundamento mismo de la justicia transicional, la cual busca la efectividad del derecho a la paz en aquellas sociedades en situación de conflicto, pero que a la vez pretende responder, aún en estas circunstancias, al imperativo de enjuiciar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario y lograr el esclarecimiento de la verdad al respecto. Por lo anterior, la paz puede ser compatible con la efectividad de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario cuando se permita a las víctimas acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva"*[30].

En este aspecto, la Corte Constitucional ha enfatizado en que "(…) ***todos los ciudadanos y las autoridades deben adelantar medidas eficaces no sólo para prevenir sino también para eliminar los actos de agresión y quebrantamiento de la paz***" [31](énfasis propio).

Asimismo, ha dicho, en lo que tiene que ver con el contenido político de las negociaciones de paz y los instrumentos para la búsqueda de la convivencia, previstos en la ley 418 de 1997, que:

> *"4. Resulta un lugar común afirmar que en Colombia existe un conflicto armado que se ha desarrollado desde hace varias décadas, frente al cual los órganos políticos han intentado buscar soluciones de distinta índole. De hecho, la configuración de los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica obedece a diferentes concepciones frente al conflicto y a una heterogeneidad de visiones en relación con las soluciones. Así pues, la fórmula contenida en las disposiciones normativas acusadas es, precisamente, una consecuencia de la escogencia concreta de la negociación pacífica del conflicto, lo cual demuestra que el tema sub iudice está inmerso en una controversia política que no puede desconocerse y, que al mismo tiempo, es una manifestación democrática representada en la voluntad legislativa y en la iniciativa gubernamental. Por lo tanto, la Corte reconoce una amplia libertad de configuración política al Legislador en la escogencia de los mecanismos tendientes a la solución del conflicto armado en Colombia, por lo que le corresponde a esta Corporación adelantar un control jurídico que concilie el principio de supremacía constitucional y el respeto por el principio democrático, valores éstos que son inescindibles de un Estado constitucional"*[32].

Desde este ángulo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha acentuado que las partes en un conflicto interno deben empeñarse por encontrar soluciones pacíficas: *"para esta Corporación es claro que* ***la búsqueda de soluciones pacíficas a los conflictos internos desarrolla la filosofía humanista de la Constitución de 1991 y legitima la acción de las autoridades públicas en un Estado democrático. En consecuencia, las partes en controversia, particularmente en aquellos conflictos cuya continuación pone en peligro el mantenimiento de la convivencia pacífica y la seguridad nacional, deben esforzarse por encontrar soluciones pacíficas que vean al individuo como fin último del Estado"***[33] *(énfasis propio).* En ese marco, ha asegurado que: ***"la paz, como finalidad del Estado y como derecho individual y colectivo exige que las autoridades encargadas de mantener el orden público busquen preferencialmente una salida negociada a los conflictos con las organizaciones al margen de la ley"*** [34] *(énfasis propio).*

[28] Corte Constitucional. Sentencia C – 630 de 2017. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo.
[29] Ibídem.
[30] Ibídem.
[31] Corte Constitucional. Sentencia C-048 de 24 de enero de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.
[32] Ibídem.
[33] Corte Constitucional. Sentencia C-047 de 24 de enero de 2001. M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.
[34] Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 19 de febrero de 2020. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

Ahora, en aras de preservar y garantizar el derecho a la paz, los Estados se encuentran facultados para adelantar procesos de negociación con grupos armados ilegales, así lo prevé el ordenamiento jurídico interno, en particular, lo dispuesto en la Constitución Política, que en su artículo 189 establece como función del presidente de la República, la de mantener el orden público y la ley 418 de 1997 -ley de orden público- que en el Capítulo I del Título I, fija instrumentos para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos al margen de la ley, que con esta iniciativa legislativa se busca prorrogar, modificar y adicionar en algunas de sus disposiciones.

LA PAZ COMO POLÍTICA PÚBLICA

La Corte Constitucional en la sentencia C-379 de 2016, mediante la cual declaró exequible el proyecto de ley estatutaria 94 de 2015 Senado-156 de 2015 Cámara *"Por el cual se regula el plebiscito para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera"* (ley 1806 de 2016), señaló que es un deber del Estado diseñar políticas públicas que busquen la superación del conflicto armado:

> *"La jurisprudencia constitucional ha concluido en diversas decisiones y de una manera estable, que la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución. Para ello, se reconoce la triple condición de la paz como derecho, deber y valor fundante de dicho modelo, lo cual conlleva a obligaciones directas en, al menos, tres aspectos definidos: (i) un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica; (ii) un deber social de preferir a la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de las controversias; y (iii) el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden demo crático, concebido desde una perspectiva material"*[35].

De otra parte, la ley 434 de 1998 *"Por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones"*, establecía, originalmente, en su artículo 1, que:

> *"**ARTÍCULO 10. DE LA POLÍTICA DE PAZ.** La política de paz es una política de Estado, permanentemente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los períodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional.*
>
> *Cada gobierno propenderá por hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidad del Estado en materia de paz".*

Esta disposición fue modificada por el decreto 885 de 2017, expedido por el presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en el artículo 2 del acto legislativo 01 de 2016, quedando del siguiente tenor:

> *"**ARTÍCULO 10. DE LA POLÍTICA DE PAZ, RECONCILIACIÓN, CONVIVENCIA Y NO ESTIGMATIZACIÓN.** La política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización es una política de Estado, permanente y participativa. En su estructuración deben colaborar en forma coordinada y armónica todos los órganos del Estado, y las formas de organización, acción y expresión de la sociedad civil, de tal manera que trascienda los períodos gubernamentales y que exprese la complejidad nacional.*
>
> *Cada gobierno propenderá por hacer cumplir los fines, fundamentos y responsabilidades del Estado en materia de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización.*
> *Esta política tendrá como objeto avanzar en la construcción de una cultura de reconciliación, convivencia, tolerancia y no estigmatización; promover un lenguaje y comportamiento de respeto y dignidad en el ejercicio de la política y la movilización social, y generar las condiciones para fortalecer el reconocimiento y la defensa de los derechos consagrados constitucionalmente".*

La Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad automático de este decreto ley, determinó en relación con la definición y fines de la política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización, lo siguiente:

> *"La definición de política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización, así como sus finalidades incluidas en el artículo 1 del Decreto Ley 885 de 2017, son compatibles con la Constitución. Esta premisa se funda particularmente en tres razones. Primera, desde temprana jurisprudencia la Corte ha reconocido una amplia libertad de configuración al Legislador en la escogencia de los mecanismos tendientes a la solución del conflicto armado en Colombia. Bajo esta premisa, la Corte encuentra que tanto la definición de esta política como sus finalidades previstas en esta disposición son ejercicios razonables de esta libertad de configuración.*
>
> *Segunda, la definición de la política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización, así como sus finalidades, son desarrollos del fin del Estado relativo a asegurar la convivencia pacífica y del derecho a la paz previstos por el preámbulo y por los artículos 2 y 22 de la Constitución Política. A partir de estos referentes, la Corte ha señalado que la paz es a su vez, "(i) un valor fundante y sustento de los derechos fundamentales; (ii) un fin esencial que irradia el ordenamiento jurídico; (iii) un principio que rige las actuaciones de las autoridades públicas; y (iv) un derecho y deber de todos los habitantes y las autoridades del Estado".*
>
> *Tercera, las finalidades que persigue la política de paz, reconciliación, convivencia y no estigmatización son indispensables, en su condición de cometidos de la transición política, de un lado, y de fines esenciales de la Constitución Política de 1991, del otro. En efecto, la convivencia pacífica, la tolerancia, la no estigmatización, el respeto por la dignidad, la protección del ejercicio de la política y la movilización social, así como la defensa de los derechos fundamentales, además de fines de la política de paz, en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 885 de 2017, son todos principios fundamentales de la Constitución Política"*[36]

Asimismo, el acto legislativo 01 de 2016, en su artículo 3, creó un nuevo artículo transitorio en la Constitución, en el que dispuso que el Gobierno Nacional debía incluir un componente específico para la paz dentro del Plan Nacional de Desarrollo:

> *"**Artículo transitorio. Plan de Inversiones para la Paz.** El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.*
>
> *Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.*
>
> *Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones".*

En tal sentido, según la disposición transcrita, el Gobierno Nacional debe dentro de los veinte (20) años siguientes a la firma del Acuerdo de Paz incluir en el Plan Plurianual de inversiones del Plan Nacional de Desarrollo[37], un componente para la paz. Con ello, las autoridades departamentales, municipales y distritales podrán adecuar sus planes de desarrollo al Plan de Inversiones para la Paz. Asimismo, debe plantear estrategias territoriales para la implementación del acuerdo, en especial, los puntos 1 y 4, en las zonas más afectadas por la violencia, a través de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y el Plan Nacional Integral de Sustitución de Cultivos (PNIS), que permitan la transformación del territorio.

Así pues, conforme a las reglas contenidas en el acto legislativo 01 de 2017: *"Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final"*.

Por tanto, esta iniciativa legislativa dispone que la política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y acogimiento a la justicia. Asimismo, prevé que la política de paz será una política de Estado y, en tal sentido, comprometerá a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a darle cumplimiento. Asimismo, los diferentes gobiernos deberán garantizar la continuidad de las políticas públicas de paz y, en consecuencia, tendrán el deber de concluir aquellas que sean fijadas por administraciones precedentes.

LA PAZ TERRITORIAL

Como quedó visto en los capítulos anteriores, la paz en sus diversas facetas ha sido reconocida por la Constitución Política y por la Corte Constitucional en su copiosa jurisprudencia. Sin embargo, desde la perspectiva del conflicto armado interno y factores de violencia que persiste en el país se hace necesario ahondar en la misma desde el ámbito territorial, de forma tal que se privilegie, entre otros mecanismos, la resolución de conflictos locales y la suscripción de acuerdos humanitarios, con la participación de las comunidades.

El Acuerdo de Paz pactó en el punto 2, la promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono (2.3.6). Así,

[35] Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

[36] Corte Constitucional. Sentencia C-608 de 3 de octubre de 2017. M.P.: Carlos Bernal Pulido.

[37] El Plan Nacional de Desarrollo, "Es el documento que sirve de base y provee los lineamientos estratégicos de las políticas públicas formuladas por el Presidente de la República a través de su equipo de Gobierno...". Disponible en: https://www.dnp.gov.co/Plan-Nacional-de-Desarrollo.

dispuso la creación de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, que tienen un carácter reparador y constructor de paz, y que tienen por propósito garantizar *"una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales"*[38].

En concordancia con lo anterior, creó los PDET que buscan *"lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad"*[39], para, entre otros propósitos, asegurar "*El desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto, implementando inversiones públicas progresivas, concertadas con las comunidades, con el fin de lograr la convergencia entre la calidad de vida rural y urbana, y fortalecer los encadenamientos entre la ciudad y el campo"*[40].

Así lo reconoció la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la repetición (en adelante también, Comisión para el Esclarecimiento o Comisión de la Verdad), que en su informe final de 28 de junio de la anualidad "Hay futuro si hay verdad", señaló que el Acuerdo de Paz pasa por la paz territorial:

> *"El conflicto armado ha tenido afectación regional y en toda América Latina, pero también superarlo pasa por políticas regionales y de apoyo internacional coordinadas para una salida política al conflicto aún pendiente de completar, así como la promoción de derechos y seguridad humana en las zonas de frontera. El acuerdo y el anhelo de paz en Colombia pasan por la paz territorial. Mientras el conflicto se desplazó hacia las fronteras en el marco de la guerra, hoy los territorios de fronteras muestran que la paz tiene también una necesaria dimensión regional. Además de Colombia, los países de la región, especialmente los vecinos que se vieron afectados por el conflicto armado necesitan que el Acuerdo de Paz se cumpla y que la paz se extienda a otros actores. De la misma forma, se requiere coordinar las políticas en las zonas de frontera desde un enfoque de promoción de derechos, construcción de paz y seguridad humana. Los pueblos indígenas y afrodescendientes, así como las comunidades binacionales que tienen vínculos y territorios compartidos deben ser considerados en esa construcción de paz"*[41].

[38] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las Farc-EP, el 24 de noviembre de 2016. Pág. 54.
[39] Ibídem. Pág. 21.
[40] Ibídem.
[41] Informe final "Hay futuro si hay verdad". Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la Repetición.28 de junio de 2022. Pág. 763.

En ese sentido, la Comisión de la Verdad reconoció que el surgimiento y la prolongació del conflicto ha estado directamente relacionado con las desigualdades que s experimentan en la ruralidad, de manera que la construcción de paz debe pasar no sól por entender las diferentes afectaciones a los territorios, sino también por habilitar l contribución que esos territorios puedan hacer a la superación de los conflictos y al logr de la paz, así lo señaló:

> ***"Las grandes desigualdades del campo, y aquellas que existen entre las zonas urbanas y las rurales, han incidido directamente en el surgimiento y la prolongación del conflicto armado interno.*** *La alta concentración de la tierras productivas y dotadas de bienes y servicios en manos de unos pocos propietarios es uno de los mayores lastres que arrastra la sociedad colombiana a lo largo de su historia. A ello se suman* ***otras desigualdades, como las relacionadas con la satisfacción de necesidades básicas, la producción y goce de riqueza y la toma decisiones*** *en relación con el desarrollo y el ordenamiento territorial.*
>
> ***El conflicto armado se desató y libró predominantemente en esta ruralidad desigual****; y en muchas regiones, condujo a que esa desigualdad estructural se agravara. La guerra provocó un fenómeno masivo de desplazamiento forzado de población del campo a los centros urbanos y despojo de tierras y, de manera correlativa, una creciente acumulación de tierras y un acaparamiento de recursos vitales como el agua o la ìnfraestructura pública. Esta desposesión por vía de acumulación y reconfiguración violenta de muchos territorios ha afectado de manera diferenciada y desproporcionada a las poblaciones rurales históricamente más excluidas: comunidades campesinas, pueblos étnicos, mujeres, personas LGBTIQ+, niñas, niños, adolescentes y otras poblaciones desaventajadas del campo. En el caso de las y los jóvenes, el impacto ha sido especialmente grave.*
>
> *Por varias generaciones y por cuenta de todos los actores armados, la juventud rural ha sido arrastrada a padecer y librar la guerra. El movimiento político campesino también ha sido una de las principales víctimas del conflicto, ya que los actores armados buscaron desarticular su proceso organizativo. Otros procesos y liderazgos rurales también fueron seriamente afectados, incluidos los étnicos, ambientales, territoriales, feministas, y de diversidad sexual y de género. Sin embargo, a pesar de que la guerra ha agravado la situación de exclusión histórica de estos grupos y comunidades, ellos y ellas han resistido y afrontado la guerra pacíficamente y han construido paz en medio de las más grandes adversidades"*[42] (énfasis propio).

[42] Ibídem. Pág. 862.

De igual manera, la Comisión en su capítulo de recomendaciones señaló que "La paz que pone en el centro el respeto por la vida y la dignidad y logra el buen vivir para todos y todas debe ser la principal prioridad para Colombia"[43]. En tal sentido, fijó en sus recomendaciones que para superar los factores que han facilitado que el conflicto persista y se reproduzcan ciclos de violencia, la "paz grande" debe ser una prioridad que: **i)** se constituya en un proyecto nacional, en el que la vida y la dignidad sean el centro;[44] **ii)** se construya desde la diversidad y los territorios, y con las comunidades[45]; **iii)** se construya sobre la base de la implementación integral del Acuerdo de Paz, en la que se garantice el enfoque el enfoque territorial, étnico y de género[46]; **iv)** en la que se privilegie la solución definitiva a las confrontaciones armadas a través del diálogo para la negociación y/o sometimiento a la justicia de los grupos armados ilegales[47]; **v)** por la que se promuevan espacios de diálogo deliberativo que garanticen que las políticas respondan a las necesidades ciudadanas, fortalezcan la legitimidad y la confianza institucional[48]; **vi)** que conduzca a formular una estrategia de seguridad para la ruralidad basada en una nueva visión de seguridad, diferenciada de acuerdo con las realidades y retos territoriales, y que tenga en cuenta las necesidades específicas en materia de seguridad en las zonas donde hay presencia de grupos armados ilegales[49]; y **vii)** que a través de la paz se profundice el proceso de descentralización y la autonomía territorial, con el propósito de favorecer los debates en torno a la equidad y al bienestar a nivel local y regional[50].

Desde esta perspectiva, tanto el Acuerdo de Paz como la Comisión para el Esclarecimiento han hecho un llamado a que la paz se construya desde los territorios y con las comunidades, privilegiando el diálogo para la negociación y los acercamientos con grupos armados ilegales. Con ello, se busca promover la integración de las zonas más afectadas por el conflicto, la inclusión de sus comunidades, con enfoque diferencial, y la garantía de sus derechos, así como la reconciliación y la construcción de una paz total y definitiva, razón por la cual la figura de "Regiones de Paz" que propone esta iniciativa de carácter legislativo resulta pertinente y armónica con esos postulados.

Finalmente, es oportuno señalar que Colombia cuenta con antecedentes relevantes que dotan al país de argumentos en favor de la democratización territorial de la construcción de paz. El primero de ellos lo ofrece la experiencia de las **Mesas de Participación Efectiva de las Víctimas**, definidas como espacios institucionales de representación de la población afectada por el conflicto para la interlocución con el Estado, en todos los niveles territoriales (municipal, departamental, distrital y nacional), y su fin es la incidencia en la construcción, ejecución y control de las políticas públicas para las víctimas[51]. El segundo, los **Comités Territoriales de Justicia Transicional**, creados para ser "instancias de articulación encargada de elaborar los planes de acción en el marco de los planes de desarrollo, a fin de lograr la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, (...) los cuales son presididos por los Alcaldes y Gobernadores, y concurren las entidades del SNARIV local y los representantes de las víctimas en el territorio[52]. Y, el tercero, podemos reconocerlo en la experiencia de construcción veredal, municipal y subregional de los P**rogramas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)** y sus respectivos Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR), impulsada por el Punto 1 del Acuerdo de Paz.

[43] Ibídem. Pág.769.
[44] Ibídem. Pág. 772.
[45] Ibídem.
[46] Ibídem. Pág. 773.
[47] Ibídem.
[48] Ibídem. Recomendación No. 17. Pág. 813.
[49] Ibídem. Recomendación No. 47. Pág. 860.
[50] Ibídem. Recomendación No. 50. Pág. 869.

B. LA SEGURIDAD HUMANA

En la historia moderna, el concepto dominante de seguridad se centró en el Estado y en los principios de la soberanía estatal, así quedó articulado en el famoso Tratado de Westfalia de 1648, cuyo legado aún se mantiene[53]. Sin embargo, durante las últimas décadas, una serie de informes producidos por las Naciones Unidas han tratado de conceptualizar una noción más amplia de seguridad[54].

Así, en 1994 en el Informe de Desarrollo Humano se habla por primera vez de seguridad humana, y se establecen como características esenciales del mismo las siguientes[55]:

- La seguridad humana es una preocupación universal. Es pertinente a la gente de todo el mundo, tanto en países ricos como en países pobres. La intensidad de las amenazas puede variar de un lugar a otro, pero éstas son reales.
- Los componentes de la seguridad humana son interdependientes. Cuando la seguridad de la población está amenazada en cualquier parte del mundo, es probable que todos los países se vean afectados.
- Es más fácil velar por la seguridad humana mediante la prevención temprana que con la intervención posterior.
- La seguridad humana está centrada en el ser humano.

[51] Al respecto, puede consultarse: https://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-asistencia-y- reparacion-integral/mesas-de-participacion/87. Recuperado de internet el 29 de julio de 2022.
[52] Así se lee en: http://www.portalsnariv.gov.co/node/943. Recuperado de internet el 29 de julio de 2022.
[53] Instituto Interamericano de Derechos Humanos. "¿Qué es seguridad humana?". Disponible en: https://www.iidh.ed.cr/multic/default_12.aspx?contenidoid=8c1a302f-f00e-4f67-b3e6-8a3979cf15cd&Portal=IIDHSeguridad.
[54] En 1987, el informe de la Comisión Mundial sobre Desarrollo y Medio Ambiente (Comisión Bruntland), se enfocó en la relación entre el medio ambiente y los conflictos y En 1990, la Comisión Sur (presidida Por Julius Nyerere) señaló entre las causas de la inseguridad la pobreza, los peligros ambientales, los déficits de democracia, la desindustrialización.
[55] PNUD. Informe sobre Desarrollo Humano, 1994. Págs. 26 y 27.

Posteriormente, en el año 2000, se creó la Comisión sobre Seguridad Humana de las Naciones Unidas, la cual dio a conocer en 2003 su informe "Seguridad Humana Ahora", en el que define la seguridad humana en los siguientes términos:

> *"[L]a seguridad humana consiste en proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano. Seguridad humana significa proteger las libertades fundamentales: libertades que constituyen la esencia de la vida. Significa proteger al ser humano contra las situaciones y las amenazas críticas (graves) y omnipresentes (generalizadas). Significa utilizar procesos que se basan en la fortaleza y las aspiraciones del ser humano. Significa la creación de sistemas políticas, sociales, medioambientales, económicos, militares y culturales que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad"*[56].

Siguiendo con el objetivo de cambiar el paradigma de seguridad, particularmente, de seguridad nacional, las Naciones Unidas en la Cumbre Mundial de 2005, en la que participaron 143 jefes de Estado y de Gobierno, hizo referencia a la seguridad humana y proclamó:

> *"Subrayamos el derecho de las personas a vivir en libertad y dignidad, alejadas de la pobreza y la desesperación. Reconocemos que todas las personas, en particular las que son vulnerables, tienen derecho a vivir libres de temores y carencias, a disponer de iguales oportunidades para gozar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano. A este fin, nos comprometemos a examinar y definir el concepto de seguridad humana en la Asamblea General"*[57].

Luego, en la resolución 66/290 de 2012 la Asamblea General de las Naciones Unidas, consideró la seguridad humana como un *"enfoque que ayuda a los Estados Miembros a determinar y superar las dificultades generalizadas e intersectoriales que afectan a la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de sus ciudadanos"*[58].

En virtud de lo anterior, los Estados miembro de las Naciones Unidas, como es el caso de Colombia, crearon un entendimiento común respecto al concepto de seguridad humana, el cual engloba[59]:

a) El derecho de las personas a vivir en libertad y con dignidad, libres de la pobreza y la desesperación. Todas las personas, en particular las vulnerables, tienen derecho a vivir libres del temor y la miseria, a disponer de iguales oportunidades para disfrutar de todos sus derechos y a desarrollar plenamente su potencial humano;

b) La seguridad humana exige respuestas centradas en las personas, exhaustivas, adaptadas a cada contexto y orientadas a la prevención que refuercen la protección y el empoderamiento de todas las personas y todas las comunidades;

c) La seguridad humana reconoce la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos, y tiene en cuenta igualmente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;

d) El concepto de seguridad humana es distinto de la responsabilidad de proteger y su aplicación;

e) La seguridad humana no entraña la amenaza o el uso de la fuerza ni medidas coercitivas. La seguridad humana no sustituye a la seguridad del Estado;

f) La seguridad humana se basa en la implicación nacional. Puesto que las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de la seguridad humana varían considerablemente entre los países y dentro de ellos, así como en diferentes momentos, la seguridad humana refuerza las soluciones nacionales compatibles con la realidad local;

g) Siguen recayendo en los gobiernos la función y la responsabilidad primordiales de asegurar la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de sus ciudadanos. La función de la comunidad internacional consiste en complementar la labor de los gobiernos y proporcionarles el apoyo necesario, cuando lo soliciten, a fin de fortalecer su capacidad para responder a las amenazas actuales e incipientes. La seguridad humana exige una mayor colaboración y asociación entre los gobiernos, las organizaciones internacionales y regionales y la sociedad civil;

h) La seguridad humana se debe hacer efectiva respetando plenamente los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, incluidos el pleno respeto de la soberanía de los Estados, la integridad territorial y la no injerencia en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados. La seguridad humana no entraña nuevas obligaciones jurídicas para los Estados.

En Colombia, recientemente, la Comisión para el Esclarecimiento en su informe final llamó la atención acerca de la necesidad de establecer una nueva visión de seguridad para la construcción de la paz, que se centre en las personas y en la necesidad de superar el conflicto armado, así las cosas, planteó la necesidad de que el Estado haga presencia en los territorios y reconstruya la confianza "sobre la base de diálogos entre los ciudadanos y las instituciones, en particular la fuerza pública, como un elemento fundamental para la paz paz territorial y el fortalecimiento institucional"[60].

En este contexto, enfatizó en la importancia de transformar el sector seguridad y el papel de la fuerza pública *"para asegurar la prevención del crimen y las exigencias de la ley en la protección de la vida y la tranquilidad de las personas empezando por quienes están más expuestos por causa de la pobreza y la exclusión"*[61]. De igual manera, señaló que *"a partir de una discusión amplia y plural y que se enfoque en garantizar la buena gobernanza institucional de manera que se fortalezcan el direccionamiento y liderazgo civil diferenciando la seguridad y la defensa, los sistemas de supervisión y control tanto político como disciplinario y penal, la cultura democrática de transparencia y rendición de cuentas, y en general se haga un ajuste en los roles, misiones y estructura que responda a los nuevos desafíos y a las necesidades de las comunidades y territorios"*[62]. *Asimismo, precisó que "la recuperación de la confianza también supone que las instituciones del sector enfrenten el legado de las violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH en los que han tenido responsabilidad sus integrantes, y garanticen la no repetición de estos hechos"*[63].

Finalmente, afirmó que la sociedad y las instituciones deben concebir la seguridad de una manera distinta y, en tal sentido, deben asumir un enfoque de construcción de paz *"que nos permita dejar atrás definitivamente el «modo guerra» en el que hemos vivido y reconstruir la confianza entre los ciudadanos y las instituciones, en particular la fuerza pública, como un elemento fundamental para la paz territorial y el fortalecimiento institucional"*[64].

Conforme a lo anterior, la Comisión hace varias recomendaciones relacionadas con la seguridad, entre las que se destacan las siguientes: **i)** la necesidad de una nueva visión de seguridad como bien público, centrada en las personas, que permita superar el conflicto armado[65]; **ii)** al Gobierno Nacional y al Congreso de la República adoptar una nueva visión de seguridad para la construcción de paz, que se enmarque en el enfoque de seguridad humana[66]; **iii)** liderar diálogos plurales y territoriales, incluida la fuerza pública, las autoridades locales, las autoridades étnicas, y la sociedad civil[67]; **iv)** promover relaciones de confianza entre el Estado y las comunidades rurales[68]; **v)** garantizar enfoques diferenciales, transversales e interseccionales, y promover medidas afirmativas para los pueblos étnicos, el campesinado, las mujeres, las personas LGTBQ+, las personas en condición de discapacidad o diversidad funcional, los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, las personas de la tercera edad, entre otros[69]; **vi)** garantizar la participación incidente de la ciudadanía, las autoridades territoriales, los pueblos étnicos, las organizaciones sociales y las comunidades locales[70].

Asimismo, consciente del escalamiento de la conflictividad social y de la violenta respuesta estatal para reprimir las manifestaciones de malestar y protesta, la Comisión para el Esclarecimiento recomendó al Estado colombiano que *"bajo el liderazgo del Gobierno Nacional, y del Congreso de la República realizar los ajustes normativos, institucionales, culturales y políticos necesarios para dar garantías al ejercicio de la movilización y la protesta como derecho y a la primacía del diálogo amplio y plural como respuesta a la misma"*[71], enmarcado en el fortalecimiento de la democracia y la materialización de nuevas prácticas y regulaciones que irradien el ordenamiento jurídico con una nueva comprensión de la seguridad en escenarios de protesta.

C. RESOLUCIÓN NEGOCIADA DE CONFLICTOS ARMADOS

CONTEXTO INTERNACIONAL

Los estudios sobre resolución negociada de conflictos armados, de manera unánime, resaltan las bondades de los esfuerzos dirigidos a concretar una paz negociada, evitar el resurgimiento de nuevas confrontaciones y afincar una paz integral en las sociedades convulsionadas por la guerra[72].

Durante los últimos sesenta años, estas investigaciones han reafirmado que los acuerdos de paz son la forma más usual para dar fin a los conflictos internos. Un tercio de los 121 conflictos que se han desarrollado desde la década del noventa han privilegiado soluciones negociadas, en reemplazo de opciones orientadas a concretar una victoria militar[73].

Así pues, aunque no es un camino fácil, los diversos estudios en este campo recomiendan persistir en la vía negociada y en los procesos de paz, toda vez que constituyen una modalidad positiva y constructiva para transformar las confrontaciones bélicas y, al tiempo, una alternativa menos costosa que la salida militar:

> *"Las negociaciones de paz se han convertido en una vía recurrida para gestionar los conflictos armados internos. Así lo evidencian estimativos*

---

[56] Comisión de Seguridad Humana. Seguridad Humana Ahora. Nueva York, 2003. Pág. 4.
[57] Asamblea General de las Naciones Unidas. Documento final de la Cumbre Mundial 2005. A/60/L.1*, 20 de septiembre de 2005. Párr. 143.
[58] Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 66/290. A/RES/66/290 del 25 de octubre de 2012.
[59] Ibidem.
[60] Ibídem. Pág. 775.
[61] Ibídem. Págs. 775 y 776.
[62] Ibídem. Págs. 775 y 776.
[63] Ibídem. Págs. 775 y 776.
[64] Ibídem. Pág. 842.
[65] Ibídem. Pág. 843.
[66] Ibídem. Pág. 846.
[67] Ibídem. Págs. 846 y 847.
[68] Ibídem. Pág. 868.
[69] Ibídem.
[70] Ibídem.
[71] Ibidem. Recomendación No. 21. Págs. 814 y 815.
[72] Valencia Agudelo, Germán Darío, Gutiérrez Loaiza, Alderid y Johansson, Sandra (2012). Negociar la paz: una síntesis de los estudios sobre la resolución negociada de conflictos armados internos. Estudios Políticos, (40), 149-174. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16429068009.
[73] Ibídem.

recientes: de los 54 conflictos finalizados en los últimos 30 años, 43 de ellos, es decir, 79.6%, lo hicieron mediante procesos de negociaciones de paz, y solo 11 de ellos, es decir, 20.4%, mediante victoria militar"[74].

El escenario internacional, inaugurado a partir de la creación de la Liga de las Naciones -por el Tratado de Versalles, que puso término a la Primera Guerra Mundial-, unánimemente ha coincidido en la necesidad de buscar de manera decidida la preservación de la paz. Así, la Conferencia de Paz de la Haya de 1899 adoptó un convenio que tenía como propósito el arreglo pacífico de los conflictos armados[75]. El artículo 1 de la Segunda Conferencia de la Paz de 1907 dispuso emplear todos los esfuerzos necesarios para asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales[76].

Tras la devastación desencadenada por la Segunda Guerra Mundial, se fundó la Organización de las Naciones Unidas (ONU) con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacional. En igual medida, la Organización de Estados Americanos (OEA) se orientó desde su creación a este fin. En consecuencia, las cartas de constitución de ambos organismos fijaron como horizonte el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, al igual que el logro de un orden de paz y de justicia[77].

El estudio de la evolución de los procesos de resolución concertada de los conflictos armados demuestra que hay dos grandes vertientes. La primera, se dirige a las alternativas que se centran en la desmovilización y la reintegración de los combatientes, y con éstas en la concesión de algunos privilegios políticos o económicos a los líderes de los grupos desmovilizados[78]. La segunda, incluye un reparto del poder político, económico o militar, razón por la cual su naturaleza resulta más compleja, y de ejecución más lenta y difícil en contraste con la primera[79].

CONTEXTO NACIONAL

En Colombia se han adelantado negociaciones de conflictos armados en las que se han empleado distintos modelos y marcos jurídicos, de una parte, se han llevado a cabo procesos de desarme, desmovilización y reintegración (DDR) y, de otra, procesos en los que se han adelantado negociaciones de paz, que incluyen una agenda de diálogos que aborda temas sociales, políticos y jurídicos[80].

1. Procesos de paz y negociaciones

En el derecho internacional existen diversas formas jurídicas que le otorgan fuerza jurídica internacional a los acuerdos de paz: i) un tratado entre el Estado y un grupo insurgente; ii) un tratado entre un Estado implicado en un conflicto armado interno y terceros Estados; iii) acuerdos especiales humanitarios; iv) una resolución del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas; v) una declaración unilateral del Estado[81].

Según Uprimny, los aspectos relacionados con los procesos de paz y la etapa de postconflicto, relativos al valor jurídico de los acuerdos de paz no se encuentra regulado por instituciones jurídicas clásicas ni por un único sistema jurídico, es más, cada caso particular puede recurrir a diferentes vías normativas, por lo que impera el pluralismo jurídico en la materia. En consecuencia, los doctrinantes han planteado la necesidad de establecer una lex pacificatoria o un ius post bellum, que permita crear nuevas figuras jurídicas que permitan resolver, de manera apropiada, las situaciones propias del postconflicto[82].

En Colombia, en el siglo XXI, se han adelantado dos procesos de paz en los que se ha pactado entre las partes, Estado y grupos armados ilegales, una agenda de diálogos que incluye la negociación de puntos con impacto social, político y jurídico. Una, adelantada con la guerrilla de las Farc, que culminó con la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, de noviembre de 2016 y, otra, adelantada con la guerrilla del ELN, cuya mesa de diálogos fue levantada por el presidente Iván Duque, en enero de 2019[83], pero en el marco de la cual se realizaron avances significativos en el mecanismo de participación y algunos acuerdos humanitarios en los departamentos de Chocó y de Nariño, sobre los que se ahondará más adelante.

[74] Hernández Delgado, Esperanza. (2016). Negociaciones de paz en Colombia: una mirada en perspectiva de construcción de paz. Papel Político, 21 (1), 35-56. Disponible en: https://doi.org/10.11144/Javeriana.papo21-1.npcm.
[75] Corte Internacional de Justicia. Las Conferencias de Paz de la Haya y la Corte Permanente de Arbitraje (CPA). Disponible en: https://www.un.org/es/icj/hague.shtml.
[76] Ibídem.
[77] Igual visión permanece, por ejemplo, en los preámbulos de la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 23 de La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981, y en la Declaración del Milenio de Naciones Unidas. En: Corte Constitucional. Sentencia C – 630 de 2017. M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo.
[78] Fisas, Vicenç y Herbolzheimer, Kristian. (2009). Modelos de procesos de paz. Estudio comparativo 1995 – 2005. Escuela de Cultura de Paz. Universidad Autónoma de Barcelona.
[79] Ibídem.

[80] De acuerdo con el análisis propuesto en: Instituto de Estudios Geoestratégicos y Asuntos Políticos. "Desarme, Desmovilización y Reintegración: Una introducción para Colombia". Cuaderno No. 01/13. Universidad Militar Nueva Granada. Junio de 2013. Disponible en: https://iugm.es/wp-content/uploads/2017/02/Cuaderno-An%C3%A1lisis-DDR.pdf.
[81] Rodrigo Uprimny Yepes y Diana Isabel Güiza Gómez. Pacigerancia: el valor jurídico de los acuerdos de paz en el derecho internacional. Latin American Law Review. Número 3. Revista Universidad de los Andes. 1 de julio de 2019. Disponible en: https://revistas.uniandes.edu.co/doi/full/10.29263/lar03.2019.03.
[82] Ibídem.
[83] [El Espectador] "Presidente Duque levanta la mesa de diálogos de paz con el Eln". Publicado el 18 de enero de 2019. Disponible en: https://www.elespectador.com/politica/presidente-duque-levanta-la-mesa-de-dialogos-de-paz-con-el-eln-article-834823/.

Para Humberto de la Calle, jefe del equipo negociador en los diálogos de paz entre el Estado colombiano y la guerrilla de las Farc, la lex pacificatoria se mueve hacía "un tercer estadio", el del derecho a la confrontación que pasa por el derecho al jus post bellum[84].

En tal sentido, considera que deben definirse ciertos contenidos, como: "*Protección amplia de derechos humanos, desatar su carácter híbrido (una pata local; la otra, internacional), lo cual podría implicar cambios sobre la definición de las partes de los tratados internacionales, papel de los terceros y de los organismos internacionales, aceptación de un marco de gobernanza parcial y transicional, el entendimiento de que el jus post bellum es un proceso, de lo cual se deduce que la implementación implica perfeccionar, mediante acuerdos de detalle, los temas que requieren reglamentación adicional; en fin, permitir que el marco creado por el fin de conflicto tenga un tren de aterrizaje que permita sobrellevar las dificultades inevitables. Todo ello con la participación de todas las fuerzas políticas*"[85].

La lex pacificatoria, defendida principalmente por la profesora Christine Bell, quien considera que "han surgido nuevas vías jurídicas de regulación de los procesos de paz (law of the peacemakers), las cuales se enmarcan en un nuevo ámbito jurídico, que se basa más en la práctica de los actores de los procesos de paz que en el régimen legal de derecho internacional"[86].

En tal sentido, incluye como particularidades: **i)** objetivos a perseguir; **ii)** el propósito de cese de la confrontación armada; **iii)** fines de consolidación de la autonomía y capacidad estatal en el postconflicto; **iv)** carácter jurídico disímil de las partes en negociación; **v)** tratamiento jurídico de los acuerdos de paz en el orden internacional y en el interno; **vi)** mecanismos de implementación y desarrollo de los acuerdos de paz[87].

Acudiendo a esta vía, "*los acuerdos de paz adquieren un valor jurídico a partir de la práctica de los actores de los procesos de paz, pues las reglas tradicionales de derecho no resultan suficientes. La mayor potencialidad de este concepto radica en que abre el margen de acción de las fuentes clásicas de regulación y presta especial atención a la práctica y experiencia comparada de los procesos de paz. A su vez, esta noción comprende la necesidad de conferir validez jurídica a los acuerdos, por lo que les otorga cierto estatus jurídico, de manera que lo pactado es comprendido como una obligación jurídica más que un simple querer político. Sumado a esto, la lex pacificatoria permite adecuar las formas jurídicas a las singularidades de cada contexto de paz. La experiencia comparada muestra que las regulaciones generales y abstractas no son suficientes ni oportunas, ya que cada proceso de paz tiene especificidades en cuanto a su contexto, el tipo de actores involucrados y los objetivos que persigue*"[88].

Es así como en el acuerdo de paz con la extinta guerrilla de las Farc, del que hablaremos en extenso más adelante, las partes en la mesa optaron por articular diversas figuras del derecho internacional: *"Este acuerdo contempla tres líneas de acción: elevar el Acuerdo Final a Acuerdo Especial Humanitario en los términos del Artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra de 1949, notificarlo a las Naciones Unidas y depositarlo en el Consejo Federal de Ginebra, e incorporarlo a la legislación nacional vía bloque de constitucionalidad. En otras palabras, busca 'blindarlo' de manera amplia e integral tanto a nivel interno como externo"*[89].

2. Los procesos de paz y de negociación en Colombia

Ahora, como veremos a continuación, la paz puede moverse entre modelos minimalistas y maximalistas de paz[90]. El primero "tiende a concebir la paz como poco más que el proceso de desarme, desmovilización y reintegración social de los combatientes, acoplado a la adopción de medidas de verdad, justicia y reparación de las víctimas"[91]. El segundo, *"tiende a concebir la paz como mucho más que eso: como un proceso de transformación estructural, institucional y cultural de la sociedad en su conjunto"*[92]. El país ha transitado un largo camino de búsqueda de la paz negociada, en el que se han desplegado esfuerzos que oscilan entre el primer modelo minimalista y, más recientemente, en una apuesta maximalista de paz integral, como se expondrá en mayor detalle en este acápite.

El largo historial nacional de negociaciones de paz se extiende desde principios del siglo XIX con las negociaciones entre Antonio Nariño y Camilo Torres (enero de 1813) hasta, en la actualidad, con las negociaciones entre el Gobierno Nacional y las guerrillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Farc y el Ejército de Liberación Nacional -ELN[93].

La historia política del país no ha sido ajena a las negociaciones de paz. De hecho se tienen registros de negociaciones entre indígenas y afrocolombianos con las autoridades de la Corona española. Se destacan los procesos liderados por indígenas nasas del Cauca, en favor del reconocimiento de la propiedad de sus territorios ancestrales, y el de dirigentes del movimiento cimarrón del Palenque de San Miguel Arcángel, hoy San

[84] [El Tiempo] "Una propuesta para Duque". Humberto De La Calle. Publicado el 12 de junio de 2019. Disponible en: https://www.eltiempo.com/opinion/columnistas/humberto-de-la-calle/una-propuesta-para-duque-columna-de-humberto-de-la-calle-374786.
[85] Ibídem.
[86] Ibídem.
[87] Ibídem.

[88] Ibídem.
[89] [Ideaspaz] "Los interrogantes del 'blindaje jurídico' para la paz". Publicado el 27 de junio de 2016. Disponible en: https://www.ideaspaz.org/publications/posts/1351.
[90] [Las 2 Orillas] "Entre la paz minimalista y la paz maximalista". Publicado el 18 de enero de 2016. Disponible en: https://www.las2orillas.co/entre-la-paz-minimalista-y-la-paz-maximalista/.
[91] Ibídem.
[92] Ibídem.
[93] Valencia, Germán. (2013). Alternancias de la paz y la guerra en Colombia, 1978-2013. Debates, 64, pp. 44-54.

Basilio de Palenque[94]. Entre 1981 y diciembre de 2016, se cuentan, por lo menos, 56 intentos de pactar la paz de forma negociada con el Gobierno[95].

2.1. Los procesos de paz y negociación en el siglo XIX

Diversos esfuerzos para consolidar la paz y dar fin a las ocho guerras civiles libradas en el país durante el siglo XIX[96] demuestran que en el país se han buscado alternativas a la salida militar. Es el caso de la Guerra de los Mil Días que finalizó con la firma de los tratados de Neerlandia, Wisconsin y Chinácota.[97]

Según Camacho et al. (2020), en general, al fin de las guerras desarrolladas en el siglo XIX le siguieron procesos de indultos que implicaron castigos severos a los líderes vencidos y tratos más benignos para quienes integraban la base de las rebeliones[98]. Estos indultos siguieron las pautas de la justicia colonial, de acuerdo con las cuales solo se incluían delitos políticos[99]. Finalmente, la secuencia de indultos que se extendió hasta febrero de 1853 desembocó en la firma de una amnistía general[100].

Como ejemplo de lo anterior, la guerra de las escuelas (1876 – 1877) culminó con la inclusión por parte del gobierno liberal- en la Constitución de 1863 de un tratamiento especial a los vencidos, reconociendo su carácter beligerante y no sólo como delincuentes comunes, de esta forma, se pudo evitar el juzgamiento de los actos de rebelión y facilitar la aceptación y firma de los diferentes pactos suscritos como condición del cese de la confrontación[101].

2.2. Los procesos de paz y de negociación en el siglo XX

La búsqueda de una salida negociada se acentúo durante las últimas décadas del siglo XX. Desde la década de los ochenta el gobierno colombiano buscó en diferentes oportunidades, dar fin a las hostilidades de manera negociada. Así, en 1984, en La Uribe (Meta), se suscribió el primer acuerdo de cese al fuego con la guerrilla de las Farc. Los puntos relevantes de la agenda consistieron en: "*participación política; facilitación en la creación de asociaciones comunales de campesinos, indígenas y trabajadores; reforma agraria; mejoramiento de las condiciones de vida de la población (educación, salud, trabajo, etc.); supresión de otras fuerzas armadas adicionales a las institucionales del Estado; reconstrucción social y reparación a víctimas*"[102].

Los "Acuerdos de Corinto, El Hobo y Medellín", iniciaron en agosto de 1984, y fueron firmados por el gobierno, el M-19, el EPL y la ADO, "*se basaron en el principio de que el cese al fuero era el requisito fundamental para poder estudiar y desarrollar las reformas estructurales necesarias para mejorar las condiciones de vida de las personas en el país*"[103]. Finalizaron en enero de 1985 tanto la tregua como los acuerdos, lo anterior como consecuencia de los ataques de la fuerza pública contra miembros y campamentos de esa guerrilla, y además por el atentado contra Navarro Wolf, quien era vocero del M-19[104].

Este periodo de conversaciones y treguas cerró en la segunda mitad de la década del ochenta con el inicio del genocidio político contra la Unión Patriótica, que cobró la vida de al menos 4.000 militantes y simpatizantes de este partido político. Además del horror que se extendió por todo el país, este periodo se caracterizó por los múltiples incumplimientos gubernamentales, la falta de garantías para ejercer la oposición, los atroces ataques contra la población civil y el fortalecimiento del paramilitarismo[105].

El 9 de marzo de 1990 Virgilio Barco firmó la paz con el M-19, constituyéndose en el primero de esa naturaleza suscrito entre un Estado y una guerrilla en américa latina[106]. El 15 de enero de 1991 el Estado firmó un acuerdo de paz con el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)[107]. El 15 de febrero de ese mismo año, el gobierno firmó la paz con el Ejército Popular de Liberación (EPL), el 27 de mayo de ese año, con el Movimiento Armado Quintín Lame (MAQL)[108], finalmente, el 9 de abril de 1994, con la Corriente de Renovación Socialista (CRS)[109].

A comienzos de la década del noventa se inició un nuevo ciclo de conversaciones con las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional -ELN, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Farc, y la fracción del Ejército Popular de Liberación que seguía en armas, el cual concluyó sin ningún proceso de reintegración en 1992. Dos años más tarde, el proceso de diálogo con la Corriente de Renovación Socialista había culminado con la dejación de las armas en Flor del Monte (Sucre)[110].

En síntesis, en las últimas décadas del siglo XX en el país se realizaron diferentes procesos de desmovilización de diversos actores armados como el Movimiento M -19, el Movimiento Armado Quintín Lame, la Corriente de Renovación Socialista y recientemente, las FARC – EP. No obstante, el desarrollo de estos procesos se remonta a la expedición de los decretos 1546 de 1953 y el 1823 de 1954, mediante los cuales el general Gustavo Rojas Pinilla buscó indultar a los grupos alzados en armas y poder así poner fin a la violencia bipartidista que padecía el país[111]. Posteriormente, en la década del ochenta se expidieron otras normas que buscaron consolidar un cuerpo jurídico que sirviera de soporte a los procesos de desmovilización[112].

Así durante los gobiernos de Betancur y Barco se expidió la ley 35 de 1982, la cual ofreció, por primera vez, beneficios jurídicos y programas de rehabilitación de diverso orden a los grupos armados; en el mismo sentido, las leyes 49 de 1985 y 77 de 1989 establecieron alternativas para conceder indultos a los integrantes de grupos guerrilleros y reconocieron ciertos delitos políticos. Estas disposiciones dieron sustento a los procesos con el M-19 en el año 1990, con el Ejército Popular de Liberación, el Partido Revolucionario de los Trabajadores, el Movimiento Quintín Lame, la Corriente de Renovación Socialista y el Frente Francisco Garnica de la CNGSB[113].

A finales de la década del noventa del siglo XX, durante la administración del presidente Ernesto Samper se produjeron algunos acercamientos con el Ejército de Liberación Nacional, en España y Alemania. El gobierno le otorgó a esa guerrilla el estatutos político "en un esfuerzo por lograr un acuerdo de paz", sin embargo, los acercamientos no se consolidaron[114].

Finalmente, durante el periodo presidencial de Andrés Pastrana el gobierno nacional y la guerrilla de las Farc se reunieron durante tres años, en cinco municipios del Meta y Caquetá - territorio que se conoció como la zona de distensión-, y tras una larga discusión sobre la "Política de Paz para el cambio", el proceso llegó a su fin en 2002[115]. En este gobierno, algunos sectores del ELN buscaron un espacio de diálogo, "Pero varios frentes, entre ellos el Domingo Laín, se alejaron de esa posición del COCE"[116].

2.3. Los procesos de paz en el siglo XXI

Como quedó visto anteriormente, en el 2002, el presidente Pastrana levantó la mesa de diálogos con la guerrilla de las Farc. Ese mismo año, hubo acercamientos o diálogos exploratorios con la guerrilla del ELN: *"Entre 2004 y 2005 hubo facilitación de México y en 2007 se intentó restablecer el proceso con ese grupo rebelde en Venezuela con mediación del presidente Hugo Chávez, pero una vez más las aproximaciones fracasaron"*[117].

2.3.1. El proceso de desmovilización con los paramilitares

El proceso de Desarme, Desmovilización y Reinserción – DDR- con los paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC- inició en 2002 cuando sus cabecillas anunciaron su intención de comenzar un proceso de esta naturaleza con el Gobierno Nacional e iniciar un cese unilateral de hostilidades. El 13 de mayo de 2004 se logró un acuerdo sobre el establecimiento de la zona de ubicación en Tierralta, Córdoba, con base en la resolución No. 092 de 2004[118]. Desde 2003 se realizaron 38 actos colectivos de desmovilización que iniciaron con el Bloque Cacique Nutibara en 2003 y culminaron con el Bloque Elmer Cárdenas en 2006[119].

Además de las falencias que afectaron al Bloque Cacique Nutibara, la desmovilización de las AUC se desarrolló en medio de vacíos regulatorios que le reportaron beneficios a los paramilitares. Por ejemplo, en la primera etapa del programa DDR no se establecieron reglas, entre otros aspectos, sobre el funcionamiento de las zonas de desmovilización, la verificación del cumplimiento del Acuerdo de Santa Fe de Ralito y la definición del cronograma de desmovilización y concentración[120].

---

[94] Hernández Delgado, Esperanza. (2016). Negociaciones de paz en Colombia: una mirada en perspectiva de construcción de paz. Papel Político, 21 (1), 35-56. https://doi.org/10.11144/Javeriana.papo21-1.npcm.

[95] Valencia, Germán. (2013). Alternancias de la paz y la guerra en Colombia, 1978-2013. Debates, 64, pp.44-54.

[96] Guerra civil de Los Supremos (1839 – 1842), Guerra de 1851, Guerra de 1854, Guerra de 1860 – 1862; Guerra de las Escuelas (1867 -1877), Guerra de 1885, Guerra de 1895, Guerra de los Mil Días (1899 – 1902).

[97] Camacho Arango, Carlos; Garrido Otoya, Margarita; Gutiérrez Ardila, Daniel. (2018) Paz en la República Colombia, Siglo XIX. Universidad Externado de Colombia.

[98] Ibídem, pág. 25.

[99] Ibídem, pág. 77.

[100] Ibídem, pág. 79.

[101] Ibídem, pág. 201.

[102] Verdad Abierta. "Acuerdos del cese al fuego entre 1984 y 1986 con las FARC, el M-19, el EPL y la ADO". Publicado el 18 de noviembre de 2012. Disponible en: https://verdadabierta.com/acuerdos-del-cese-al-fuego-entre-1984-y-1986-con-las-farc-el-m-19-el-epl-y-la-ado/.

[103] Ibídem.

[104] Ibídem.

[105] Fundación Paz & Reconciliación. Procesos de Paz en Colombia. Disponible en: https://www.pares.com.co/post/procesos-de-paz-en-colombia.

[106] [BBC] "Paz en Colombia: por qué funcionó el acuerdo con el M-19 (y qué diferencias tiene con el de las FARC). Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51747122.

[107] [El Espectador] "La Constitución como acuerdo de paz con las guerrillas". Publicado el 26 de marzo de 2021. Disponible en: https://www.elespectador.com/politica/la-constitucion-como-acuerdo-de-paz-con-las-guerrillas-article/.

[108] [Caracol] "Los otros acuerdos de paz con guerrillas: el M-19, el EPL y el Movimiento Armado Quintín Lame". Publicado el 24 de agosto de 2016. Disponible en: https://caracol.com.co/radio/2016/08/24/nacional/1472043941_969589.html.

[109] Indepaz. "El proceso de paz con la CRS en 1994". Disponible en: http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/El_proceso_de_paz_con_la_CRS_en_1994.pdf.

[110] Ibídem.

[111] Herrera, Dylan y Gonzáles, Paola. Estado del arte del DDR en Colombia frente a los estándares internacionales de DDR (IDDRS). Colombia Internacional 77. Publicación de enero a abril de 2013. Disponible en: https://revistas.uniandes.edu.co/doi/pdf/10.7440/colombiaint77.2013.10.

[112] Ibídem.

[113] Ibídem.

[114] [América economía] "La cronología de los procesos de paz en Colombia". Publicado el 14 de octubre de 2012. Disponible en: https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/la-cronologia-de-los-procesos-de-paz-en-colombia.

[115] Fundación Paz & Reconciliación. Procesos de Paz en Colombia. Disponible en: https://www.pares.com.co/post/procesos-de-paz-en-colombia.

[116] CINEP. "¿POR QUÉ ES TAN DIFÍCIL NEGOCIAR CON EL ELN? Las consecuencias de un federalismo insurgente, 1964-2020. Colección Territorio, Poder y Conflicto. Prologo. Pág. 17. Disponible en: https://viva.org.co/cajavirtual/svc0729/pdfs/Por_que_es_tan_dificil_negociar_con_el_ELN.pdf.

[117] [América economía] "La cronología de los procesos de paz en Colombia". Publicado el 14 de octubre de 2012. Disponible en: https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/la-cronologia-de-los-procesos-de-paz-en-colombia.

[118] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/indice.htm.

[119] Valencia Agudelo, G. (2007) Reconstrucción analítica del proceso de desarme, desmovilización y reinserción con las Autodefensas Unidas de Colombia, 2002- 2007. Perfil de Coyuntura Económica, núm. 107, pp. 147-191 Universidad de Antioquia Medellín, Colombia.

[120] Ibídem.

Solo hasta 2004, con posterioridad al reconocimiento oficial de la desmovilización de varias estructuras, se definieron algunos lineamientos[121], en efecto, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos destacó en su informe que:

> *"Los avances en la concertación de los aspectos logísticos de la concentración de algunos frentes se han producido a pesar de la ausencia de definición del marco jurídico aplicable y del constante flujo de violaciones al cese de hostilidades declarado por las AUC. El 28 de mayo de 2004, el propio Alto Comisionado para la Paz afirmó que "la tendencia de las AUC a cometer acciones criminales aumenta mes a mes, en especial homicidios" y que se habían incrementado los ataques contra la población civil"*[122].

Según el Centro de Memoria Histórica este proceso *"no contó con unidad en la estructura, ni perfil político destacado en la mayoría de los casos y pesó de forma determinante la intervención y composición narcotraficante, a la vez que entre jefes y patrulleros era más de subordinación laboral, tipo mercenario. En tal situación la identificación de estructuras e integrantes y sus situaciones y dimensiones fueron asuntos de total discreción de cada jefe paramilitar interesado en registrar fuerza apreciable"*[123].

Este proceso de desarme y desmovilización tuvo por marco jurídico la ley 418 de 1997, prorrogada mediante la ley 782 de 2002. Estas normas no contemplaban beneficios para los autores de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio y homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión. En consecuencia, las negociaciones se centraron en el establecimiento de un marco legal que incentive la desmovilización de miembros de las AUC que no pudieran beneficiarse de la extinción de la pena prevista por la ley 782[124].

Como respuesta el Gobierno presentó el proyecto de ley estatutaria número de 2003, conocido como de 'alternatividad penal', que permitía la sustitución de penas de prisión para personas involucradas en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario, como incentivo para su desmovilización y reincorporación a la vida civil. Ante las serias preocupaciones expresadas por miembros de la sociedad civil, la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas, la comunidad internacional, y la CIDH, el proyecto fue retirado y reformulado[125].

[121] Ibídem.

[122] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/indice.htm.

[123] Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015) Desmovilización y reintegración paramilitar. Panorama posacuerdos con las AUC. Pág. 67.

[124] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/countryrep/Colombia04sp/indice.htm.

[125] Ibídem.

Posteriormente, el gobierno Uribe presentó una nueva iniciativa legislativa, conocida como de 'Justicia y Paz' en la que se otorgaban sanciones alternativas a los paramilitares a cambio de que cumplieran algunos deberes mínimos de verdad y reparación para las víctimas. La intervención de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-370 de 2006, fue fundamental para remover obstáculos que impedían la efectiva realización de los derechos de las víctimas.

Así lo reafirma el informe del Centro de Memoria Histórica que indica que *"se ha aseverado que este proceso se elaboró para encontrar una solución rápida a una problemática coyuntural y completamente desfavorable sobre la paz territorial en muchos sectores del país. Pues bien, como se verá más adelante la misma conformación de un proceso judicial penal sui generis, plagado de defectos estructurales, dio lugar a cifras de impunidad alarmantes"*[126].

En este sentido, un reciente reporte del periódico El Tiempo demuestra la vulnerabilidad de las víctimas en el marco de Justicia y Paz. De acuerdo con este diario, la Fiscalía General de la Nación ha registrado 238.019 hechos cometidos por los paramilitares, sin embargo, a 2020, tras 15 años de la creación de Justicia y Paz, tan solo se habían emitido 70 sentencias condenatorias contra 588 ex paramilitares: *"En total,* ***se les condena por 9.929 hechos que dejaron 38.426 víctimas****. Entre tanto, hay 81.732 hechos en proceso judicial, es decir, sin sentencia, cometidos sobre 154.370 víctimas"*[127].

De otro lado, en su análisis sobre el desarme conseguido con esta negociación el Centro de Memoria Histórica ha resaltado que los diferentes informes elaborados por la sociedad civil registraron mayores porcentajes de disidencias, reincidencia delincuencial y rearmes en todas las regiones. Es así como, en 2010, la Fundación Ideas para la Paz denunció que las BACRIM delinquían con las mismas armas empleadas por las Autodefensas; se estimó que a pesar de las 18.051 armas entregadas, no pocas habían quedado en caletas que sirvieron para el rearme de nuevos grupos delincuenciales. Human Rights Watch afirmó que el fenómeno paramilitar no se había superado al existir "herederos de su poder". En el mismo sentido, la CNRR y la OEA, en reportes sobre la desmovilización, destacaron irregularidades y fraudes durante este proceso[128].

Aunado a lo anterior, el Centro de Memoria Histórica ha destacado que en la negociación con las AUC hubo poca claridad sobre las estructuras que realmente existían, ello facilitó que se produjeran creaciones, recomposiciones, confrontaciones armadas entre las estructuras, negociaciones de poder e incluso "venta de franquicias", las cuales

[126] Centro Nacional de Memoria Histórica. El componente de Justicia en la ley 975 de 2005: análisis a partir de los informes del CNMH. Pág. 27.

[127] [El Tiempo]. "Las deudas y aciertos de Justicia y Paz, a 15 años de su creación". Publicado el 28 de julio de 2020. Disponible en: https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/balance-de-los-15-anos-de-la-ley-de-justicia-y-paz-que-juzgo-a-los-paramilitares-522192.

[128] Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015) Desmovilización y reintegración paramilitar. Panorama posacuerdos con las AUC.

permitieron que narcotraficantes ingresaran en calidad de jefes y voceros en el curso de la negociación con el gobierno[129].

Tabla No. 1. Procesos de paz 1990 – 2008

Tipo de Desmovilización	Grupo	Fecha	# Desmovilizados
Colectiva	Firma de acuerdos de paz con: • 1990: Movimiento 19 de Abril (M-19) • 1991: Ejército Popular de Liberación (EPL); El Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT); Movimiento Quintín Lame. Además, en este año tuvo lugar la desmovilización parcial y fallida reincorporación de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. • 1992: Comandos Ernesto Rojas • 1994: Corriente de Renovación Socialista (CRS), facción del Ejercito de Liberación Nacional (ELN); Milicias del Pueblo y para el Pueblo; Milicias Metropolitanas y Milicias del Valle de Aburrá; Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera. • 1998: Movimiento Independiente Revolucionario-Comandos Armados (MIR-COAR)	Década 90's	5.700
	Autodefensas Ilegales (AUI). Acuerdo Santa Fe de Ralito	Julio 2003-Abril de 2006	31.671
	Excarcelación miembros de las FARC detenidos – Chicoral	Junio 2007	107
Individuales	Autodefensas Ilegales (AUI)	Enero 2003-octubre de 2007[18]	3.682
	Subversión (Grupos Guerrilleros)	Agosto 2002-octubre 2008	13.629

Fuente: Documento Conpes 3554. Consejo Nacional de Política Económica y Social (2008).

2.3.2. El proceso de paz con la guerrilla de las FARC

En el 2012 se desarrolló en La Habana un encuentro exploratorio entre el gobierno del presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón y la guerrilla de las Farc, que tuvo por propósito sondear la posibilidad de negociar un proceso de paz. En agosto de ese año se conocieron los acercamientos y mediante un anunció público el presidente Santos dio inicio oficial a las negociaciones, que culminaron en noviembre de 2016, con la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera[130]. En el acuerdo se pactaron seis puntos: **i)** reforma rural integral; **ii)** participación política; **iii)** fin del conflicto armado; **iv)** solución al problema de las drogas ilícitas; **v)** víctimas: Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; **vi)** implementación, verificación y refrendación[131].

[129] Ibídem.

[130] [CIDOB] "El proceso de paz con las FARC-EP". Disponible en: https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/el_proceso_de_paz_con_las_farc_ep.

[131] Véase el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, disponible en: https://www.jep.gov.co/Normativa/Paginas/Acuerdo-Final.aspx.

En 2017, fruto del acuerdo de paz, 6.804 combatientes entregaron 8.994 armas, cerca de 2.250 milicianos de apoyo se inscribieron en los programas de reincorporación y más de 4.000 se liberaron de prisión[132]. Como resultado, el conflicto desescaló y la esperanza de superar la violencia fratricida se afincó en los colombianos, en especial, en aquellos que habitaban las zonas rurales más afectadas por la guerra. El Observatorio del Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz) ha señalado que gracias al acuerdo de paz se pasó de una situación de guerra generalizada, en la primera década de este siglo, a una fase de post acuerdo en la cual persisten algunos conflictos armados focalizados subregionales[133].

El cese de las hostilidades se tradujo en la disminución de todos los indicadores de agresión y muerte por violación de las normas del DIH. Las cifras de Indepaz señalan que a pesar de la violencia contra líderes sociales y excombatientes, el número total de víctimas al año ha caído de 540.000 en 2008, a 280.00 en 2014 y a menos de 100.000 en el 2020. Los homicidios de persona protegida debido al conflicto armado han caído a menos de 1000 personas al año desde 2016 y, en los últimos años, a menos de 600[134].

El estudio de Betancur et al. del 2020[135] destaca que el acuerdo de paz le reportó al país una serie de beneficios económicos, que es prudente recordar:

- La dejación de armas por parte de la guerrilla de las Farc y los beneficios derivados de la ejecución estatal de las inversiones necesarias para cumplir con los acuerdos de paz, constituyen un aporte significativo al PIB nacional.

- El aumento de la inversión pública y privada en la provisión de bienes públicos en regiones afectadas por el conflicto.

- El cambio en los indicadores de riesgo del país y sus implicaciones en el costo del endeudamiento, la inversión extranjera y el desarrollo de sectores como el turismo.

Asimismo, señala Betancur que:

> *"Este trabajo provee evidencia de que el dividendo de la paz sí existe, es positivo y significativo, aunque inferior al señalado por la literatura. En efecto, las estimaciones apuntan a que el Acuerdo de Paz aportaría en*

[132] Isacson Adam (2021) Un largo camino por recorrer: implementación del acuerdo de paz de Colombia después de cinco años. Disponible en: https://www.wola.org/analysis/a-long-way-to-go-implementing-colombias-peace-accord-after-five-years/#ftnt2.

[133] Camilo González Posso. INDEPAZ. Logros y retos de la paz a los cinco años del acuerdo del Colón. Publicado el 22 de noviembre de 2021. Disponible en: https://indepaz.org.co/logros-y-retos-de-la-paz-a-los-cinco-anos-del-acuerdo-del-colon/.

[134] González Posso, Camilo (2021). Logros y retos de la Paz a los cinco años del Acuerdo del Colón. Disponible en: http://www.indepaz.org.co/logros-y-retos-de-la-paz-a-los-cinco-anos-del-acuerdo-del-colon/.

[135] Ibídem.

promedio 0,17pp-0,28 pp de crecimiento económico entre 2017 y 2031. El hecho de que las FARC se desmovilicen aportaría 0,05 pp-0,16 pp por año al crecimiento del PIB durante 10 años, fenómeno que se puede atribuir a la recuperación de la confianza y al cese de destrucción de capital físico y humano por parte de esta guerrilla.

Las Inversiones para la Paz financiadas con recursos del PGN, por su parte, impulsarían el ritmo promedio de expansión de la economía en 0,12 pp por año entre 2017 y 2031, en respuesta a la destinación de mayores recursos presupuestales a sectores relativamente más productivos".

(...)

"Así las cosas, el dividendo acumulado hacia 2031 indicaría que el PIB en el escenario con Acuerdo de Paz se situaría 2,4 pp-3,9 pp por encima del que se registraría en ausencia del Acuerdo de Paz firmado con las FARC"[136].

En similar sentido, el CERAC y PNUD han estimado que la terminación del conflicto y con ella la reducción significativa de la violencia, redundaría en beneficios económicos entendidos como las ganancias generadas sobre el bienestar social general, debido a la remoción de obstáculos que impiden el desarrollo económico y social, la reducción de los costos para implementar políticas de desarrollo y la generación de ganancias económicas tangibles e intangibles derivadas de la paz[137].

2.3.3. Proceso de paz con la guerrilla del ELN

En marzo de 2016, tras 27 meses de diálogos exploratorios, el presidente Juan Manuel Santos Calderón y la guerrilla del ELN anunciaron el inicio oficial de un proceso de paz, del que fueron garantes la República de Brasil, República de Chile, República de Cuba, República de Ecuador y Reino de Noruega[138]. La agenda de diálogos se conformó por seis puntos: **i)** participación de la sociedad en la construcción de paz; **ii)** democracia para la paz; **iii)** transformaciones de la paz; **iv)** víctimas; **v)** fin del conflicto armado; y **vi)** implementación[139].

[136] Ibídem, pág. 106.
[137] Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (CERAC) y Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). ¿Qué ganará Colombia con la paz?
[138] [INDEPAZ] "DETALLES DEL PROCESO DE PAZ CON EL ELN". Publicado el 31 de marzo de 2016. Disponible en: https://indepaz.org.co/detalles-del-proceso-de-paz-con-el-eln/.
[139] Ibídem.

El 18 de enero de 2019, el presidente de la República Iván Duque Márquez, decretó la ruptura de los diálogos[140]. Para ese momento, se habían hecho avances significativos en el proceso de paz. El primero, relacionado con dos acuerdos humanitarios de desminado en los departamentos de Chocó y Nariño; y el otro, desarrollos en relación con el mecanismo de participación para abordar el punto 1 de la agenda. Veamos:

El "Acuerdo Humanitario YA para el Chocó" fue impulsado, desde agosto de 2017, por organizaciones étnico territoriales del Chocó y por la Mesa de Diálogo y Concertación de los Pueblos Indígenas de Chocó y movimientos de víctimas y de mujeres y llevado a la mesa de conversaciones entre el Gobierno Nacional y la guerrilla del ELN[141].

Este acuerdo contenía siete exigencias: i) desmonte de grupos armados ilegales; ii) respecto a la autonomía territorial, a las autoridades étnicas y a los lugares sagrados; iii) ponerle fin a la instalación de minas antipersonal; iv) frenar el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes; v) acabar con los asesinatos y desapariciones forzadas; vi) suspender las acciones que ocasionan desplazamientos, confinamientos y restricciones a la movilidad; vii) cesar la siembra de cultivos de uso ilícito y actividades mineras ilegales[142].

El desminado en Chocó que se encontraba a cargo de la Brigada de Desminado Humanitario en Quibdó y Carmen de Atrato, y el desminado en Tadó era responsabilidad de la Organización Civil de Desminado Humanitario Ayuda Popular Noruega (APN)[143]. En septiembre de 2017, además, se dispuso construir la ruta departamental de víctimas, que incluía *"la formación en Educación en el Riesgo de Minas (ERM) a 32 comunidades del pueblo Wounaan del Bajo Baudó, Riosucio, Litoral de San Juan y Bajo San Juan"*[144].

Pese a la importancia que en materia humanitaria tiene este acuerdo y su implementación, que ha sido reconocida por la Defensoría del Pueblo, en múltiples Alertas Tempranas[145], tras la ruptura de los diálogos, los avances fueron escasos, como lo revela Verdad Abierta, en el informe antes citado. Para marzo de 2019, esta guerrilla operaba en el 75% del territorio chocoano y tenía cuatro veces más integrantes que hacía

[140] [Telesur] "Presidente de Colombia rompe diálogo con ELN y activa órdenes de captura". Publicado el18 de enero de 2019. Disponible en: https://www.telesurtv.net/news/colombia-ivan-duque-ruptura-mesa-dialogo-eln-20190118-0034.html.
[141] [Verdad Abierta] "Balance del Acuerdo Humanitario Ya en el Chocó revela profunda crisis y pocos avances". Publicado el 4 de marzo de 2019. Disponible en: https://verdadabierta.com/balance-del-acuerdo-humanitario-ya-choco-revela-profundiza-crisis-avances/.
[142] Ibídem.
[143] [El Espectador] "Inicia proceso de desminado humanitario en Chocó". Publicado el 20 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.elespectador.com/noticias/nacional/inicia-proceso-de-desminado-humanitario-en-choco-articulo-724209
[144] Ibídem.
[145] Por ejemplo, alertas tempranas AT 015, 019, 25, 027, 069 y 073 de 2018.

dos años., aunado a que allí también hace presencia las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, y confluyen factores como el narcotráfico, la pobreza extrema, y otros[146].

El desminado en 3 sectores definidos del departamento de Nariño, con el propósito de salvar vidas y, en general, adelantar acciones humanitarias en esta zona del país, que al igual que el departamento de Chocó ha sido afectado extraordinariamente por el conflicto armado, hecho este que también ha sido advertido por la Defensoría del Pueblo[147].

De otra parte, en cuanto a los avances en el punto 1 de la agenda, la sociedad civil, en sus más diversas expresiones, presentaron propuestas sobre el mecanismo de participación, en las audiencias que se llevaron a cabo en Tocancipá, entre el 30 de octubre y el 16 de noviembre de 2018148. En estas audiencias se contó con la participación de representantes de "*voceros de pequeños mineros, jóvenes, plataformas de paz, movimientos sociales; organizaciones étnico-territoriales, agrarias y de víctimas; sindicatos, centros de pensamiento, universidades, empresas del sector minero - energético y líderes sociales de Santander, el sur de Bolívar, Chocó y Nariño*"[148].

Los aportes de la sociedad tuvieron por propósito, además, concretar la agenda de negociación con la guerrilla del ELN, en los puntos 2 y 3, de "Democracia para la Paz" y "Transformaciones para la Paz"[149].

2.3.4. Acercamientos con el 'Clan del Golfo'

Durante la administración del presidente Juan Manuel Santos Calderón se impulsaron mecanismos para el sometimiento colectivo del 'Clan del Golfo' y otras organizaciones criminales. Néstor Humberto Martínez, entonces fiscal general de la Nación, endureció la oferta penal para desincentivar su sometimiento colectivo, en este contexto, se presentó el proyecto de ley de sometimiento a la justicia, que culminó con la expedición de la ley 1908 de 2018 "*Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones*". Finalmente, los acercamientos se vieron frustrados[150].

[146] [Verdad Abierta] "Balance del Acuerdo Humanitario Ya en el Chocó revela profunda crisis y pocos avances". Publicado el 4 de marzo de 2019. Disponible en: https://verdadabierta.com/balance-del-acuerdo-humanitario-ya-choco-revela-profundiza-crisis-avances/.
[147] Alerta Temprana de Inminencia No. 004 de 2018.
[148] [verdad Abierta] "Sociedad civil construye modelo de participación en la mesa con el Eln". Publicado el 11 de noviembre de 2017. Disponible en: https://verdadabierta.com/sociedad-civil-construye-modelo-de-participacion-en-la-mesa-con-el-eln/.
[149] Ibídem.
[150] [El Espectador] "La historia del proceso de paz con 'Otoniel' que nunca fue". Publicado el 29 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/la-historia-del-proceso-de-paz-con-otoniel-que-nunca-fue

En su informe sobre la crítica situación de seguridad del país durante la pandemia de la COVID -19, la Fundación Paz y Reconciliación (PARES) destaca que en la actualidad los Grupos PostFarc o disidencias y los Grupos Armados Organizados se han expandido por el país de manera significativa[151].

En la actualidad el Clan del Golfo es la organización criminal más grande del país[152], "*según el centro de estudios del conflicto, las AGC conservan su poder sin Otoniel por cuatro razones: siguen controlando una parte del Urabá, no han perdido conflictos por territorio o rentas con otros grupos armados, se han expandido en regiones lejanas a su núcleo territorial y consolidaron una estructura que permite operar de forma diferenciada, al mismo tiempo y en zonas distintas*"[153]. Los estudios sobre criminalidad señalan que ha implementado, de manera simultánea, tres estrategias para su expansión:

i) Venta de franquicias, o la subcontratación de grupos de delincuencia, es decir, que no se produce una expansión mediante el crecimiento o movimientos de su estructura, sino que el control territorial fue vendido a otros grupos de delincuencia local, como ocurrió en el Bajo Cauca Antioqueño, o en los municipios de Puerto López, Puerto Gaitán y Cubayaro (Meta).

ii) Confrontaciones armadas para lograr control territorial, como viene ocurriendo en el sur del Chocó donde se enfrenta al ELN; en Segovia y en el nordeste antioqueño combate al GAO Nueva Generación y a sus antiguos aliados, los Caparrapos; en la costa pacífica nariñense y algunas zonas de Putumayo, se registran combates con los grupos posdesmovilización Farc o disidencias.

iii) Reclutamiento de jóvenes mediante ofrecimiento de salarios que oscilan entre $1.200.000 y $1.800.000, con el propósito de que organicen la delincuencia común en las zonas de influencia y expansión, como ocurre en Buenaventura[154].

De acuerdo con Pares, el Clan del Golfo opera en 211 municipios pertenecientes a los departamentos de Antioquia (52 municipios), Bolívar (23 municipios), Chocó (21 municipios), Nariño (10 municipios) y Córdoba (23 municipios), Meta (12 municipios), Sucre (11 municipios) Magdalena (9 municipios), Valle del Cauca (8 municipios), y La

[151] Fundación Paz & Reconciliación (PARES). (2021). Seguridad en Tiempos de Pandemia. Legados de Guerra y Crimen Organizado en Colombia. Disponible en: https://e7c20b27-21c2-4f2b-9c38-a1a16422794e.usrfiles.com/ugd/e7c20b_50832f60bc1e49b4a938c5e4ab7c7acc.pdf.
[152] [BBC] "Qué poder mantiene el Clan del Golfo, el mayor grupo criminal de Colombia, tras la extradición de Otoniel y el paro armado". Publicado el 10 de mayo. Disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-61389304.
[153] Ibídem.
[154] InSight Crime. (2021) Los Urabeños – Clan del Golfo. Disponible en: https://es.insightcrime.org/noticias-crimen-organizado-colombia/urabenos-perfil/.

Guajira (6 municipios), entre otros, de esta forma se configura como la estructura armada ilegal más grande de Colombia[155].

En sus pesquisas Pares también señala que el despliegue territorial del Clan del Golfo se sustenta en buena medida, en la subcontratación de pequeñas organizaciones criminales, como ocurre en los municipios de Puerto López, Puerto Gaitán y Cubayaro (Meta). Esta forma de operación favorece su expansión y un mayor despliegue delictivo, desde los centros de presencia tradicional - Bajo Cauca antioqueño y Urabá-. La expansión territorial ha implicado la disputa violenta con otras organizaciones armadas, por ejemplo, en el departamento del Chocó se registran cruentos enfrentamientos con el ELN, en el Bajo Cauca antioqueño con la organización Caparros y en la costa pacífica nariñense y algunas zonas de Putumayo, se registran combates con los Grupos Post Desmovilización Farc o disidencias[156].

El control territorial del Clan del Golfo de antiguos territorios de dominio de las extintas Farc, los cuales poseen una alta densidad de cultivos de uso ilícito buscan controlar la cadena de producción y comercialización de narcóticos[157]:

> *"Sobre la base de que la práctica del narcotráfico representa, para el Clan del Golfo, el aumento de su capital económico y el fortalecimiento de su estructura, dicha EAI ha establecido una alianza con el cartel de Sinaloa, quien es reconocido como unas de las grandes organizaciones criminales a nivel internacional. La Fundación Paz & Reconciliación (2020) pudo establecer que dicha relación se da por medio de la articulación, lo que les permite adelantar labores conjuntas en aras de controlar la cadena de producción y comercialización de la cocaína hacia el mercado mundial, sin embargo, la alianza con carteles mexicanos no es exclusiva del Clan del Golfo"*[158].

Por su parte, el análisis de Pares señala que el grupo los Caparrapos extienden su influencia a los territorios abandonados por las Farc – EP, luego de la firma del Acuerdo de Paz, principalmente, en los departamentos de Antioquia y Córdoba[159]. Asimismo, resalta la existencia de vínculos entre esta organización y el cartel mexicano Jalisco Nueva Generación, que estaría financiando a esta banda delincuencial[160].

[155] Fundación Paz & Reconciliación (PARES). (2021). Seguridad en Tiempos de Pandemia. Legados de Guerra y Crimen Organizado en Colombia. Disponible en: https://e7c20b27-21c2-4f2b-9c38-a1a16422794e.usrfiles.com/ugd/e7c20b_50832f60bc1e49b4a938c5e4ab7c7acc.pdf.
[156] Ibídem.
[157] Ibídem.
[158] Fundación Paz & Reconciliación (PARES). (2021). Seguridad en Tiempos de Pandemia. Legados de Guerra y Crimen Organizado en Colombia. Pág. 42.
[159] En los municipios de Cáceres, Caucasia, Tarazá, Frontino, entre otros, en jurisdicción del departamento de Antioquia; y, los municipios de San José de Uré, Puerto Libertador y Montelíbano en el departamento de Córdoba.
[160] Ibídem.

En los últimos años, los esfuerzos en materia de defensa se han orientado a neutralizar las cabezas del Clan del Golfo. Las operaciones Osiris y Agamenón I y II con más de cinco años de duración y el empleo de importantes cantidades de recursos públicos, lejos de lograr la desestructuración de esta organización criminal, se han reducido a la captura y muerte de varios cabecillas y sus sucesores, en el propósito de debilitar la capacidad de mando y control dentro del grupo[161].

Así, la Fundación Ideas para la Paz señala que ni las acciones de la Fuerza Pública, ni las disputas al interior del Clan del Golfo se han traducido en una pérdida significativa de su capacidad e influencia territorial, así se puede verificar que mantienen su control del Urabá Antioqueño, que no han perdido ninguna disputa territorial en la que se hayan involucrado "porque su proceso de fortalecimiento ha sido eficiente en mantener la capacidad militar y los activos territoriales"[162].

> *"Así, por ejemplo, se impusieron a Los Caparros en el Bajo Cauca; repelieron al ELN en el norte del Chocó y actualmente le disputan el centro-sur de este departamento; resisten la arremetida del Frente 18 de las extintas FARC en Ituango; consolidaron su control en gran parte de Córdoba, y se mantienen en el sur de Bolívar(...)".*
>
> *(...) [E]n Norte de Santander aparentemente absorbieron a Los Rastrojos, y en Nariño consolidaron una estructura llamada "Cordillera Sur", que se enfrentó a l a Columna Franco Benavides de las disidencias de las FARC"*[163].

La Fundación Ideas para la Paz señala que cuentan con un pie de fuerza militar organizado y experimentado, debido entre otros factores, a la extensión de sus redes de influencia mediante la tercerización de grupos de delincuencia común, encargados de control territorial y fortalecimiento del microtráfico, mediante el aseguramiento de la seguridad de toda la cadena del narcotráfico, en especial, en zonas como el sur de Bolívar y el Catatumbo en la ruta hacia Venezuela[164].

De otro lado, la fuerte estructura militar es capaz de causar grandes violaciones a los derechos humanos de las comunidades que viven en sus áreas de influencia, como ocurrió en el departamento de Chocó, en donde desplazaron a más de 4.000 personas en enero de 2021[165].

[161] Así se han dado de baja a los comandantes Gavilán (2017), el Indio (2018) y Marihuano (2021), y se capturó a Otoniel (2021). Más información en el Clan del Golfo sin "Otoniel" ¿Qué cambia y qué continua? Fundación Ideas para la Paz (2021). Disponible en: https://ideaspaz.org/media/website/FIP_CaidaOtoniel_Final.pdf.
[162] Ibídem. Pág. 10.
[163] Ibídem. Págs. 10 y 11.
[164] 60-grados.co. El fantasma del Narco paramilitarismo que ronda a Cesar, Magdalena y La Guajira. En: Verdad Abierta. Publicado el 9 de junio de 2020. Disponible en: https://verdadabierta.com/el-fantasma-del-narcoparamilitarismo-que-ronda-a-cesar-magdalena-y-la-guajira/.
[165] Ibídem. Pág. 12.

En términos generales, las AGC o Clan del Golfo se agrupan en las categorías de combatientes a tiempo completo y delincuentes subcontratados: *"Los combatientes armados uniformados operan en zonas rurales, como Urabá, el sur de Córdoba, Bajo Cauca Antioqueño, Chocó y el sur de Bolívar, donde buscan el control territorial, y están organizados en bloques y frentes liderados por comandantes regionales y de los frentes. Los subcontratados son miembros de pandillas locales contratados por los comandantes y coordinadores regionales, lo que permite a la organización adquirir influencia directa sobre el territorio. Operan en Nariño, Antioquia, y a lo largo de la costa atlántica y la frontera con Venezuela"*[166].

D. LOS ACUERDOS DE PAZ

LOS ACUERDOS ESPECIALES DE PAZ COMO NORMAS IMPERATIVAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales constituyen tratados internacionales que establecen las principales normas destinadas a limitar la barbarie de la guerra, así como a proteger a las personas, tanto a quienes no participan de las hostilidades, es decir, a los civiles, al personal humanitario y a los miembros de organizaciones humanitarias, como a quienes ya no pueden participar de los combates, en el caso de los enfermos, náufragos y prisioneros de guerra[167]. El Comité los define como: "*[L]a piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos. Protegen especialmente a las personas que no participan en las hostilidades (civiles, personal sanitario, miembros de organizaciones humanitarias) y a los que ya no pueden seguir participando en las hostilidades (heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra)*"[168].

Los Convenios, partiendo de la garantía fundamental de respeto a la persona humana, *"se refiere[n] a la persona por su sola condición de ser humano, sin consideración de uniforme, deber de fidelidad, raza o creencia; sin consideración incluso de los compromisos que la autoridad de la que depende haya podido contraer en su nombre o en su favor. Herida o enferma, esa persona tiene, como tal, el derecho a recibir los cuidados o la asistencia que ordena el respeto de la persona humana"*[169].

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra dispone que: *"las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las disposiciones del presente Convenio". Y agrega: "La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".* Por su parte, el artículo 6 del III Convenio prevé que las partes pueden concertar acuerdos especiales: *"Aparte de los acuerdos expresamente previstos en los artículos 10, 23, 28, 33, 60, 65, 66, 67, 72, 73, 75, 109, 110, 118, 119, 122 y 132, las Altas Partes Contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les parezca oportuno zanjar particularmente. Ningún acuerdo especial podrá perjudicar a la situación de los prisioneros, tal como se reglamenta en el presente Convenio, ni restringir los derechos que en éste se les otorga (...)".*

Para el Comité Internacional de la Cruz Roja, con el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949, *"los Estados acordaron por primera vez regular, en un marco jurídico internacional, lo que describieron como 'conflicto armado que no sea de índole internacional'. En artículo 3 común fue una de las primeras disposiciones del derecho internacional que abordó lo que, en aquella época, los Estados consideraban ser exclusivamente sus asuntos internos"*[170].

Sobre su alcance ha dicho que: *"El artículo 3 común no ofrece una definición exhaustiva de su ámbito de aplicación ni tampoco contiene una lista de los criterios para identificar en qué situaciones se lo debería aplicaría. Simplemente establece que, '[E]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes', algunas disposiciones deben ser respetadas por las partes en el conflicto"*[171].

Por tanto, esta disposición exhorta a las partes en conflicto a hacer lo posible para incluir en acuerdos bilaterales las disposiciones mínimas en ella contenidas: *"[a]unque el Gobierno legal debe esforzarse en suscribir tales acuerdos, queda libre en cuanto a su decisión final. Además, tiene la posibilidad de estipular explícitamente que su adhesión no implica ningún reconocimiento de la legalidad de su adversario"*[172]. Es decir, los Convenios de Ginebra exhortan a los Estados que tienen conflictos armados internos para que celebren acuerdos especiales que contengan compromisos humanitarios. En tal sentido, *"la aplicación del artículo 3 común y de otras disposiciones del derecho humanitario elaboradas precisamente para abordar las realidades de los conflictos armados sin carácter internacional puede significar una diferencia crucial para la supervivencia, el bienestar y la dignidad de las víctimas del conflicto"*[173].

[166] "Los grupos armados de Colombia y su disputa por el botín de la paz". Informe sobre América Latina No. 63. 19 de octubre de 2017. International Crisis Group. Pág. 10.
[167] [CICR] "Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales". Publicado el 1 de enero de 2014. Disponible en: https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales.
[168] Ibídem.
[169] Ibídem.

[170] CICR. Comentarios de los Convenios de Ginebra de 1949. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmmu.htm.
[171] Ibídem. Pág. 23.
[172] C[ICR] "Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales". Publicado el 1 de enero de 2014. Disponible en: https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales
[173] CICR. Comentarios de los Convenios de Ginebra de 1949. Disponible en: https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmmu.htm . Pág. 24.

Sobre el alcance del artículo 3 común, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha dicho que cuando se aplica, las normas de derecho humanitario de los conflictos armados no internacionales, incluso las que se refieren a la conducción de las hostilidades por extensión se aplican:

> *"Si bien contiene normas que sirven para limitar o prohibir los daños en conflictos armados no internacionales, el artículo 3 común no establece normas que rijan la conducción de las hostilidades. Sin embargo, cuando el artículo 3 común es aplicable, se entiende que otras normas del derecho humanitario de los conflictos armados no internacionales, incluidas las referidas a la conducción de las hostilidades, también se aplican. Por consiguiente, si bien puede no parecer necesario discernir los posibles límites del ámbito de aplicación del artículo 3 común, es importante que las normas aplicables en conflictos armados se apliquen solo en las situaciones para las que fueron elaboradas"*[174].

La profesora Araceli Mangas, refiriéndose a los regímenes humanitarios que pueden concertar las partes en conflicto, ha señalado lo siguiente:

> *"Para mejorar la suerte de todas las víctimas, pero de forma muy especial la de los combatientes capturados con las armas en la mano se insta en el art. 3 común a los Convenios de Ginebra a que 'las Partes contendientes se esforzarán, por otra parte, para poner en vigor por vía de acuerdos especiales todas o partes de las demás disposiciones del presente Convenio'.*
>
> *Esta posibilidad de acordar un régimen humanitario tan amplio como el aplicable a los conflictos armados internacionales estaba especialmente pensado para aquellos conflictos internos con las características de un enfrentamiento generalizado e intenso semejante al conflicto internacional.*
>
> *(...)*
>
> *Es obvio que de la redacción de ese párrafo del art. 3 sólo se deduce un compromiso de estímulo, pero no una obligación de poner en vigor todos o parte de los Convenios de Ginebra y que la fórmula del acuerdo especial es, pues, indicativa, ya que las partes podrían ponerlos en vigor mediante declaraciones unilaterales depositadas ante el CICR y ante el Estado depositario de dichos Convenios (Suiza) y si sólo fuese una declaración de una de las partes, ese organismo alentaría a la otra parte a obrar de forma similar*[175]*".*

[174] Ibídem. Págs. 24 y 25.

[175] Mangas M. Araceli. CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Ediciones Universidad de Salamanca. 1992. Págs. 84 y 85.

Conforme a lo anterior, aunque no es obligatorio celebrar acuerdos especiales, los Convenios de Ginebra instan a las partes de un conflicto armado interno a que los suscriban. Suscritos adquieren el carácter de vinculantes y entran en vigor por la declaración unilateral de una de las partes. Por demás, la expresidenta de la Corte Internacional de Justicia, Rosalyn Higgins, sostiene que se entienden por partes tanto los Estados como los actores no estatales que los pactan, dado que estos últimos son reconocidos sujetos plenos en el derecho internacional:

> *"El derecho internacional no debe ser concebido como un cuerpo de normas sino como un proceso particular de toma de decisiones. En este proceso, que es dinámico y no estático, hay variedad de participantes, que hacen solicitudes a lo largo de los límites del Estado, con el objetivo de maximizar varios valores. Las determinaciones serán tomadas por varias autoridades, como ministerios, cortes, tribunales de arbitramento, etc. Todos estos son participantes del proceso de toma de decisiones en el derecho internacional, por lo cual son participantes y actores en el mismo. Así como los individuos son participantes dentro del Estado, las organizaciones internacionales, las* corporaciones multinacionales*, e incluso, los grupos no gubernamentales privados, son participantes en el derecho internacional*[176]*".*

Para los docentes de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, Raúl Núñez y David Alejandro Claros, la aplicabilidad del derecho internacional humanitario no se limita a los Estados, sino que sus efectos se proyectos a otros actores no estatales:

> *"La doctrina y la jurisprudencia clásica han entendido a los Estados como los sujetos plenos del derecho internacional, facultados para adquirir derechos y contraer obligaciones en el plano internacional. No obstante, el avance de las relaciones internacionales y el desarrollo progresivo del derecho internacional y en particular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, ha decantado en una ampliación y flexibilización de los conceptos clásicos de esta rama del derecho (...)".*

Lo anterior se ve con especial claridad en el marco del DIH, pues su aplicabilidad no se encuentra limitada a las relaciones interestatales, sino que proyecta sus efectos sobre los individuos y otra serie de actores no estatales, entre los que cobran especial relevancia los grupos armados insurgentes. En ese sentido, las normas en materia de DIH generan obligaciones erga omnes de protección sobre la población civil y de quienes se encuentran horas de combate, sobre las cuales existe un interés legítimo, tanto de los Estados como de los grupos armado (CICR, 2016) en los conflictos armados de carácter

[176] Higgins, Rosalyn. General Course on Public International Law. 1991. Pág. 81.

no internacional, de garantizar su efectividad (Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia, 1999) (énfasis y subrayas propias)"[177].

CARÁCTER VINCULANTE DE LOS ACUERDOS DE PAZ EN COLOMBIA

Los tratados suscritos por el Estado colombiano con otros actores son reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico interno, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política que establece: *"Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia".*

Recientemente, como resultado de las conversaciones sostenidas entre el Estado Colombiano y la extinta guerrilla de las Farc, las partes suscribieron el 24 de noviembre de 2016 el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* (en adelante Acuerdo Final de Paz o Acuerdo de Paz), al que le dieron el carácter de acuerdo especial, según lo pautado en el tercer parágrafo del artículo común de los Convenios de Ginebra. Por ello, en el preámbulo del Acuerdo Final de Paz se establece que: "*El presente Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera se suscribe por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), como Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, para efectos de su vigencia internacional".*

De conformidad con lo anterior, el acto legislativo 01 de 2016 *"Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera",* dispone en el artículo transitorio contenido en su artículo 4 que: *"En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez éste haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el período de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final".*

A su turno, el acto legislativo 02 de 2017 *"Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera",* en su artículo 1 prescribe que: *"En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales".*

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reconocido que las normas de derecho internacional humanitario integran el jus cogens y, por tanto, tienen el carácter de imperativas: *"(...) Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de derecho internacional humanitario son parte integrante del ius cogens. Ahora bien, al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general 'una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto cono norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter' (...)"*[178].

Para la profesora Zlata Drnas de Clément, el jus cogens tiene su origen filosófico en el derecho natural (jusnaturalista) y en las buenas costumbres internacionales (juspositivismo)[179], así pues, *"[l]as normas que poseen el carácter de jus cogens son normas de derecho internacional general de condición especial, es decir, normas consuetudinarias o principios generales de carácter superior. Thierry las ha calificado como normas de derecho consuetudinario, aun cuando puedan estar contenidas en normas convencionales"*[180]*. De igual manera, ha señalado que tienen un carácter superior, por cuanto son el sustento del andamiaje jurídico: "constituyen derecho coactivo, compulsorio, imperativo, absoluto, perentorio, terminante, inderogable, inmutable en esencia, pleno, que protege bienes sociales fundamentales de una comunidad dada"*[181].

Agrega Zlata -citando a Mosler- que "las normas de jus cogens se caracterizan por el hecho de que su violación afecta a la comunidad jurídica internacional como tal, puesto que aun cuando resulte que un solo Estado es el directamente afectado por una violación a tal tipo de normas, las consecuencias son susceptibles de extenderse a la comunidad considerada como un conjunto. Creemos, que esta visualización se concilia más bien con la idea de violación a una obligación erga omnes que con la concepción de violación a

[177] Núñez Marín, Raúl Fernando y Claros Hernández, David Alejandro. Los acuerdos de Paz del Teatro Colón y su carácter normativo: una aproximación desde el derecho internacional*. 2017. Pág. 29.

[178] Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

[179] Drnas de Clément, Zlata. LAS NORMAS IMPERATIVAS DE DERECHO INTERNACIONAL GENERAL (JUS CONGENS). DIMENSIÓN SUSTANCIAL. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina). Pág. 6. Véase: http://www.acader.unc.edu.1r.

[180] Pág. 9.

[181] Pág. 12.

normas de jus cogens, ya que esta última no solo 'afecta' a la comunidad en su conjunto (lo que puede presentar distinto niveles de gravedad) sino que destruye las propias bases de esa comunidad"[182].

LOS ACUERDOS ESPECIALES DE PAZ INTEGRAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Según la jurisprudencia constitucional, el bloque de constitucionalidad consiste en: *"aquella unidad jurídica compuesta 'por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el artículo del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu'"*[183].

Para el Alto Tribunal una norma internacional hace parte del bloque de constitucionalidad cuando satisface dos condiciones: i) en el articulado constitucional debe existir una remisión a un grupo de tratados o a uno específico; ii) por regla general, solo hacen parte del bloque de constitucionalidad las normas internacionales que tratan sobre derechos humanos, derecho penal internacional y derecho internacional humanitario, así como las relacionados con los límites territoriales de Colombia[184].

En tal sentido, la Corte Constitucional considera que el Derecho Internacional Humanitario es resultado "de unas prácticas consuetudinaria, que se entienden incorporadas al llamado derecho consuetudinario de los pueblos civilizados"[185], que hacen parte del jus cogens[186]. De modo que considera que los Estados y los grupos armados irregulares están obligados a respetar las normas humanitarias:

> *"(...) Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú. No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas ex-post facto"*[187].

Por ello, considera que los tratados que reconocen derechos no pueden suspenderse en estados de excepción, y además hacen parte del bloque de constitucionalidad, en sentido estricto, por lo que se incorporan a las normas constitucionales: "*[E]l único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2o) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad" , cuyo respeto se impone a la ley (...)*[188]*"*.

Según Araceli Mangas, antes citada, uno de los mayores obstáculos que se presentan es que los gobiernos frecuentemente se niegan a reconocer la existencia del conflicto armado, y por ende, a admitir que lo pactado por tratarse de normas del DIH tiene el carácter de vinculante*: "[U]no de los problemas más agudos en relación con la aplicación del Derecho Internacional Humanitario al conflicto armado interno es la negativa de los Gobiernos a reconocer la existencia misma del conflicto. La actitud de los gobiernos es negar que los eventuales enfrentamientos constituyan una oposición generalizada y que los rebeldes estén organizados militarmente: podrán aceptar que existen disturbios, alteraciones del orden, acciones de bandidaje y terrorismo, etc., y calificarán el conjunto de acciones como actos de delincuencia criminal común. Los gobiernos en situaciones así se aprestan a manifestar y probar con contundentes acciones policiales que pueden mantener la ley y el orden su territorio"*[189].

No obstante, como lo advierte la misma Araceli Mangas, *"algunas de las actuaciones de los Estados pueden delatar independientemente de sus declaraciones que el conflicto existe: la participación de las fuerzas armadas para combatir y reducir a los rebeldes y la adopción de medidas legislativas y administrativas de excepción como pueden ser el estado de sitio, de excepción o de guerra"*[190].

[182] Ibídem.
[183] Corte Constitucional. Sentencia T-280A de 27 de mayo de 2016. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
[184] Ibídem.
[185] Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.
[186] Ibídem.
[187] Ibídem.
[188] Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 18 de mayo de 1995. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.
[189] Mangas M. Araceli. CONFLICTOS ARMADOS INTERNOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Ediciones Universidad de Salamanca. 1992. Págs. 60 y 61.
[190] Ibídem.Pág. 62.

Ahora bien, los acuerdos que suscriban las partes de un conflicto armado interno o internacional, deben cumplirse de buena fe, según el principio del Pacta sunt servanda, recogido por la Constitución Política de 1991 en su artículo 9, transcrito en párrafos anteriores. La Corte Constitucional en cuanto al alcance del Principio Pacta sunt Servanda ha resaltado que *"...la doctrina y la jurisprudencia internacional consideran que el principio de buena fe es parte integrante de la norma Pacta sunt servanda. Este principio de que Colombia debe cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales tiene evidente sustento constitucional, pues la Carta señala que las actuaciones de las autoridades colombianas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, norma que se aplica también a las relaciones internacionales"*[191].

Asimismo, en el auto 331 de 2015 el Alto Tribunal reafirmó que los principios internacionales del Pacta sunt servanda y de la buena fe se entienden incorporados a la Constitución Política y, por tanto, son de obligatorio cumplimiento:

> *"Tanto el principio del derecho interno de supremacía constitucional como los principios internacionales del pacta sunt servanda y bona fide, son "principios fundamentales" incorporados como tales en el título I de la Constitución Política vigente. Y la constitucionalización de estos -y otros- principios del derecho internacional, implica que el reconocimiento de la fuerza vinculante de los tratados internacionales de que es parte Colombia y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, son mandatos soberanos del Constituyente. En suma, la tensión que puede surgir entre normas constitucionales y disposiciones de los tratados -o entre el deber de aplicación prevalente de la Constitución y el pacta sunt servanda- no es irreconciliable, en cuanto ambos se hallan consagrados en el ordenamiento constitucional en la jerarquía de principios fundamentales. Corresponde al intérprete autorizado de la Constitución, procurar su armonización"*[192].

En similar sentido, la Corte Internacional de Justicia ha reconocido el principio de buena fe como uno de los principios básicos del derecho internacional: *"La Corte observa que el principio de la buena fe es un principio bien establecido en el derecho internacional. Se nota, que si bien el principio es uno de los principios básico en la creación de obligaciones, no es en sí mismo la fuente de una obligación que de otro modo no existiría"*[193].

En opinión del juez Lauterpacht, de la Corte Internacional de Justicia: "*Una resolución recomendando a un Estado Administrador un curso específico de conducta crea algunas obligaciones legales, que, aunque rudimentarias e imperfectas, son obligaciones legales y constituyen medidas de supervisión. El Estado en cuestión, aunque no está obligado a aceptar la recomendación, si debe darle la debida consideración de buena fe. Si este, habiendo tenido en consideración su responsabilidad última de ofrecer un buen gobierno al territorio, decide descartar la recomendación, deberá explicar las razones de su decisión. Estas obligaciones parecen intangibles o al menos nominales frente a la discreción del Estado Administrador. Sin embargo, estas constituyen una obligación, que ha sido reconocidas como tal por las autoridades administradoras"*[194].

En correspondencia con lo expuesto, los acuerdos especiales de paz que contienen medidas de protección en el marco del conflicto armado hacen parte integral del artículo común 3 de los convenios de Ginebra y, por tratarse de disposiciones inherentes al DIH, según lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, se entienden incorporados de manera automática, al bloque de constitucionalidad y son vinculantes para las partes.

Por último, la Comisión para el Esclarecimiento en su informe final recomendó, en el corto plazo, que además de la implementación del Acuerdo de Paz deben tomarse medidas humanitarias.

En tal sentido, señaló que los actores armados deben cumplir con la obligación estricta de respetar los derechos humanos y las normas del Derecho Internacional Humanitario, y adoptar medidas de prevención para proteger a la población y a los bienes civiles de las hostilidades. Para ello, recomendó: i) al Gobierno Nacional y a las autoridades territoriales reconocer las iniciativas de acuerdos humanitarios lideradas por las organizaciones de la sociedad civil; y, ii) al Gobierno y a las autoridades territoriales, promover la realización de acuerdos humanitarios en los territorios más afectados por el conflicto armado con la participación de las comunidades[195].

E. SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ

EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN COLOMBIA

Desde la Constitución de 1886 se le ha atribuido carácter obligatorio a la prestación del servicio militar en Colombia. El artículo 165 de la Carta del 86 establecía que todos los colombianos debían tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exigieran para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. Este artículo fue desarrollado por la ley 1 del 19 de febrero de 1945, la cual reguló la prestación del servicio militar en Colombia. En términos generales, tal ley estableció que todo varón colombiano estaba obligado a inscribirse para la prestación del servicio militar obligatorio, requisito

[191] Corte Constitucional. Sentencia C-400 de 1998. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.
[192] Corte Constitucional. Auto 331 de 2015. M.P.: Mauricio González Cuervo.
[193] Corte Internacional de Justicia. El Camerún contra Nigeria. Caso relativo a la frontera terrestre y marítima entre El Camerún y Nigeria. Fallo de 11 de junio de 1998.
[194] Corte Internacional de Justicia, Voting Procedure on Questions relating to Reports and Petitions concerning the Territory of South West Africa, de 7 de junio de 1955, Opinión Separada del Juez Lauterpacht. Págs. 55 y 56.
[195] Informe Final. Hallazgos y Recomendaciones. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Pág. 786.

sin el que no le sería posible formular solicitudes de exención o aplazamiento (artículo 30)[196].

Posteriormente, la ley 131 de 1985 reguló la prestación del servicio militar voluntario en Colombia. Esta norma introdujo la posibilidad de prestar el servicio militar obligatorio durante un periodo no inferior a 12 meses. En el artículo 3 aclaró que quienes prestaran el servicio militar voluntario estarían sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al Reglamento de Régimen Disciplinario, al Régimen Prestacional y a las normas relativas a la capacidad psicofísica, incapacidades, invalidez e indemnizaciones para los soldados de las fuerzas militares y los reglamentos especiales expedidos. Además, el artículo 4 estableció que quienes prestaran el servicio militar de manera voluntaria recibirían una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar la remuneración recibida por un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto[197].

Si bien el artículo 216 superior mantuvo el carácter obligatorio de la prestación del servicio militar, introdujo profundas transformaciones en la cultura jurídica del país respecto de la Carta de 1886: la fuerza normativa de los derechos; el carácter vinculante de los instrumentos internacionales de los derechos humanos; la protección constitucional a la libertad de conciencia y de pensamiento, así como el respeto por la diversidad y el pluralismo. Estas transformaciones han impactado los procesos de incorporación y reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio[198].

En efecto, la Constitución Política de 1991 implementó en Colombia un discurso liberal, democrático y pluralista, en el que los individuos gozan de derechos y tienen deberes correlativos frente al Estado y la Nación, en cumplimiento de los principios de primacía del interés general sobre el particular y de retribución social. Postulados que no satisfacen el reclutamiento de jóvenes para que presten el servicio militar, con carácter obligatorio, sin que el Estado les ofrezca otras posibilidades para servir al país.

La ley 48 de 1993 reguló la prestación del servicio militar y los pasos que debían seguir los jóvenes que necesitan definir su situación militar, pues como lo destacó en su oportunidad la Defensoría del Pueblo, la no obtención de la libreta militar es una de las principales barreras de acceso a la garantía del derecho a la educación y el trabajo. En concreto, quienes no han definido su situación militar no pueden celebrar contratos con entidades públicas, ni ingresar a estas entidades a través de carrera administrativa, ni tomar posesión en cargos públicos, ni obtener el grado profesional en los centros de educación superior y, en general, enfrentan múltiples dificultades para vincularse laboralmente en el sector privado[199]. Posteriormente, el artículo 81 de la ley 1861 de 2017 *"por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"* derogó la ley 48 de 1993. Este nuevo cuerpo normativo, en su artículo 4 definió el servicio militar obligatorio como un deber constitucional de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.

En un país con tantas desigualdades sociales como Colombia son los jóvenes de estratos 0, 1, 2 y 3 quienes principalmente prestan el servicio militar. De acuerdo con el informe *"Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia"* de la Defensoría del Pueblo, en el periodo comprendido entre 2008 y 2012 de los jóvenes reclutados para prestar servicio militar obligatorio (entre soldados bachilleres, soldados regulares y soldados campesinos) el 9,5% pertenecen al estrato 0, el 17,58% al estrato 1, el 55, 31% al estrato 2 y el 16,84% al estrato 3, es decir, más del 99% de los conscriptos pertenece a la población más pobre del país, convirtiéndose el reclutamiento en un factor de fomento de la inequidad social[200].

Darles a los jóvenes colombianos la posibilidad de prestar un servicio alternativo al militar e implementar distintas modalidades del servicio social para la paz, permite que los jóvenes puedan escoger entre diversas opciones de vida y con ello se fortalece el sentido de pertenencia nacional y se promueve la construcción de la paz. Colombia tiene el gran deber de demostrarle a los jóvenes que avanza en la consolidación de la paz y para tal propósito un paso relevante es darles la oportunidad de que aporten a la sociedad prestando un servicio que no necesariamente vaya unido a la imposición de tomar las armas.

DEBER ESTATAL DE PROVEER ALTERNATIVAS A LOS JÓVENES PARA QUE CONTRIBUYAN AL LOGRO DE LA PAZ

La paz tiene una importancia relevante en la Constitución Política de 1991, así lo reconoció la Asamblea Constituyente que *"le otorgó (...) un lugar principalísimo en la escala de valores protegidos por la nueva Carta Política, caracterizada como una 'Constitución para la paz', al punto que en el propio ordenamiento superior es concebida bajo la 'triple condición' de valor fundante del modelo organizativo, de deber y de derecho"*[201]. Lugar que ha sido refrendado múltiples veces por la Corte Constitucional que ha reconocido que "'la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución' y que la preeminencia reconocida por la Carta a la paz es consecuente con las razones que influyeron en su expedición y con la clara tendencia humanista que la inspiró; con la mención expresa que a ella se hace en el Preámbulo como parte de los valores que la Constitución aspira a realizar; con su doble condición de derecho y deber; y con la característica de constituirse en un presupuesto para el ejercicio de los demás derechos. Premisas todas las cuales reflejan el reconocimiento de la condición ética del ser humano conforme a la cual, una sociedad solo puede subsistir si sus miembros se obligan, entre sí, a respetar las libertades y los derechos humanos para lograr la convivencia pacífica"[202].

Además, la jurisprudencia constitucional ha resaltado como la paz se ve reflejada en múltiples apartes de la Carta Política:

> *"La importancia de la Paz, como ya fue advertido, se refleja a lo largo del texto constitucional adoptado en 1991. Entre otras disposiciones se destacan las siguientes: (i) el Preámbulo de la Carta Política y su artículo 2o que imponen el fortalecimiento de la unidad nacional a partir del logro de la paz y la convivencia pacífica, dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; (ii) el artículo 22 reconoce que la Paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; (iii) el artículo 67 prevé que la educación debe encaminarse a la formación del colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la Paz y a la democracia; (iv) el artículo 95 establece como deber de la persona y del ciudadano propender al logro y mantenimiento de la paz, es decir, asigna la obligación de asumir una actitud de compromiso permanente e irrenunciable con la convivencia pacífica; (v) el artículo 189 prescribe que el Presidente de la Republica es competente para conservar el orden público en todo el territorio (num. 4o) y convenir los tratados de Paz (num. 6o); (vi) el artículo 218 señala que el objetivo central de la Policía Nacional consiste en mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y en asegurar que los habitantes convivan en Paz; y (vii) los artículos 12 y 13 transitorios habilitaron al Gobierno Nacional para adoptar medidas de diferente tipo encaminadas a la reintegración social y política de grupos guerrilleros vinculados, en ese entonces, a procesos de paz"*[203].

Asimismo, el Alto Tribunal ha explicado que la variada oferta de servicios sociales que los jóvenes deben prestar en desarrollo de sus deberes como estudiantes de educación media y educación superior, según la vocación profesional que hayan elegido[204], lejos de representar una carga, constituye una oportunidad para que los jóvenes contribuyan decididamente en la construcción de la paz, la democracia y la garantía de los Derechos Humanos, como expresión del principio de solidaridad y de la paz como pilar de la Carta Política de 1991, esto es, la realización de principios y fines constitucionalmente legítimos[205].

Esta posición jurisprudencial es acorde con a Declaración Sobre el fomento, entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión de los pueblos de la Unesco[206], la cual reconoció que la paz es una de las garantías fundamentales para asegurar a la juventud su porvenir y el logro de sus aspiraciones de felicidad, por ello, consagró que la juventud debía ser educada en el espíritu de la paz (principio 1), de manera que corresponde a los Estados estimular las asociaciones de jóvenes para que fomenten los propósitos de las Naciones Unidas, en particular la paz y la seguridad internacionales (principio 2).

En consecuencia, la obligación de prestar el servicio militar, en cabeza de los hombres (varones) con el objetivo de defender la soberanía y las instituciones, según lo dispuesto en el artículo 216 superior debe interpretarse a la luz de este horizonte ético y jurídico.

La Corte Constitucional ha avanzado en la profundización de este enfoque de construcción de paz y ha preceptuado que el deber de prestar el servicio militar obligatorio es relativo[207]. Por ello, ha protegido los derechos fundamentales de los jóvenes, vulnerados por el reclutamiento para la prestación del servicio militar[208], como ocurre en el caso de las detenciones arbitrarias con fines de reclutamiento en operativos como redadas y cuando se constituyen violaciones al debido proceso. De igual forma, se ha pronunciado para proteger los derechos de personas que por ley están exentas de prestar el servicio militar o están incursas en las causales de aplazamiento y aun así son obligadas a prestar el servicio[209]. Además, ha defendido la objeción de conciencia[210].

---

[196] Defensoría del Pueblo (2014). Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. Disponible en: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf.
[197] Ibídem.
[198] Ibídem.
[199] Defensoría del Pueblo (2014). Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. Disponible en: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf.
[200] Defensoría del Pueblo (2014). Servicio Militar Obligatorio en Colombia: Incorporación, reclutamiento y objeción de conciencia. Disponible en: https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/ServicioMilitarObligatorio.pdf.
[201] Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 11 de octubre de 2017. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez y otro.
[202] Ibídem.
[203] Ibídem.
[204] El Decreto número 1860 de 1994 en su artículo 39 establece el servicio social estudiantil obligatorio. A nivel de educación superior, la Ley 7559 de 1995, en su artículo 2°, establece la obligatoriedad del servicio social para los profesionales de la salud. De igual manera, los artículos 149 al 158 de la Ley 446 de 1998 contienen el servicio legal obligatorio. Finalmente, la Ley 720 de 2001 y el Decreto número 4290 de 2005 que la reglamenta, regulan la acción voluntaria.
[205] Corte Constitucional. Sentencia C -114 de 2005. M.P.: Humberto Sierra Porto.
[206] Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de la paz, el respeto mutuo y comprensión entre los pueblos. Adoptada por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 2037 (XX), 07 de diciembre de 1965.
[207] Respecto de este asunto se pronunció la Corte Constitucional en numerosas sentencias durante la década del 90, generando una línea jurisprudencial que fue recogida en las Sentencias C-728 del 2009 y T-603 del 2012.
[208] La Corte Constitucional en la Sentencia C-879 de 2011 declaró las denominadas "batidas" como ilegales, pronunciamiento que ratificó en la Sentencia T-455 del 2014.
[209] Véanse las siguientes sentencias: Sentencia C-755 del 2008 y T-388 del 2010 (Hijos únicos, los casados que hagan vida conyugal), T-667 del 2012 (unión marital de hecho), T-568 de 1998 y C-478 de 1999 (estudiantes en centros de preparación para la vida religiosa- seminaristas), T-626 del 2013 (estudiante de bachillerato mayor de edad), C-1409 de 2000, C-456 del 2002 (estudiantes de educación superior), T- 774 del 2013 8 estudiantes de educación superior, técnica, tecnológica, complementaria o similar), Ley 1448 de 2011 artículo 140, Sentencias T-372 del 2010, T-291 del 2011, T-579 del 2012, T-414 del 2014 (exención a víctimas de la guerra).
[210] La Sentencia C-728 del 2009 reconoce la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio como un derecho fundamental. La Sentencia T-018 del 2012 ordena al Ministerio de Defensa la difusión del derecho a la libertad de conciencia y objeción de conciencia. La Sentencia T-314 del 2014 previene al Ejército Nacional para que no vuelva a desconocer el derecho a la objeción de conciencia. Recientemente la Sentencia T-455 de 2014 ordena un listado de acciones para el respeto y difusión del derecho por parte de la dirección de reclutamiento e insiste en la ilegalidad de las detenciones arbitrarias.

Lo anterior, permite evidenciar la necesidad de presentar una propuesta para la juventud, que recoja en un marco jurídico alternativas de servicio social, distintas a las armas y que le permita a los jóvenes, con un enfoque pedagógico, ser partícipes en la construcción de paz, en distintos escenarios. Por ello, este proyecto propone la creación de un servicio que les brinde opciones diversas para cumplir con sus deberes ciudadanos, mediante acciones y dinámicas en los territorios que incentiven y propendan por una cultura de paz, basadas en el respeto y garantía de los derechos humanos y que sirvan de soporte para la ampliación y fortalecimiento de la democracia y del Estado Social de Derecho. Avanzar en la consolidación de la paz exige del Estado ofrecer a los jóvenes opciones distintas a la prestación del servicio militar como una alternativa para apoyar el proceso de postconflicto y la construcción de la paz.

La creación del servicio social para la paz se justifica al menos por dos razones:; **i)** la necesidad de ampliar la participación juvenil, mediante la diversificación de opciones disponibles para que los jóvenes cumplan con sus deberes ciudadanos, armonizando y dando coherencia a los servicios sociales actualmente existentes; y, **ii)** la necesidad de crear un nuevo marco normativo que le otorgue opciones a la juventud, para contribuir en la construcción de una cultura de paz basada en el respeto y garantía de los Derechos Humanos y en el fortalecimiento del Estado Social de Derecho.

La participación es una parte fundamental de la actividad ciudadana y una herramienta para la resolución concertada de los conflictos sociales. Los jóvenes actualmente promueven diversas formas de participación en la vida política, social y cultural del país mediante manifestaciones artísticas, propuestas organizativas comunitarias, barriales, de defensa del ambiente y de los derechos humanos, entre otras apuestas. Así las cosas, la ley debe adecuarse a las necesidades y a los desafíos actuales que enfrentan los jóvenes, quienes demandan no solo espacios de participación y reconocimiento sino además la apertura de posibilidades y espacios formales para contribuir con sus deberes ciudadanos.

Aun cuando hay jóvenes que tienen vocación para la prestación del servicio militar, también lo es que otros no tienen esa apuesta en su proyecto de vida, sin que ello signifique que no quieran y puedan prestar un servicio social. En efecto, por sus convicciones hay jóvenes que no desean tomar las armas, siendo esta una opción aceptada en el ordenamiento jurídico colombiano, que se soporta en la garantía fundamental de objeción de conciencia[211].

En su gran mayoría, los jóvenes que deben acudir al reclutamiento están entre los 15 y 25 años, por lo que la nueva tendencia de promover servicios sociales alternativos permite construir formas diversas de servir a la sociedad, sin recurrir exclusivamente a las armas[212]. Para el presidente de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, padre Francisco de Roux, en: "los jóvenes [recae] la responsabilidad histórica de hacer realidad el sueño de la paz, que ya se ha empezado a construir"[213].

El Instituto Holandés para la Democracia Multipartidista – NIMD, designado como integrante de la verificación internacional a la implementación del Acuerdo de Paz ha destacado que en el punto 2 -de participación política-: *"los y las jóvenes no son nombradas por su especial contribución a la guerra o por ser actores claves en desarrollo, sino por su condición de vulnerabilidad y exclusión del sistema político"*[214] y, en el punto 3 del Acuerdo de Paz los incluye dentro de la *"lista de actores con los que se necesita hacer un pacto político para poder superar el conflicto armado"*[215].

Para Karin Andersson, asesora de Participación y Cultura de Paz de PNUD Colombia:

> *"La adopción de la Resolución del Consejo de Seguridad sobre los Jóvenes, la Paz y la Seguridad es extremadamente importante para todos esos jóvenes comprometidos con la consolidación de la paz en sus comunidades. Es un reconocimiento formal de que los y las jóvenes desempeñan un rol importante y positivo en la promoción de la Paz. En Colombia, los jóvenes tienen un papel esencial en la implementación de la nueva Agenda 2030 y, dado este histórico momento en que el país puede finalmente ver el fin del conflicto armado, los jóvenes colombianos desempeñan un papel único para alcanzar el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, que apunta a promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas y es una oportunidad para que los jóvenes colombianos se apoyen en su papel especial de motores del cambio, pensadores fundamentales, innovadores y líderes"*[216].

[211] Corte Constitucional. Sentencia C-728 de 2009. M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[212] Docsetools. "Servicio militar". (En línea). Sin fecha, (25 de febrero de 2015). Disponible en: http://bit.ly/1GuszcR. Este proceso mundial, derivado de la aceptación y fortalecimiento de la objeción de conciencia, se ha viabilizado a través de consensos mundiales enmarcados en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las Resoluciones números 1987/46 y 1995/83 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Europa ha aplicado recomendaciones al respecto por medio del artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, del artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, de la Recomendación número R (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa y de la Resolución del Parlamento Europeo del 13 de octubre de 1989. En el continente americano el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12 (Derecho a la objeción de conciencia) de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, son postulados que van en la misma dirección. Por su parte, en África tenemos la Carta de Banjul de Derechos Humanos y de los Pueblos en su artículo 8.

[213] [Universidad Externado de Colombia] "En los jóvenes recae la responsabilidad de hacer de la paz una realidad". Disponible en: https://www.uexternado.edu.co/internacionalizacion/en-los-jovenes-recae-la-responsabilidad-de-hacer-de-la-paz-una-realidad/

[214] Escobar, Juan Raúl. "La participación de los y las jóvenes en el Acuerdo de Paz y su implementación en Colombia". Instituto Holandés para la Democracia Multipartidista – NIMD. 2019. Pág. 22 y 23. Disponible en: https://colombia.nimd.org/publications/la-participacion-de-los-y-las-jovenes-en-el-acuerdo-de-paz-y-su-implementacion-en-colombia/

[215] Ibídem.

[216] [PNUD] "Los jóvenes consolidan la paz en Colombia". Karin Andersson. Publicado el 2 de febrero de 2016. Disponible en: https://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2016/2/2/Los-j-venes-consolidan-la-paz-en-Colombia.html

En el 2017, en el marco de la conmemoración del día universal de los derechos de los niños y las niñas, se realizó la II Conferencia Temática: "Los derechos de los Niños, niñas, Adolescentes y jóvenes, uno de los Desafíos de la Paz en Colombia", en la que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes participantes le recomendaron al Estado, entre otras, el deber de cumplir el Acuerdo de paz, así como desarrollar políticas públicas que permitan su participación en la implementación de los mismos[217].

Por estas razones, esta iniciativa legislativa fortalece los mecanismos de participación democrática de los jóvenes, y contribuye sustancialmente a la construcción de paz, así como a la implementación del Acuerdo Final de Paz.

ANTECEDENTES DEL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ

Conviene señalar que la propuesta contenida en el Capítulo II del presente proyecto de ley, se inspira en la iniciativa contenida a su vez en el proyecto de acto legislativo No. 096 de 2015 Cámara. Su objeto no es otro que ofrecer a los jóvenes la posibilidad de contar con una alternativa al servicio militar, a cambio de un servicio social, inspirado principalmente en la paz.

En la exposición de motivos de dicho proyecto se establecía entre otras características de esta modalidad de servicio, que tendría una duración máxima de doce (12) meses, sin embargo, prescribía que su carácter sería no remunerado. De igual manera, señalaba como principales modalidades del servicio social para la paz: **i)** el trabajo con víctimas de la guerra; **ii)** el tratamiento y resolución de conflictos desde la no violencia; **iii)** la protección de la riqueza cultural del país y la promoción artística y cultural; **iv)** la pedagogía de la paz en entidades educativas formales e informales; **v)** la refrendación y el cumplimiento de los acuerdos en los procesos de paz; **vi)** la promoción de los derechos humanos; **vii)** la protección de la biodiversidad, las fuentes hídricas y la riqueza ambiental y forestal del país; **viii)** la garantía del derecho a la salud; **ix)** el fortalecimiento del campo y de la agricultura campesina; **x)** la construcción de la memoria histórica del conflicto[218].

Posteriormente, otras iniciativas, como la contenida en el proyecto de ley No. 147 de 2020 Senado, se introdujo el carácter de remunerado del servicio social para la paz. Para el efecto, se fijó como una de sus características que el servicio social para la paz tendría una duración de doce (12) meses si es remunerada, y de nueve (9) meses si no tiene ese carácter[219]. En esta iniciativa se introdujeron dos modalidades más para la prestación de tal servicio: i) la promoción de la construcción de paz; ii) la promoción de la cultura democrática y la cultura de paz.

Asimismo, se introdujeron modificaciones en las modalidades del servicio, como aquella que contempla el servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto; y, la relativa al servicio social para la protección de la biodiversidad, las fuentes hídricas y la riqueza ambiental y forestal del país, que incluye, los ecosistemas estratégicos[220]. Luego, en el proyecto de ley No. 042/21 Senado, se introdujo una modificación en relación con el carácter remunerado, y expresamente se dispuso que: "Tendrá una duración de doce (12) meses en caso de ser remunerado", y recogió las modalidades del servicio, contenidas en la iniciativa anteriormente referida[221].

A continuación, se presenta una reseña de iniciativas legislativas -proyectos de acto legislativo y proyectos de ley- que se han radicado ante el Congreso de la República durante los últimos años, las cuales han tenido por objeto ofrecer diversas alternativas al servicio militar:

No.	INICIATIVA LEGISLATIVA	AUTORES	OBJETO
1	PL 020/15 Senado "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la objeción de conciencia".	Senadores Viviane Morales Hoyos, Sofía Gaviria, Jaime Durán, Luis Fernando Velasco, Rodrigo Villalba, Guillermo Santos, Juan Manuel Galán, Horacio Serpa Uribe, Luis Fernando Duque, Guillermo García, Álvaro Asthon.	Esta iniciativa en su capítulo I, establece la obligación de conciencia al servicio militar obligatorio. Entre otras disposiciones, prevé que "Son titulares del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio todas y todos los colombianos que por razones religiosas, éticas o filosóficas se rehúsen a prestar el servicio militar obligatorio, a ser miembro de la reserva o a cualquier otra forma de vinculación a la Fuerza Publica". De igual manera, señala que "La condición de objetor de conciencia al servicio militar obligatorio no podrá ser obstáculo o impedimento para que el objetor celebre contratos, se vincule laboralmente con cualquier entidad pública o privada, ingrese a la carrera administrativa, tome posesión de cargos públicos, se admita y obtenga su correspondiente título en una institución educativa o ejerza cualquier otro derecho"[222].
	Pal 096/2015 Cámara "Por medio de la cual se crea el servicio social para	Senadores Antonio Navarro Wolff, Claudia Nayibe López Hernández, Clemencia Vega Quiroz, Efraín José Cepeda Sarabia, Hernán Francisco Andrade Serrano, Horacio Serpa Uribe, Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla Salazar, Juan Manuel Galán Pachón, Luis Evelis Andrade Casamá, Maritza Martínez Aristizábal, Roy Leonardo Barreras Montealegre,	Esta iniciativa tiene por objeto modificar el artículo 22 de la Constitución Política. Para ello, prevé que "los colombianos y colombianas están obligados a prestar un servicio social para promover la construcción de paz, promover los Derechos Humanos y la profundización de la democracia". En consecuencia, dispone que mediante una ley se establecerán los procedimientos mediante los cuales se prestará, así como las prerrogativas para su realización y las condiciones que, en todo tiempo, eximen de su prestación. Por ello, señala que no dependerá orgánicamente de instituciones militares y que será equivalente al servicio militar. Asimismo,

[217] [Humanidad Vigente] "Niñas, niños, adolescentes y jóvenes exigen se respete el acuerdo de paz". Publicado el 23 de noviembre de 2017. Disponible en: https://humanidadvigente.net/ninas-ninos-adolescentes-jovenes-exigen-se-respete-acuerdo-paz/

[218] Gaceta del Congreso 639 de 2015. Pág. 5.

[219] Gaceta del Congreso 604 de 2020 Pág. 14.

[220] Ibídem.

[221] Gaceta del Congreso 898 de 2021.Págs. 14 y 15.

[222] Gaceta del Congreso 538 de 2015. Esta iniciativa, aunque fue aprobada en primer debate en el Senado de la República, fue archivada por vencimiento de términos.

2	la paz y se dictan otras disposiciones"	representantes Fabio Raúl Amín Sáleme, John Jairo Cárdenas Morán, Germán Bernardo Carlosama López, Víctor Javier Correa Vélez, Harry Giovanny González García, Oscar de Jesús Hurtado Pérez, Juan Carlos Lozada Vargas, Oscar Ospina Quintero, Hernán Penagos Giraldo, Ángela María Robledo Gómez, Clara Leticia Rojas González, Alirio Uribe Muñoz.	modifica el artículo 216 superior, y establece que la "Los colombianos podrán tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". De igual manera, determina que mediante ley se fijarán los casos en los que, debido una guerra exterior, se haga necesario hacer un llamado general a la toma de armas. Sin embargo, precisa que, en todo caso, "se reconocerá el derecho fundamental de objeción de conciencia y se determinarán las condiciones que en todo tiempo eximan de atender este llamado"[223].
3	PL 146 de 2016 Cámara "Por medio del cual se elimina la obligatoriedad del servicio militar en Colombia y se dictan otras disposiciones"	Representantes Jesús Alberto Castilla Salazar, Iván Cepeda Castro, Inti Raúl Asprilla Reyes, Eduar Luis Benjumea Moreno, Guillermina Bravo Montaño, Víctor Javier Correa Vélez, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Carlos Germán Navas Talero, Oscar Ospina Quintero, Ángela María Robledo Gómez, Alirio Uribe Muñoz.	Esta iniciativa tiene por objeto eliminar el carácter obligatorio del servicio militar. En tal sentido, modifica el artículo 216 de la Constitución Política, y establece que "la Ley determinará las formas en las que la ciudadanía de manera voluntaria, se enliste en las filas de la (sic) fuerzas públicas y las prerrogativas por la prestación del servicio"[224].
4	PL 189/16 Senado- 101/15 Cámara Acumulado 154/16 "Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"	Senador Mauricio Aguilar Hurtado, representante María Eugenia Triana Vargas.	El proyecto contenía en su artículo 15 la prestación especial del servicio militar en la Policía Nacional "como un servicio social, para atender las actividades de bienestar y convivencia ciudadana a la comunidad"[225]. Durante el trámite se incorporó una disposición mediante la cual se permite la prestación del servicio ambiental, que se encuentra incorporado en el artículo 16 de la ley 1861 de 2017.
5	PAL 03/18 Senado "Por medio del cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones".	Senadores Alexander López Maya, Alberto Castilla Salazar, Gustavo Francisco Petro Urrego, Feliciano Valencia Medina, Gustavo Bolívar Moreno, Victoria Sandino Simanca, Julián Gallo, Antonio Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Criselda Lobo Silva, representantes Ángela María Robledo, María José Pizarro, Omar Restrepo, León Fredy Muñoz Lopera, David Racero, Luis Alberto Albán, John Jairo Cárdenas y otros.	Esta iniciativa modifica el artículo 22 de la Constitución Política y establece que "los colombianos y colombianas están obligados a prestar un servicio social para promover la construcción de paz, promover los Derechos Humanos y la profundización de la democracia". Así las cosas, dispone que la ley reglamentará el procedimiento para la prestación de este servicio y determinará las prerrogativas y condiciones para su prestación. Asimismo, modifica el artículo 216 superior y dispone que "Los colombianos podrán tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran para defender la independencia nacional y las instituciones públicas". Por último, en esta misma disposición constitucional establece que "la ley determinará los casos en que, debido a guerra exterior, sea necesario hacer un llamado general a tomar las armas. En todo caso se reconocerá el derecho fundamental de objeción de conciencia y se determinarán las condiciones que en todo tiempo eximan de atender este llamado"[226].
		Senadores Antonio Sanguino Páez, Angélica Lozano Correa,	

[223] Gaceta del Congreso 639 de 2015. Este proyecto fue archivado, en términos de lo dispuesto en los artículos 224 y 225 de la ley 5 de 1992.

[224] Gaceta del Congreso 772 de 2016. Este proyecto fue archivado, según los artículos 224 y 225 de la ley 5 de 1992.

[225] Gaceta del Congreso 650 de 2015. Hoy, ley 1861 de 2017.

[226] Gaceta del Congreso 538 de 2018. Esta iniciativa fue archivada el 17 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto n los artículos 375 de la Constitución Política y 234 de la ley 5 de 1992.

6	PAL 07/18 Senado "Por el cual se elimina el servicio militar obligatorio y se implementa el servicio social y ambiental y se dictan otras disposiciones".	Antanas Mockus, Jorge Londoño, José Polo, Iván Marulanda, Juan Castro, Iván Name, Sandra Ortiz, representantes Catalina Ortiz Lalinde, Cesar Zorro, Inti Raúl Asprilla, Wilmer Leal Pérez, Juanita Goebertus Estrada, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Neyla Ruiz Correa, León Fredy Muñoz Lopera.	Esta iniciativa modifica el artículo 216 de la Constitución Política, y establece que mediante una ley se deben determinar "las condiciones para que la ciudadanía preste el servicio militar de manera voluntaria e implemente, como alternativo, el servicio social y ambiental", en los siguientes temas: **i)** servicios sanitarios, sociales o educativos; **ii)** conservación del medio ambiente; **iii)** mejora del medio rural y protección de la naturaleza[227].
7	PAL 09/19 Senado "Por medio del cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones".	Senadores Iván Cepeda Castro, Alexander López Maya, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Gustavo Bolívar Moreno, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Criselda Lobo Silva, Victoria Sandino Simanca Herrera, Aida Yolanda Avella Esquivel, Feliciano Valencia Medina, representantes Luis Alberto Albán, Carlos Carreño, Omar Restrepo, Jairo Reinaldo cala Suárez, María José Pizarro Rodríguez.	Esta iniciativa modifica el artículo 22 de la Constitución Política, en tal sentido, dispone que en desarrollo de esta garantía constitucional "los colombianos y colombianas están obligados a prestar un servicio social para promover la construcción de paz, promover los Derechos Humanos y la profundización de la democracia, en acciones relacionadas con servicios sociales y culturales, educativos, sanitarios, conservación del ambiente y protección del medio rural". Asimismo, dispone que la ley reglamentará los procedimientos para su prestación, y determinara las condiciones que, en todo tiempo, eximen de su prestación. Para ello, prevé que no dependerá orgánicamente de las instituciones militares, y que será equivalente al servicio militar. Por último, modifica el artículo 216 superior, y dispone que "Los colombianos podrán tomar las armas cuando las necesidades públicas lo requieran". De igual manera, determina en este mismo mandato constitucional que la ley determinará los casos en que como consecuencia de guerra exterior sea necesario hacer un llamado general a tomar las armas. Sin embargo, determina que se reconocerá el derecho fundamental a la objeción de conciencia y que, por tanto, la ley deberá determinar las condiciones que en todo tiempo eximen de atender este llamado a tomar las armas"[228].
8	PL 102/20 Senado "Por medio de la cual se adiciona el servicio social en salud al servicio militar obligatorio".	Senadores Fernando Nicolás Araújo Rumié, María Fernanda Cabal Molina, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Amanda Rocío González Rodríguez, Ruby Helena Chagüi Spath, representantes Juan David Vélez Trujillo, Enrique Cabrales Baquero, Oscar Darío Pérez Pineda, Juan Manuel Daza Iguarán, Juan Pablo Celis Vergel, Edwin Ballesteros Archila.	Esta iniciativa tiene por propósito "permitir el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contemplado en el artículo 33 de la ley 1164 de 2007 en la sanidad Militar y de la Policía Nacional". Asimismo, prevé como ámbito de aplicación de esta ley "las personas que se encuentran en la causal de aplazamiento del servicio militar obligatorio contemplado en el literal g) del artículo 34 de la Ley 1861 de 2017". Es así como adiciona el artículo 15 de la referida ley, e incorpora para la prestación del servicio militar obligatorio a los profesionales en áreas de la salud en Sanidad Militar y en la Policía Nacional[229].
		Senadores Iván Cepeda Castro, Jesús Alberto Castilla, Alexander López Maya, Antonio Eresmid Sanguino	

[227] Gaceta del Congreso 547 de 2018. Esta iniciativa fue archivada el 17 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375 de la Constitución Política y 234 de la ley 5 de 1992.

[228] Gaceta del Congreso 680 de 2019. Esta iniciativa fue archivada, de acuerdo con lo pautado en el artículo 375 de la Constitución Política.

[229] Gaceta del Congreso 603 de 2020. Esta iniciativa fue archivada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 de la Constitución Política y 190 de la ley 5 de 1992.

9	PL 147/20 Senado "Por medio de la cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones".	Páez, Jorge Eduardo Londoño, Gustavo Bolívar Moreno, Aida Yolanda Avella Esquivel, Feliciano Valencia Medina, Gustavo Petro Urrego, representantes Ángela María Robledo, León Fredy Muñoz, María José Pizarro, David Racero, Wilmer Leal, Mauricio Toro, Fabián Díaz Plata, César Ortiz Zorro, Abel David Jaramillo.	Esta iniciativa tiene por objeto crear el servicio social para la paz como alternativa al servicio militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política. Para tal efecto, establece las características para su prestación y las modalidades mediante las que puede prestarse. También, introduce modificaciones a los artículos 4, 11, 12 y 26 de la ley 1861 de 2017[230].
10	PL 042/21 Senado "Por medio del cual se crea el servicio social para la paz y se dictan otras disposiciones"	Senadores Iván Cepeda Castro, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Alexander López Maya, Alberto Castilla Salazar.	Esta iniciativa tiene por objeto crear el servicio social para la paz, con fundamento en el artículo 22 superior. Para ello, establece las características en su prestación y las modalidades en las que puede realizarse. Asimismo, modifica los artículos 4, 11, 12, 26 y 44 de la ley 1861 de 2017[231].
11	PL 269/21 Senado "Por medio de la cual se crea el servicio agrario y ambiental, como alternativa al servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones"	Senadora Sandra Liliana Ortiz Nova.	Esta iniciativa tiene por objeto crear el servicio agrario y ambiental, como alternativo al servicio militar obligatorio. Para tal efecto, fija sus características, y establece modificaciones al artículo 4 de la ley 1861 de 2017 y adiciona un parágrafo al artículo 11 del mismo texto normativo[232].
12	PAL 12/22 Senado "Por medio del cual se elimina el servicio militar obligatorio en tiempos de normalidad y se modifica el artículo 216 de la Constitución Política"	Congresistas Humberto de la Calle Lombana, Fabián Díaz Plata, Iván Leónidas Name Vásquez, Angélica Lozano Correa, representantes Daniel Carvalho Mejía, Juan Diego Muñoz Cabrera, Jennifer Pedraza Sandoval, Santiago Osorio Marín, Juan Sebastián Gómez González, Jaime Raúl Salamanca Torres, Carolina Giraldo Botero, Juan Carlos Lozada Vargas, Katherine Miranda, Alejando García Ríos, Duvalier Sánchez Arango, Olga Lucía Velásquez, Wilmer Castellanos Hernández, Cristian Danilo Avendaño Fino.	Esta iniciativa modifica el artículo 216 de la Constitución Política y establece que "Se prohíbe toda forma de reclutamiento militar forzoso". A renglón seguido, dispone que "Todos los colombianos y colombianas están obligados a prestar un Servicio Nacional Social y Ambiental para fortalecer el sentido de pertenencia nacional y la construcción de sociedades democráticas". En consecuencia, dispone que por medio de una ley se fijarán las condiciones que en todo tiempo eximen de prestar este servicio y las prerrogativas para su prestación[233].

Visto lo anterior, es del caso señalar que la propuesta contenida en el actual proyecto de ley, mediante el cual se pretende una vez más crear el servicio social para la paz, recoge con modificaciones, características y modalidades del servicio social para la paz contenidas en anteriores iniciativas. Así, establece que tendrá una duración de doce (12) meses, y que su remuneración será conforme a lo previsto para el servicio militar. En cuanto a las modalidades las recoge en: **i)** Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas; **ii)** Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos; **iii)** Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz; **iv)** Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización; **v)** Servicio social para la protección de la naturaleza y la biodiversidad.

[230] Gaceta del Congreso 604 de 2020. Esta iniciativa fue archivada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 de la Constitución Política y 190 de la ley 5 de 1992.

[231] Gaceta del Congreso 898 de 2021. Esta iniciativa fue archivada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 de la Constitución Política y 190 de la ley 5 de 1992.

[232] Gaceta del Congreso 525 de 2022. Esta iniciativa fue archivada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 de la Constitución Política y 190 de la ley 5 de 1992.

[233] Gaceta del Congreso 878 de 2022. Se encuentra pendiente de ponencia para primer debate en el Senado de la República. Ponente, senador Humberto de la Calle Lombana.

F. FONDO PARA LA PAZ

El presente proyecto de ley busca garantizar que la inversión gubernamental para la paz cuente con mecanismos para desarrollar una acción articulada, programática, sinérgica y eficaz, de manera que sea posible el logro de una paz estable y duradera en el país.

Para ese propósito, el proyecto de ley plantea dos estrategias, a saber:

La primera, integrar a la cuenta especial del **'Fondo para la Paz'**, antes denominada 'Fondo de Programas Especiales para la Paz' (la cual fuera creada mediante la Ley 368 de 1997), el 'Fondo de Inversión para la Paz', creado a su vez por la Ley 487 de 1998, y el 'Fondo Colombia en Paz', instaurado por el Decreto 691 de 2017, de manera que ambos sean subcuentas de la primera, y permitan con los recursos de los que se alimenta cada una, el logro de una paz total.

La segunda, dotar de un direccionamiento unificado la ejecución de los recursos para la paz. Para ello establece que la **Oficina del Alto Comisionado para la Paz** será la responsable de orientar, con base en las decisiones adoptadas por la Presidencia de la República y el Gabinete de Paz, órgano en el que tienen presencia todos los actores gubernamentales involucrados en la construcción de paz, la ejecución de todos esos recursos.

El propósito de la iniciativa es superar la fragmentación que ha caracterizado la ejecución de los dineros de la paz, y bajo una articulación en estructura y direccionamiento, se favorezca la implementación de una política de paz total para el país.

Lo anterior, debido a que en la actualidad existe una multiplicidad de fondos para la paz en Colombia, dirigidos o administrados por distintas entidades, que funcionan de manera desarticulada y dispersa, sin el direccionamiento y los efectivos controles que aseguren la posibilidad de invertir eficientemente los recursos de la paz, a saber: **(i)** el **'Fondo de Programas Especiales para la Paz'**, creada por el artículo 9 de la Ley 368 de 1997, administrado por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; **(ii)** el '**Fondo de Inversión para la Paz**', creado por la Ley 487 de 1998 y financiado principalmente con los denominados Bonos de Solidaridad para la Paz, dirigido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; y, **(iii)** el **'Fondo Colombia en Paz (FCP)**', creado mediante el Decreto Ley 691 de 2017 como

el instrumento especializado para la implementación del Acuerdo de Paz suscrito en 2016, presidido por la Consejería para la Estabilización y la Consolidación.

A la fecha, cada uno de esos fondos atiende objetos muy diversos, y ello lejos de significar más y mejores condiciones para la paz, ha redundado en una ejecución ineficiente de los recursos destinados a ese propósito.

A manera de ilustración conviene mencionar que el **Fondo de Programas Especiales para la Paz** fue originalmente creado en 1997 para materializar procesos de **desmovilización y reincorporación**; luego en 1998 pasó a tener un objeto más amplio asociado a la **facilitación de diálogos de paz**; y, en la actualidad (desde 2018) se le destina a la financiación de las denominadas Zonas Estratégicas de Intervención Integral o Zonas Futuro, dentro de la política de "Paz con Legalidad" implementada por la Administración Duque. De modo ese específico fondo pasó de ser una cuenta para la reincorporación y luego la paz (en sentido amplio) a convertirse en un fondo para la militarización de zonas duramente golpeadas por la violencia y el conflicto armado. Curiosamente con los dineros de este fondo a la fecha de término del anterior gobierno, se financiaron -entre otros- carros blindados, chalecos, drones, maquinaria pesada para el Ejército, emulando más la caja menor de un ministerio de defensa que un fondo para la construcción de paz.

Así mismo, recursos del **Fondo Colombia en Paz**, cuyo consejo directivo es presidido por la Consejería de Estabilización y Consolidación, han sido destinados a la financiación de proyectos que no tienen ningún tipo de relación con la implementación del Acuerdo de Paz de 2016, finalidad para la cual fue establecido, y que tampoco guardan relación directa con los indicadores del Plan Marco de Implementación (PMI), trazado para ese acuerdo. Así, por ejemplo, proyectos como 'Visión Amazonía', 'Sacúdete' y 'Herencia Colombia'; o contratos para la expedición científica de colinas y lomas submarinas, o el desarrollo de negocios verdes no agropecuarios, han recibido significativos porcentajes de los recursos de esta cuenta para la paz.

Cabe mencionar también que durante la Administración Duque no sólo se debilitó la estructura de planeación y de presupuestación de la paz, sino que se minó la participación, el gasto social y la equidad de las finanzas territoriales que debía inspirar la inversión para la implementación. Incluso, de acuerdo a investigaciones periodísticas[234] que hoy se encuentran en manos de los órganos de control[235], los recursos de la paz fueron desfalcados, impidiendo con ello las transformaciones que buscaba el Acuerdo de Paz de 2016.

Todo lo anterior, pone de presente la necesidad de garantizar una administración coordinada y armónica de las inversiones para la paz en el país, y para hacer más eficiente la producción de los resultados a los que se dirigen sus fondos, de cara a superar la gestión fragmentada y dispar que los distintos componentes de la paz han recibido hasta la fecha, y en contraste impulsar un fortalecimiento programático de los mismos.

V. CONTEXTO Y CIFRAS

Una de las victorias tempranas que tuvo el acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y la extinta guerrilla de las FARC –EP fue la notable disminución de la mayoría de variables con las que se hace seguimiento a las dinámicas de conflicto armado. La posibilidad de cerrar el ciclo de violencia era soportada gracias al desescalamiento de la confrontación armada, la cual no solo tuvo repercusión directa en los índices de seguridad de las regiones más afectadas del conflicto armado, sino que también tuvo efecto de manera significativa en los indicadores nacionales. La gráfica 1 permite reconocer de manera concreta como el avance de la negociación de paz produjo un efecto positivo en las tasas de homicidio a nivel nacional. Mientras que, en 2012, momento en que inició el diálogo, Colombia presentaba una tasa del 36,5%, es decir, 16.440 homicidios, en 2016, año de la firma del acuerdo, la tasa fue del 25, %, que equivale a 12.402 homicidios, una reducción en cerca de 11 puntos porcentuales, equivalentes a 4.000 muertes menos.

Gráfica 1. Tasa de homicidio Colombia 2012 - 2021

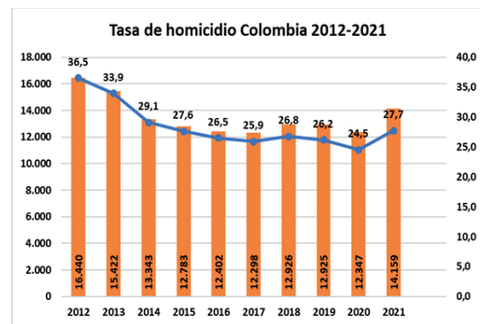

Fuente: Ministerio de Defensa.

El dato es aún más significativo cuando se tienen en cuenta los informes que en su momento dieron cuenta que la concentración de las vidas salvadas estaba en los municipios con mayor afectación del conflicto armado en Colombia. El informe presentado por la Fundación Paz y Reconciliación en 2017 (gráfica 2) demuestra que el 25% de las vidas salvadas fueron en los 281 municipios más afectados por el conflicto armado. Por supuesto, las llamadas victorias tempranas necesitaban de un esfuerzo institucional en el corto y mediano plazo, el cual pudiera mantener constante la disminución de la violencia homicida por medio de la adecuada implementación del acuerdo de paz, y la construcción de la consolidación y avance de la negociación con la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN) y el posible sometimiento de las demás estructuras criminales con presencia en el país.

Gráfica 2. Número de Homicidios 281 Municipios Posconflicto

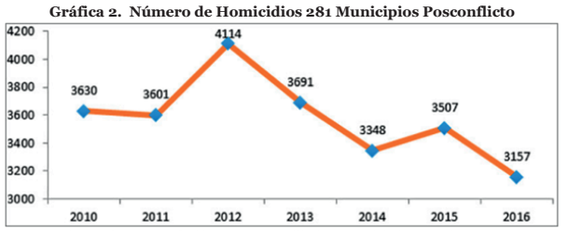

Fuente: Cómo va la Paz. Fundación Paz y Reconciliación. La Iniciativa (2017)

Sin embargo, como se puede observar en la gráfica 1, entre 2018 y 2021, la violencia homicida tuvo un escalamiento, el cual ha sido considerado como un tercer ciclo de violencia en el país. Entre las variables explicativas de este fenómeno se tiene en cuenta la baja implementación de los acuerdos de paz, el cierre de la mesa de negociación entre el Gobierno del expresidente Iván Duque y la guerrilla del ELN, la expansión de organizaciones criminales como el Clan del Golfo y el nacimiento y fortalecimiento de nuevas estructuras regionales dedicadas al narcotráfico.

Las victorias tempranas del acuerdo de paz no solo se reflejan en indicadores en la tasa de homicidios; variables como el secuestro, masacres, confinamiento, y desplazamiento forzado presentan un comportamiento similar al expuesto en las tasas de homicidio, tal y como se puede observar en la gráfica 3.

El efecto positivo que tuvo el acuerdo de paz con respecto al cuidado de la vida y la protección de derechos es tan evidente como el notable deterioro de la seguridad en el último cuatrienio. En los últimos años las masacres se han triplicado y la violencia selectiva e indiscriminada ha generado también consecuencias en el aumento del desplazamiento forzado, mientras que el número de víctimas de confinamiento es el resultado del recrudecimiento de la confrontación entre las organizaciones armadas criminales.

Gráfica 3. Indicadores de Violencia 2012 - 2021

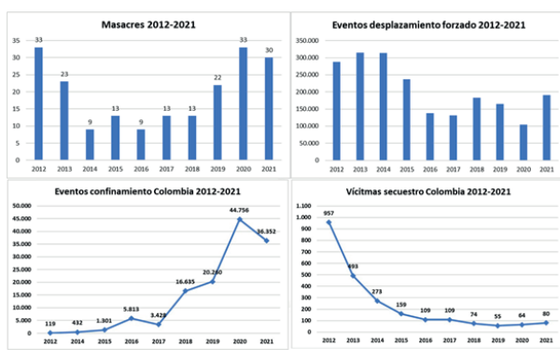

Fuente: UARIV y Ministerio de Defensa.

A su vez, nos enfrentamos a una crítica situación de vulnerabilidad y violencia contra los líderes sociales, quienes son las principales víctimas de la violencia letal en Colombia. A diferencia de las variables anteriores, la victimización contra líderes sociales tuvo un comportamiento de crecimiento en el proceso de negociación, si bien, como se puede observar en la gráfica 4, entre 2013 y 2014 hubo una disminución en los asesinatos, este comportamiento fue esporádico y desde 2014 ha existido un aumento en la victimización de esta población.

Gráfica 4. Asesinato de líderes Sociales 2012 - 2021

Fuente: Somos Defensores.

[234] Al respecto puede verse: "Así se robaron los recursos del Acuerdo de Paz", disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=28TFnp0ltME .

[235] Puede consultarse, por ejemplo: Contraloría General de la República. "Alerta de la Contraloría sobre ejecución de recursos del OCAD PAZ: al descubierto cartelización de proyectos de paneles solares en 9 municipios de La Guajira y Cesar". Publicado el 28 de junio de 2022. Disponible en: https://www.contraloria.gov.co/es/w/alerta-de-la-contralor%C3%ADa-sobre-ejecuci%C3%B3n-de-recursos-del-ocad-paz-al-descubierto-cartelizaci%C3%B3n-de-proyectos-de-paneles-solares-en-9-municipios-de-la-guajira-y-cesar.

Las explicaciones que permiten entender esta paradoja en la que disminuyeron las variables de violencia en medio de la consolidación de la firma del acuerdo con la guerrilla de las FARC –EP, del establecimiento de una mesa de negociación con el ELN y la búsqueda de alternativas jurídicas para sometimiento de otras estructuras, pero aumentó la victimización contra líderes sociales tiene que ver con su rol en los procesos de transición democrática en los territorios. Es decir, el desescalamiento de la confrontación armada potenció los liderazgos en los territorios, también por la nueva atención de la institucionalidad hacia ellos, y, por ende, las demandas y exigencias de los procesos organizativos los ubicaron en un mayor nivel de vulnerabilidad. Tanto los enemigos de la paz, como de la democracia se han visto amenazados y de allí que ejerzan violencia letal contra los líderes sociales. Este aspecto es de suma gravedad y de allí la necesidad de fortalecer los mecanismos de protección y apertura democrática.

Otra de las grandes dificultades que ha dejado el último cuatrienio tiene que ver con la capacidad del Estado para garantizar la integridad y vida de los firmantes de paz. Tanto Indepaz como la misión de verificación del acuerdo de paz de la ONU coinciden en el asesinato de más de 300 firmantes de la paz desde el primer año posterior a la firma del acuerdo de paz, el 2017 (Gráfica 5).

Gráfica 5. Asesinatos firmantes de paz 2017 - 2021

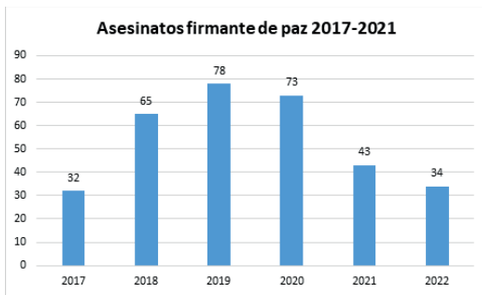

Fuente: ONU e Indepaz**.**

Frente a la concentración de estas victimizaciones se encuentran departamentos afectados históricamente por la violencia y que han sido copados por nuevos actores criminales. En audiencia ante las Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) el 5 de mayo de este año, la Unidad Especial de Investigación de la Fiscalía General de la Nación señaló que la violencia contra excombatientes se concentra en Cauca (16,25%), Antioquia (12,59%), Nariño (12,13%), Caquetá (8,24%) y Putumayo (7,32%) y además se señaló a las disidencias de las FARC como el mayor responsable con el 69,78%, seguido del Clan del Golfo con el 15,69%[236].

Por tal razón, resulta importante revisar territorialmente los efectos del incumplimiento del acuerdo de paz, del recrudecimiento de la violencia por causa de nuevos actores armados y de su alimentación de economías ilegales que les permiten sostener tan altos niveles de violencia. En la gráfica 1 se evidencia que, aunque la tasa de homicidios subió en 2021 se ha mantenido estable entre el 2017 y el 2021. Pero, sí se revisa las tasas a nivel departamental donde estos actores armados tienen presencia como Antioquia, Arauca, Cauca, Chocó, Nariño y Norte de Santander (Gráfica 6) es claro que las condiciones de seguridad se deterioraron considerablemente desde 2017.

Gráfica 6. Total Tasa de Homicidios Nacional versus muestra departamentos 2021 - 2021

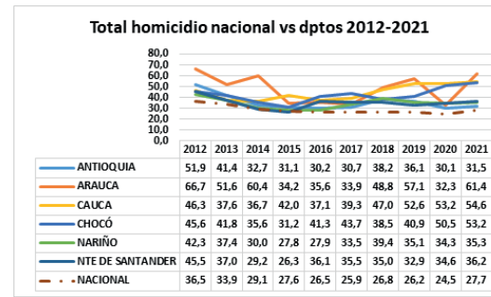

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
ANTIOQUIA	51,9	41,4	32,7	31,1	30,2	30,7	38,2	36,1	30,1	31,5
ARAUCA	66,7	51,6	60,4	34,2	35,6	33,9	48,8	57,1	32,3	61,4
CAUCA	46,3	37,6	36,7	42,0	37,1	39,3	47,0	52,6	53,2	54,6
CHOCÓ	45,6	41,8	35,6	31,2	41,3	43,7	38,5	40,9	50,5	53,2
NARIÑO	42,3	37,4	30,0	27,8	27,9	33,5	39,4	35,1	34,3	35,3
NTE DE SANTANDER	45,5	37,0	29,2	26,3	36,1	35,5	35,0	32,9	34,6	36,2
NACIONAL	36,5	33,9	29,1	27,6	26,5	25,9	26,8	26,2	24,5	27,7

Fuente: SIEDCO.

En síntesis, es evidente que el trabajo alrededor de lograr una Paz Total, en la que todos los actores en confrontación armada puedan desescalar la violencia letal, es una apuesta para y por la vida, que necesita no solo de la negociación con uno de estos actores como se ha dado anteriormente, es decir, de una negociación de paz con el ELN y a su vez un proceso de acogimiento a la justicia del resto de organizaciones criminales. Estos procesos deben enfocarse de manera regional en estas zonas de afección con alternativas de sustitución de economías ilegales que permitan cerrar definitivamente este tercer ciclo de violencia y continuar avanzando en el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo del país que empezó el Acuerdo de Paz con las FARC.

[236] Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=gAGnkz6x6nI

VI. DEBATE EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS

En el marco del debate llevado a cabo en las Comisiones Primeras del Senado de la República y la Cámara de Representantes se presentaron 142 proposiciones, de las cuales se acogieron las siguientes:

En el Artículo 2°:

Proposición del Partido Verde (Duvalier Sánchez) que propone incluir que la paz total también versará sobre los acuerdos que se llegaran a pactar, y que las autoridades públicas deberán dirigir sus actuaciones a implementar dichos acuerdos.

Proposición de la CITREP (James Mosquera) que propone incluir que las autoridades públicas deberán dirigir sus actuaciones a **implementar** los acuerdos de paz pactados, en curso y que se llegaren a pactar; y que los Gobiernos deben garantizar el enfoque interseccional.

Dos proposiciones de Humberto de la Calle, la primera propone incluir que la paz total también incluirá los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras de crimen organizado de alto impacto. La segunda, modifica la definición de estructuras de crimen organizado de alto impacto, incluyendo que estás serán estructuradas de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

En el Artículo 4°:

Proposición del Centro Democrático (Paloma Valencia), que incluye que el cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional**.**

Proposición de la CITREP (James Mosquera) que busca incluir que en los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales también se priorice lo dispuesto en los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.

Proposición del Centro Democrático (José Jaime Uscategui) que propone que la auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral que ordene el Presidente de la República se realizará sin perjuicio de las competencias legales de las oficinas de control interno y los demás órganos de control.

Proposición de Comunes (Julián Gallo, Luis Alberto Albán) y el Pacto Histórico (Gabriel Becerra) que incluye un parágrafo nuevo para garantizar el efectivo funcionamiento de las instancias, temporalidad y mecanismos dispuestos en materia de implementación, seguimiento y verificación, contenidos en el Acuerdo Final.

En el Artículo 5°:

Proposición del Centro Democrático (Paloma Valencia) que propone aclarar en el primer inciso que los términos de sometimiento a los que se llegue con estructuras de crimen organizado de alto impacto son términos de **sometimiento a la justicia.**

Dos proposiciones del Partido Conservador (Juan Carlos Wills) que buscan clarificar el texto y mejorar la redacción del articulado.

Proposición de Humberto de la Calle que propone un parágrafo nuevo en donde se establece que la dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos será exclusivamente del Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación.

En el Artículo 6°:

Proposición del Partido Verde (Jota Pe Hernández) al parágrafo 1, en donde se establece que en la información que maneje el Gabinete de Paz podrá ser reservada exceptuando la información relativa a la ejecución presupuestal de los Ministerios.

Dos proposiciones del Centro Democrático (Paloma Valencia). La primera incluye en el parágrafo 1, que el Gabinete de Paz, deberá rendir un informe a la Nación con la información suficiente sobre el desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.

La segunda proposición, elimina la posibilidad que el Presidente de la República pueda invitar a los voceros o miembros representantes de grupos armados organizados al margen de la ley, para discutir asuntos relacionados con los procesos de paz.

En el Artículo 7°:

Proposición del Centro Democrático (Paloma Valencia) que incluye la participación de empresarios y comerciantes de la zona en las regiones de paz.

Dos proposiciones de Humberto de la Calle donde incluye que en las Regiones de Paz, los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para suscribir acuerdos de paz, función que es indelegable del Presidente de la República. Y un parágrafo nuevo, donde incluye a la Defensoría del Pueblo como acompañante de las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

Artículo 8° (Enfoque étnico y de género)

Proposición del Partido Verde (Catherine Juvinao) donde establece que la participación de las mujeres y la sociedad civil en los procesos de paz, será efectiva.

Proposición del Partido Centro Democrático (José Jaime Uscategui) que incluye que en los procesos de paz se garantizará la reparación y los demás derechos de las víctimas.

Artículo 11 (Servicio Social para la Paz)

Proposición del Partido de la U (Ana Paola García) donde se incluye que aquellos jóvenes que presten el servicio social para la paz recibirán una certificación que será equivalente a la libreta militar.

Proposición de la CITREP (Diógenes Quintero) que incluye en el numeral segundo, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Proposición de Santiago Osorio (Pacto Histórico) que incluye una nueva modalidad al servicio social para la paz relacionada al trabajo con víctimas de violencia sexual y basadas en género.

Proposición del Partido Liberal (Oscar Sánchez) que incluye una nueva modalidad al servicio social para la paz para la protección y cuidado de las personas mayores en condición de vulnerabilidad.

Proposición del Partido Verde (Duvalier Sánchez) que amplía una de las modalidades del servicio social para la paz relacionada con la protección de la naturaleza y la biodiversidad, ampliándose a las fuentes hídricas, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.

Artículos Nuevos

Dos proposiciones del Partido Cambio Radical (Jorge Benedetti) donde propone crear el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.

Proposición del Partido Liberal (Fabio Amin) sobre los aportes a los fondos-cuenta territoriales.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Presentamos las siguientes modificaciones al articulado:

TEXTO APROBADO EN COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS	PLIEGO MODIFICATORIO SEGUNDO DEBATE
Proyecto de Ley No._____ de 2022 "Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones". **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**	*Proyecto de Ley No._____ de 2022 "Por medio de~~l~~ **la** cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, **prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018,** se define la política de paz de Estado, **se crea el Servicio Social para la Paz,** y se dictan otras disposiciones".* **El Congreso de Colombia** **DECRETA:**
Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997 "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.	**Artículo 1°. Objeto.** Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997 ~~"Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones"~~, **prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018,** crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.
CAPÍTULO I **DEFINICIONES**	**CAPÍTULO I** **DEFINICIONES**
Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente: ***a. Seguridad Humana:*** La seguridad humana consiste en proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, militares y culturales que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad. El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de género, para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.	**Artículo 2°.** Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente: ***a. Seguridad Humana:*** La seguridad humana consiste en proteger **a ~~la esencia vital de~~ las personas, la naturaleza y ~~todas las~~ los seres sintientes, ~~vidas humanas~~** de **tal manera ~~una forma~~** que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano, por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, militares y culturales que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad. El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de género, para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.
b. Paz total: La política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz pactados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras de crimen organizado de alto impacto. En tal sentido, vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de género, diferenciales e interseccionales en la construcción de las políticas públicas de paz. c. En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos: (i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz. Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. (ii) Acercamientos con grupos armados organizados o estructuras de crimen organizado de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento. Se entenderá por estructuras de crimen organizado de alto impacto, aquellas organizaciones criminales estructuradas de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; o que se dediquen a la realización permanente de patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen y el control de una o más fuente de rentas ilícitas.	***b. Paz total:*** La política de paz será prioritaria **y transversal** en los asuntos de Estado, ~~transversal a estos,~~ participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia. La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz **firmados ~~pactados~~** y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras **armadas organizadas** de crimen ~~organizado~~ de alto impacto. En tal sentido, vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de género, diferenciales e interseccionales en la construcción de las políticas públicas de paz. c. En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos: (i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz. Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. (ii) Acercamientos **y conversaciones** con grupos armados organizados o estructuras **armadas organizadas** de crimen ~~organizado~~ de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento. Se entenderá por estructuras **armadas organizadas** de crimen ~~organizado~~ de alto impacto, aquellas organizaciones criminales **conformadas por un número plural de estructuradas de tres o más** personas, **organizadas en una estructura jerárquica y/o en red,** que **se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas** ~~exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a~~ **en** la Convención de Palermo, ~~con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; o que se dediquen a la realización permanente de~~ **que se enmarquen en** patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen**,** y **cumplan ~~el~~** ~~control~~ **desempeño de** funciones en una o más ~~fuente de rentas~~ **economías** ilícitas. **El Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, expedirá el marco reglamentario para el sometimiento de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, que permita su tránsito al Estado de Derecho, la realización efectiva de los términos de sometimiento a la justicia y su desmantelamiento. Para ello, y de conformidad con lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, incorporará estándares que eviten la impunidad, medidas que aseguren los derechos de las víctimas y los cambios territoriales que garanticen la no repetición, así como mecanismos de justicia restaurativa para la reinserción de los miembros de la estructura, su reincorporación y la reparación del tejido social.**
CAPÍTULO II **MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL** **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así: **Artículo 3°.** El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de las personas y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.	No se proponen modificaciones.
Artículo 4°. Adiciónese un inciso, un parágrafo y un parágrafo transitorio al artículo 6° de la Ley 418 de 1997, elimínese la adición incorporada a este artículo mediante el artículo 2° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO 6°.** En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados, el logro de la paz y de un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, así como un orden justo democrático y pacífico, y la convivencia y la paz. En todo caso, el cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional.	**Artículo 4°. Modifíquese el ~~Adiciónese un inciso, un parágrafo y un parágrafo transitorio al~~** artículo 6° de la Ley 418 de 1997, **~~elimínese la adición incorporada a este artículo mediante el artículo 2° de la Ley 1941 de 2018,~~** el cual quedará así: **ARTÍCULO 6°.** En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados**, ~~y~~** el logro de la paz**, ~~y~~ así como el ~~de un~~** desarrollo social equitativo y **la integración de ~~a integrar a~~** las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente**. Lo anterior,** con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, **~~así como~~** un orden justo democrático y pacífico, **~~y~~** la convivencia y la paz. **~~En todo caso, el~~**El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.	**PARÁGRAFO 1.** En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.
PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.	**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.
PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar que los recursos apropiados o en ejecución en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral sean gestionados adecuadamente para el cumplimiento del objeto de los proyectos, su cierre y liquidación. El Presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos, sin perjuicio de las competencias legales de las oficinas de control interno y los demás órganos de control.	**PARÁGRAFO TRANSITORIO**. El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar que los recursos apropiados o en ejecución en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral sean gestionados adecuadamente para el cumplimiento del objeto de los proyectos, su cierre y liquidación. El Presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos, sin perjuicio de las competencias **legales** de las oficinas de control interno y **los** demás órganos de control.
Artículo 5°. Modifíquense los incisos segundo y tercero, los parágrafos 1°, 2°, 3° y 5°, elimínese el inciso primero del parágrafo 1°, y adiciónense tres parágrafos nuevos al artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:	**Artículo 5°.** Modifíquense ~~los incisos segundo y tercero, los parágrafos 1°, 2°, 3° y 5°, elimínese el inciso primero del parágrafo 1°, y adiciónense tres parágrafos nuevos al artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por~~ el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:
ARTÍCULO 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:	**ARTÍCULO 8°.** Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, **siguiendo los lineamientos del Presidente de la República,** podrán:
- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras de crimen organizado de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se llegue con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia, y su tránsito al Estado de Derecho. Su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.	- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras **armadas organizadas** de crimen **organizado** de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se llegue**n** con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia**, y su tránsito al Estado de Derecho**. **El Su cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia** será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.
- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.	- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.
Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.	Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno **Nacional** sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.
Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.	Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.
Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.	Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.
A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.	A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgará**n** todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.
PARÁGRAFO 1. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura de crimen organizado de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados.	**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura de crimen organizada **armada organizada** de crimen **organizado** de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados.
Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende	Se entiende por vocero **la** persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se

ACÚMVE LA DEMOCRACIA

por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura de crimen organizado de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. No será admitida como vocero, en estos procesos, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.	entiende por vocero **la** persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura **armada organizada** de crimen **organizado** de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de **esta**, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. No será admitid**a** como vocero, en estos procesos, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.
PARÁGRAFO 2. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras de crimen organizado de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.	**PARÁGRAFO 2.** Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras **armadas organizadas** de crimen **organizado** de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.
Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto.	Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de **dichos los** grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras **armadas organizadas** de crimen **organizado** de alto impacto.
Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.	Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros **de los grupos armados organizados al margen de la ley,** con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. **Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.**
Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto, de que trata esta ley.	Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras **armadas organizadas** de crimen **organizado** de alto impacto, de que trata esta ley.
Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de	Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de

términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.	términos de sometimiento a la justicia con estructuras **armadas organizadas** de crimen **organizado** de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.
PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.	**PARÁGRAFO 3.** El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.
El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.	El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras **armadas organizadas** de crimen **organizado** de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.
Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura de crimen organizado de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.	Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura **armada organizada** de crimen **organizado** de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.
En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras de crimen organizado de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:	En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras **armadas organizadas** de crimen **organizado** de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:
1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.	**1.** Precisar la delimitación geográfica de las mismas.
2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.	**2.** Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley **o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto**.
3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.	**3.** Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.

4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.	**4.** Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.
Parágrafo Transitorio 3A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.	**Parágrafo Transitorio 3A.** Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.
De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.	De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.
Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la	Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada

entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.	en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.
En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.	En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.
Parágrafo Transitorio 3B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.	**Parágrafo Transitorio 3B.** Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.	Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.
Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.	Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.
PARÁGRAFO 4. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.	**PARÁGRAFO 4.** El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.
PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras de crimen organizado de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.	**PARÁGRAFO 5**. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras **armadas organizadas** de crimen ~~**organizado**~~ de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.
Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad	Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad

con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.	con el principio de confianza legítima, **como** base de cualquier acuerdo de paz **o término de sometimiento a la justicia**, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.
PARÁGRAFO 6. Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.	**PARÁGRAFO 6.** Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.
Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.	Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.
PARÁGRAFO 7. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.	**PARÁGRAFO 7.** Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno **N**acional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.
PARÁGRAFO 8. La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras de crimen organizado de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta. La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.	**PARÁGRAFO 8.** La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras de crimen organizado de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno **Nacional** participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta. La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.

Artículo 6°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:	**Artículo 6°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:
ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ. Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.	**ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ.** Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.
PARÁGRAFO 1°. El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, exceptuando la información relativa a la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación con la información suficiente sobre el desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.	**PARÁGRAFO 1°.** El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, exceptu~~ando~~ la información ~~relativa~~ **relacionada con** ~~a~~ la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación ~~con la información suficiente sobre~~ **acerca d**el desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.
PARÁGRAFO 2°. El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.	**PARÁGRAFO 2°.** El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos. **El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.**

Artículo 7°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:	**Artículo 7°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:
ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ. El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado.	**ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ.** El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado.
PARÁGRAFO 1. El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.	**PARÁGRAFO 1.** El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.
Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para suscribir acuerdos de paz, función que es indelegable del Presidente de la República.	Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para **adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar** ~~suscribir~~ acuerdos ~~de paz con grupos armados al margen de la ley~~, función que es indelegable del Presidente de la República. **Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.**
PARÁGRAFO 2. En las regiones de paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los consejos de paz, comités de justicia transicional, mesas de víctimas, entre otros. También se facultará la participación de empresarios y comerciantes de la zona, así como asociaciones que expresen su intención de participar.	**PARÁGRAFO 2.** En las **R**egiones de **P**az se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los consejos de paz, comités de justicia transicional, mesas de víctimas, ~~entre otros.~~ **así como** ~~También se facultará la participación~~ de empresarios**,** comerciantes **y asociaciones** de la zona**,** ~~así como asociaciones~~ que ~~expresen~~ **manifiesten** su intención de participar.
PARÁGRAFO 3. Las regiones de paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.	**PARÁGRAFO 3.** Las **R**egiones de **P**az no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.
PARÁGRAFO 4. La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las regiones de paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.	**PARÁGRAFO 4.** La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las **R**egiones de **P**az, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.
Artículo 8°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:	
ARTÍCULO 8C. En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas. Los enfoques étnico, participativo, de género, ambiental y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.	No se proponen modificaciones.

Artículo 9°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:	**Artículo 9°.** Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:
ARTÍCULO 8D. Las organizaciones humanitarias con presencia registrada en Colombia, en ejercicio pleno y corroborable de los principios humanitarios, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras de crimen organizado de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previa autorización del Presidente de la República.	**ARTÍCULO 8D.** Las organizaciones humanitarias **imparciales** con presencia registrada en Colombia, ~~en ejercicio pleno y corroborable de los principios humanitarios,~~ que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras **armadas organizadas** de crimen ~~organizado~~ de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previ~~o~~ **conocimiento y** autorización **expresa** del Presidente de la República **y del Alto Comisionado para la Paz**.
Asimismo, se permitirá, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, siempre y cuando sean distribuidas por las precitadas organizaciones humanitarias sin distinción favorable o desfavorable alguna de la ayuda, protección y socorro requeridos.	Asimismo, se permitirá, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, **que tenga carácter imparcial y se preste** ~~siempre y cuando sean distribuidas por las precitadas organizaciones humanitarias~~ sin distinción ~~favorable o~~ desfavorable alguna ~~de la ayuda, protección y socorro requeridos~~.
CAPÍTULO III **SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ**	
Artículo 10°. Servicio Social para la Paz. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la Paz, como una alternativa al servicio militar.	No se proponen modificaciones.
Artículo 11°. Modalidades del Servicio Social para la Paz. El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, al término del cual se recibirá una certificación que será equivalente a la libreta militar, una remuneración conforme a lo también previsto para el servicio militar, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:	**Artículo 11°. Modalidades del Servicio Social para la Paz.** El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, ~~al término del cual se recibirá una certificación que será equivalente a la libreta militar,~~ una remuneración conforme a lo también previsto para el servicio militar, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:
1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.	**1.** Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.
2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.	**2.** Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.	**3.** Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.

4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.	**4.** Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.
5. Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.	**5.** Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.
6. Servicio social para promover la paz étnico-territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas.	**6.** Servicio social para promover la paz étnico-territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas.
7. Servicio social para el trabajo con víctimas de violencia sexual y basadas en género.	**7.** Servicio social para el trabajo con víctimas de violencia sexual y basadas en género.
8. Servicio social para la protección y cuidado de las personas mayores en condición de vulnerabilidad.	**8.** Servicio social para la protección y cuidado de las personas mayores en condición de vulnerabilidad.
	9. Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral.
	10. Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.
	Parágrafo. La prestación del Servicio Social para la Paz será certificada, equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo.
Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.	**Parágrafo Transitorio.** El Gobierno Nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.
	CAPÍTULO IV **OTRAS DISPOSICIONES**
ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010, el cual quedará así:	**ARTÍCULO 12.** Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1421 de 2010, el cual quedará así:
ARTÍCULO 8°. APORTES A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES. Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios, imponer contribuciones fiscales o recibir donaciones de particulares, destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.	**ARTÍCULO 8°. APORTES A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES.** Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios, imponer contribuciones fiscales o recibir donaciones de particulares, destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.
Los departamentos podrán, a través de las Asambleas Departamentales, adoptar el impuesto departamental de seguridad y convivencia ciudadana. El hecho generador es el beneficio por la mejora en las condiciones de seguridad y convivencia del territorio y se cobrará como conexo al servicio público domiciliario que defina la correspondiente Asamblea Departamental, así como los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas que serán establecidas por estas corporaciones públicas territoriales. Los recursos recaudados por este tributo serán invertidos a través de los fondo - cuenta territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.	Los departamentos podrán, a través de las Asambleas Departamentales, adoptar el impuesto departamental de seguridad y convivencia ciudadana. El hecho generador es el beneficio por la mejora en las condiciones de seguridad y convivencia del territorio y se cobrará como conexo al servicio público domiciliario que defina la correspondiente Asamblea Departamental, así como los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas que serán establecidas por estas corporaciones públicas territoriales. Los recursos recaudados por este tributo serán invertidos a través de los fondo - cuenta territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
Los municipios y distritos podrán establecer una sobre tasa al impuesto predial. El hecho generador lo constituye el beneficio por la mejora en las condiciones de seguridad y convivencia del territorio y se cobrará en la facturación del impuesto predial unificado. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales. Los recursos recaudados por este tributo serán invertidos a través de los fondo – cuenta territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.	Los municipios y distritos podrán establecer una sobretasa al impuesto predial. El hecho generador lo constituye el beneficio por la mejora en las condiciones de seguridad y convivencia del territorio y se cobrará en la facturación del impuesto predial unificado. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales. Los recursos recaudados por este tributo serán invertidos a través de los fondo – cuenta territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.
PARÁGRAFO. Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se perciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.	**PARÁGRAFO.** Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se perciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.
Los Alcaldes y Gobernadores deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos-cuentas territoriales de seguridad.	Los Alcaldes y Gobernadores deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos-cuentas territoriales de seguridad.
Este artículo no estará sometido a la vigencia de la prórroga establecida mediante la presente ley, sino que será de carácter permanente.	~~Este artículo no estará sometido a la vigencia de la prórroga establecida mediante la presente ley, sino que será de carácter permanente.~~
ARTÍCULO 13. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000 así:	**Artículo 13.** Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, **del siguiente tenor**:
Parágrafo Transitorio. No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación.	**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación.

	Artículo 15. (Nuevo) Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así: **ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1421 de 2010, así:** **Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:** **De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 60 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.** **Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 60 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.** **Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 60 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.** **PARÁGRAFO. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados ~~o~~rganizados , estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.**
ARTÍCULO 14. Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas por un plazo de 12 meses, prorrogables por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación. Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria entregue a Indumil, o a quien haga sus veces, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos: a) Anonimato en la entrega. b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal. c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces. **Parágrafo 1°:** El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente. **Parágrafo 2°:** Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia de Indumil o quien haga sus veces.	**Artículo 14. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas.** Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas**,** por un plazo de 12 meses, prorrogable~~s~~ por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación. Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria**,** entregue a Indumil**,** o a quien haga sus veces, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos: a) Anonimato en la entrega. b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal. c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los **seis (6)** ~~6~~ meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente. **Parágrafo 2°.** Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia de Indumil o quien haga sus veces.
	Artículo 16. (Nuevo) Las autoridades garantizarán conforme a la Constitución y las leyes de la República, el libre desarrollo, expresión y actuación de los movimientos cívicos, sociales y de las protestas populares. **Parágrafo Transitorio. El Presidente de la República podrá designar como promotores de convivencia y participación ciudadana a personas que se encuentran privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta social, para lo cual podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de la orden de captura o de la medida de aseguramiento. Lo anterior no implica la suspensión o terminación del proceso penal.** **El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con los promotores de convivencia y participación ciudadana.**
	Artículo 17. (Nuevo) Facúltese al Presidente de la República para que, en el marco de la política de Paz Total, pueda otorgar indultos a aquellas personas que hayan sido condenadas por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta social. **Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá entregarle al Presidente de la República el listado de las personas que puedan ser beneficiarias de esta medida.**
CAPÍTULO IV **PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS** **Artículo 12. De la prórroga de la ley.** Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 7°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.	**CAPÍTULO V** **PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS** **Artículo 18. De la prórroga de la ley.** Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, ~~7°~~, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°**,** ~~y~~ 9° **y 15** de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.
Artículo 13. Vigencia y derogatorias. Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**Artículo 19. Vigencia y derogatorias.** Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°**,** ~~y~~ 9° **y 15** cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y deroga**n** las disposiciones que le sean contrarias.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: "*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *"situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*".

De conformidad con lo anterior, tenemos que esta iniciativa legislativa entra en vigencia a partir de su publicación, y busca introducir disposiciones normativas relacionadas exclusivamente con la paz que entendida como un derecho, un deber y un fin constitucional del Estado tiene el carácter de general. Así las cosas, no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, tampoco, puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibídem: *"Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones"*.

IX. PROPOSICIÓN

Por los argumentos expuestos anteriormente, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República , dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado *"Por medio del cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, se define la política de paz de Estado, y se dictan otras disposiciones"*, de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,

ARIEL AVILA
Senador de la República

ALFREDO DELUQUE
Senador de la República

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

JORGE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

FABIO AMÍN SALEME
Senador de la República

MARÍA JOSÉ PIZARRO R.
Senadora de la República

JUAN CARLOS GARCÍA
Senador de la República
Se aparta artículos 2, 16, 17
deja Constancia

RODOLFO HERNANDEZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL

Proyecto de Ley No. 160 de 2022 Cámara - 181 de 2022 Senado
"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de Estado, se crea el Servicio Social para la Paz, y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:

a) ***Seguridad Humana:*** La seguridad humana consiste en proteger a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano, por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, militares y culturales que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de género, para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

b) ***Paz total:*** La política de paz será prioritaria y transversal en los asuntos de Estado, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia.

La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz firmados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto. En tal sentido, vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de género, diferenciales e interseccionales en la construcción de las políticas públicas de paz.

c) En el marco de la política de paz, el Gobierno podrá tener dos tipos de procesos:

(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.

Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

(ii) Acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Se entenderá por estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, aquellas organizaciones criminales conformadas por un número plural de personas, organizadas en una estructura jerárquica y/o en red, que se dediquen a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, entre las que podrán encontrarse las tipificadas en la Convención de Palermo, que se enmarquen en patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen, y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

El Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, expedirá el marco reglamentario para el sometimiento de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, que permita su tránsito al Estado de Derecho, la realización efectiva de los términos de sometimiento a la justicia y su desmantelamiento. Para ello, y de conformidad con lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia, incorporará estándares que eviten la impunidad, medidas que aseguren los derechos de las víctimas y los cambios territoriales que garanticen la no repetición, así como mecanismos de justicia restaurativa para la reinserción de los miembros de la estructura, su reincorporación y la reparación del tejido social.

CAPÍTULO II
MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de las personas y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6°. En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados y el logro de la paz, así como el desarrollo social equitativo y la integración de las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente. Lo anterior, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, un orden justo democrático y pacífico, la convivencia y la paz. El cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS), los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar que los recursos apropiados o en ejecución en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral sean gestionados adecuadamente para el cumplimiento del objeto de los proyectos, su cierre y

liquidación. El Presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos, sin perjuicio de las competencias de las oficinas de control interno y demás órganos de control.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8°. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, siguiendo los lineamientos del Presidente de la República, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se lleguen con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia. El-cumplimiento de los términos de sometimiento a la justicia será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.

- Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se le otorgará todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura armada organizada de crimen de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento con el Gobierno Nacional, o sus delegados.

Se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de esta, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. No será admitido–como vocero, en estos procesos, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.

PARÁGRAFO 2. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros de los grupos armados organizados al margen de la ley, con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los voceros de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, de que trata esta ley.

Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.

PARÁGRAFO 3. El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.

El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura armada organizada de crimen de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:

1. Precisar la delimitación geográfica de las mismas.

2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley o de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.

4. Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3A. Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3B. Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.

Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.

PARÁGRAFO 4°. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.

PARÁGRAFO 5°. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, como base de cualquier acuerdo de paz o término de sometimiento a la justicia, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

PARÁGRAFO 6°. Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.

Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.

PARÁGRAFO 7°. Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno Nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.

PARÁGRAFO 8. La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno Nacional participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.

La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.

Artículo 6°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ. Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.

PARÁGRAFO 1. El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservados, excepto la información relacionada con la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación acerca del desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.

PARÁGRAFO 2°. El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.
El Alto Comisionado para la Paz será invitado permanente a las sesiones del Gabinete de Paz.

Artículo 7. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ. El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado.

PARÁGRAFO 1. El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.

Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para adelantar diálogos, realizar procesos de paz o firmar acuerdos con grupos armados al margen de la ley, función que es indelegable del Presidente de la República. Tampoco estarán habilitados para realizar acercamientos, conversaciones o firmar términos de sometimiento a la justicia con estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto.

PARÁGRAFO 2. En las Regiones de Paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los consejos de paz, comités de justicia transicional, mesas de víctimas, así como de empresarios, comerciantes y asociaciones de la zona–que manifiesten su intención de participar.

PARÁGRAFO 3. Las Regiones de Paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.

PARÁGRAFO 4. La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las Regiones de Paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.

Artículo 8°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8C. En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas. Los enfoques étnico, participativo, de género, ambiental y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.

Artículo 9°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8D. Las organizaciones humanitarias imparciales con presencia registrada en Colombia, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previo conocimiento y autorización expresa del Presidente de la República y del Alto Comisionado para la Paz.

Asimismo, se permitirá, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.

CAPÍTULO III
SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ

Artículo 10. Servicio Social para la Paz. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la paz, como una alternativa al servicio militar.

Artículo 11. Modalidades del Servicio Social para la Paz. El Servicio Social para la Paz tendrá una duración de doce (12) meses, una remuneración conforme a lo también previsto para el servicio militar, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:

1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.
2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.
4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.
5. Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.
6. Servicio social para promover la paz étnico-territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas.
7. Servicio social para el trabajo con víctimas de violencia sexual y basadas en género.
8. Servicio social para la protección y cuidado de las personas mayores en condición de vulnerabilidad.
9. Servicio social para el trabajo en la reforma rural integral.
10. Servicio social para ser vigía del patrimonio cultural material e inmaterial de la Nación.

Parágrafo. La prestación del Servicio Social para la Paz será certificada, equivalente a la libreta militar, y se reconocerá como experiencia para primer empleo.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará el Servicio Social para la Paz, y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.

CAPÍTULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1421 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8º. APORTES A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES. Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios, imponer contribuciones fiscales o recibir donaciones de particulares, destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.

Los departamentos podrán, a través de las Asambleas Departamentales, adoptar el impuesto departamental de seguridad y convivencia ciudadana. El hecho generador es el beneficio por la mejora en las condiciones de seguridad y convivencia del territorio y se cobrará como conexo al servicio público domiciliario que defina la correspondiente Asamblea Departamental, así como los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas que serán establecidas por estas corporaciones públicas territoriales. Los recursos recaudados por este tributo serán invertidos a través de los fondo - cuenta territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Los municipios y distritos podrán establecer una sobretasa al impuesto predial. El hecho generador lo constituye el beneficio por la mejora en las condiciones de seguridad y convivencia del territorio y se cobrará en la facturación del impuesto predial unificado. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales. Los recursos recaudados por este tributo serán invertidos a través de los fondo – cuenta territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO. Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se perciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.

Los Alcaldes y Gobernadores deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos-cuentas territoriales de seguridad.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 del 2000, del siguiente tenor:

PARÁGRAFO TRANSITORIO. No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente Código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y su reglamentación.

Artículo 14. Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas. Créase el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, por un plazo de 12 meses, prorrogables por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.

Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria, entregue a Indumil, o a quien haga sus veces, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirá los siguientes incentivos:

a) Anonimato en la entrega.

b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código Penal.

c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del Decreto Ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1. El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.

Parágrafo 2. Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia de Indumil o quien haga sus veces.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1421 de 2010, así:

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 1106 de 2006, que sustituyó los artículos 13 de la Ley 782 de 2002 y 32 de la Ley 418 de 1997, quedará así:

De las pólizas de seguros para el transporte terrestre o fluvial. La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito para financiar la reposición o reparación de vehículos (terrestres o fluviales), maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, así como la carga y la tripulación y capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales, cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere el artículo 60 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, así como la carga y la tripulación deben ser afectados cuando se trate de víctimas de los actos a que se refiere artículo 60 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 60 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados.

PARÁGRAFO. No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, terrestre o fluvial, así como la carga y la tripulación, a fin de asegurarlos contra los actos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 782 de 2002, o en los casos en que la alteración del orden público lo amerite, incluidos los ataques terroristas cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, grupos armados organizados, estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto o delincuencia común, casos en los cuales el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

Artículo 16. Las autoridades garantizarán conforme a la Constitución y las leyes de la República, el libre desarrollo, expresión y actuación de los movimientos cívicos, sociales y de las protestas populares.

Parágrafo Transitorio. El Presidente de la República podrá designar como promotores de convivencia y participación ciudadana a personas que se encuentran privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta social, para lo cual podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de la orden de captura o de la medida de aseguramiento. Lo anterior no implica la suspensión o terminación del proceso penal.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con los promotores de convivencia y participación ciudadana**.**

Artículo 17. Facúltese al Presidente de la República para que, en el marco de la política de Paz Total, pueda otorgar indultos a aquellas personas que hayan sido condenadas por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta social.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá entregarle al Presidente de la República el listado de las personas que puedan ser beneficiarias de esta medida.

CAPÍTULO V
PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 18. De la prórroga de la ley. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002, los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010, los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014 y los artículos: 4°, 5°, 6°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.

Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.

Artículo 13. Vigencia y derogatorias. Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° 9° y 15 cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

ARIEL ÁVILA
Senador de la República

ALFREDO DELUQUE
Senador de la República

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

JORGE BENEDETTI MARTELO
Senador de la República

FABIO AMÍN SALEME
Senador de la República

MARÍA JOSÉ PIZARRO R.
Senadora de la República

JUAN CARLOS GARCÍA
Senador de la República
Veo aptg art 2, 16, 17 deja constancia

RODOLFO HERNANDEZ
Senador de la República

CONSTANCIA

Ref. PROYECTO DE LEY NO. 160 DE 2022 CÁMARA - 181 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Atendiendo la radicación de la ponencia para segundo debate del proyecto de la referencia, nos permitimos dejar constancia sobre los artículos 2, 16 y 17, toda vez que su contenido no fue sujeto a un debate profundo en las comisiones primeras conjuntas, siendo esta discusión pertinente y de alta importancia para definir su inclusión en dicha ponencia.

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República

Jorge Benedetti

CONSTANCIA

Referencia: PROYECTO DE LEY No. 160 DE 2022 CÁMARA - 181 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Atendiendo la radicación de la ponencia para segundo debate del proyecto de la referencia, me permito dejar constancia sobre los artículos 2 (inciso final), 16 y 17, toda vez que sus contenidos no fueron sujeto a debate en las Comisiones Primeras Conjuntas, siendo esta discusión pertinente y necesaria para definir su inclusión en dicha ponencia.

Por tal motivo me aparto y no apoyo dichos artículos en la ponencia para segundo debate.

JUAN CARLOS GARCÍA GOMEZ
Senador de la República

18 DE OCTUBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comisión.primera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria General Comisión Primera
H. Senado de la República

18 DE OCTUBRE DE 2022. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,
FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,
YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES
- SESIONES CONJUNTAS -

PROYECTO DE LEY N° 181 DE 2022 SENADO 160 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°. OBJETO. Esta Ley tiene como objeto definir la política de paz de Estado. Para ello, adiciona, modifica y prorroga disposiciones contenidas en la Ley 418 de 1997 "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", crea el Servicio Social para la Paz, entre otras disposiciones.

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por seguridad humana y por paz total, lo siguiente:

a) ***Seguridad Humana:*** La seguridad humana consiste en proteger la esencia vital de todas las vidas humanas de una forma que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medioambientales, económicas, militares y culturales que en su conjunto brinden al ser humano las piedras angulares de la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.

El Estado garantizará la seguridad humana**, con enfoque de género,** para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.

b) ***Paz total:*** La política de paz será prioritaria en los asuntos de Estado, transversal a estos, participativa, amplia, incluyente e integral, tanto en lo referente a la implementación de acuerdos, como con relación a procesos de negociación, diálogo y sometimiento a la justicia.

La política de paz será una política de Estado, en lo concerniente a los acuerdos de paz pactados y a los que se llegaren a pactar, así como a los procesos de paz en curso y los procesos dirigidos al sometimiento y desmantelamiento de estructuras de crimen organizado de alto impacto. En tal sentido, vinculará a las autoridades de todas las ramas y niveles del poder público, quienes deberán orientar sus actuaciones a su implementación y cumplimiento. Los gobiernos deberán garantizar los enfoques de género, diferenciales e interseccionales en la construcción de las políticas públicas de paz.

c) La paz total podrá tener dos clases de procesos:

(i) Negociaciones con grupos armados organizados al margen de la ley con los que se adelanten diálogos de carácter político, en los que se pacten acuerdos de paz.

Se entenderá por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

(ii) Acercamientos con grupos armados organizados o estructuras de crimen organizado de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento.

Se entenderá por estructuras de crimen organizado de alto impacto, aquellas organizaciones criminales estructuradas de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; o que se dediquen a la realización permanente de patrones criminales que incluyan el sometimiento violento de la población civil de los territorios rurales y urbanos en los que operen y el control de una o más fuentes de rentas ilícitas.

CAPÍTULO II
MECANISMOS PARA LA PAZ TOTAL

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º. *El Estado propenderá por el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de las personas y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social.*

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un inciso, un parágrafo y un parágrafo transitorio al artículo 6° de la Ley 418 de 1997, elimínese la adición incorporada a este artículo mediante el artículo 2° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 6º. *En el Plan Nacional de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Locales de las entidades territoriales se fijarán políticas, programas y proyectos, dirigidos al cumplimiento de los acuerdos de paz pactados, el logro de la paz y de un desarrollo social equitativo y a integrar a las regiones, en especial, los municipios más afectados por la violencia o aquellos en los que la presencia del Estado ha sido insuficiente, con el propósito de alcanzar los fines del Estado, contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política, así como un orden justo democrático y pacífico, y la convivencia y la paz. En todo caso, el cumplimiento de los acuerdos de paz pactados deberá estar acompañado de partidas presupuestales garantizadas por el gobierno nacional.*

PARÁGRAFO 1. *En los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales ubicadas en zonas PDET se priorizará lo dispuesto en el Plan Marco de Implementación (PMI) y, en concordancia con ello, la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los Planes de Acción para la Transformación Rural (PATR), los Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA), los Planes Nacionales Sectoriales (PNS) y los Planes Integrales de Reparación Colectiva y los Planes de Retorno y Reubicación.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional garantizará el efectivo funcionamiento de las instancias y mecanismos dispuestos en el punto 6 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, y en el Decreto 1995 de 2016. Para el efecto, el Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *El Presidente de la República adoptará las medidas necesarias para asegurar que los recursos apropiados o en ejecución en las Zonas Estratégicas de Intervención Integral sean gestionados adecuadamente para el cumplimiento del objeto de los proyectos, su cierre y liquidación. El Presidente de la República podrá ordenar una auditoría forense integral a los recursos asignados a la Zonas Estratégicas de Intervención Integral previa o posterior a la liquidación de los proyectos, sin perjuicio de las competencias legales de las oficinas de control interno y los demás órganos de control.*

ARTÍCULO 5°. Modifíquense los incisos segundo y tercero, los parágrafos 1°, 2°, 3° y 5°, elimínese el inciso primero del parágrafo 1° y adiciónense tres parágrafos nuevos al artículo 8° de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 3° de la Ley 1941 de 2018, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8º. *Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:*

- *Realizar todos los actos tendientes a entablar acercamientos y conversaciones con estructuras de crimen organizado de alto impacto que demuestren voluntad para transitar hacia el Estado de Derecho. Los términos de sometimiento a la justicia a los que se llegue con estas estructuras serán los que a juicio del Gobierno Nacional sean necesarios para pacificar los territorios y lograr su sometimiento a la justicia, y su tránsito al Estado de Derecho. Su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto se designen.*

- *Realizar todos los actos tendientes a entablar y adelantar diálogos, así como negociaciones y lograr acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto de los Derechos Humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.*

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes.

Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno Nacional según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1º. *Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno Nacional, o sus delegados. De igual manera, se entiende por miembro-representante, la persona que la estructura de crimen organizado de alto impacto designe como representante suyo para participar en los acercamientos, conversaciones, o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con el Gobierno Nacional, o sus delegados.*

Se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. De igual manera, se entiende por vocero persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la estructura de crimen organizado de alto impacto, pero con el consentimiento expreso de este, participa en su nombre en los acercamientos, conversaciones y suscripción de términos de sometimiento a la justicia. No será admitida como vocero, en estos procesos, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.

PARÁGRAFO 2º. *Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz; o de los miembros representantes de las estructuras de crimen organizado de alto impacto con las que se adelanten acercamientos, conversaciones o se suscriban términos de sometimiento a la justicia, con el fin de hacer tránsito al Estado de Derecho.*

Para tal efecto, el Gobierno Nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Este mismo procedimiento podrá seguirse con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto.

Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.

Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley, o en los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto, de que trata esta ley.

Las partes acordarán mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, negociaciones o diálogos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación. Con relación a los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto, podrán establecerse mecanismos de verificación con instituciones o personas de la vida nacional o internacional.

PARÁGRAFO 3º. *El Gobierno Nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un estado avanzado del proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal, o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura, incluidas las órdenes de captura con fines de extradición, contra estos y los demás miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso.*

El mismo procedimiento podrá aplicarse para el caso de los acercamientos, conversaciones o suscripción de términos de sometimiento a la justicia con estructuras de crimen organizado de alto impacto, con el fin de facilitar su sujeción a la justicia.

Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno Nacional y de manera temporal se podrá suspender la ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley o de la estructura de crimen organizado de alto impacto, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso que se adelante.

En esas zonas, que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, o lo que se defina en los acercamientos o conversaciones para el sometimiento a la justicia de las estructuras de crimen organizado de alto impacto, el Gobierno al establecer las zonas podrá:

1. *Precisar la delimitación geográfica de las mismas.*

2. *Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.*

3. *Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.*

4. *Utilizar, además de zonas de ubicación temporal, otras modalidades de reincorporación a la vida civil, para efectos de poner fin al conflicto armado. Estas zonas no serán zonas de despeje.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3A. *Una vez terminadas las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), como Zonas de Ubicación Temporal, según lo acordado en el Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, se mantendrán suspendidas la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros de dicha organización que han estado concentrados en dichas zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz, previa dejación de armas, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones, o condenas*

existentes en su contra. En el caso de los miembros de la organización que no se encuentren ubicados físicamente en las zonas de ubicación temporal, pero se hallen en el listado aceptado y acreditado por el Alto Comisionado para la Paz y hayan a su vez firmado un acta de compromiso de dejación de las armas, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse, operará desde el momento mismo de su desplazamiento hacia las zonas de ubicación temporal, hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

De igual forma, se mantendrá suspendida la ejecución de las órdenes de captura que se expidan o hayan de expedirse en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado, cuya suspensión se ordenó en su momento para adelantar tareas propias del proceso de paz por fuera de las zonas, que además se encuentren en los listados aceptados y acreditados por el Alto Comisionado para la Paz y que hayan dejado las armas. Dicha suspensión se mantendrá hasta que su situación jurídica sea resuelta por el órgano pertinente de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), una vez entre en funcionamiento, a menos de que previamente la autoridad judicial competente les haya aplicado la amnistía de iure, respecto de todas las actuaciones penales, acusaciones o condenas existentes en su contra.

Las personas trasladadas permanecerán en dichas ZVTN en situación de privación de la libertad hasta la entrada en funcionamiento de la JEP, momento en el cual quedarán en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción, siempre y cuando hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

En aquellos casos en los que no se hubiere decidido por parte de las autoridades judiciales sobre el traslado de las personas privadas de la libertad a la ZVTN o PTN, y las mismas ya hubieren finalizado, la autoridad judicial procederá a otorgar la libertad condicionada en los términos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

***PARÁGRAFO TRANSITORIO 3B.** Se mantendrá la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura expedidas o que hayan de expedirse contra los miembros del grupo armado concentrados en las zonas de ubicación temporal, cuando requieran ausentarse temporalmente de las mismas durante el tiempo de atención de citas o emergencias para atención en salud y calamidades domésticas debidamente informadas ante el representante de enlace de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz.*

Cuando los miembros del grupo armado requieran salir temporalmente de las Zonas de Ubicación Temporal por los motivos relacionados en el inciso anterior, se suscribirá un acta con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación en el que constará la razón de ausencia de la zona y la fecha en la que se retornará a la misma.

Quedarán suspendidas las órdenes de captura con fines de extradición de los miembros de las Farc-EP, incluidos en el listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz, que se encuentren acreditados por dicho funcionario, que hayan dejado las armas y además firmado las actas de compromiso correspondientes.

***PARÁGRAFO 4º.** El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales.*

***PARÁGRAFO 5º.** Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno Nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. En el caso de las estructuras de crimen organizado de alto impacto, esta calidad podrá acreditarse de la misma manera.*

Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.

***PARÁGRAFO 6º.** Las partes en la mesa de diálogos podrán acordar la realización de acuerdos parciales, cuando lo estimen conveniente, los que deberán ser cumplidos de buena fe.*

Las disposiciones de carácter humanitario contenidas en los acuerdos de paz, incluidos los parciales, así como los protocolos que suscriban las partes en la mesa de diálogos, que tengan por propósito proteger a la población civil de los enfrentamientos armados, así como a quienes no participan directamente de las hostilidades, hacen parte del DIH, conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, en consecuencia, serán vinculantes para las partes.

***PARÁGRAFO 7º.** Los acuerdos, acuerdos parciales y protocolos que se pacten en el marco de los diálogos y negociaciones de paz del Gobierno nacional con grupos armados al margen de la ley, que tengan por propósito la consecución y la consolidación de la paz, constituyen una política pública de Estado, por tanto, es deber de las autoridades garantizar los mecanismos e instrumentos a su alcance tendientes a su cumplimiento.*

***PARÁGRAFO 8°.** La dirección de todo tipo de acercamientos, conversaciones, negociaciones y diálogos tendientes a facilitar el desarme y la desmovilización de los Grupos Armados Organizados al margen de la ley y/o a la suscripción de términos de sometimiento a la justicia con grupos armados organizados o estructuras de crimen organizado de alto impacto, corresponde exclusivamente al Presidente de la República como responsable de la preservación del orden público en toda la Nación. Quienes a nombre del Gobierno participen en los acercamientos, conversaciones, negociaciones o diálogos, y suscriban acuerdos o términos de sometimiento, lo harán de conformidad con las instrucciones que él les imparta.*

La función de suscripción de acuerdos, tanto humanitarios parciales como finales de cualquier tipo, es exclusiva del Presidente de la República como Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, y no podrá ser delegada a ningún funcionario de menor jerarquía.

ARTÍCULO 6°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 8A. GABINETE DE PAZ.** Cada uno de los Ministerios que conforman el Gobierno Nacional deberá definir los componentes de la política pública de paz que hagan parte de su competencia. En sesiones bimestrales o cuando así lo determine el Presidente de la República, el Gabinete Ministerial sesionará como Gabinete de Paz. En esas sesiones los Ministerios presentarán informes sobre los asuntos a su cargo en esta materia.*

***PARÁGRAFO 1º.** El Gabinete de Paz será convocado por el Presidente de la República o por quien él designe, y los asuntos referidos a conversaciones, acuerdos y negociaciones con actores armados que se traten en sus sesiones, así como la información y documentos que se expidan en esta materia, podrán tener el carácter de reservado, exceptuando la información relativa a la ejecución presupuestal de los Ministerios. A sus sesiones podrán ser invitadas las autoridades que defina el Presidente de la República. Deberá rendir un informe a la Nación con la información suficiente sobre el desarrollo de los diálogos o acercamientos, sin vulnerar los compromisos de reserva pactados en los procesos.*

***PARÁGRAFO 2º.** El Presidente de la República podrá convocar a las sesiones del Gabinete de Paz a los representantes autorizados por el Gobierno Nacional que participen de diálogos, acercamientos, negociaciones o firma de acuerdos de paz, así como a otros servidores públicos, integrantes de las Comisiones de Paz del Congreso de la República o representantes de la sociedad civil que, por autorización del Presidente de la República, participen de los mismos.*

ARTÍCULO 7. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 8B. REGIONES DE PAZ.** El Presidente de la República podrá constituir Regiones de Paz, en las que se adelanten, con su autorización, diálogos de paz. Se priorizará en su conformación, además de los territorios PDET del Acuerdo de Paz, los municipios categorizados como ZOMAC, comunidades de influencia o zonas vulnerables en las que existan graves afectaciones a la población civil y al territorio, y en las que haya ausencia o débil presencia del Estado.*

***PARÁGRAFO 1.** El Presidente de la República podrá designar Comisionados de Paz Regionales para que bajo la dirección del Alto Comisionado para la Paz dialoguen con la comunidad y faciliten la consolidación de los acuerdos alcanzados.*

Los Comisionados de Paz Regionales no tendrán competencia para suscribir acuerdos de paz, función que es indelegable del Presidente de la República.

***PARÁGRAFO 2.** En las regiones de paz se promoverá la participación de la sociedad civil a través de instancias como los consejos de paz, comités de justicia transicional, mesas de víctimas, entre otros. También se facultará la participación de empresarios y comerciantes de la zona, así como asociaciones que expresen su intención de participar.*

***PARÁGRAFO 3.** Las regiones de paz no serán zonas de ubicación temporal ni de despeje de la fuerza pública.*

***PARÁGRAFO 4.** La Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones, deberá acompañar en las regiones de paz, los procesos de atención y seguimiento a las víctimas del conflicto.*

ARTÍCULO 8°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

***ARTÍCULO 8C.** En los procesos de paz y en cada una de sus etapas se garantizará la participación efectiva de las mujeres y de la sociedad civil, la reparación y los demás derechos de las víctimas. Los enfoques étnico, participativo, de género, ambiental y diferencial, así como el principio de centralidad de las víctimas, serán transversales a los acuerdos.*

ARTÍCULO 9°. Incorpórese un artículo nuevo a la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 8D. *Las organizaciones humanitarias con presencia registrada en Colombia, en ejercicio pleno y corroborable de los principios humanitarios, que brinden protección y asistencia humanitaria a la población afectada por conflictos armados o por la violencia, podrán sostener contacto, ocasional o continuado, con grupos armados organizados al margen de la ley o estructuras de crimen organizado de alto impacto, con fines exclusivamente humanitarios, previa autorización del Presidente de la República.*

Asimismo, se permitirá, atendiendo la reserva del derecho de control del Estado, el paso rápido y sin restricciones de toda la asistencia y acción humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas, siempre y cuando sean distribuidas por las precitadas organizaciones humanitarias sin distinción favorable o desfavorable alguna de la ayuda, protección y socorro requeridos.

CAPÍTULO III
SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ

ARTÍCULO 10. SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política créase el Servicio Social para la paz, como una alternativa al servicio militar.

ARTÍCULO 11. MODALIDADES DEL SERVICIO SOCIAL PARA LA PAZ. El Servicio Social para la paz tendrá una duración de doce (12) meses, al término del cual se recibirá una certificación que será equivalente a la libreta militar, una remuneración conforme a lo también previsto para el servicio militar, y podrá prestarse en las siguientes modalidades:

1. Servicio social para promover la alfabetización digital en zonas rurales o urbanas.
2. Servicio social para el trabajo con víctimas del conflicto armado y la promoción de sus derechos, la defensa de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
3. Servicio social para la refrendación y el cumplimiento de acuerdos de paz.
4. Servicio social para promover la política pública de paz, la reconciliación, la convivencia y la no estigmatización.
5. Servicio social para la protección de la naturaleza, la biodiversidad, las fuentes hídricas, ecosistemas estratégicos, la riqueza ambiental y forestal del país.
6. Servicio social para promover la paz étnico-territorial, respetando el derecho de autodeterminación, la autonomía, usos y costumbres de las comunidades étnicas.
7. Servicio social para el trabajo con víctimas de violencia sexual y basadas en género.
8. Servicio social para la protección y cuidado de las personas mayores en condiciones de vulnerabilidad.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará el servicio social para la paz, y las modalidades mediante las que puede prestarse. Su implementación se realizará de manera gradual y progresiva.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1421 de 2010 el cual quedará así:

ARTÍCULO 8o. APORTES A LOS FONDOS-CUENTA TERRITORIALES. *Los departamentos y municipios podrán aportar recursos propios, imponer contribuciones fiscales o recibir donaciones de particulares, destinadas a propiciar y garantizar la seguridad y la convivencia ciudadana, cuando así se haya previsto en el presupuesto del departamento o municipio.*

Los departamentos podrán, a través de las Asambleas Departamentales, adoptar el impuesto departamental de seguridad y convivencia ciudadana. El hecho generador es el beneficio por la mejora en las condiciones de seguridad y convivencia del territorio y se cobrará como conexo al servicio público domiciliario que defina la correspondiente Asamblea Departamental, así como los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas que serán establecidas por estas corporaciones públicas territoriales. Los recursos recaudados por este tributo serán invertidos a través de los fondo - cuenta territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Los municipios y distritos podrán establecer una sobre tasa al impuesto predial. El hecho generador lo constituye el beneficio por la mejora en las condiciones de seguridad y convivencia del territorio y se cobrará en la facturación del impuesto predial unificado. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales. Los recursos recaudados por este tributo serán invertidos a través de los fondo - cuenta territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

PARÁGRAFO*. Los comités territoriales de orden público aprobarán y efectuarán el seguimiento a la destinación de los recursos que se reciban por concepto de aportes de particulares para proyectos y programas específicos de seguridad y convivencia ciudadana, así como las partidas especiales que destinen a estos los gobernadores y alcaldes.*

Los Alcaldes y Gobernadores deberán presentar al Ministerio del Interior y de Justicia informes anuales con la ejecución presupuestal de los respectivos fondos-cuentas territoriales de seguridad.

Este artículo no estará sometido a la vigencia de la prórroga establecida mediante la presente ley, sino que será de carácter permanente.

ARTÍCULO 13°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 32 de la Ley 599 de 2000, así:

Parágrafo Transitorio*: No habrá lugar a la responsabilidad penal por la comisión de las conductas de las que tratan los artículos 365 y 366 del presente código cuando el arma, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, ilegales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, sean entregadas con ocasión y durante el término previsto en el programa nacional de entrega voluntaria de armas y su reglamentación.*

ARTÍCULO 14°. Crease el programa nacional de entrega voluntaria de armas por un plazo de 12 meses, prorrogables por igual término, contados a partir de la expedición de la reglamentación.

Durante la vigencia de este programa, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, de manera voluntaria entregue a Indumil, o quien haga sus veces, armas de fuego fabricadas, hechizas, artesanales, legales o irregulares, de uso privativo de la fuerza pública o traficadas, así como sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, con independencia del estado de conservación que tengan, recibirán los siguientes incentivos:

a) Anonimato en la entrega.
b) Ausencia de responsabilidad penal por las conductas descritas en los artículos 365 y 366 del Código penal.
c) Incentivos económicos para quienes al momento de la entrega voluntaria cuenten con permiso otorgado por el Estado para el porte o la tenencia de armas según las condiciones del decreto ley 2535 de 1993 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1º: El Ministerio de Defensa deberá reglamentar el programa nacional de entrega voluntaria de armas dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley. La reglamentación deberá precisar, como mínimo, el procedimiento de entrega, garantizando en todo caso el anonimato de quien realiza la entrega, la recepción, inutilización de las armas de fuego, sus partes esenciales, accesorios esenciales, o municiones, así como la determinación de las características particulares del incentivo económico y su valor, cuando sea procedente.

Parágrafo 2º: Las armas de fuego recibidas deben ser inventariadas e inutilizadas de inmediato, y quedarán bajo control y custodia de Indumil o quien haga sus veces.

CAPÍTULO IV
PRÓRROGA, VIGENCIA Y DEROGATORIAS

ARTÍCULO 15. DE LA PRÓRROGA DE LA LEY. Prorróguese por el término de cuatro (4) años la vigencia de los artículos: 1°, 2°, 5°, 26, 27, 28, 30, 31, 34, 35, 37, 43, 44, 45, 49, 54, 66, 68, 69, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 92, 93, 94, 95, 98, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 127 y 130 de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Prorróguese de igual forma, los artículos 2°, 4°, 12, 15, 16, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43 y 46 de la Ley 782 de 2002; los artículos 3° y 4° de la Ley 1106 de 2006; los artículos 2°, 4°, 5°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 de la Ley 1421 de 2010; los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 1738 de 2014; los artículos: 4°, 5°, 6°, 7°, 8° de la Ley 1941 de 2018; el artículo 19 de la Ley 2126 de 2021 y el artículo 49 de la Ley 2197 de 2022.

Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la presente ley tendrán una vigencia de cuatro (4) años, a partir de su promulgación, y derogan las disposiciones que les son contrarias, en especial, las contenidas en las Leyes 418 de 1997, 1421 de 2010 y 1941 de 2018.

ARTÍCULO 16. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Con excepción de los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° cuya vigencia se establece en el artículo anterior, las demás disposiciones de esta Ley rigen a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 181 DE 2022 SENADO 160 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ADICIONA Y PRORROGA LA LEY 418 DE 1997, SE DEFINE LA POLÍTICA DE PAZ DE ESTADO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LAS SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA, LOS DÍAS 05 Y 10 DE OCTUBRE DE 2022, CORRESPONDIENTE A LAS ACTAS NÚMEROS 01SC Y 02SC, RESPECTIVAMENTE.

PONENTES COORDINADORES:

ARIEL AVILA MARTINEZ
Senador de la República

ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara

Presidente,

H.S. FABIO AMIN SALEME

Vicepresidente,

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Secretarias Generales,

YURY LINETH SIERRA TORRES
Comisión Primera H. Senado de la República

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Comisión Primera H. Cámara de Representantes